

# **UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2005

PLAN DE ESTUDIO 1993



## **EL RESPETO AL PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA EN EL SALVADOR EN LOS PROCESOS DE HABEAS CORPUS Y DE AMPARO DURANTE EL PERIODO 1994-2004 Y EL ROL DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE JUSTICIA EN LA PROTECCION DE ESTOS**

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TITULO DE:

### **LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTAN:**

ARGUETA, PATRICIA CAROLINA

GONZALEZ VARGAS, JOSE ESTEBAN

HENRIQUEZ REALEGEÑO, ISAAC SIBRIAN

**DIRECTOR DE SEMINARIO:**

LICENCIADO HUGO DAGOBERTO PINEDA ARGUETA

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, AGOSTO DE 2006

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**RECTORA**

DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ

**VICE-RECTOR ACADEMICO**

ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ

**VICE-RECTORA ADMINISTRATIVA**

DRA. CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ DE RIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

**FISCAL GENERAL**

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y**

**CIENCIAS SOCIALES**

**DECANA**

LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

**VICE-DECANO**

LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

**SECRETARIO**

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ

**COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO**

**DE GRADUACION**

LICDA. BERTA ALICIA HERNANDEZ AGUILA

**DIRECTOR DE SEMINARIO**

LIC. HUGO DAGOBERTO PINEDA ARGUETA

**ASESOR DE METODOLOGIA**

LIC. VICENTE SALVADOR IGLESIAS MEJIA

## DEDICATORIA

***A MI GUÍA Y MI CAMINO MI SEÑOR JESUSCRISTO.*** Quien hizo mía su promesa expuesta en Josué 1. 9 “ Mira que te mando a que te esfuerces y seas valiente; no temas ni desmayes, porque Jehová tu Dios estará contigo en donde quieras que vayas.” Y finalmente lograr mi meta, dándome fuerzas para continuar en cada momento feliz y de preocupación a lo largo de mi vida y mi carrera... Gracias padre por tu constante bendición y provisión.

***A MI MADRE MARÍA MAURA ROQUE.*** Quien con paciencia y amor me apoya en cada fase de mi vida brindándome además esa mano amiga en cualquier momento.

***A MI PADRE VICTOR ARGUETA.*** Quien siempre sostuvo su esperanza en mí, para lograr este triunfo académico.

***A MI ESPOSO JOSE.*** Gracias por tu amor y tu interminable paciencia y tu lucha constante por apoyarme en todos y cada uno de los momentos que vivimos a lo largo del desarrollo de mi carrera.

***A MI HIJO GERALD.*** Por que cuando tenía ajustado mi tiempo sentí su apoyo y nunca un reclamo.

***A MIS HERMANOS SILVIA, ANDREA Y EDUARDO.*** Por estar constantemente junto a mí, por su apoyo moral y material en los momentos adecuados.

***A MIS SOBRINOS.*** Por encontrarse siempre alegres por mi sacrificio, estimulando de esa forma mis deseos de continuar mi carrera.

***A MIS AMIGAS LIA Y YANINA.*** Quienes sin importar el estado anímico u de otra índole en que me encuentre siempre me apoyan de la manera que sea por su inmenso cariño.

***A MIS COMPAÑEROS DE TESIS Isaac Henríquez y Esteban González. Por hacerme placentero el que hacer de nuestro trabajo de graduación, con su apoyo y buen humor finalizamos satisfactoriamente este proceso.***

***A MIS ASESORES DE METODO Y CONTENIDO. Licenciados Vicente Salvador Iglesias y Hugo Dagoberto Pineda Argueta por su profesionalismo en cada fase de elaboración de la presente tesis.***

**Patricia Carolina Argueta**

## **DEDICATORIA**

**A Jehová Dios, por haberme dado la vida y permitirme haber cumplido mi sueño de estudiar y superarme.**

**A mis Padres, Esteban González y Ernestina Vargas con profundo agradecimiento, respeto y admiración por guiarme de la manera correcta y dejarme la herencia más importante como es la educación.**

**A mis hermanos: Mari, Juan, Reina y Rafael; por su decidido e incondicional apoyo; así como por sus oportunos consejos durante toda mi vida**

**A mis primos, tíos y demás familiares por alentarme a continuar con el esfuerzo iniciado.**

**A mis amigos/as, compañeros/as y otras personas con las que existe un vínculo o relación afectiva, por su oportuno respaldo**

**A Isaac y Carolina, amigos y compañeros de Tesis con admiración y respeto por ser personas muy dedicadas y comprensibles durante toda la carrera y especialmente durante el proceso de investigación.**

**A los Licenciados Hugo Dagoberto Pineda Argueta y Vicente Salvador Iglesias Mejía, asesores de contenido y metodología respectivamente por su valioso apoyo y guiarnos adecuadamente durante la investigación.**

**A la Universidad de El Salvador, máximo Centro de Estudios del país y los Docentes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales por contribuir en mi formación profesional y enfatizar en el compromiso social que todos debemos tener.**

**José Esteban González Vargas**

## **DEDICATORIA**

**A DIOS.** Por haberme dotado de las habilidades que poseo y forjar mi espíritu para que enfrente cualquier reto con la confianza de que él siempre esta a mi lado.

**A MI PADRE FIDEL HENRIQUEZ.** A quien le dedico este triunfo, ya que él ha sido mi inspiración y motivo de estudiar esta carrera.

**A MI MADRE ROSA EMILIA REALEGEÑO.** Quien siempre me brindo todo su amor y apoyo para ser lo que ahora soy.

**A MI ESPOSA ROSS.** A quien agradezco todo su amor, paciencia, ayuda y confianza para soportar mis noches de desvelo.

**A MIS HIJAS VALERIA Y ARANTZA.** Por llenarme de todo su amor y esperarme cada noche.

**A MIS HERMANOS Y HERMANAS.** Por el cariño y admiración que siempre me han brindado.

**A MIS JEFES.** Licdas. Rosa Elena Siliézar de Paniagua y Marta Concepción Henríquez por la confianza que me tienen como profesional y amigo.

**A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO.** Por la amistad y respeto que me guardan.

**A MIS COMPAÑEROS DE TESIS.** Patricia Carolina Argueta y José Esteban González Vargas por la sincera amistad mostrada en el transcurso de la carrera.

**A MIS ASESORES DE METODO Y CONTENIDO.** Licdos. Vicente Salvador Iglesias y Hugo Dagoberto Pineda Argueta por su profesionalismo y ayuda desinteresada en la elaboración de esta tesis.

***Isaac Sibrian Henríquez Realegeño.***

## INDICE

### PRESENTACION

### CAPITULO I

### ASPECTOS GENERALES SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL

#### 1.1 ANTECEDENTES GENERALES SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL

1.1.1 Concepto.....	1
1.1.2 Antecedentes Históricos .....	2
1.1.2.1 Época Antigua.....	2
1.1.2.2 Edad Media .....	4
1.1.2.3 Edad Moderna.....	5
1.1.2.4 Edad Contemporánea .....	7
1.1.3 Consideraciones Previas .....	9
1.1.3.1 Control Jurídico y Control Político .....	9
1.1.3.1.1 El Control Político.....	11
1.1.3.1.2 El Control Jurídico.....	11
1.1.3.1.2.1 Jurisdicción Constitucional.....	19
1.1.4 El Control de Constitucionalidad de las Leyes .....	20



1.1.4.1 Generalidades.....	21
1.1.4.4.1 Antecedentes Históricos de la Inaplicabilidad .....	21
1.1.4.1.2 Proceso de Inconstitucionalidad .....	23
1.1.4.1.2.1 Definición.....	23
1.1.4.1.2.2 Finalidad .....	24
1.1.4.1.2.3 Objeto.....	24
1.1.4.1.2.4 Tipos de Control Constitucional .....	25
1.1.4.1.2.5 Legitimación Procesal en el Proceso de Inconstitucionalidad .....	25
1.1.4.1.2.6 Parámetro de control .....	26
1.1.4.1.2.7 Principios Fundamentales del Proceso de Inconstitucionalidad .....	27
1.1.4.1.2.8 Órgano Competente para Determinarla .....	28
1.1.4.1.2.9 Tipos de Inconstitucionalita.....	28
1.1.4.2 Habeas Corpus .....	29
1.1.4.2.1 Definición .....	29
1.1.4.2.2 Naturaleza Jurídica.....	29
1.1.4.2.3 Características del Habeas Corpus .....	30

1.1.4.2.4	Importancia .....	31
1.1.4.2.5	Legitimación Procesal Pasiva .....	32
1.1.4.2.6	Legitimación Procesal Activa .....	32
1.1.4.2.7	Tribunales Competentes .....	33
1.1.4.3	Proceso de Amparo .....	34
1.1.4.3.1	Definición .....	34
1.1.4.3.2	Naturaleza Jurídica.....	34
1.1.4.3.3	Objeto de Protección .....	34
1.1.4.3.4	Procedencia del Amparo .....	35
1.1.4.3.5	Legitimación en el Amparo .....	36
1.1.4.3.6	Características del Amparo .....	37
1.1.4.3.7	Órgano Competente.....	38
1.2	Antecedentes Universales Sobre Habeas Corpus y el Amparo.....	38
1.2.1	Antecedentes Universales del Habeas Corpus .....	38
1.2.1.1	Derecho Ingles.....	38
1.2.1.1.1	Características del Habeas Corpus Ingles.....	41
1.2.1.1.2	Efectos del Habeas Corpus Ingles.....	42
1.2.1.2	Derecho Romano .....	42

1.2.1.2.1 Características del Habeas Corpus Romano.....	43
1.2.1.3 Derecho Español.....	44
1.2.1.4 Derecho Norteamericano .....	46
1.2.2 Antecedentes Universales del Amparo .....	47
1.2.2.1 México .....	47
1.2.2.2 Venezuela .....	49
1.2.2.3 España.....	50
1.2.2.4 Chile.....	51
1.2.2.5 Colombia.....	51
1.2.2.6 Francia.....	52
1.2.2.7 Estados Unidos de América .....	53
1.3 Antecedentes Nacionales del Amparo y de Habeas Corpus en el contexto de la Sociedad Salvadoreña .....	54
1.3.1 Marco Histórico Constitucional.....	54
1.3.2 Antecedentes Nacionales en la Legislación Secundaria .....	60
1.4 El Amparo y el Habeas Corpus como Garantías de – Protección a los Procesos de Primera y Segunda - Instancia que Violan el Principio de Pronta y Cumplida Justicia.....	62

1.5 Antecedentes sobre el Principio de Pronta y-	
Cumplida Justicia y el Control Constitucional.....	65
1.5.1 Sistema Nacional de Protección .....	65
1.5.2 Sistema Regional de Protección .....	69
1.5.2.1 Antecedentes Generales sobre el Sistema	
Interamericano de Derechos Humanos.....	70
1.5.2.2 Estructura del Sistema Interamericano de	
Protección a los Derechos Humanos.....	74
1.5.2.2.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	74
1.5.2.2.1.1 Antecedentes.....	74
1.5.2.2.1.2 Organización .....	76
1.5.2.2.1.3 Naturaleza .....	77
1.5.2.2.1.4 Competencia .....	79
1.5.2.2.1.5 Funciones.....	82
1.5.2.2.1.6 Atribuciones.....	83
1.5.2.2.1.7 Importancia de sus Resoluciones .....	85
1.5.2.2.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	86
1.5.2.2.2.1 Antecedentes.....	87

1.5.2.2.2 Organización .....	88
1.5.2.2.3 Naturaleza .....	90
1.5.2.2.4 Funciones .....	91
1.5.2.2.5 Legitimación Procesal.....	93
1.5.2.2.6 Importancia de sus Resoluciones .....	94
1.5.2.3 Relación entre el Sistema Interamericano y el Sistema- Nacional de Justicia.....	96
1.5.2.4 Comentarios de casos contra El Salvador ante el Sistema- Interamericano de Protección a los Derechos Humanos.....	98

## **CAPITULO DOS**

### **EL PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA Y LOS EFECTOS DE SU APLICACION A NIVEL NACIONAL E INTERAMERICANO.**

2.1 GENERALIDADES.....	104
2.1.1 Definición del principio de pronta y cumplida justicia.....	104
2.1.2 Naturaleza del principio de pronta y cumplida justicia.....	108
2.1.3 Características del principio de pronta y cumplida justicia.....	112
2.2 CRITERIOS ADOPTADOS SOBRE EL PRINCIPIO DE PRONTA Y	

CUMPLIDA JUSTICIA.....	113
2.2.1 Desde un punto de vista internacional.....	113
2.2.2 Desde un punto de vista regional.....	114
2.2.3 Desde un punto de vista nacional.....	119
2.2.4 Diversos instrumentos internacionales que contienen disposiciones relativas al principio de pronta y cumplida Justicia.....	124
2.3 CONSECUENCIAS A LAS QUE CONDUCE LA APLICACIÓN O INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA POR PARTE DEL ESTADO.....	126
2.3.1 Consecuencias Nacionales.....	126
2.3.1.1 Consecuencias Sociales.....	126
2.3.1.2 Consecuencias Políticas.....	127
2.3.1.3 Consecuencias Jurídicas.....	129
2.3.2 CONSECUENCIAS INTERNACIONALES.....	131
2.3.2.1. Invocación al Sistema Interamericano de Derechos Humanos 2.3.2.1.1 Causas.....	131
2.3.2.1.2 Requisitos para llevar casos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	134

2.3.2.1.3 PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	139
2.3.2.1.4 SOMETIMIENTO DEL CASO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	145
2.3.3 Excepciones al agotamiento de los recursos internos.....	150
2.3.4 RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS DERIVADAS DEL CONOCIMIENTO DE CASOS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.....	156
2.3.4.1 Aspectos generales.....	156
2.3.4.2 Objetivo de las medidas de reparación.....	158
2.3.4.3 Formas de determinar las reparaciones.....	159
2.3.4.4 Algunas medidas de reparación utilizadas por los órganos del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.....	160
2.3.5 CASOS MÁS DESTACADOS PRESENTADOS CONTRA EL SALVADOR ANTE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	162
2.3.6 CASOS PRESENTADO CONTRA EL SALVADOR ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	175

## **CAPITULO TRES**

### **REGIMEN JURIDICO APLICABLE AL PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA EN LOS PROCESOS DE HABEAS CORPUS Y AMPARO.**

3.1 Legislación Primaria.....	181
3.1.1 Regulación Constitucional del principio de pronta y cumplida justicia.....	181
3.1.2 Regulación Constitucional del Habeas Corpus.....	182
3.1.3 Responsabilidad que acarrea.....	183
3.2 Legislación Internacional.....	192
3.2.1 Formas de Garantizar la pronta y cumplida justicia.....	195
3.2.2 Regulación de los procesos de Habeas Corpus y de Amparo en la Legislación Internacional.....	198
3.2.3 Jerarquía de los Tratados en relación a las Constituciones.....	200
3.3 Legislación Secundaria.....	202
3.3.1 Regulación del principio de pronta y cumplida justicia en la L. Pr. Cn.....	203
3.3.2 Regulación del Habeas Corpus y Amparo en la L. Pr. Cn.....	204
3.3.3 Regulación del Principio de pronta y cumplida justicia en el C. Pr.....	204
3.3.4 Regulación del principio de pronta y cumplida justicia en el C.Pr.Pn.....	206
3.3.5 Regulación del principio de pronta y cumplida justicia en la L.Pr.F.....	207



3.3.6 Regulación del principio de pronta y cumplida justicia en el C.Pr.Mr.....	209
3.3.7 Regulación del principio de pronta y cumplida justicia en la Ley de Protección al Consumidor.....	210
3.4 Plazos procesales establecidos para resolver distintos procesos.....	211
3.5 Jurisprudencia.....	212
3.5.1 Jurisprudencia Nacional del proceso de Amparo.....	213
3.5.1.1 Antecedentes Históricos del Derecho de Petición.....	213
3.5.2 Jurisprudencia Nacional del Proceso de Habeas Corpus.....	222
3.5.3 Resoluciones de la Sala de lo Constitucional de la CSJ de El Salvador Sobre algunos casos de Amparos y de Habeas Corpus (1994-2004).....	228
3.5.3.1 Ejemplos de Sentencias Definitivas de Amparo.....	229
3.5.3.2 Ejemplos de Sentencias Definitivas de Habeas Corpus.....	258
3.6 Jurisprudencia Internacional.....	270
3.6.1 Corte Europea de Derechos Humanos.....	270
3.6.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	273
3.6.3 Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	276
3.7 Derecho Comparado.....	278
3.7.1 Aplicación del principio de pronta y cumplida justicia, Amparo y	

Habeas Corpus.....	278
3.7.2 Comparación entre la Legislación Internacional y la Salvadoreña.....	292

## **CAPITULO CUATRO**

### **ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION**

4.1 ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION.....	296
4.1.1 En relación a las hipótesis de trabajo.....	296
4.1.2 En relación a los objetivos de la investigación.....	302
4.2 RESULTADOS DE LA INVESTIGACION.....	307
4.2.1 Explicación de los resultados de la investigación que se verán reflejados en cuadros y graficas.....	307
4.2.1.1 Cuadro uno resumen y grafica sobre tiempo de resolución de Amparos por la Sala de lo Constitucional de la CSJ 1994-2003.....	307
4.2.1.2 Cuadro dos resumen y grafica sobre Amparos interpuestos y su tiempo de resolución por la Sala de lo Constitucional de la CSJ de 1994-2003 (10 años).....	309
4.2.1.3 Cuadro tres resumen y graficas sobre Amparos interpuestos	

en la Sala de lo Constitucional de la CSJ de 1994-2003	
relacionados con el Principio de pronta y cumplida justicia.....	311
4.2.1.4 Cuadro cuatro, resumen y grafica sobre Amparos	
interpuestos en la Sala de lo Constitucional de la CSJ DE	
1994-2003. Relacionados con el Principio de pronta y cumplida	
justicia y las instancias contra las que se han promovido.....	313
4.2.1.5 Cuadro cinco resumen sobre una muestra de Amparos	
de casos relacionados con el Principio de pronta y cumplida	
justicia y su tiempo de resolución de una totalidad de 79,	
interpuestos en la Sala de lo Constitucional de la CSJ de 1994-	
2003.....	314
4.2.1.6 Cuadro seis resumen y graficas sobre Habeas Corpus	
interpuestos y su tiempo de resolución por la Sala de lo	
Constitucional de la CSJ en el periodo 1994-2004.....	317
4.2.1.7 Cuadro siete resumen y grafica sobre Habeas Corpus	
interpuestos y resueltos durante el periodo 1994-2004	
por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.....	319
4.2.1.8 Cuadro ocho porcentaje de Habeas Corpus resueltos	
en 1, 2, Y 3 años durante el periodo 1994-2004.....	322

4.2.1.9 Cuadro nueve resumen y graficas sobre el tipo de resolución proveída por la Sala de lo Constitucional de la CSJ en los procesos de Habeas Corpus interpuestos en el periodo 1994-2004.....	325
4.2.1.10 Cuadro diez resumen de Habeas Corpus en los que se ha utilizado como garantía de respeto a los plazos procesales, además de su objetivo principal (Protección a la Libertad Ambulatoria).....	329
4.2.1.11 Cuadro once resumen sobre los procesos de Habeas Corpus relacionados con la protección del derecho a una pronta y cumplida justicia y funcionarios relacionados con el irrespeto a este derecho.....	330
4.3. PERCEPCIONES Y VALORACIONES DE LAS PERSONAS CONSULTADAS SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA.....	332
4.3.1 Análisis de las respuestas.....	333
4.3.2 Cuadro resumen sobre las respuestas obtenidas de la aplicación de la entrevista.....	341

## **CAPITULO CINCO**

### **CONCLUSIONES. RECOMENDACIONES Y ANEXOS**

5.1 CONCLUSIONES.....	343
5.1.1 GENERALES.....	343
5.1.1.1 SOBRE EL PROBLEMA PLANTEADO.....	343
5.1.1.2 SOBRE EL MARCO DE ANALISIS.....	345
5.1.1.3 Sobre las Hipótesis.....	346
5.1.1.4 Sobre los objetivos de la Investigación.....	347
5.1.1.5 Sobre la Metodología.....	348
5.1.1.6 De los resultados obtenidos.....	349
5.1.2 Particulares.....	350
5.1.2.1 Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.....	350
5.1.2.2 Tribunales de distintas instancias y administrativos.....	351
5.1.2.3 Ministerio Publico.....	351
5.1.2.4 Consejo Nacional de la Judicatura.....	351
5.1.2.5 ONG`s.....	352
5.1.2.6 Medios de Comunicación.....	352

5.1.2.7 Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	352
5.2 RECOMENDACIONES.....	354
5.2.1 Al Estado Salvadoreño.....	354
5.2.2 Al Órgano Ejecutivo.....	355
5.2.3 Al Órgano Legislativo.....	355
5.2.4 Al Órgano Judicial.....	357
5.2.4.1 A la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:.....	357
5.2.4.2 A los Jueces.....	358
5.2.4.3 Al Consejo Nacional de la Judicatura.....	359
5.2.5 Al Ministerio Público.....	360
5.2.6 A las distintas ONG`s.....	361
5.2.7 A los medios de Comunicación.....	361
5.2.8 A la Universidad de El Salvador.....	361
5.2.9 A la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	362
5.2.10 A los Abogados en general.....	362
BIBLIOGRAFIA.....	364
ANEXOS	

## **PRESENTACION**

El presente documento contiene la presentación final del trabajo de graduación para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, sobre el tema: “El respeto al principio de pronta y cumplida justicia en El Salvador en los procesos de habeas corpus y de amparo durante el periodo 1994-2004 y el rol del sistema interamericano de justicia en la protección de estos”.

La investigación se ha desarrollado con el objeto de dar respuesta a la interrogante ¿En que medida la Sala de lo Constitucional de El Salvador respetó el principio de pronta y cumplida justicia en los procesos de habeas corpus y de amparo durante el período 1994-2004 y cual es el rol del Sistema Interamericano de Justicia en la Protección de estos?; pregunta que constituyo la problemática de estudio.

El informe final de la investigación consta de cinco capítulos que a continuación se describen de forma muy breve:

En el capítulo uno llamado “ASPECTOS GENERALES SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL”, primeramente se desarrollan los antecedentes del control constitucional en las siguientes épocas: antigua; de la edad media; edad moderna y edad contemporánea; en este apartado se habla de las primeras formas de control existentes entre los profetas, los fueros, hasta llegar a la famosa sentencia del Juez Marshall en el famoso caso Marbury vrs Madison, que es la base moderna de controlar la actividad judicial. En el siguiente apartado se analiza el control de naturaleza política y el de naturaleza jurídica, en este ultimo se abordan de forma breve la variedad de formas de control que han existido como: el difuso o Americano; el concentrado, Europeo

o Austriaco donde existe un órgano específico encargado de ejercerlo y el mixto o intermedio.

También en este primer capítulo se habla de las primeras formas de control que existieron como fueron; la inconstitucionalidad y la inaplicabilidad en la que los jueces tienen la oportunidad de no aplicar una ley o una parte de ésta por considerarla contraria a la constitución, situación que es propia del sistema de control difuso.

Luego se analizan los aspectos generales de los tres procesos constitucionales vigentes en El Salvador como son: la inconstitucionalidad, el habeas corpus y el amparo; en los que se toma en cuenta su definición, la finalidad de cada uno, el objeto de protección, clasificación, legitimación pasiva y activa, naturaleza, y órgano competente para determinarla.

Seguidamente se desarrollan los antecedentes del habeas corpus y de amparo por ser los procesos que son objeto de estudio para este grupo de trabajo, estos se analizan a nivel universal para lo cual se toman una serie de países; luego los antecedentes nacionales de ambos procesos, a nivel de legislación primaria (Constitución de la República), y legislación secundaria. Finalmente se desarrollan aspectos generales y la estructura del sistema regional de protección (Sistema Interamericano de Derechos Humanos con sus órganos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos) como los antecedentes, organización, naturaleza, competencia, funciones, atribuciones, importancia de sus resoluciones, etc. Para abordar luego la relación entre el sistema interamericano y el sistema nacional de justicia y un breve comentario a los casos más importantes contra El Salvador ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Caso Jesuitas Vrs El Salvador, Caso García Prieto y Caso Hermanas Serrano.



El capítulo dos es llamado “EL PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA Y LOS EFECTOS DE SU APLICACIÓN A NIVEL NACIONAL E INTERAMERICANO” . Este capítulo es importante porque de manera concreta se estudia el principio que es objeto de estudio para este grupo de trabajo. Se inicia este capítulo con las generalidades del principio de pronta y cumplida justicia; entre ello la construcción de su definición, su naturaleza jurídica y características que posee. Seguidamente en este capítulo se analizan los criterios adoptados a nivel internacional, regional y nacional sobre el principio en estudio. El tercer aspecto del capítulo dos está relacionado con las consecuencias nacionales a las que conduce la aplicación o inaplicación del principio de pronta y cumplida justicia; sean estas sociales, políticas y jurídicas en sentido positivo o negativo. El cuarto aspecto trata sobre las consecuencias a nivel internacional ante la inaplicación del principio en estudio; entre ello la invocación al Sistema Interamericano de Derechos Humanos con todo lo que esto implica; la responsabilidad de los estados ante la violación a los derechos humanos derivados del conocimiento de casos por el sistema interamericano de Derechos Humanos y finalmente los casos más destacados que han sido presentados contra El Salvador ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El tercer capítulo “RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE AL PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA EN LOS PROCESOS DE HABEAS CORPUS Y DE AMPARO”. Está estructurado en los siguientes apartados; el primero se refiere a la regulación del principio de pronta y cumplida justicia en los procesos estudiados a nivel de legislación primaria (constitucional); en este apartado se analiza también la responsabilidad que acarrea el incumplimiento del principio de pronta y cumplida justicia tanto para el funcionario como para el Estado.

El segundo apartado del capítulo tres es la legislación internacional, donde se estudian los diversos instrumentos que regulan el principio estudiado en los procesos de habeas corpus y de amparo; así como la jerarquía de los instrumentos estudiados en relación a las constituciones de diversos países, encontrando que en la mayoría de casos es la Constitución quien tiene mayor jerarquía que los tratados.

El tercer apartado tiene que ver con la regulación del principio a nivel de legislación secundaria, donde se analizan la Ley de Procedimientos Constitucionales; Código de Procedimientos Civiles; Código Procesal Penal; Ley Procesal de Familia; Ley de Procedimientos Mercantiles y Ley de Protección al Consumidor; encontrando que en toda esta legislación existen artículos relacionados con la aplicación de una pronta y cumplida justicia.

En el cuarto apartado se analiza la jurisprudencia nacional e internacional sobre la aplicación del principio de pronta y cumplida justicia y finalmente se dedica un apartado en este capítulo al estudio del derecho comparado, encontrando que muchas de las legislaciones de los países estudiados existe similitud con la nuestra.

El capítulo cuatro llamado: "ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN". Es una de las partes principales en el trabajo de investigación ya que es donde se realiza la recolección, procesamiento y análisis, de la información obtenidas de las diferentes fuentes directas e indirectas. Se inicia este capítulo analizando brevemente los resultados obtenidos en relación a las hipótesis de trabajo y a los objetivos de la investigación.

En otro apartado se han elaborado una serie de cuadros y gráficas sobre habeas corpus y amparos interpuestos y resueltos durante el periodo 1994-2004 que es el tiempo de estudio, tiempo de resolución, tipo de resolución, funcionarios más denunciados por causar retardo de justicia, procesos relacionados en forma directa con el principio de pronta y cumplida justicia; cada uno de estos cuadros y graficas contiene su respectiva explicación e interpretación. Y finalmente en este capítulo se analizan las respuestas que fueron brindadas por las personas seleccionadas para la realización de la entrevista.

El capítulo cinco llamado “CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y ANEXOS” contiene en forma especifica la interpretación por parte de los investigadores de los datos a que fueron estudiados y analizados en el capitulo anterior.

Las conclusiones han sido separadas en generales y particulares; las primeras se hacen sobre el problema planteado, sobre el marco de análisis, sobre las hipótesis, sobre los objetivos de la investigación, sobre la metodología y sobre los resultados de la investigación. Las conclusiones particulares han sido elaboradas en relación a la labor de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de los distintos Tribunales, del Ministerio Publico, de las organizaciones no gubernamentales, Consejo Nacional de la Judicatura, medios de comunicación, Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc.

El otro apartado de este capítulo son las recomendaciones que como grupo de trabajo se hacen luego de haber procesado, analizado e interpretado los resultados obtenidos; estas se hacen al Estado Salvadoreño, al Órgano Ejecutivo, al Órgano Legislativo, Órgano Judicial, Sala de lo Constitucional, a los Jueces, al Consejo Nacional de la Judicatura, al Ministerio Publico, a las

Organizaciones no gubernamentales, a los medios de comunicación, a la Universidad de El Salvador, a la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Finalmente se agregan los anexos de algunos de los materiales utilizados durante la investigación.

## CAPITULO UNO

### ASPECTOS GENERALES SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL

#### 1.1 ANTECEDENTES GENERALES DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

##### 1.1.1 CONCEPTO

Al referirnos a las formas de control que existen en un Estado constitucional, nos encontramos con diferentes posiciones doctrinarias, de las cuales tomaremos las más aceptadas, según nuestro punto de vista; de esta forma encontramos la posición de Manuel de Aragón quien establece: “qué hablar de **Constitución** tiene sentido cuando se concibe como **un instrumento de limitación y control del poder**, efectivamente el control es un elemento inseparable del concepto de Constitución si se quiere dotar de operatividad al mismo, más si se pretende que la Constitución se realice; es así como Schmitt consideraba que el control no forma parte únicamente de un concepto político de Constitución, sino que de su concepto jurídico, ya que a su criterio solo si existe control de la actividad estatal puede la Constitución desplegar su fuerza normativa y sólo si el control forma parte del concepto de Constitución puede ser ésta entendida como norma”<sup>1</sup>.

Después de esta antesala al tema, podemos decir que el término control proviene de la raíz latina- fiscal medieval contra rotulum y de ahí pasó al francés contre-role (controle) cuya significación literal es “contra libro, es decir, libro – registro, el término se generalizó hasta ampliar su significado a “fiscalizar”, “someter”, “dominar”, etc. Señala que inicialmente en inglés el término significó “dominio”, a diferencia del francés que equivale “comprobación”, posteriormente se amplió su acepción a “dirección”, “freno”, “inspección”, “

---

<sup>1</sup> Galindo Francisco Bertrand y otros, Manual de Derecho Constitucional, Centro de Información Jurídica Ministerio de Justicia tercera edición, Pág. 262 – 263.

verificación ", " vigilancia ", " intervención ", " supervisión ", " investigación ", " examen ", etc.

La variedad de significados de la palabra control se aplica a diferentes fenómenos de diversa índole y la utilización variada de una terminología aparece en nuestra legislación, por ejemplo en nuestra Constitución se utilizan sinónimos de la palabra control con relación a los poderes públicos, como " supervisar ", " vigilar ", " investigar ", " fiscalizar ", " comprobar ", etc. A pesar de la gama de acepciones antes mencionadas, todas giran en una misma idea: fiscalizar la actividad del poder para evitar sus abusos, en último extremo se trata de dar vigencia a la soberanía popular y evitar de esa forma el absolutismo del poder.

### **1.1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS**

Han sido muchos los autores que a través de la historia se han referido al control como una forma de defender las normas esenciales de la comunidad, con relación a los antecedentes históricos es posible mencionar las siguientes épocas:

#### **1.1.2.1 EPOCA ANTIGUA**

✓ Los profetas en el antiguo mundo hebreo en el que increpaban al pueblo y a sus dirigentes cuando consideraban que aquellos se habían apartado de la alianza pactada con Dios. La característica principal de esta época es que se entrelazaba lo religioso, lo moral y jurídico, la voz de los profetas representaba un control de la parte preeminente del derecho del pueblo, como dice Picaza profeta ha sido el hombre que ha tenido que anunciar al pueblo de Israel que el abandono de Dios se manifiesta en forma de castigo. Todos los profetas más

antiguos (Amós, Óseas, Isaías, Miqueas, Jeremías y Ezequiel) fueron mensajeros de la ira de Yahvé, portavoces de una especie de promesa que se invierte (anti-promesa). Si la presencia de Dios, se concretaba en forma de un futuro abierto, su ruptura y manía, el abandono se traduce en existencia que se cierra en invasión, exilio y muerte.<sup>2</sup>

✓ Los griegos conocieron sistemas que pueden considerarse como un origen de la actual defensa de la Constitución, así se tiene a Aristóteles quien manifestó que en Atenas existía el Consejo de los Areopagitas, quienes dentro de sus funciones tenían el cometido de conservar las leyes y administraban los mayores y más importantes asuntos de la ciudad, imponiendo castigos físicos y pecuniarios a todos los delincuentes con absoluto poder, además de ello eran guardianes de las leyes y cuidaban que los magistrados mandasen según éstas.

✓ En el siglo V a. C. EFIALTES y TEMISTOCLES, acusaron al Areópago de querer disolver la Constitución y lograron que el Consejo de los Quinientos le quitarán el poder de control, lo que según Petit ocurrió en el año 462.

✓ Los espartanos tenían el Efrato, el cual estaba compuesto por cinco miembros electos por el pueblo, su misión era controlar a los reyes y al senado con el fin de que no se violara la Constitución, éstos tenían competencia para multar a cualquier persona, autoridad para exigir pago de inmediato, hasta para cesar a magistrados, encarcelarlos y llevarlos a juicio para decretarles una pena capital de ser necesario. Estas son de las ciudades griegas que mostraron su preocupación que existía en la antigua Helade por el mantenimiento de la Constitución y de la ley.

---

<sup>2</sup> Op. Cit. Galindo Manuel..... Pág. 452.

### 1.1.2.2 LA EDAD MEDIA

Aquí no existieron Constituciones como se conciben en la actualidad, el poder del soberano estaba limitado más bien por principios morales o religiosos, que por preceptos legales.

Un antecedente importante en esta etapa fue la Carta Magna Inglesa de 1215, en la que se encuentran algunas clases de control, como las negociadas entre el soberano y los nobles y algunas impuestas por estos a aquél.

En Inglaterra el Juez Locke sostenía que el **COMMONWEALTH** o derecho común estaba por encima de las demás disposiciones del rey y que no podían violentar estas, siendo una Constitución normada por las costumbres y tradiciones.

En España se dieron varios casos de privilegios, entre ellos el fuero, que se daban entre los reyes y el reino, estableciendo garantías para la nobleza. El de Aragón, contemplaba la Institución de Justicia mayor, que esta compuesta por un Juez que intermediaba entre el Rey y la Nobleza, para mantener equilibrio y los derechos de los nobles.

El Derecho Foral constituye un sistema de principios y reglas que rigen la vida de los naturales de cada región; que los tribunales tienen la obligación de conocer y los regnícolas de respetar, y cuyas normas ocupan en la jerarquía de las fuentes del respectivo territorio el mismo lugar.

Entre los fueros que existieron es posible mencionar los siguientes: Fuero de Jaca de 1064; mediante el cual el monarca concedió a sus habitantes



y a todas las personas que fueren asentarse en ella un fuero que reglamentaba la población del espacio y las relaciones entre sus habitantes. Sirvió también de modelo a otras fundaciones del mismo rey dentro del camino.

Fuero de Nájera del año 1076, (Sancho Navarra), se da en la época auto-medieval de principios del siglo XI, fue uno de los fueros municipales más importantes de España, que debe reputarse como fuente original de varios usos y costumbres de Castilla. Se limitaba a sancionar o confirmar lo que ya eran normas surgidas de la costumbre o fijadas por las sentencias ya repetidas.

Fuero de Toledo del año 1085, (Alfonso VI Rey de León y de Castilla), la legislación del fuero juzgo en el Reino de Toledo, defensor de la unidad Católica, en la cual se aplicó la legislación de carácter Romano-Visigódica.

La aplicación del fuero juzgo suponía la ritualización del Liber Iudicorum y de él derivaba una legislación para la vuelta a la unidad Católica contra la perversidad de la invasión y la falsedad. Así encontramos:

La ley contra los conversos renegados (Libro 12), mediante el cual quedaba prohibido a los judíos que hubiesen sido bautizados, abandonar la Fé Cristiana, si lo hacían eran castigados con la pena de muerte.

Testigos judíos (libro 12). Ningún judío, ni siquiera bautizado podía testificar contra un cristiano, su castigo era también la pena de muerte.

### **1.1.2.3 EDAD MODERNA**

Aunque se dan muchas fechas entre las que se estableció dicha edad, la más aceptada es la que se sitúa en 1453 (caída de Constantinopla) y/o 1492

(Descubrimiento de América) como su inicio; y 1789 (Revolución Francesa) como su finalización. En esta época se dan los procesos básicos y característicos de la cristiandad para finalizar con formas precapitalistas y procesos de conformación de los primeros Estados Modernos; quebrando el antiguo régimen feudal del medievo, surgiendo el concepto de burguesía.

En la historia de la humanidad, esta es una época de gran trascendencia, ya que es el termino de la influencia religiosa en la política; diluyéndose el imperio cristiano y generándose la formación de nuevos Estados o Estados Modernos, con monarquías nacionales algunos; concentrándose el poder en el monarca y dándose la concepción patrimonialista del Estado, generándose burocracia, el crecimiento de instrumentos de coacción, mediante el incremento del poder militar y la aparición de la diplomacia; dándose dos modelos políticos: el absolutismo y el despotismo o formándose alternativas como las parlamentarias que conducirían al desarrollo del liberalismo.

Para finalizar; esta época da paso al protagonismo de los Estados modernos, la pluralidad de Estados soberanos y las monarquías parlamentarias.

En la primera etapa, de esta época sigue sin aparecer una Constitución escrita, basándose todo en la costumbre y en documentos religiosos donde no existe un verdadero control sobre las decisiones de los reyes, señores feudales y líderes religiosos. En la segunda etapa de esta época con la insipienda de los Estados soberanos aparece la Carta del Pueblo de 1647 en Inglaterra, la cual no fue aceptada, las constituciones de los Estados modernos y soberanos en Europa; condonándose con la Constitución de los Estados Unidos de América, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en la Revolución Francesa y el Código Napoleónico.

Todos estos instrumentos vinieron en la mayoría de casos a generar un control en las decisiones de los soberanos y definiendo las obligaciones del Estado para con sus connacionales con ideas extraordinarias como el Pacto de Social de Juan Jacobo Rousseau.

#### **1.1.2.4 EDAD CONTEMPORANEA**

Periodo histórico que sucede a la denominada edad moderna, prolongándose hasta el presente. Generalmente, su inicio se ubica en 1789 con la Revolución Francesa y se enmarca en procesos como: la guerra de la independencia Española de 1808, la oleada revolucionaria en Europa Central en 1848 y la revolución Rusa de 1917.

La transición de la edad moderna a la contemporánea se asocia a dos procesos fundamentales: la aparición de la sociedad capitalista con la primera revolución industrial y las revoluciones burguesas que conducirán a un modelo social y hacia formulas de organización del poder diferentes del antiguo régimen, basadas en la teoría de Adam Smith.

Del mismo modo, se podría afirmar que el carácter de contemporáneo que ha llegado a nuestros días ha permitido definir de mejor forma a la sociedad capitalista, facilitando un mejor conocimiento de la misma y la constatación de la concurrencia de sociedades cuyos ritmos son diferentes y aun así llegando a la universalización de la civilización occidental, en clave de imposición, por lo general a partir de su supremacía tecnológica y material y de la proyección de su modelo de sociedad como paradigma de modernización.

En el ámbito político se ha dado la creación y extensión del Estado-Nación y con ello la reivindicación del derecho a la autodeterminación; el protagonismo de los Estados en las relaciones internacionales o la descolonización ponen en relieve la vitalidad del Estado-Nación.

En un mismo plano se deben incluir los modelos políticos-ideológicos como los liberales y democráticos, el fascismo o el socialismo o en modelos tradicionales como el mundo Islámico. Concluyendo diremos que la mayoría de estos modelos ha tomado el capitalismo como la base fundamental de su estructura.

Por ultimo, el ámbito que ilustra mejor el mundo contemporáneo son los cambios que han sobrevenido en la configuración de la sociedad internacional actual completamente universalizada bajo el denominado “nuevo orden mundial” donde sus administradores son los organismos internacionales, las organizaciones no gubernamentales, las multinacionales o las internacionales de los partidos que sustraen protagonismo a la tradicional primacía de los Estados. Y en ultima instancia, una sociedad internacional que expresa en su totalidad la interdependencia y la globalidad de los fenómenos y acontecimientos.

Es en todo este contexto que se han dado dos formas de control constitucional en el mundo:

1º Un control escrito; por medio del cual se plasma en todos los países del mundo (salvo algunos) constituciones escritas, ocupando especial lugar las que han amparado derechos sociales y económicos. Estas constituciones, después de la famosa sentencia del Juez Marshall en el caso Marbury Vrs.

Madison en EUA, comienzan a contemplar controles constitucionales que permitan una mejor garantía de derechos hacia los ciudadanos.

2º Después de 1945 y de dos guerras mundiales, los países comienzan a ver la necesidad de actuar como bloque, en analizar que permitan una mejor aplicación del derecho; tanto a nivel internacional como nacional, y es aquí precisamente donde empieza un nuevo capítulo en la historia del control constitucional ya que los distintos instrumentos internacionales obligan a los Estados-miembros que los ratifiquen, a adecuar sus legislaciones o incluso modificar sus constituciones a los derechos ratificados, llegando a convertirse en formas especiales de control constitucional.

### **1.1.3 CONSIDERACIONES PREVIAS.**

#### **1.1.3.1 CONTROL JURÍDICO Y CONTROL POLÍTICO**

La doctrina más aceptada que va más allá de la teoría Kelseniana, considera que la norma primaria del orden jurídico de un Estado, es la Constitución, que no solo se limita a establecer los órganos competentes para la creación de las normas jurídicas generales y a señalar el procedimiento para su creación sino que además determina el contenido de las normas secundarias y esto es así ya que la Constitución de manera expresa prescribe o prohíbe determinadas conductas o que dichas pautas estén contenidas implícitamente en la norma primaria o fundamental, esto queda establecido en los principios y valores que forman la Constitución.

En pocas palabras, la comparación de las normas secundarias, con la Constitución, se puede o se debe hacer, desde el punto de vista formal, como material y como consecuencia, la inconstitucionalidad de una norma jurídica

secundaria, puede resultar ya sea de un vacío formal y material sustantivo, o de vacíos extrínseco e intrínseco.

Conduciendo así el principio de la Supremacía de la Constitución a una necesaria congruencia o compatibilidad que debe existir en el ordenamiento jurídico estatal con la Constitución, siendo el antecedente del control o de la revisión constitucional que son mecanismos que confrontan normas y actos con la Constitución, verificando si están o no en sintonía con ella y de no estarlo, son declarados inconstitucionales y son privadas de eficacia.

Así mismo el tipo de control de la legitimidad constitucional tuvo sus orígenes con el concepto mismo de justicia constitucional, habiendo contradicciones tanto de la tesis de Hans Kelsen, quien en el año 1928 publicó un artículo titulado “La Garantía Jurisdiccional de la Constitución”, sosteniéndose que la Constitución rígida solo puede ser defendida mediante una Corte Constitucional de Justicia, un año después Carl Schmitt publicó su trabajo “el defensor de la Constitución”, contrariamente a Kelsen sostiene que el defensor de la Constitución debe ser un órgano político (el presidente de Reich según la Constitución de Weimar) y no un órgano jurisdiccional.

El autor de la teoría decisionista, considera que la tesis contraría a la suya derivada del tribunal Supremo de los Estados Unidos de América que la teoría de la división de poderes era preciso distinguir entre legislador y juez, es decir entre ley y sentencia, que una ley no podía ser protectora de otra ley y la ley más débil no podía, proteger o garantizar a otra más sólida.

Esa disputa sobre la conveniencia del control político o del control judicial de la legitimidad constitucional ha llegado a la época actual, con la diferencia

que se ha inclinado en la segunda clase de control, es decir, su ejercicio por órganos de carácter judicial.

#### **1.1.3.1.1. EL CONTROL POLÍTICO**

En este caso, su importancia radica en que se trata de contener los poderes públicos dentro del marco señalado por la Constitución y sus consecuencias deben estar confiadas a un órgano político.

La historia registra como órganos políticos a:

- ✓ Eforos espartanos
- ✓ Revolucionarios franceses (Sieyès), quienes concibieron al jurado constitucional, es decir a un cuerpo de representantes con la especial misión de juzgar las reclamaciones contra toda violación de la Constitución.

Dichas ideas orientaron la Constitución francesa del año 1852, la cual constituyó al senado como guardián de la misma y de las libertades públicas.

En Francia, siguiendo su tradición, el control político y preventivo o a priori de la constitucionalidad, esta a cargo de un órgano político, el “consejo constitucional”, al cual son enviadas las leyes orgánicas, los reglamentos y los tratados internacionales, con el fin de pronunciarse respecto a su constitucionalidad.

#### **1.1.3.1.2. EL CONTROL JURIDICO**

Este control ha sido defendido argumentándose que el examen de la compatibilidad o no de las leyes con las normas constitucionales, es un acto materialmente jurisdiccional no obstante sus posibles consecuencias políticas, beneficiándose ese tipo de control con garantías de competencia técnica,

imparcialidad e independencia y con los principios que rigen el proceso judicial, se pretende que este controlador se beneficie con las garantías de competencia técnica e imparcialidad que presenta la persona del Juez además de las garantías relativas al debido proceso: publicidad, juicio contradictorio, obligación del juez de motivar su sentencia, etc.

Para Adolfo Posada, el control judicial de la constitucionalidad de las leyes es el coronamiento jurídico del régimen constitucional escrito de forma rígida.

Los argumentos a favor de que el control de la constitucionalidad de las leyes se le encarguen a un órgano político y no a un órgano jurisdiccional, estriba en el principio, de que quien juzga las leyes se encuentra en una posición de cierta superioridad sobre las leyes, y esto no puede recaer en los jueces, que están preparados para juzgar de acuerdo con las leyes, pero no a las mismas. Por otra parte, este órgano debe responder a un principio de legitimidad popular, consecuencia del ejercicio del principio de la soberanía nacional y la participación política y no a un poder exclusivo.<sup>3</sup>

A contrario sensú, los argumentos contra el control político, se refieren a los componentes de este órgano en sí, si están legitimados por la elección popular, es parte de su naturaleza los procesos de discusión política y partidismo y su funcionamiento estará condicionado a los mismos.

La mayoría de Estados han adoptado un modelo jurisdiccional, en lo que al control y defensa de la constitucionalidad de las leyes se refiere.

---

<sup>3</sup> Núñez Rivero, Cayetano; El Estado y la Constitución Salvadoreña, proyecto para el fortalecimiento de la justicia y de la cultura constitucional en la República de El Salvador, edición 2000. Pág. 71.



De este tipo de control existen tres tipos:

**1. El Difuso o Americano:** indica que el control puede ser ejercido por tribunales ordinarios y cualquiera de esos órganos jurisdiccionales pueden ejercer dicho control siendo especial; la sentencia que desaplica la ley inconstitucional que solo tiene efectos para las partes que han intervenido en el proceso, se limita al caso concreto; y tal efecto es declarativo, en el sentido de que la sentencia declara una nulidad preexistente y como tal tiene efecto retroactivo, operando este control por vía incidental, es decir la inconstitucionalidad solo puede plantearse en ocasión y dentro de un proceso, de cualquier naturaleza que este sea.

El origen directo de este control es la sentencia del Chief Justice Marshall, en el caso Marbury vrs. Madison, decidido en 1803. El presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, baso la revisión judicial de las leyes en la Supremacía de la Constitución sobre la ley ordinaria.

El contenido de la Sentencia ha sido sintetizado en los siguientes términos:

a) La Constitución es una ley superior, y por consiguiente, un acto legislativo contrario a la Constitución no es una ley;

b) Es siempre deber del Tribunal decidir entre dos leyes en conflicto;

c) Si un acto legislativo esta en conflicto con una ley superior – la Constitución – es claro deber del Tribunal rehusar aplicar el acto legislativo;y

d) Si el Tribunal no rehúsa aplicar dicha legislación, se destruye el fundamento de todas las Constituciones escritas<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Op. Cit. Núñez Rivero, El Estado...Pág. 73

El principio de la Supremacía de la Norma Constitucional se complementa con el de la obligatoriedad de los precedentes, principio propio y característico del common law (Derecho Común) en virtud del cual una sentencia de cualquier Corte debe ser observada por los Tribunales de menor jerarquía. Por ello se ha reparado que si bien teóricamente una sentencia de la Corte Suprema, solo tiene efectos “Inter partes” (entre partes), en la practica sus efectos son “erga omnes”. (Contra todos o respecto de todos).

Pero todo lo positivo a que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores sobre este sistema tiene como defecto principal que la atribución indiscriminada de ese poder-deber de velar por la constitucionalidad de las leyes, da lugar a que una misma norma puede ser considerada por los Tribunales como Constitucional o como contraria a la Constitución, produciéndose enormes contrasentidos y atentándose, en suma, contra la seguridad jurídica.

Este modelo, se aplica también en Canadá, Constitución de 1867, Australia, Constitución de 1900, Brasil, Constitución de 1946.

**2. Control Concentrado, Europeo o Austriaco:** el control es ejercido por órganos específicos, exclusivamente por un solo Tribunal, el cual puede pertenecer a la jurisdicción común (El Tribunal Supremo de Justicia) o ser un Tribunal ad-hoc o especial (Tribunal o Corte Constitucional) el cual se encarga de tutelar los derechos fundamentales y específicamente, el control de la constitucionalidad de las leyes.

Apareciendo por primera vez en la Constitución de Austria de ahí él ultimo nombre.

Al respecto, escribe Fix-Zamudio: “Él merito indiscutible de esa nueva orientación de la justicia constitucional, recae en el ilustre Hans Kelsen, el cual al considerar como uno de los aspectos esenciales de la “teoría pura del derecho” que la norma constitucional constituye el fundamento de validez de todas las normas de un ordenamiento jurídico, estableció como un corolario de este principio, la necesidad de un organismo estatal que decidiera todas las controversias acerca de la conformidad de toda norma jurídica, tanto general como particular, con las de mayor jerarquía que le sirva de fundamento, y en ultima instancia, con la Constitución. El mismo Kelsen estableció con claridad que la justicia constitucional configuraba un caso especial del problema mas general que consiste en garantizar que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación y contenido, de acuerdo con el principio de la “pirámide jurídica”, que determina la unidad y la jerarquía de las diversas normas de un ordenamiento también jurídico”.<sup>5</sup>

Según el autor Rubén Hernández Valle, este sistema surgió para superar la deficiencia apuntada del control difuso y en aquel sistema el poder-deber de controlar la constitucionalidad de las leyes, esta centralizado en un solo Tribunal ya sea perteneciente a la jurisdicción común, o bien se trate de un órgano especial de rango constitucional.

En esta ley fundamental Austriaca, se instituyo por primera vez, un Tribunal especial de carácter judicial encargado de administrar justicia constitucional y tal tribunal fue la Alta Corte Constitucional.

Este control se caracteriza por cuatro elementos principales:

---

<sup>5</sup> Op. Cit. GALINDO. Manual...Pág. 465.

**1º Un Tribunal especial único**, justificado por la consideración de que el examen de la constitucionalidad es materia delicada y especial que exige una composición numérica limitada, un sistema de designación que asegure la independencia de sus miembros respecto de los poderes públicos; que sus componentes sean personas conocedoras de la Ciencia del Derecho, y que se mantenga alejado de la política para el cumplimiento adecuado de sus funciones.

**2º La posibilidad de acudir ante el mismo por vía de acción**, aunque limitando la legitimación para acudir ante el Tribunal, evitando el establecimiento de una especie de acción popular que abriese el camino a acciones numerosas y arbitrarias.

**3º La nulidad absoluta de la ley declarada inconstitucional**. En el caso que el órgano declarase la inconstitucionalidad de la ley, la consecuencia es nulidad absoluta, nulidad que puede ser total, si se declara la inconstitucionalidad de la ley en todas sus partes o parcial, en el caso de que afectara solo a una parte de ella, quedando en este segundo supuesto subsistente los preceptos no declarados inconstitucionales.

**4º La eficacia erga omnes (contra todo)** que tiene la declaración de inconstitucionalidad.<sup>6</sup> Este sistema fue adoptado por la Constitución Austriaca de 1920.

Otras Constituciones por el contrario, y sin establecer órganos jurisdiccionales especiales de control constitucional, establecen la intervención de un órgano jurisdiccional ordinario, por lo general al Tribunal Supremo de

---

<sup>6</sup> Op. Cit. Muñoz Rivera. El Estado...Pág. 74

Justicia. Tal es el caso de la Constitución Chilena de 1925, Art. 86, Constitución Irlandesa de 1937, Art. 26, o la Constitución de Colombia de 1866, Art. 90 y 214.

Este sistema tampoco se encuentra exento de críticas y se ha argumentado que le confiere demasiado poder al Tribunal constitucional ya sea ad-hoc o perteneciente a la jurisdicción común; particularmente se señala que este tribunal se muestra superior incluso al Órgano Legislativo.

**3. Control Mixto o Intermedio:** Con el objeto de superar los inconvenientes que en la práctica se observan en las anteriores modalidades particularmente la situación de muchas leyes obviamente inconstitucionales de las que ocupa el control constitucional, por que no han sido o son aplicables en procesos concretos, y la posible inseguridad jurídica que puede darse debido a los distintos pronunciamientos; incluso contradictorios sobre una misma norma legal, es que como surge este sistema, en el cual la decisión tiene siempre efectos generales y no solo para el caso concreto como sucede en la desaplicación, en cuanto a su introducción o promoción puede tener lugar:

a) como incidente interpuesto a petición de parte o de oficio, en un proceso de cualquier naturaleza; incidente que será decidido por el tribunal constitucional, ya que mientras se resuelve el juez suspende el trámite del proceso; y

b) por vía principal, mediante el ejercicio de una acción autónoma que da lugar a un proceso de inconstitucionalidad, conocido y decidido por el tribunal constitucional. En este sistema mixto vigente en Italia, Alemania y España. Los jueces comunes están inhibidos para ejercitar el control de legitimidad inconstitucional de la ley. En otras palabras, no existe en esos ordenamientos jurídicos, el control difuso de la constitucionalidad de las leyes.

El gran procesalista Calamandrei, al comentar sobre la primera vía de este sistema, expresaba: “El juez funciona, pues, como de portero o, si parece irreverente esta palabra, digamos de introducidos necesario del juicio de legitimidad constitucional ante la Corte Constitucional; y esta función suya asume una gran relevancia práctica en cuanto, la cuestión de legitimidad constitucional es planteada ante él por una de las partes, él no está obligado a tomar simplemente nota de ello a remitirla sin más al examen de la Corte Constitucional, sino que puede negarse a tomarla en consideración y a transmitirla a la Corte, si la juzga manifiestamente infundada.. De este modo, no solamente el ejercicio del control autónomo y principal por parte de la Corte está condicionado a la proposición preventiva de la cuestión en sede judicial y en vía incidental; si no que en realidad al juez se le atribuye una función mucho más importante que la que corresponde a un simple órgano de transmisión, porque tiene también el poder discrecional de juzgar sobre la cuestión de legitimidad planteada ante él y detenerla en el momento de nacer, sin transmitirla a la Corte Constitucional, declarándola “manifiestamente infundada”.

Así, el juez podrá, si quiere, impedir a la Corte Constitucional conocer si ciertas leyes son o no son constitucionalmente legítimas: podrá, si quiere, sustraer ciertas leyes al control constitucional del órgano que sería el único competente para ejercitarlo.

Dado al control constitucional de la Corte las leyes podrán llegar solamente cuando exista el *laissez passer* (dejar pasar) del juez podrá así a su arbitrio, cerrar o abrir el acceso al órgano competente, y en realidad ejercitar en su lugar, siempre que sea en sentido positivo (esto es, para afirmar en el caso particular la legitimidad constitucional de la ley) aquel control que, para negarla en vía general, podrá ser ejercitado solamente por la Corte. Este, como se ve,

es un sistema mixto, intermedio entre aquellos dos extremos de que hemos partido. La cuestión de legitimidad constitucional no es relevante sino en cuanto surja incidente en un juicio sobre una controversia singular; en tal hipótesis, el juez tiene el poder de resolverla sin más, siempre que sean en sentido afirmativo (esto es, en el sentido de afirmar que la ley es constitucionalmente legítima), pero en tal caso su decisión vale “incidenter tatum” (dentro de los límites del caso decidido); viceversa, si el juez no se siente seguro para resolverla en sentido afirmativo, debe remitir la cuestión a la Corte Constitucional, la cual es la única que tiene el poder de resolverla en sentido negativo (en el sentido de declarar ilegitimidad), y en tal caso en vía principal y con eficacia erga omnes (contra todos o respecto de todos).

#### ***1.1.3.1.2.1. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL***

Se presenta con la creación de la Sala de lo Constitucional (la cual vino a reemplazar la Sala de Amparo, con la vigencia de la Constitución del año 1983), esta posee la atribución de conocer en forma exclusiva de los procesos de inconstitucionalidad, amparos, habeas corpus, además de las controversias entre los Órganos Legislativo y Ejecutivo en el procedimiento de formación de ley y de las causas de perdidas y rehabilitación de los derechos de ciudadano.

Respecto a la naturaleza y funcionamiento de la Sala de lo Constitucional, es una institución cuya finalidad primordial es remediar las infracciones lesivas a los Derechos Constitucionales que pudieran cometer o cometan las autoridades o funcionarios del Estado en el ejercicio de sus funciones; por ello, se ha visto en ella a un guardián de la constitucionalidad, cuya atribución fundamental es vigilar el cumplimiento de la ley primaria en los actos de las autoridades ( sentencia de 26-VII-96 Amparo 4-E-96.)

## **1.1.4 EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES**

### **1.1.4.1 GENERALIDADES**

En términos generales se dice que el control de la legitimidad constitucional de las leyes, no encaja en ninguno de los sistemas típicos conocidos como son: el difuso, el concentrado o el mixto, siendo las dos vías principales que existen para el control de constitucionalidad: el proceso de inconstitucionalidad y la inaplicabilidad o desaplicación.

#### **1.1.4.1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INAPLICABILIDAD**

Siendo la institución de la Inaplicabilidad o desaplicación la característica del sistema difuso de control constitucionalidad. Mediante ella el Juez, al aplicar la normativa vigente, si existe contradicción entre la Constitución y la ley ordinaria, debe preferir la Ley Suprema, por la jerarquía que esta tiene con relación a las demás normas dentro del orden jurídico existente.

Con las revoluciones liberales se conoció este hecho hasta la entrada del siglo XX, los jueces y tribunales integrantes del Órgano Judicial no han aplicado la Constitución, solicitando ciertos países en especial en los Estados Unidos de América.

Con la inspiración de Kelsen, la inaplicación jurisdiccional se extiende mundialmente, principalmente en Europa continental donde esta labor es encomendada a entes especializados situados fuera del Órgano Judicial.

Así se tienen los siguientes casos típicos:



a) El Antijudicialismo Francés: En este la función del Juez ordinario estaba limitada a asuntos entre particulares, al poder judicial le estaba excluido el control de la administración, negándole así fiscalizar las leyes procedentes del poder legislativo.

La inspiración de Montesquieu fue estructurada como poder neutro o nulo, la postulación de que el Juez es la boca que pronuncia la palabra de la ley tuvo aquí su enmarcación identificando el derecho positivo como ley, y esta concebido como la razón hecha norma por el legislador, del cual se consideraba sabio.

Según Maria Luisa Balaguer Callejón, el poder judicial es considerado como un poder residual, sin capacidad de iniciativa ni de transformación.

Siendo una de las razones más profundas que van mas allá de lo jurídico “La desconfianza del revolucionario del Juez”, entre las que se encuentran los abusos de los jueces en el antiguo régimen y su conformismo docilidad con la monarquía absoluta.

b) El juez ordinario en el sistema Kelseniano: En 1920 fue aprobada la Constitución Austriaca, también aquí se excluyo al Juez ordinario de la justicia Constitucional, siendo atribuida esta función a un tribunal ad-hoc, se dice que la revisión judicial no podía ser valida en la Europa continental ajena al common law (derecho común). En esta época los jueces se encontraban en revuelta y su causa era la del derecho libre.

Se dice que la diferencia entre los dos sistemas era: la fuerza vinculante de precedentes o stare decisis (cuando se invoca el mismo fallo) que justifica la existencia de un órgano especializado, evitando así posibles conflictos orgánicos y situaciones de inseguridad jurídica. Por otro lado se ha dicho, que

la naturaleza del juicio de constitucionalidad es diferente a la del juicio ordinario a la que esta habituado el juez.

c) Italia de la segunda post-guerra: A diferencia de los otros países europeos, se adopto el sistema difuso de control de la constitucionalidad, los jueces italianos, sobre todo los tribunales superiores, estimaron que la mayor parte de las normas constitucionales y particularmente la relativa a los derechos fundamentales, eran programáticos, carentes de valor jurídico.

Piero Calamandrei tenia una frase común “Esos jueces trabajaron mas para lograr que no se aplicase la Constitución que para conseguir su puesta en marcha.

d) La España post-franquista en 1978: El camino de encomendar el control de legitimidad constitucional a un órgano especial, situado fuera del poder judicial. Pesaba la tradición histórica del tribunal de garantías constitucionales de la Segunda República, de naturaleza concentrada. En el caso de este antecedente si hubo manifestaciones expresas de desconfianza hacia los jueces ordinarios.

En resumen siguiendo a Pérez Tremps que el factor común, desde el proceso revolucionario hasta nuestros días es la desconfianza hacia el juez ordinario como guardián de la Constitución. Se dice que las razones han sido políticas, la supuesta alineación de muchos jueces con determinado régimen o con una particular ideología, pero han pesado otras que han cimentado esa desconfianza en el juez continental, entre ellas se tiene:

\*La propia concepción que esos jueces tienen de su independencia derivada de su status cuasi-funcional de la función que cumplen de su forma de reclutamiento.

Pérez Tremps, como funcionario o cuasi-funcionario dice que el juez continental se ha visto así mismo como brazo aplicador de normas estatales en contraposición al juez anglosajón más separado del poder y especie de figura mediadora entre el Estado y la sociedad

#### **1.1.4.1.2 PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

Fue en la Constitución de 1950 donde por primera vez se establece de manera plena el control abstracto de inconstitucionalidad, el artículo 96 de ésta disponía “La Corte Suprema de Justicia será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”<sup>7</sup>

##### **1.1.4.1.2.1 DEFINICION.**

Es un mecanismo procesal de control que esta constituido por un análisis lógico-jurídico donde se busca desentrañar el sentido intrínseco de las disposiciones constitucionales propuestas como parámetro, así como el sentido general y abstracto de los diversos mandatos que se pueden contener en las disposiciones objeto de control, para luego verificar que exista conformidad de las segundas con las primeras y, si como resultado de dicho juicio de contraste,

---

<sup>7</sup> GARCIA BELAUNDE, D.; Fernández Segado, F. La Jurisdicción Constitucional en Ibero América, edit. Dickinson S. L. 1997 Pág. 212

las disposiciones inferiores aparecieran disconformes con la Ley Suprema, decidir su invalidación, es decir, su expulsión del ordenamiento jurídico.

La Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia lo ha definido de la siguiente forma: “Es un proceso diseñado para realizar un examen de compatibilidad entre el cuerpo normativo o precepto impugnado por el actor y la Constitución, con la finalidad de verificar si con la emisión del primero se ha violado la segunda”<sup>8</sup>

#### **1.1.4.1.2.2 FINALIDAD.**

La finalidad principal de este proceso constitucional es dar un pronunciamiento eficaz en el sentido que el mismo se traduzca en una modificación de la realidad material que generalmente es la invalidación de la disposición que resulte disconforme con la Constitución por vicio de forma o de contenido.

#### **1.1.4.1.2.3 OBJETO.**

El objeto del proceso de inconstitucionalidad ya sea que se refiera a vicio de fondo o procedimiento lo constituye la pretensión del ciudadano para que la Sala encargada de su regulación invalide la disposición estimada como contraria a la Constitución, por no cumplir dicha disposición con los requisitos formales establecidos por la Constitución para su validez<sup>9</sup>, se busca por tanto con la declaratoria de inconstitucionalidad de manera precisa que la norma considerada como contraria a la Constitución, deje de existir; con esto lógicamente se protege la norma constitucional

---

<sup>8</sup> Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sobreseimiento de Inconstitucional Ref. 13-2001 de fecha 4 de septiembre de 2001

<sup>9</sup> Ídem. Sentencia de Inconstitucionalidad. Ref. 33-200Ac de fecha 31 de agosto de 2001

#### 1.1.4.1.2.4 TIPOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

##### a) Control Previo:

Es el que se ejerce sobre los proyectos de ley en el momento del procedimiento de formación de la misma; este tipo de control tiene naturaleza incidental, ya que procede en aquellos supuestos en los que dentro del procedimiento de formación de la ley se da una controversia entre los Órganos Legislativo y Ejecutivo, esto sobre la base de lo establecido en el artículo 138 Cn.<sup>10</sup>

##### b) Control Posterior:

Este tiene como objeto restaurar el orden constitucional, cuando la norma ya está vigente; este control dependiendo de la naturaleza del vicio del acto que se controla, puede ser: formal cuando se controla el procedimiento de formación y de validez del acto; y material, cuando se dirige a controlar el contenido del acto. El control posterior es realizado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante el proceso de inconstitucionalidad, que puede darse por defectos de forma o de contenido.

#### 1.1.4.1.2.5 LEGITIMACION PROCESAL EN EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

a) Legitimación Procesal Activa. Según los artículos 183 de la Constitución y 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales los legitimados para solicitar la inconstitucionalidad son: cualquier ciudadano capaz de ejercer sus derechos políticos, el Fiscal General de la República y el Procurador General de la República, según el artículo 30 literal “b” de la Ley Orgánica del

---

<sup>10</sup> Art. 138 Cn “ Cuando la devolución de un proyecto de ley se deba a que el Presidente de la República lo considera inconstitucional y el Órgano Legislativo lo ratifica con los dos tercios de votos, el Presidente deberá dirigirse a la Corte Suprema de Justicia, dentro del tercer día hábil, para que esta, oyendo las razones de ambos, decida si es o no constitucional”

Ministerio Público; también puede hacerlo el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, por lo establecido en los artículos 194 apartado 1, ordinal 4º de la Constitución y 11 ordinal 4º de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, situación que se deriva de la obligación de este funcionario de promover recursos judiciales o administrativos orientados a proteger los derechos humanos, en este caso porque de esta forma puede frenar la creación de leyes que pueden perjudicar los derechos de los salvadoreños una vez sean aplicadas

b) Legitimación Procesal Pasiva. No existe una institución en particular a quien le corresponda de manera precisa responder la inconstitucionalidad, ya que esto dependerá del acto o disposición que se ataque; de manera general se puede afirmar que esta legitimación corresponderá a órganos estatales o autoridades emisoras de las normas jurídicas.<sup>11</sup>

#### **1.1.4.1.2.6 PARAMETRO DE CONTROL.**

No existe de manera precisa el parámetro en cuanto al examen de constitucionalidad de las leyes tanto en la legislación que regula los procesos constitucionales como en la jurisprudencia dedicada a su regulación, sin embargo la Sala de lo Constitucional como la instancia encargada de pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de las leyes, debe hacerlo sobre la base de lo que la Constitución le establece.

---

<sup>11</sup> ANAYA BARRAZA, SALVADOR ENRIQUE Y OTROS. Teoría de la Constitución Salvadoreña, Proyecto para el fortalecimiento de la Justicia y la Cultura Constitucional en la República de El Salvador Unión Europea-Corte Suprema de Justicia. 1 edición. San Salvador 2000. Pág. 341 y 342.

#### **1.1.4.21.2.7 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

1. Principio de Evidencia. Se orienta al hecho que para que proceda la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, es necesario que esta quebrante de una forma clara, manifiesta, indudable, precisa, e indiscutible, y ajena a toda duda razonable una norma de la Constitución; lo anterior por ser el recurso de inconstitucionalidad de naturaleza jurídica especial y de gran trascendencia.

2. Principio de Estricto Derecho. La Sala de lo Constitucional debe limitarse únicamente a conocer y resolver dentro de los límites de lo que pide en su demanda el peticionario y al análisis de los motivos, razones y fundamentos de la inconstitucionalidad alegada, no pudiendo por tanto suplir las omisiones de la queja ni suplir o sustituir las razones o violaciones alegadas.

3. Principio de Pertinencia. La Sala ha señalado que no esta obligada a valorar todos y cada uno de los argumentos, razones o conceptos de violación alegados por el peticionario en su demanda, ni por lo manifestado por el Fiscal General de la República cuando contesta el traslado que se le envía; por tanto puede limitarse al estudio y resolución de lo más trascendental y pertinente al problema que se le plantea.

4. Principio de Presunción de Constitucionalidad. Este principio tiene sentido en la medida que la Sala plantea que toda ley se presume constitucional mientras la instancia competente no determine lo contrario, de acuerdo al caso en particular que se haya sometido a su conocimiento.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Op. Cit. Galindo, Francisco Bertrand.... Pág. 480-482

#### **1.1.4.1.2.8 ORGANO COMPETENTE PARA DETERMINARLA.**

En cuanto al órgano a quien le corresponde determinar la inconstitucionalidad, la Constitución establece en su artículo 174 inciso 1º lo siguiente “ La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional a la que corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de leyes, decretos y reglamentos”, exclusividad que se repite en el artículo 183 al decir que la Sala de lo Constitucional será el único Tribunal para declarar la inconstitucionalidad, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio; esta situación no se daba hasta antes de 1983 fecha en que se crea esta instancia junto a la aprobación de la actual Constitución, recordemos que en las constituciones anteriores la potestad de conocer y resolver este importante proceso la tenía de manera general la Corte Suprema de Justicia.

#### **1.1.41.2.9 TIPOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

El artículo 183 Cn. Establece que la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos puede ser de forma y contenido.

La inconstitucionalidad de forma se da cuando no se ha observado el procedimiento previsto para la emisión de las normas infraconstitucionales (inferiores jerárquicamente con relación a la Constitución); este tipo de inconstitucionalidad puede darse de dos maneras, la primera cuando su elaboración ha sido realizada sin ajustarse a los límites previstos en la Constitución y la segunda cuando la norma proviene de un órgano que no es competente constitucionalmente para su elaboración<sup>13</sup>, la inconstitucionalidad de contenido será aquella que a pesar de haberse realizado sobre la base del procedimiento establecido y por el Órgano Legislativo, su contenido en sí

---

<sup>13</sup> CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR DE 1983 ART. 183: La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la Inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano



contradice a la Constitución por lo que se hace necesario que este tipo de leyes salgan del ordenamiento jurídico, ya que de ser aplicadas se estaría atentando contra la norma primaria.

### **1.1.4.2 HABEAS CORPUS**

#### **1.1.4.2.1 DEFINICION.**

Es un proceso constitucional por medio del cual se declara la ilegalidad de restricciones reales o inminentes a la libertad ambulatoria del favorecido.

Linares Quintana lo define como “el remedio jurídico que tiene derecho a interponer ante juez competente por si o por intermedio de otro, todo individuo que ha sido ilegalmente o arbitrariamente privado de su libertad constitucional, porque la orden no es legal o porque ha sido emitida por quien no es autoridad competente para que se examine su situación, y comprobado que su detención es ilegal, se ordene su inmediata libertad”<sup>14</sup>.

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de El Salvador también lo define de la siguiente forma “es una garantía constitucional por medio de la cual se protege el derecho de libertad de la persona, cuando cualquier autoridad o individuo restrinja ilegalmente por medio de prisión, encierro, custodia o restricción no autorizada por la ley”<sup>15</sup>.

#### **1.1.4.2.2 NATURALEZA JURIDICA**

En cuanto a la naturaleza jurídica del habeas corpus existen diversas denominaciones de carácter doctrinario, entre ellas las de recurso, garantía, acción, derecho, juicio o procedimiento. Lo anterior complica el análisis de este mecanismo de control constitucional.

---

<sup>14</sup> Op Cit. Galindo, Francisco Bertrand y otros. Pág.325

<sup>15</sup> Ídem. Sobreseimiento de Habeas Corpus. Ref. 240-2001 de fecha 20 de Diciembre/2001

En el ámbito nacional la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional lo ha considerado como una garantía constitucional y como un proceso.<sup>16</sup>

a) Habeas Corpus como garantía Constitucional: El habeas corpus es reconocido como una garantía constitucional por medio de la cual se protege el derecho de libertad de la persona, cuando cualquier autoridad o individuo la restrinja ilegalmente por medio de la prisión, encierro, custodia o restricción no autorizada por la ley<sup>17</sup>

b) Habeas Corpus como Proceso: “El habeas corpus es un proceso constitucional por medio del cual se declara la ilegalidad o arbitrariedad de restricciones reales o inminentes a la libertad del favorecido, se solicita a la Sala de lo Constitucional para lo cual debe configurarse adecuadamente la pretensión; es decir la petición fundada de la parte para que la entidad jurisdiccional actúe en determinado sentido respecto del derecho que se pretende tutelar”<sup>18</sup>.

#### **1.1.4.2.3 CARACTERISTICAS DEL HABEAS CORPUS.**

1. Constituye una garantía específica para proteger el derecho de libertad física o personal del individuo; actualmente la integridad física y dignidad de la persona por cuanto su procedencia se extiende a las vejaciones que puede sufrir el detenido.

2. Se utiliza especialmente para impugnar las detenciones arbitrarias, en particular las restricciones a la libertad corporal, realizadas por autoridades

---

<sup>16</sup> Ídem. Ref. 240-2001 de fecha 20 de diciembre de 2001 y ref. 252-2001 de fecha 30 de noviembre de 2001

<sup>17</sup> Ídem. Sobreseimiento de Habeas Corpus ref. 240-2001 de fecha 20 de diciembre de 2001

<sup>18</sup> Ídem. Ref. 252-2001 de fecha 30 de noviembre de 2001

administrativas, judiciales y/o particulares. Actualmente es para todo caso donde existe restricción ilegal de la libertad, aún de aquella que proviene de particulares, en atención a la elevada categoría del bien jurídico protegido.

3. Debe ser rápido, oportuno y preferente a cualquier otro derecho común, por esto se permite una amplia legitimación procesal activa y el principio de oficiosidad, tanto en el trámite como en la iniciación del proceso pudiendo el juez suplir de oficio los errores u omisiones de derecho en que incurriere el solicitante.

4. Debe procurarse la exhibición de la persona del favorecido, en especial si se tratare de detención administrativa.

5. Es necesario que la resolución donde se ordene la libertad en el procedimiento de habeas corpus, sea rápidamente obedecida; por ello se dan sanciones cuando se desobedece la orden de poner en libertad al favorecido. (entre las sanciones en que incurre el funcionario que no ponga en libertad al favorecido con el habeas corpus están: la aprehensión, en caso de ser de los funcionarios a que se refieren los artículos 236 y 238 Cn podría enfrentar un antejuicio, y el procesamiento de la autoridad o particular en caso de cometer delito. Todo lo anterior según artículos 61y 76 de la Ley de Procedimientos Constitucionales)

#### **1.1.4.2.4 IMPORTANCIA.**

Es posible señalar al menos tres criterios de importancia con relación al habeas corpus:

1. Es un medio efectivo para salvaguardar el derecho constitucional a la libertad ambulatoria de las personas.

2. Protege la libertad ambulatoria de las personas en contra de detenciones arbitrarias procedentes de autoridades administrativas, judiciales y de particulares

3. Es un instrumento jurídico-procesal que protege a las personas contra las detenciones ilegales

#### **1.1.4.2.5 LEGITIMACION PROCESAL PASIVA.**

La legitimación pasiva en el proceso de habeas corpus es muy amplia, tal como se regula en el Art. 11 Inc.2º Cn<sup>19</sup> procede contra cualquier autoridad o individuo que restrinja ilegal o arbitrariamente la libertad de una persona o contra cualquier autoridad que atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas; la amplitud antes mencionada radica en que no se limita a un tipo en particular de autoridad, sino que dice cualquier autoridad o individuo. Abarcando entonces los actos de los antes mencionados que cumplan con los supuestos establecidos en el artículo 11 de Constitución de El Salvador.

#### **1.1.4.2.6 LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA**

Una de las características de la legitimación activa es su amplitud, ya que “se menciona que pueden pedir el habeas corpus: a) el sujeto a quien se le restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad o se le vulnere su dignidad o integridad física, psíquica o moral; b) cualquier persona por medio de la acción popular; c) los tribunales competentes de oficio, cuando consideren que existen motivos suficientes para suponer que a alguien se le restringe ilegal o arbitrariamente su libertad o se le esta vulnerando su dignidad o integridad

---

<sup>19</sup> CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR DE 1983. ART. 11, Procederá el Habeas Corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas

física, psíquica o moral; y d) el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos”<sup>20</sup>.

#### **1.1.4.2.7 TRIBUNALES COMPETENTES.**

Este proceso puede ser iniciado ante las Cámaras de Segunda Instancia de lo Penal que no residan en la capital y ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (Art. 247 inciso 2º Cn).

#### **1.1.4.3 PROCESO DE AMPARO.**

##### **1.1.4.3.1 DEFINICION.**

Concepto: “es el proceso constitucional que protege o tutela los derechos concretos o difusos, implícitos o explícitos, individuales o sociales, humanos o fundamentales y principios consagrados constitucionalmente, con exclusión del derecho a la libertad ambulatoria, ante la obstaculización de su ejercicio o ante violaciones actuales o inminentes de los mismos”<sup>21</sup>.

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador lo define de la siguiente forma: “es una institución jurídico-Procesal, extraordinaria en su materia, establecida para proteger al gobernado de los actos de autoridad que violen los derechos y garantías constitucionales”<sup>22</sup>.

“Mecanismo procesal constitucional, especial y extraordinario en su materia que tiene por objeto brindar una protección reforzada de los derechos u otras categorías jurídicas subjetivas protegibles de rango constitucional consagradas a favor de los gobernados frente a los actos u omisiones de

<sup>20</sup> TEORIA DE LA CONSTITUCION SALVADOREÑA, Proyecto para el fortalecimiento de la justicia y de la cultura constitucional en la Republica de El Salvador, Unión Europea-Corte Suprema de Justicia. 1ª edición San Salvador, El Salvador, 2000

<sup>21</sup> CADEN CAMILOT, Aldo. Artículo I, El Proceso Constitucional de Amparo, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 2001

<sup>22</sup> Ídem. Ref. 33-C-96 resolución de fecha 27 de agosto de 1996

autoridades publicas o particulares que los violen, restrinjan u obstaculicen su ejercicio<sup>23</sup>.

#### **1.1.4.3.2. NATURALEZA JURIDICA.**

En cuanto a la naturaleza jurídica del amparo, existen muchas posiciones terminológicas como proceso, recurso, juicio de amparo, juicio constitucional, juicio de garantías, etc.

Actualmente existe un consenso doctrinal en cuanto se considera al amparo como una acción o un proceso constitucional<sup>24</sup>.

#### **1.1.4.3.3. OBJETO DE PROTECCION**

El objeto de protección del proceso de amparo lo constituye la pretensión que persigue, esencialmente que se imparta a la persona justiciable la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que considere inconstitucional y que específicamente estime como violatorio u obstaculizador del ejercicio de los derechos o categorías jurídicas subjetivas de trascendencia constitucional consagrados a su favor<sup>25</sup>.

El Manual de Derecho Constitucional considera que el objeto del amparo radica en la protección de la pretensión del demandante, y consiste en que se le imparta la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad o de particular que sea inconstitucional y que específicamente viole sus derechos o los principios consagrados a su favor<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> Ídem. In admisibilidad de amparo. Ref. 612-2001 de fecha 9 de noviembre de 2001

<sup>24</sup> Op Cit. GALINDO, FRANCISCO BERTRAND. Pág. 362

<sup>25</sup> Ídem. Sobreseimiento de Amparo. Ref. 638-2000 de fecha 26 de noviembre de 2001

<sup>26</sup> CADER CAMILOT, Aldo. Op. Cit.

#### **1.1.4.3.4. PROCEDENCIA DEL AMPARO.**

1. Amparo contra ley: en sentido amplio este instrumento constituye un instrumento procesal con el que se atacan actos jurídicos concretos o normativos, emanados de los órganos del Estado, con el fin de que se ordene su desaplicación con efectos particulares, por vulnerar, restringir o amenazar los derechos o categorías jurídicas subjetivas constitucionales consagradas a favor de los gobernados; para que proceda este tipo de amparo es necesario que se haga un acto de aplicación posterior de la ley por alguna autoridad, y que produzca consecuencias jurídicas<sup>27</sup>.

2. Amparo contra leyes auto aplicativas: procede contra una ley o norma general que es directamente operativa, en el sentido que no produce desde su sola promulgación sus efectos jurídicos<sup>28</sup>.

3. Amparo contra leyes hetero-aplicativas: este tipo de amparo procede contra actos de aplicación de una disposición general que siendo lesiva de derechos consagrados en la Constitución, requiere necesariamente para su operatividad de un acto de aplicación posterior por parte de una autoridad<sup>29</sup>.

4. Amparo contra particulares: este amparo se da cuando existe una relación de supra subordinación, donde se reconoce el poder que han acumulado algunos particulares que en ocasiones llega incluso a ser más grande que el del mismo Estado; entre los particulares contra los que procede el amparo están las instituciones bancarias y la prensa, donde el trato con los individuos opera en condiciones de superioridad.

---

<sup>27</sup> Ídem. Sentencia de Amparo. Ref. 156-2000 de fecha 20 de julio de 2001

<sup>28</sup> Ídem. Improcedencia de Amparo. Ref. 600-2001 de fecha 14 de noviembre de 2001

<sup>29</sup> Ídem. Cita 20

#### **1.1.4.3.5. LEGITIMACION EN EL AMPARO**

##### **a) LEGITIMACION ACTIVA.**

La tiene cualquier persona que estime haber sufrido un agravio por la vulneración de un derecho constitucional; la jurisprudencia tiene por legitimado activamente no solo a la persona que sufre directamente el agravio, sino también a aquellos que sufren agravio de manera indirecta, bajo la teoría de los intereses difusos.

La Ley de Procedimientos Constitucionales en su Art. 12 menciona que “toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que le otorga la Constitución”. Primeramente se dijo que para que proceda la pretensión de amparo era necesario que lo presentara el directamente agraviado (interés concreto); actualmente la jurisprudencia dice que “adquieren legitimación procesal en la pretensión constitucional de amparo en virtud de los intereses difusos cualquier persona que considere vulnerado uno de estos derechos”.

##### **b) LEGITIMACION PASIVA.**

Se refiere a cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus órganos descentralizados; la jurisprudencia constitucional se refiere de forma general al término autoridad, donde se abarca a todos los vinculados con la legitimación pasiva.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> **Según el Diccionario Jurídico elemental:** Debe entenderse por autoridad a los Poderes constituidos del Estado, región, provincia o municipio. Este concepto también abarca a la persona revestida de algún mando, poder o magistratura que tiene a otras como subordinadas//en el caso de la autoridad judicial se refiere al juez o tribunal competente en alguna causa o caso. También el concepto de autoridad abarca a las personas e instituciones que forman parte de alguno de los órganos del Estado; y a aquellas que realizan actos de autoridad por delegación de los primeros, porque están haciendo uso de la facultad de imperio del Estado de forma unilateral y coercitivo imponiéndose a los gobernados.



#### **1.1.4.3.6. CARACTERÍSTICAS DEL AMPARO.**

Es posible mencionar una serie de características que pueden atribuirse a este importante proceso, se mencionaran a continuación aquellas que se consideran de mayor relevancia y estas son:

1. Es un proceso extraordinario: Por el hecho de que obliga al interesado al agotamiento de todos los medios comunes de impugnación del acto reclamado antes de solicitar el control constitucional; en virtud del principio de definitividad se hace necesario el ejercicio previo de todos los recursos de la ley que rige el acto reclamado y que establece para atacarlo.

2. Rige el principio de alternatividad: La sentencia de amparo con ref. 8-s-95 del 3 de febrero de 1997 sostiene que “en nuestro amparo constitucional rige el principio de alternatividad, que supone el agotamiento y ejercicio previo y necesario de los recursos ordinarios que la ley rige para el acto reclamado y que establece para impugnarlo así como la vía administrativa o judicial que se haya escogido para subsanar el acto gravoso”. Este principio también es considerado en las sentencias de amparo ref. 24-C-96 del 8 de mayo de 1997 y la 1-B-96 del 9 de mayo de 1997 donde menciona que en el sistema procesal constitucional salvadoreño rige este principio, que se observa a través de un carácter dual, por manifestarse en dos circunstancias: a) por la primera denominada agotamiento de los recursos ordinarios, el demandante en el proceso de amparo debe agotar previamente los recursos ordinarios del procedimiento en que se hubiera suscitado la violación al derecho constitucional, y b) por la segunda denominada principio de agotamiento de la vía seleccionada, se exige que de haberse optado por cualquier vía distinta a la constitucional, tal vía debe agotarse en su totalidad.

3. No es Instancia. El proceso de amparo técnicamente no es un recurso, en este se prohíbe que la jurisdicción constitucional discuta meras inconformidades respecto de los jueces ordinarios; lo que impide valorar hechos de los grados de conocimiento inferiores y también se orienta a considerar infracciones a la Constitución.

#### **1.1.4.3.7. ORGANO COMPETENTE**

El artículo 247 Cn. Establece que toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por tanto es esta la instancia competente para conocer, tramitar y resolver de los procesos de amparo; esta misma situación se regula en la Ley de Procedimientos Constitucionales en su artículo 12.

### **1.2 ANTECEDENTES UNIVERSALES SOBRE EL HABEAS CORPUS Y EL AMPARO.**

#### **1.2.1 ANTECEDENTES UNIVERSALES DEL HABEAS CORPUS**

##### **1.2.1.1 DERECHO INGLES.**

Este es uno de los países donde la practica constante de la libertad y la serie de acontecimientos históricos orientados a la búsqueda de la defensa de los derechos fundamentales del ciudadano permitió que se aprobara la Constitución Inglesa, que no era un cuerpo conciso, unitario y escrito de preceptos y disposiciones legales sino mas bien puede considerarse como un conjunto normativo consuetudinario, que se encontraba en una serie de legislaciones aisladas y en la practica jurídica realizada por los tribunales.

La protección jurídica en Inglaterra con relación a la libertad no apareció de una manera rápida, repentina o de forma súbita sino que se dio a través de una serie de acontecimientos históricos, ya que antes prevalecía el régimen de

la “Vindicta Privata” (venganza privada); el aparecimiento de restricciones a este tipo de violencia se le conoció como “La Paz del Rey”.

Posteriormente se crearon los primeros tribunales a los que se les dio el nombre de “Witar” que también se le conoció con los nombres de: el Consejo de Nobles, el Tribunal del Condado, y el Consejo de los Cien, encargado de vigilar el desarrollo de las ordalías o juicios de Dios; la imposibilidad del Monarca para impartir justicia en todos los territorios llevo a la creación de la “Curia Regis” o Corte del Rey. Posteriormente se crea el Common Law (Derecho Común), que es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y completado por las resoluciones jurídicas de sus tribunales, por particiones judiciales de los mismos y en particular por la Corte del Rey, las cuales constituyeron precedentes obligatorios no escritos de sucesivos casos.

Rabasa afirma que el Common Law o derecho común en Inglaterra, se formo y desenvolvió sobre dos principios capitales: a) la seguridad personal y b) la propiedad, cuyas normas se extendieron incluso a la autoridad real que debía acatarlas y obedecerlas.

Sin embargo la costumbre jurídica, el common law, fueron en varias ocasiones contravenidos por el rey, que se considero con un poder absoluto capaz de contradecir lo establecido en estas costumbres jurídicas; esto provoco en el pueblo una serie de protestas que se concreto en conquistas libertarias a través del “Bills” o “cartas”<sup>31</sup>.

Fue a principios del siglo XIII (1215) cuando los barones Ingleses obligaron al rey “Juan Sin Tierra” a firmar el documento político base de los derechos, libertades y ciertas garantías constitucionales de diversos países

---

<sup>31</sup> Estos eran documentos públicos que se obtenían del rey, y en ellos se encontraban contenidos los derechos fundamentales de los ciudadanos logrados con las luchas de estos

incluidos los de América. Este documento fue la famosa “Magna Carta” que en sus setenta y nueve capítulos se encuentran las garantías a favor de la Iglesia, los barones, los “freemen” y en general a la comunidad; que han sido las bases de las libertades modernas. Lo anterior aunado al surgimiento del parlamento que absorbió la potestad legislativa real, permitió que decreciera el poder del monarca.

Lo anterior permite afirmar que fue la Carta Magna Inglesa, ya mencionada y específicamente la sección 48 de la misma como el antecedente más importante del habeas corpus, en esta sección se expresaba lo siguiente “Ningún hombre libre podrá ser apresado, puesto en prisión ni desposeído en sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus pares según la ley del país”. Posteriormente en la Petición de Derechos de 1628 se menciona al habeas corpus como una institución practicada a pesar de estos antecedentes fue el acta de habeas corpus de 1679 bajo el reinado de Carlos II donde plenamente se consagra la vigencia de esta importante institución; en la sección 2ª de esta acta se contemplaba:

“Cuando una persona tenga un habeas corpus dirigido a Sheriff, carcelero u otro oficial, a favor de una persona sujeta a prisión, y lo presente a los mencionados oficiales, o lo deje en la prisión a los suboficiales, estos deberán, dentro de los tres días de su presentación o después que se haya ofrecido pagar los gastos para trasladar al prisionero, fijados por el juez o por la Corte de donde proceda el habeas corpus; así como comprometerse a pagar los gastos para devolverlo si se pierde la causa, garantizando también que no se fugara en el camino y que devolverá el Writ, también que presentara al prisionero delante del Lord Canciller o de los jueces de la Corte de donde emane dicho Writ, y en general delante de cualquier persona que deba conocer de la causa; el oficial deberá manifestar los motivos de la detención.

En la sección 3ª del Acta de Habeas Corpus Inglesa se regulaba que una vez presentado el Writ al carcelero o persona encargada que tuviere a su cargo al prisionero, este debía mostrarlo ante el juez, explicando las causas de su detención, pasados dos días el Lord, Canciller o cualquier otro juez debía de poner en libertad al prisionero, previa exigencia de una suma de dinero que dependía de la naturaleza del delito y de la calidad del juez, esto con el propósito de garantizar la presencia del favorecido a la sesión próxima ante la Corte del Banco del Rey, o a las mas próximas audiencias<sup>32</sup>.

#### **1.2.1.1.1 CARACTERISTICAS DEL HABEAS CORPUS INGLES**

Según Pallares, las principales características de esta institución jurídica Inglesa eran:

1. Podía ser solicitado no solo por el prisionero o el detenido, sino por cualquier otra persona en su nombre.
2. El mandato lo podían exigir las siguientes autoridades: El Lord Canciller, los jueces, los barones, cualquier juez o tribunal o barón del ministerio de hacienda.
3. El oficial, carcelero o sub-oficial que tuviese a su cargo al prisionero o detenido debía expedir una copia del Warrent<sup>33</sup> donde se explicaran las razones de la detención.
4. No procedía en los casos donde la detención o prisión se daba por delitos de traición o felonía.
5. La acción se interponía contra cualquier autoridad que tuviera directa o indirectamente al detenido.

---

<sup>32</sup> CHALBAUD ZERPA, Reinaldo. Op. Cit.

<sup>33</sup> Warrent: se refiere a la orden de prisión donde se detallaba las razones por las que se privaba de libertad al detenido

6. Con la ley de 1816 fue ampliado a causas civiles y en 1862 se amplió a todas las colonias inglesas donde hubiere un Magistrado en condiciones de emitir un Writ<sup>34</sup> de habeas corpus.

#### **1.2.1.1.2 EFECTOS DEL HABEAS CORPUS INGLES:**

- La autoridad que tuviera a su cargo al detenido era obligada a exhibirlo ante el juez que expidió el habeas corpus.
- El juez ante quien fue exhibido el detenido debía ponerlo en libertad a los dos días, siempre que se pagara la caución.
- Debía ser presentado el detenido ante los jueces encargados de juzgarlo.
- Era encerrado nuevamente en la cárcel en caso de ser declarado culpable del delito por el que se le había detenido<sup>35</sup>.

#### **1.2.1.2. DERECHO ROMANO.**

Es importante mencionar que por las características de la sociedad romana antigua donde el esclavo era considerado como un objeto, que pertenecía a su propietario, su privación de libertad solo era un hecho corriente, vulgar y por tanto no estaba dirigido a él; en el título XXIX del libro XLIII del Digesto se encontraba el interdicto “De Homine Libero Exhibendo”, que en español significa (Exhibir el interdicto del hombre libre). Este interdicto básicamente se orientaba a que la persona fuese presentada para cerciorarse de que efectivamente estaba bien; de manera general el interdicto es un juicio de carácter sumario en el que ejerciendo alguna acción especial sirve de medio

---

<sup>34</sup> Writ, se refiere a la orden, auto, mandamiento, decreto judicial o escrito que permitía una vez presentado al carcelero o al encargado del prisionero mostrarlo ante el Juez, explicando a su vez las causas de la detención.

<sup>35</sup> CHALBAUD ZERPA, Reinaldo. El Habeas Corpus. Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela

interino o de precaución, para evitar un daño o perjuicio inminente). En algunos de sus apartados decía lo siguiente:

Ley 1 “exhibe al hombre libre que retienes como “dolo malo”.

Ley 2 “No se diferencian mucho de los siervos aquellos a quienes no se les permite la libertad de ir por donde quieran.

En la ley 4 literalmente se expresaba “si alguno tuviese al hombre libre ignorando su estado, si lo retuviese con “dolo malo”, se precisará que lo exhiba”. Él termino exhibir debe entenderse como sacar al publico y permitir que se vea y toque al hombre.

Como ya se menciono, este interdicto únicamente se concedía a favor del hombre libre, que fuese retenido con dolo malo.

#### **1.2.1.2.1 CARACTERISTICAS DEL HABEAS CORPUS ROMANO**

Entre las características que pueden atribuírsele al interdicto Romano tenemos:

1. No se concedía para proteger a la persona humana contra los actos de una autoridad, sino contra los ataques a la libertad procedentes de particulares.

2. Era una institución procesal de Derecho Privado, y no de Derecho Publico, mucho menos de Derecho Constitucional.

3. Únicamente se utilizaba para proteger al hombre libre que hubiese sido retenido o detenido con dolo malo.

4. No se utilizaba para proteger al esclavo que estaba en poder de su amo por considerar a este como una cosa u objeto y por carecer de dominio sobre su cuerpo.

5. Era un derecho patrimonial, donde el cuerpo se equiparaba a una cosa, por el hecho de estar sometido a la voluntad de su propietario, quien lo recobraba por medio del interdicto.

### **1.2.1.3. DERECHO ESPAÑOL.**

Referirse a los antecedentes del actual proceso de habeas corpus en España, pasa por la necesidad de mencionar la institución del Justicia Mayor de Aragón que existió aproximadamente en el siglo XIII; este funcionario público fue establecido para entender en los casos de fuerza y agravio, y no solamente del rey, sino también de los ricos-hombres y demás tribunales eclesiásticos y seculares y hasta en lo relativo a la ejecución de breves pontificios. Zurita citado por Pallares en su obra ha expresado con relación a la jurisdicción del Justicia que “era como un muro y defensa contra toda opresión y fuerza, así de los reyes como de los hombres ricos”. (Zurita, citado por Pallares en su obra mencionada Pág. 122). Lo anterior se refuerza con el hecho que el Justicia Mayor de Aragón (Juez Supremo que podía incluso enjuiciar al rey mismo), por ello era el único funcionario competente para conocer en las causa en contra de todos los oficiales y jueces delincuentes, sin que nadie incluyendo al rey fuere capaz de desvirtuar la sentencia emitida por el funcionario antes mencionado.

En 1435 las Cortes de Alcañiz dispusieron que el Justiciado no podía ser preso ni vejado, sino por acuerdo de las Cortes con el rey; en 1441 se dispuso que el rey no podía destituirlo de su cargo sin la anuencia de las cortes.

Otra institución importante y más inmediata con relación al origen del habeas corpus en España la constituye el Juicio de Manifestación.



Entre las características de este juicio de manifestación se pueden mencionar las siguientes:

1. Se podía separar a la autoridad para evitar que siguiera ejerciendo su acción sobre el manifestante.

2. La persona detenida sin proceso o por juez incompetente, tenía la potestad de recurrir a la Justicia mayor de Aragón.

3. Una vez examinado el juicio el detenido era puesto en libertad, o en su defecto se dejaba al presunto reo en la cárcel de los manifestantes esperando el fallo definitivo y al amparo de la Justicia.

4. La finalidad del juicio de manifestación era evitar la arbitrariedad de la autoridad, contra los aragoneses o cualquier habitante del reino.

5. Se pedía con la formula avi, avi: fuerza, fuerza; por lo que era muy parecido a una señal de auxilio.

López de Haro refiriéndose al juicio de manifestación expresa lo siguiente:

“Este juicio constituyo una de las libertades mas preciadas del Reino como recurso contra la tiranía del poder”<sup>36</sup>.

Para completar las instituciones españolas que antecedieron al habeas corpus es necesario referirse al Fuero de Vizcaya de 1527, en él titulo XI y su ley 26 establecía lo siguiente: “Que ningún prestamero, ni merino, ni ejecutor alguno sea osado de prender a persona alguna sin mandamiento del Juez competente salvo el caso de in fraganti delito. Si así sucediere el juez competente ordenara la libertad, se le suelte, cualquiera que sea la causa o la deuda porque esta preso”.

---

<sup>36</sup> LOPEZ DE HARO, Carlos. La Constitución y Libertades de Aragón y El Justicia Mayor. Cita de Lazzarini. Pág. 67-68, tomada a su vez de Segundo V. Quintana: Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional

Las instituciones antes mencionadas nos dan una idea de la importancia que ha tenido en España la libertad de las personas, lo cual se reafirma con la búsqueda de instituciones adecuadas para proteger dicha libertad.

#### **1.2.1.4 DERECHO NORTEAMERICANO**

Con el logro de la independencia por el pueblo norteamericano del dominio Ingles en 1776 (El 4 de julio de 1776 se decreto la independencia de los Estados Unidos), se inicio una carrera para el fortalecimiento legislativo y constitucional. Fue hasta 1801 que se empezaron a establecer los principios básicos del constitucionalismo americano, con la llegada de John Marshall a la presidencia del máximo tribunal se produjo la solución de importantes casos determinantes para la historia legal de este país. La administración de Marshall en el máximo tribunal delimitó la competencia entre los poderes, la supremacía constitucional y la inconstitucionalidad de las leyes.

Gran parte de este desarrollo jurídico se debió al mayor reconocimiento a las libertades individuales de los ciudadanos, siendo el habeas corpus el medio tradicional para lograr esto. Conforme a la época se ha mejorado el habeas corpus británico llegando a impugnarse sentencias penales de tribunales locales si se cumplen algunos requisitos. También a partir de 1873 se permitió cuestionar mediante este recurso los errores de integración de jurados, aspectos probatorios, falta de asistencia legal, parcialidad y otros detalles subjetivos que podrían entorpecer la aplicación de la justicia. También a partir de 1879 se planteo la forma para impugnar resoluciones basadas en leyes inconstitucionales. El habeas corpus junto con otros recursos ordinarios y extraordinarios se erigió como el medio legal clásico para limitar los actos de autoridad arbitrarios.

Siempre ha existido controversia con relación a la capacidad de las autoridades de suspender el habeas corpus, especialmente en casos de desastres y guerras que han afectado a los Estados Unidos; sin embargo a pesar de lo anterior únicamente se ha suspendido en una ocasión el recurso de Habeas corpus, esto se dio justamente en 1863 durante la presidencia de Abraham Lincoln que se hizo la proclama de suspensión; esto durante la guerra civil estadounidense.

En la historia jurídica norteamericana el auto de habeas corpus fue reputado por mucho tiempo como la mejor, única y suficiente defensa de la libertad personal; su llegada a Estados Unidos fue gracias a la dependencia que este país tuvo de los ingleses, y su importancia para garantizar la libertad de los individuos permitió que sobre el se expresara lo siguiente: “el privilegio del auto de habeas corpus no podrá suspenderse, salvo en casos de rebelión o invasión en que la seguridad publica lo requiera” (W.F. Bailey: A Treatise on law habeas corpus and special remedies). Este proceso se encuentra regulado en la legislación primaria en el artículo I, sección 9, párrafo 2 de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, es considerado como un gran recurso derivado del derecho consuetudinario que proporciona un remedio para hacer comparecer a cualquier persona detenida ante un Juez Civil y lograr su libertad, si no existen antecedentes que ameriten la detención.

## **1.2.2 ANTECEDENTES INTERNACIONALES DEL AMPARO.**

### **1.2.2.1 MEXICO.**

En la doctrina mexicana se distinguen los antecedentes remotos y directos del amparo; los remotos derivan de dos instituciones del derecho romano que son: el interdicto “libero homine exhibendo” y la “intercessio tribunicia”; que traducidos significan exhibir el interdicto del hombre libre”.

Los antecedentes directos se relacionan con tres corrientes como son: a) la anglosajona representada por el Writ de habeas corpus y la revisión judicial, b) corriente francesa, relacionada con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, al control político de la constitucionalidad ideada por Siayes; y c) la corriente hispánica cuyo antecedente principal es el amparo constitucional.

Fix –Zamudio refiriéndose al amparo mexicano a dicho: “De todas las garantías de la Constitución mexicana, únicamente el amparo debe considerarse como la garantía por antonomasia, en virtud de que constituye el sistema de control normal y permanente de la Constitución, ya que los otros tres sistemas de protección, son medios extraordinarios”. (Los tres medios de protección extraordinarios además del amparo, son: el juicio político o de responsabilidad, referido a la responsabilidad oficial o política de altos funcionarios; el litigio constitucional cuya competencia se relaciona a las controversias de los Estados entre sí, o entre poderes de un mismo estado; y el tercer sistema que cuando la Corte Suprema de Justicia, investiga sin formular resolución alguna, la conducta de jueces o magistrados federales).

El amparo mexicano cuya finalidad es defender los Derechos Fundamentales requiere una tramitación particular, en la cual imperen los principios de rapidez, flexibilidad, concentración y oralidad, especialmente en lo que respecta a la protección de los atributos de la personalidad humana.

Antes del actual proceso de Amparo y durante la etapa del Gobierno español, existió un mecanismo, bautizado por el historiador y jurista Andrés Lira González como amparo colonial, que se configuraba como un interdicto para la protección de derechos personales; este se hacía valer ante los virreyes o capitanes generales. Puede considerarse como un instrumento que antecede al

actual amparo mexicano toda vez que en sus resoluciones los virreyes y otras autoridades superiores “amparaban” en contra de actos de autoridades de inferior rango, o inclusive, contra actos de particulares que se encontraban en situación ventajosa con respecto al protegido, debido a su evidente posición social o poder real dentro de la sociedad novohispana.

Sin embargo, es por la influencia del derecho constitucional de Estados Unidos que en el pensamiento de los considerados padres del juicio de amparo mexicano, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, se posibilita el surgimiento de este instrumento procesal a través del conocimiento que adquirieron de la obra clásica de Alexis de Tocqueville: “La democracia en América”, traducida al español en 1836 por Sánchez de Bustamante, y en menor intensidad, a través de la obra “El Federalista”, que se conoció de manera fragmentada por traducciones al español, publicadas en periódicos mexicanos entre los años de 1827 y 1830. De ahí la influencia estadounidense de la judicial review (revisión judicial), pues el producto de ese “transplante legal” produjo una institución tutelar diversa debido al trasfondo hispánico cultural de más de tres siglos, perteneciente al sistema romano canónico. Es importante mencionar que fue en la Constitución del Estado de Yucatán (México) de 1840, donde se empezó a regular el amparo al introducir el apartado sobre garantías individuales; en la Constitución de México como país fue regulado hasta 1957.

#### **1.2.2.2. VENEZUELA.**

El amparo en Venezuela es concebido por la Constitución de este país como el derecho-garantía para la protección del goce y ejercicio de todos los derechos y garantías que la Constitución establece. Los derechos y garantías anteriores pueden ser tanto los expresamente enunciados en el texto fundamental como los implícitos que no están enunciados de manera expresa y

su regulación corresponde a la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Este proceso está regulado en los artículos 49, 50 y 27 de la Constitución Bolivariana, donde se exige que sea tramitado por medio de un procedimiento oral, público, breve y gratuito; también deberá darle prioridad con relación a cualquier otro asunto, con el objeto de restablecer de forma inmediata la situación jurídica infringida.

La ley orgánica de amparo establece que serán los Juzgados de Primera Instancia de lo Penal los competentes para conocer y decidir sobre este proceso y que los Tribunales Superiores conocerán únicamente en consulta emanada de los primeros.

### **1.2.2.3 ESPAÑA**

El actual recurso de amparo español restablecido en la Constitución Democrática de 1978 (Art. 53.2) ha representado gran importancia para el desarrollo constitucional de este país, es por ello que se crea el Tribunal Constitucional que se encarga de resolverlo, institución independiente de la Corte Suprema de Justicia, lo cual le da mayor independencia y eficiencia para resolver los casos sometidos a su conocimiento.

Este amparo español se reduce exclusivamente a la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas a que se refiere la Constitución, excluyendo tanto la libertad e integridad personal protegidos por el hábeas corpus (institución autónoma), como también la impugnación de las normas generales tutelables a través del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad; además de existir el recurso de casación para impugnar en última instancia las resoluciones de los tribunales ordinarios ante el Tribunal Supremo.

#### **1.2.2.4 CHILE**

Este es uno de los países donde el amparo está limitado a tutelar ciertos y determinados derechos constitucionales, y se le da el nombre de “amparo” al habeas corpus, que es el recurso destinado a proteger la libertad personal y la seguridad individual; por ello ha sido creado y denominado “recurso de protección”, cuyo objeto es la protección de derechos como: la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales del debido proceso, protección a la honra y dignidad, libertad de conciencia y religión, libertad de pensamiento y expresión, rectificación y respuesta, reunión, asociación, propiedad, inviolabilidad del hogar, e igualdad ante la ley (Art. 20 y 21, respectivamente. Artículos 19 número 1, 2, 3, inciso 4º, 5º, 6º y 9º inciso final, 11, 12, 13, 15 y 16 en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19, 21, 22, 23, 24 y 25, Constitución de Chile).

#### **1.1.2.5 COLOMBIA**

En este país la institución equivalente al amparo Constitucional latinoamericano es la “acción de tutela”, que tiene por objeto proteger una serie de derechos denominados “derechos constitucionales fundamentales”, entre los que se encuentran: la vida, reconocimiento de la personalidad jurídica, integridad personal, prohibición de esclavitud y servidumbre, libertad personal, garantías judiciales del debido proceso, protección a la honra y dignidad, libertad de conciencia y religión, libertad de pensamiento y expresión, derecho de reunión, libertad de asociación y residencia, derechos políticos, igualdad ante la ley, derecho de petición, derecho al trabajo y derecho a la paz. Está regulado en el artículo 86 de la Constitución de 1991.

Una de las características de la acción de tutela en Colombia es que se permite la protección de otros derechos a través del criterio de conexidad (artículos 86, 30, 15, y del 11 al 41 Cn) con los derechos fundamentales como

la protección de la salud en conexión con la vida; lo anterior se hace sobre la base de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

#### **1.2.2.6 FRANCIA**

Una característica importante que se encuentra al estudiar la historia constitucional de Francia es que de manera repentina y súbita se terminó con el existente régimen monárquico absolutista y se impuso un régimen liberal, Democrático y Republicano. El pueblo francés reaccionó violenta y decididamente en contra de la opresión, el favoritismo, la inequidad y la profunda y sistemática violación de los derechos por el régimen existente, lo cual permitió después de sangrientos episodios el surgimiento de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789 que rápidamente se convierte en uno de los documentos modelos para otras naciones deseosas de libertad. Es de mencionar que esta declaración era esencialmente de carácter individualista y liberal, ya que se consideraba únicamente al individuo de manera aislado como el objeto de protección dejando de lado a las entidades sociales, y es liberal en la medida en que eliminó toda ingerencia del Estado en las relaciones entre particulares; los revolucionarios franceses pensaron que la sola inserción de los derechos del hombre en un cuerpo legal sancionado y votado por el pueblo era suficiente para que las autoridades no pudieran afectar a los particulares, sin embargo en la práctica los atropellos a los derechos continuaron dándose, lo que hizo necesario la creación de un organismo capaz de garantizar el goce de los derechos que se encontraban en la Declaración ya mencionada, es así como se crea la Comisión Senatorial de la Libertad Individual que era parte del senado, ante quien acudían los familiares de los detenidos que pasaban los diez días sin ser puestos a la orden de los tribunales competentes para que esta ordenara a la autoridad aprehensora la puesta en libertad y en caso de que después de tres requerimientos no se lograba la libertad o consignación del detenido al tribunal competente, esta comisión podía



convocar al senado para que una vez declarada la arbitrariedad de la detención, sometiese el caso a consideración de la Alta Corte de Justicia<sup>37</sup>.

El sistema de control constitucional existente en Francia es de índole jurídico-político, no jurisdiccional; existe el Consejo Constitucional creado en la actual Constitución de 1958, en el artículo 56 relacionado con el 61 al que da la potestad de ejercer el pre-control constitucional que no se orienta a proteger los intereses de los ciudadanos sino más bien a mantener la separación de los poderes públicos. También existe el control de la legalidad a través del recurso de “exceso de poder” que es ejercido por Consejo de Estado, que fue creado en 1800 durante el gobierno de Napoleón<sup>38</sup>.

#### **1.2.2.7 ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

La apertura de las colonias norteamericanas por emigrantes Ingleses quienes se asentaron en estos nuevos territorios permitió que estos llevaran consigo toda la tradición jurídica de Inglaterra; las autorizaciones que la corona inglesa daba a estos emigrantes permitía regular sus actividades en las colonias, esto se hacía por instrumentos llamados cartas que fijaban ciertas reglas de Gobierno donde se concedía una amplia autoridad y autonomía al interior de las colonias, con estas se reconocía la supremacía de las leyes de Inglaterra y de su constitucionalidad.

Los posteriores desencantos con la corona inglesa permitió que muchas colonias aprobaran sus propias constituciones tomando como base lo expresado en las cartas, y donde se expresaba de manera clara que tenían autonomía gubernativa, en estas constituciones también se daba la separación de poderes como una garantía de control de sus actos en beneficio de los

---

<sup>37</sup> BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo 12ª edición. Editorial Porrúa, México 1977. Pág. 75 y 76.

<sup>38</sup> Idem. Pág. 76.

gobernados; después de mucho tiempo y lucha, las colonias de Norteamérica logran su independencia total de Inglaterra, las anteriores colonias forman una confederación cada una con su propia Constitución, que luego permitió la creación de la Unión Americana, bajo la regulación de una Constitución Federal que fue redactada y promulgada por los 55 delegados de las Colonias y que a partir de 1789 se convirtió en la Constitución de los Estados Unidos.

Esta Constitución Federal regula aspectos importantes para los habitantes como la garantía de legalidad, garantía de audiencia previa y la de juicio previo; se crea el habeas corpus como un recurso ante la autoridad judicial para preservar la libertad personal contra aprehensiones arbitrarias; también se crea el “juicio constitucional” que esta formada por todos los procedimientos en los que conoce la Suprema Corte en que la Constitución se aplica por un proceso autónomo, distinto y sui generis (juicio de amparo) cuyo objetivo principal es el de proteger la Constitución y demás cuerpos legislativos investidos de Supremacía como son las leyes federales y tratados internacionales.

### **1.3 ANTECEDENTES DEL AMPARO Y HABEAS CORPUS EN EL CONTEXTO DE LA SOCIEDAD SALVADOREÑA**

#### **1.3.1 MARCO HISTÓRICO CONSTITUCIONAL**

- Constitución del 18 de febrero de 1841. En esta se hace referencia al Habeas Corpus, que es visto como expresión la exhibición de la persona.<sup>39</sup> En su artículo 83 establecía lo siguiente “ningún Salvadoreño puede ser ilegalmente detenido en prisión y todos tienen el derecho a ser presentados

---

<sup>39</sup> **Constitución de la Republica del Salvador de 1841 Art. 83:** *Ningun salvadoreño puede ser ilegalmente detenido en prisión y todos tiene derecho a ser presentados ante su juez respectivo, quien en su caso, deberá de dictar el auto de exhibición de la persona o Habeas Corpus.*

ante su juez respectivo, quien en su caso, deberá dictar auto de exhibición de la persona o habeas corpus”. En este artículo expresamente se prohíbe la prisión para aquellas personas que han sido detenidos de manera ilegal; es decir, que no han cometido una violación a la ley, en todo caso se exige que sean presentados ante el juez respectivo para que este exhiba su persona y se garantice que no le continuaran siendo violentados sus derechos.

A pesar de no existir una referencia específica con relación al amparo el artículo 93 de esta Constitución expresaba que no se podrá restringir, alterar o violar ninguna de las garantías enunciadas; ya por los Poderes Legislativo, Ejecutivo o cualquier tribunal y en caso que se infrinja lo antes mencionado el responsable será juzgado de acuerdo al título 12 de esta Constitución, siendo además reputado como usurpador. Esto por tanto se puede considerar como un antecedente del amparo.

- Constitución del 20 de marzo de 1864. Esta Constitución mantiene similar regulación que la de 1841 con relación al habeas corpus, pero en esta vez en el artículo 89 estableció “Ningún Salvadoreño puede ilegalmente ser detenido en prisión, y todos tienen derecho a ser presentados ante su juez respectivo, quien en su caso deberá dictar auto de exhibición de la persona o habeas corpus. Esta regulación prácticamente tiene la misma redacción que en la Constitución de 1841, lo importante en ambos casos es que se garantiza un derecho fundamental de los salvadoreños como es la libertad personal. No existe regulación específica que se refiera al amparo.

- Constitución del 16 de octubre de 1871. En esta Constitución continua regulándose el Habeas Corpus, ya que en su artículo 115 establece lo siguiente: “Ningún habitante de la República, puede ilegalmente ser detenido en prisión y tiene el derecho de solicitar ante un Tribunal que corresponda el auto

de exhibición de su persona. El tribunal lo decretara y hará que se cumplan sus providencias, por todos los medios legales. Puede considerarse una ampliación con relación a las anteriores constituciones ya que sé amplia a regular las actividades del Presidente al expresar “Si fuere el Presidente de la República la autoridad que resista el cumplimiento del auto de exhibición, el Tribunal protestara si después de este acto no fuere obedecido publicará sus determinaciones y en ultimo caso instaurara la acusación respectiva ante el Poder Legislativo en su próxima reunión”.

- Constitución del 12 de noviembre de 1872. En su artículo número 33 se regula el habeas corpus, su redacción es la misma que establece la Constitución de 1871.
- Constitución de 16 de febrero de 1880. En su artículo 29 regulaba el habeas corpus de la forma siguiente “Ningún habitante de la República puede ser ilegalmente detenido en prisión; todos tienen el derecho de solicitar ante el Tribunal que corresponda el auto de exhibición de su persona. El Tribunal lo decretara y hará que se cumplan sus providencias por todos los medios legales.
- Constitución del 4 de diciembre de 1883. incluyó modificación al artículo 25 de la Constitución de 1880. El principal agregado que se hace a la manera de regular el habeas corpus en las anteriores constituciones es que dice que las cárceles son lugares de corrección y no de castigo. También establece la prohibición de toda severidad que no sea necesaria para la custodia de los presos.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> **Constitución de la Republica del Salvador de 1883. Art. 25:** *Ningún habitante de la republica puede ilegalmente ser detenido en prisión, todos tienen derecho a solicitar ante el tribunal que corresponda el auto de exhibición de de su persona. El tribunal lo decretara y hará que se cumplan sus providencias, por todos los medios legales. Las cárceles son lugares de*

- Proyecto de la Constitución de 1885. El contenido de esta Constitución pretendió sustituir la garantía del Habeas Corpus por la de Amparo. A pesar que este proyecto nunca llegó a ser ley de la República, en el artículo 38 dió el derecho de solicitar el amparo de la Corte Suprema de Justicia o de las Cámaras de Segunda Instancia: “Cuando cualquier autoridad o individuo le restrinja su libertad personal o el ejercicio de cualquiera de los otros derechos individuales que garantiza la presente constitución.
- Constitución de 1886. Básicamente en el artículo 37<sup>41</sup>, de esta norma primaria se positiva la subsunción del Habeas Corpus en el Amparo, es este último el que verdaderamente se regula en la presente Constitución. La importancia que se da al amparo permitió que entre las leyes constitutivas a las que se refirió el artículo 149 se encuentre la ley de amparo. En el artículo 102 Ord. 11º estableció como una atribución de la Suprema Corte de Justicia él “decretar y hacer efectivo el recurso de amparo a que se refiere el Art. 37 de esta Constitución, en los casos y en la manera prevenida por la ley.
- Constituciones de 1939 artículo 57, 1944 artículo 56 y Constitución de 1945 artículo 37. Una característica común a las tres es que el habeas corpus no se regula de manera independiente, sino que es subsumido en la parte correspondiente al amparo. En las posteriores constituciones se separan ambos procesos, ya que existen artículos que regulan el habeas corpus y otros el amparo.

---

*corrección y no de castigo. Queda prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia de los presos.*

<sup>41</sup> **Constitución de la República de El Salvador de 1886. Art. 37:** *Toda persona tienen derecho de pedir y obtener el amparo de la Suprema Corte de Justicia o Cámara de segunda instancia, cuando cualquier autoridad o individuo restrinja la libertad personal o el ejercicio de cualquiera de los otros derechos individuales que garantiza la presente constitución. Una ley especial reglamentara la manera de hacer efectivo este derecho.*

- Constitución de 1939. El artículo 57 contemplaba el amparo de la siguiente forma “Toda persona tiene el derecho a pedir y obtener el amparo de la Corte Suprema de Justicia o de las Cámaras de Segunda Instancia”, se complementa con él artículo 112 sobre las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia Ord. 10º “decretar y hacer efectivo el recurso de amparo establecido por esta Constitución”.

El artículo 189 de esta misma Constitución establece como una ley constitutiva a la de amparo.

- Constitución de 1944. La regulación que se hace del amparo es muy similar al de las anteriores leyes primarias de la siguiente forma, artículo 56: “Toda persona tiene el derecho de pedir y obtener el amparo de la Corte Suprema de Justicia o de las Cámaras de Segunda Instancia en su caso, cuando se restrinja la libertad personal o el ejercicio de los derechos que garantiza esta Constitución”. El artículo 57 prohíbe a cualquier autoridad, poder o particular restringir, alterar o violar las garantías constitucionales, caso en el cual deberá responder por tal conducta.

- Constitución del 14 de septiembre de 1950. reguló en su artículo 164,<sup>42</sup> la garantía de habeas corpus. Un aspecto importante en esta es que se especifica de manera clara que dicha petición se hará por cualquier persona ante la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia, situación que no se daba en las anteriores constituciones. En cuanto al amparo

---

<sup>42</sup> **Constitución de la República de El Salvador de 1950. Art. 164:** *ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su esta propiedad o posesión, ni ser enjuiciada dos veces por la misma causa. Toda persona tiene derecho al Habeas Corpus ante la Corte suprema de Justicia o ante la cámara de segunda instancia que no residan en la capital, cuando cualquier autoridad o individuo restrinja ilegalmente su libertad.*

se dice que será la Corte Suprema de Justicia a quien corresponde resolverlos, Art. 89 Ord. 1º, este podía ser pedido por cualquier persona ante la instancia ya mencionada cuando se considere que existe violación de los derechos que otorga dicha Constitución. Es importante mencionar que por primera vez ambos procesos, el habeas corpus y el amparo aparecen regulados de manera independiente; también es de hacer notar que aun no se había creado la Sala de lo Constitucional que es actualmente la instancia encargada de conocer de estos procesos.

- Constitución del 8 de enero de 1962. Mantiene prácticamente el mismo texto que la Constitución de 1950, ya que en el Art. 164 se reguló el habeas corpus, si varió la numeración en cuanto al amparo al ser el artículo 222 y el 89 Ord. 1º en cuanto a la instancia encargada de resolverlo.
- Constitución de 1983 (Vigente). Se refiere al Habeas corpus en el inciso segundo del artículo 11<sup>43</sup> y el artículo 247 Inciso segundo<sup>44</sup> establece los tribunales competentes para el conocimiento de esta garantía y se introduce el recurso de revisión contra resolución denegatoria de esa libertad, pronunciadas por las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital. También el Art. 174 inciso uno<sup>45</sup> hace referencia a la competencia de ese remedio procesal.

---

<sup>43</sup> **Constitución de la República de El Salvador de 1983 Art. 11. Inciso 2º:** *Toda persona tiene derecho al Habeas Corpus cuando cualquier autoridad o individuo restrinja ilegalmente su libertad.*

<sup>44</sup> **Constitución de la República de El Salvador de 1983. Art. 247, Inciso 2º:** **El Habeas Corpus puede pedirse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital.....**

<sup>45</sup> **Constitución de la República de El Salvador de 1983. Art. 174 Inciso 1º:** *la Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el habeas corpus, las controversias entre el órgano ejecutivo y legislativo a que se refiere el artículo 138 y las causas mencionadas en la atribución 7ª del artículo 182 de esta Constitución.*

El mismo artículo 174 se refiere de igual forma al proceso de amparo, que puede ser solicitado por cualquier persona. En el Art. 247, es que aparece por primera vez la Sala de lo Constitucional como la instancia encargada de conocer y resolver los procesos de amparo y de habeas corpus (Art. 174 Cn), que en las anteriores constituciones correspondía a la Corte Suprema de Justicia; esto es importante porque se busca que estos sean resueltos con mayor rapidez y eficiencia.

### **1.3.2. ANTECEDENTES NACIONALES EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA**

- Código de Procedimientos Civiles y Criminales de 1858. Redactado por el Dr. Isidro Menéndez. Del artículo 1492 al 1521 sobresalió un capítulo denominado “de la exhibición de la persona”, siendo el instrumento denominado “auto de exhibición de la persona” donde se establecía que podía ser decretado únicamente por la Corte Plena de Justicia o cualquiera de sus Cámaras, y su cumplimiento se cometía a un juez ejecutor; incluso se amplió el supuesto constitucional de esta garantía, no limitándolo solo a detenciones ilegales sino a todos los casos.

- Código de Instrucción Criminal de 1863. se separa la materia penal de la civil. El habeas corpus se reguló de los artículos 492-522 sin variación al contenido que le antecede.

- Ley de Amparo de 1886. en su artículo treinta y siete se protegía la libertad personal y cualquiera de otros derechos individuales garantizados por esta Constitución mediante el Amparo.



- Nuevo Código de Instrucción Criminal de 1904. Existía en este una serie de artículos que se encontraban entre los números 545-574, en estos se regulaba el Habeas corpus de igual manera que en los anteriores instrumentos.
- Código de Instrucción Criminal de 1960. se sustrae de dicho Código un cuerpo legal especial sobre los procesos de habeas corpus, de amparo y de inconstitucionalidad de leyes y reglamentos; se considera que este importante instrumento jurídico fue la base para la creación de la Ley de Procedimientos Constitucionales de 1960.
- Anteproyecto de Ley de Garantías Constitucionales elaborado por la CSJ. Fue el anteproyecto base de nuestra actual Ley de Procedimientos Constitucionales de 1960.
- Leyes de Amparo. En El Salvador han existido tres leyes de amparo, la ya mencionada de 1886 y las de 1939 y 1950 las cuales se orientan a proteger los derechos constitucionales con exclusión de la libertad. La existencia de estas leyes refleja la importancia que nuestro sistema jurídico a dado a la protección de los derechos y garantías de las personas.
- Ley de Procedimientos Constitucionales. Aprobada bajo el decreto legislativo numero 2996 del 14 de enero de 1960, y que aun continua vigente; su importancia radica en que tiene como propósito regular los procedimientos constitucionales de inconstitucionalidad, de amparo y el de exhibición de la persona, mas conocido como habeas corpus.
- Anteproyecto de Ley de Procedimientos Constitucionales. La novedad de éste consiste en que se clarifica los procedimientos de

inconstitucionalidad, amparo y de habeas corpus, lo que permitiría adaptarse a las nuevas realidades de nuestro país; sin embargo aun no ha sido sometido a consideración de las instancias encargadas de su aprobación.<sup>46</sup> Mas recientemente se ha tenido acceso al Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional cuya regulación del habeas corpus y del amparo es muy similar al anteproyecto antes mencionado, con relación a este no fue posible determinar fecha ni encargados de su elaboración.(Ver Anexo 1).

#### **1.4 EL AMPARO Y EL HABEAS CORPUS COMO GARANTIAS DE PROTECCION A LOS PROCESOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA QUE VIOLAN EL PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA.**

Tal como lo establecemos en el capítulo dos, sobre la naturaleza del principio de pronta y cumplida justicia, afirmamos que dicha naturaleza es la de ser una garantía constitucional<sup>47</sup>. Lo cual implica que es un principio de primer rango, es decir que se impone sobre otros muchos derechos.

Debido a su importancia este principio puede ser invocado en cualquier instancia y en cualquier materia o área del derecho, ya que; al estar regulado en la Constitución de la República<sup>48</sup> implica que puede interponerse como un remedio a las dilaciones en que se ve inmerso el juzgador. Por tener un rango constitucional, este principio –a la vez garantía- debería estar por encima de cualquier razón alegada para justificar la retardación de justicia, ya que; como lo establece el artículo 172 Inc. 3º de la misma Constitución “Los Magistrados y

---

<sup>46</sup> Anteproyecto presentado por la Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña (CORELASAL) presentado en julio de 1988 y que a la fecha aun no esta en la Comisión de Legislación y Procedimientos Constitucionales de la Asamblea Legislativa.

<sup>47</sup> La naturaleza del principio de pronta y cumplida justicia se desarrollara particularmente a partir del capítulo dos.

<sup>48</sup> Constitución de la Republica de El Salvador de 1993, artículo 182 N° 5 Son Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: “vigilar que se administre pronta y cumplida justicia”.

Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional...están sometidos exclusivamente a la Constitución...”. Por lo tanto todo juez por imperativo constitucional deberá acatar a toda cabalidad el principio en estudio. En la practica se dan una y más razones –absurdas algunas- para justificar la retardación de justicia, incumpliendo los jueces con el mando constitucional impuesto.

En El Salvador se da una constante violación al principio de pronta y cumplida justicia, en todas las áreas judiciales, (incluso en las instancias administrativas) pasando por la primera y la segunda instancia hasta llegar a las Salas de la Corte Suprema de Justicia.

El punto central de esta investigación es determinar, el respeto del principio de pronta y cumplida justicia en los procesos de Habeas Corpus y amparo tramitados ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, es de hacer mención y recalcar en este capítulo que, cuando se interponen estos procesos constitucionales; el interesado lo hace por muchas violaciones a las garantías constitucionales; encontrando que una de esas garantías y por la que se ha interpuesto una gran cantidad de estos procesos ha sido por **retardación de justicia**; es decir, violación al principio de pronta y cumplida justicia. Todo esto nos lleva a confirmar lo siguiente:

1º Que los procesos de Habeas Corpus y Amparos se están utilizando como una forma de garantizar en Primera y Segunda Instancia el cumplimiento del principio de pronta y cumplida justicia.

2º Que en los últimos años; es decir desde 1994 hacia acá se han tramitado en mayor medida, Habeas Corpus y Amparos para garantizar el principio de pronta y cumplida justicia.

3º Que a los demandantes en primera y segunda instancia se les causa un doble o mayor perjuicio, pues en estas instancias no se le observan los plazos establecidos para los procesos que tramitan; ante lo cual se ven en la necesidad de llegar hasta la instancia superior –la Sala de lo Constitucional– para que se les resuelva en un plazo razonable; llevándose un nuevo traspié, cuando en la Sala de lo Constitucional se viola o inobserva el principio de pronta y cumplida justicia, al no resolverse el Habeas Corpus o Amparo en los plazos que la Ley establece o que la razonabilidad indica (el caso del Amparo que no tiene plazo para resolver).

Todo esto que se ha indicado tiene sus bases, lo cual se puede constatar en los cuadros 5 y 11 (sobre el problema investigado. Mostrando dichos cuadros lo siguiente:

En el caso del cuadro 5 sobre los Amparos interpuestos en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 1994 a 2003 existen los tribunales (Inquilinato de San Salvador, Civil de Santa Rosa de Lima) y una Cámara (3ª de lo Civil de San Salvador) que han sido demandados por violación al principio de celeridad y petición, tardándose la resolución por la Sala tres años; lo cual al sumarse al tiempo perdido en las instancias anteriores demuestra un doble retardo –mejor dijéramos doble perjuicio– de justicia.

Según el cuadro 5, de los treinta casos mostrados, el promedio de resolución ha sido de 2.33 años lo cual si lo sumamos al retardo en la instancia anterior vendría a ser una pérdida de tiempo considerable.

En el cuadro 11 se aprecia un listado de los Habeas Corpus interpuestos ante la Sala de lo Constitucional de 1994-2004 y puede notarse claramente que ante el Juez 2º de lo Penal de Ahuachapán existen cuatro casos resueltos en poco menos de un año (Caso: 3-96R, 61-A-96, 578-97 y 521-98); ante el Juez

2º de lo Penal de Soyapango existe un caso resuelto en poco menos de un año (caso: 526-97. Estos ejemplos vienen a mostrarnos que no solo en los Amparos, sino también; en los Habeas Corpus se da el doble perjuicio el cual es: violar el principio de pronta y cumplida justicia en primera o segunda instancia y cuando se busca proteger de dicha inobservancia ante la Sala de lo Constitucional, esta también incurre en violación al principio; llevándonos a un círculo vicioso de pérdida de tiempo, dinero y más que todo; de mantener al ciudadano sin conocer un ápice de justicia; teniendo como única opción el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos; el cual tampoco da muestras de agilidad.

En conclusión, de nada sirve utilizar los procesos constitucionales (Habeas Corpus y Amparo) como garantía de protección de los distintos procesos que incurren en retardación de justicia, si, la Sala de lo Constitucional, ante quien se acude por dicha proyección cae en la misma inobservancia: **violación al principio de pronta y cumplida justicia.**

## **1.5 ANTECEDENTES SOBRE EL PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA**

### **1.5.1 SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION**

**Vigencia del Principio de Pronta y Cumplida Justicia en las Constituciones de El Salvador.**

La regulación de este importante principio ha estado presente en varias de las constituciones que han existido en El Salvador, la vigencia de su correcta aplicación ha sido conferida a la Corte Suprema de Justicia, Corte Plena, Suprema Corte de Justicia y desde 1983 a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; esto porque fue hasta la Constitución vigente en la

actualidad en que se crea una Sala especializada en el máximo tribunal de justicia encargada de resolver los procesos constitucionales; sin embargo no debe entenderse que su aplicación sea exclusiva de la Sala de lo Constitucional, sino que debe ser garantizado en todo tipo de proceso independientemente de la naturaleza del mismo o del tribunal o juzgador a quien corresponda resolverlo.

Con la aplicación de este importante principio se busca que los salvadoreños gocen de agilidad en las resoluciones de los procesos que le son de importancia; situación que debe darse también en los procesos que son objeto de nuestro estudio como son: el de amparo y el habeas corpus.

Así este principio aparece mencionado en las siguientes Constituciones: la de 1864 en su Art. 40 Ord. 3º se reguló lo siguiente: “corresponde a la Corte Suprema de Justicia velar porque se administre pronta y cumplida justicia”, la Constitución de 1872 dice en su artículo 109 ordinal 9º, que corresponde a la Corte Plena vigilar incesantemente porque se administre **pronta y cumplida justicia**.

Constitución de 1883 Art. 107 Ord. 10º son atribuciones de la Corte de Casación vigilar incesantemente porque se administre **pronta y cumplida justicia**.

Constitución de 1886 Art. 102 Ord. 3º rel. Ord. 10º son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia vigilar incesantemente porque se administre **pronta y cumplida justicia**; también visitar los tribunales y juzgados por medio de un Magistrado para corregir los abusos que se noten en la administración de justicia.

Constitución de 1939 Art. 112 Ord. 3º son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia vigilar incesantemente porque se administre **pronta y cumplida justicia** y en el Ord. 4º visitar los Tribunales y Juzgados, por medio de un Magistrado para corregir los abusos e irregularidades que se noten en la administración de justicia.

Constitución de 1945 Art. 97 Ord. 3º son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia vigilar porque se administre **pronta y cumplida justicia**, y en el Ord. 4º visitar los Tribunales y Juzgados por medio de un magistrado, para corregir los abusos e irregularidades que se noten en la administración de justicia.

Constitución de 1950 Art. 89 Ord. 7º vigilar porque se administre **pronta y cumplida justicia**, y hacer que miembros de su seno visiten los tribunales y cárceles para evitar irregularidades.

Constitución de 1962 Art. 89 Ord. 7º ídem. Que la de 1950.

Constitución de 1983 Art. 182 Ord. 5º vigilar que se administre **pronta y cumplida justicia**, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias. El artículo 17 menciona lo siguiente “Habrà lugar a la indemnización por retardación de justicia. La ley establecerá la responsabilidad directa del funcionario y subsidiariamente la del Estado”.

El Art. 172 Cn establece “La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial, a quien corresponde exclusivamente la potestad de

juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en las diferentes materias”<sup>49</sup>También se menciona que los Magistrados y Jueces, en cuanto a la función jurisdiccional son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes; por tener esta función el Órgano Judicial se espera que las resoluciones sean rápidas, imparciales y sobre todo justas.

Lo anterior nos da una idea de la importancia que se ha dado al principio de pronta y cumplida justicia en el sistema jurídico salvadoreño al menos de manera formal, lo cual no necesariamente se ha dado en la práctica, ya de todos son conocidos los problemas de la justicia salvadoreña; entre ellos: resoluciones totalmente contrarias a la lógica jurídica, influencias de carácter político o económicas en la administración de justicia, favorecimiento de individuos y grupos determinados, denegación de acceso a la justicia, resoluciones tardías, etc. Todo esto llevó a polarizar y conflictivizar a la sociedad salvadoreña, que en muchos casos no encontraba la justicia y protección de sus derechos en los aplicadores de justicia; esta situación se ha dado en todo tipo de procesos. Por ser el objeto de estudio en este caso la aplicación de este importante principio en dos de los procesos constitucionales importantes como son el habeas corpus y el amparo es que se analizará solo las resoluciones en el ámbito de Sala de lo Constitucional. Interesa conocer si a los salvadoreños se les está brindando una adecuada justicia en el ámbito interno como una forma de agotar los recursos internos existentes, o contrariamente vía excepción sin agotar dichos recursos y buscar dicha protección en el ámbito internacional y en particular en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

---

<sup>49</sup> Artículo 172 Constitución de la República de El Salvador vigente desde 1983.



### 1.5.2 SISTEMA REGIONAL DE PROTECCIÓN

Después de la Segunda Guerra Mundial con la formación de la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos, la primera creada el 24 de octubre de 1945 y la segunda en 1948 y con la expedición de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dadas en la ciudad de Bogotá, Colombia, entre el 30 de marzo y el de 2 de mayo 1948 en la 9ª. Conferencia Internacional Americana y en París el 10 de diciembre de 1948, respectivamente; se ha perfilado en el Derecho Internacional una nueva disciplina que puede calificarse como “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”<sup>50</sup>.

Esta rama del Derecho se ha desarrollado con dos sectores esenciales:

a) uno de carácter sustantivo, con un gran desarrollo en los últimos años debido a la expedición desmedida e impresionante de declaraciones, resoluciones y tratados sobre Derechos Humanos; y b) de naturaleza instrumental, más reciente desde el punto de vista doctrinal y que puede denominarse derecho procesal internacional de los Derechos Humanos.

En este último enfoque y desde el punto de vista normativo, se ubican cuatro regímenes: el de carácter **Universal**, que corresponde a la organización de las Naciones Unidas. En el ámbito regional funcionan tres sistemas: **el Europeo**, él mas desarrollado, siendo los instrumentos que lo conforman la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, suscrita en la ciudad de Roma el 4 de noviembre de 1950 y en vigor desde el 3 de septiembre de 1953, así como la Carta Social Europea suscrita en la ciudad de Turín el 18 de octubre de 1961. En cuanto a la esfera

---

<sup>50</sup> García Belaunde, D.- Fernández Segado, F.- La Jurisdicción Constitucional en Ibero América. Madrid. Edit. Dykinson, S.L. 1997. Pág. 212

procesal, esta corresponde a la Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con sede en la ciudad de Estrasburgo y que tienen a su cargo, la recepción e investigación de las reclamaciones individuales sobre la violación de los derechos establecidos en la Convención de Roma de 1950, **el Africano**, el cual tiene su fundamento en la Carta de la Organización de la Unidad Africana, aprobada el 25 de mayo de 1963 y en vigor el 13 de septiembre del mismo año, que establece como autoridades de dicha Organización a la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno, al Consejo de Ministros, la Secretaria General y la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje. El derecho internacional africano de los derechos humanos se conforma en lo sustantivo con la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, aprobada el 27 de julio de 1981 y en vigor desde el 21 de octubre de 1986. En su dimensión instrumental se ha establecido la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que se compone de once miembros elegidos a título individual por un periodo de seis años, con posible reelección, por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno. El tercer sistema regional es **el americano** el cual es el que interesa para este trabajo de investigación, por lo que a continuación solo se desarrollará este en sus dos organismos: la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### **1.5.2.1. ANTECEDENTES GENERALES SOBRE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.**

Podemos afirmar de forma bastante general, que la Organización de los Estados Americanos, establecida en 1948, y el Sistema Interamericano son sinónimos. Sin embargo, el Sistema Interamericano es anterior a la Carta de la OEA, la cual históricamente puede calificarse como la manifestación política actual de un sistema que continua evolucionando.

En sí, los orígenes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos o Sistema Regional de Protección a los Derechos Humanos - desde aquí en adelante el sistema - pueden retrotraerse hasta el Congreso de Panamá de 1826, donde Simón Bolívar demandó estudiar la posibilidad de una Confederación de Estados Latinoamericanos. Este congreso generó la redacción de un tratado: de Unión perpetua, liga y confederación; el cual habría unido, a Colombia y México, C.A. y Perú, sin embargo solo lo ratificó Colombia. No obstante este congreso fue el precursor de reuniones regionales, sobre defensa recíproca y otras formas de cooperación. Estas reuniones esporádicas y que solo obedecían a necesidades específicas se daban antes de 1890; pero, a partir de esta fecha fueron institucionalizándose a raíz de la primera conferencia Internacional Americana realizada en Washington, D.C., entre 1889 -1890 en la cual se estableció la “Unión Internacional de las Repúblicas Americanas”. Sus fines se habrían de realizar por la “Oficina Comercial de las Republicas Americanas”, creada al mismo tiempo.

Las conferencias internacionales de los Estados Americanos se hicieron de forma regular hasta 1938, solo con interrupción durante la 1° Guerra Mundial.

Durante la cuarta conferencia realizada en Argentina en 1910, la “Unión Internacional” y la “Oficina Comercial” fueron rebautizados como “Unión de Repúblicas Americanas” y “Unión Panamericana”, se extendió y bajo la “Carta de la OEA”<sup>51</sup>, se convirtió en “La Secretaría General de la Organización”<sup>52</sup>.

Posteriormente los Estados Americanos se reunieron en seis ocasiones

---

<sup>51</sup> Suscrita en Bogotá en 1948; a petición y de acuerdo con la resolución IX de la Conferencia sobre problemas de la Guerra y de la Paz reunido en la ciudad de México, 1945.

<sup>52</sup> Buergenthal, Thomas y otros. La protección de los Derechos Humanos en las Americas. IIDH: Edit. Civitas S.S. España. 1994. Pág.- 32

más durante el período de 1936 a 1947, para examinar y analizar problemas de guerra, paz y seguridad. En la conferencia interamericana para el Mantenimiento de la Paz (Buenos Aires 1936) se estableció un nuevo mecanismo o procedimiento llamado de “Consulta” para tratar situaciones imprevistas y urgentes”.

Con la llegada de la Segunda Guerra Mundial se dieron tres reuniones de consulta y cuando se acercaba el final, una conferencia especial Interamericana sobre problemas de la Guerra y la Paz (México, 1945); fue en esta precisamente donde se estudiaron medios para fortalecer el Sistema Interamericano. Entre dos y tres años después de esta fecha se suscribieron: el Tratado de Asistencia Recíproca (1947), conocidos también como “Tratado de Río de Janeiro” y la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Bogotá, 1948).

Fue en la IX conferencia Internacional de los Estados Americanos (Bogotá, 1948) donde se plasmó una perspectiva mas completa sobre los Derechos Humanos: la Carta de la OEA; donde se ubicaron expresamente los Derechos Humanos entre los principios sobre los cuales se fundamentaba la organización. Además la conferencia de Bogotá adopto también la Resolución XXX, mejor conocida como “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, que se convirtió en la piedra angular del Sistema Interamericano de Justicia.

A continuación de la Conferencia de Bogotá se hicieron intentos esporádicos en la OEA por establecer algún mecanismo internacional para considerar los problemas relacionados a los Derechos Humanos, estos esfuerzos no produjeron resultados concretos, sino hasta 1959 cuando la Quinta Reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, adopto una

resolución mediante la cual creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; elegida por el Consejo de la OEA, y que tendrá la función específica de promover el respeto a los Derechos Humanos. El Consejo de la OEA adoptó el Estatuto de la Comisión y eligió sus miembros en 1960, iniciándose las actividades el mismo año.

En general las funciones de la Comisión fueron más que todo; de carácter consultivo; así que se hicieron reformas a la Carta de la OEA; “para darle mayor amplitud de poder; siendo la primera en 1970”<sup>53</sup>; donde se le dio autonomía a la Comisión y restándole influencia a la OEA.

Como corolario del Sistema Interamericano en 1969 fue aprobada la “Convención Americana de Derechos Humanos” por la OEA, en reunión que se celebró en San José, Costa Rica; dicha convención entró en vigor en 1978.

La Convención Americana es más extensa que la mayoría de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y en ella los Estados-partes se comprometen a respetar y garantizar, el libre y pleno ejercicio de más de dos docenas de derechos diferentes, incluyendo los contenidos en la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre.

La Convención Americana establece dos Órganos para asegurar su cumplimiento: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; de los que se tratará más adelante.

En resumen podemos afirmar que el Sistema Regional de Protección a los Derechos Humanos es decir, el Sistema Interamericano de Justicia es de los más completos y avanzados en el mundo y que posee todas las herramientas

---

<sup>53</sup> Buergenthal, Thomas. “La protección...” Op. Cit. Pág. 39 “Protocolo de Buenos Aires”

necesarias para hacer que se promuevan y respeten los Derechos Humanos por todos los Estados que lo componen; solo faltaría la buena voluntad de éstos.

### **1.5.2.2 ESTRUCTURA DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.**

Todos los Estados miembros de la OEA, al ratificar la Carta de la Organización, han reconocido ciertas obligaciones y estándares internacionales en materia de Derechos Humanos. Algunos han asumido obligaciones adicionales al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos; con ello se someten de alguna forma a los dos organismos que tutelan el cumplimiento de los Derechos Humanos; como son: La Comisión y Corte Interamericana sobre Derechos Humanos. Dichos organismos son los que a fin de cuentas conforman la base estructural del Sistema Regional Americano de Protección. En este y el siguiente apartado haremos algunas descripciones de cómo están organizados dichos institutos; con el fin ilustrar mejor su funcionamiento.

#### **1.5.2.2.1 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

Es uno de los pilares básicos en que se funda el Sistema Interamericano, constituyendo el primer momento en la búsqueda de soluciones, promoción y respeto a Derechos Humanos por los Estados, Organizaciones no Gubernamentales o personas naturales.

##### **1.5.2.2.1.1 ANTECEDENTES.**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue fundada originalmente con base en la Resolución VIII de V reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Americanos, reunida en

Santiago de Chile en agosto de 1959, como una medida provisional en tanto se aprobaba la Convención Americana en preparación. Su primer Estatuto se aprobó por el Consejo de la Organización de Estados Americanos el 25 de mayo de 1960 y, hasta que no fue reconocida como uno de los órganos principales de la OEA en la Carta Reformada de 1970; funcionó como una “Entidad autónoma”<sup>54</sup> de la Organización.

A la Comisión Interamericana se le otorgan funciones muy limitadas, dirigidas a la simple promoción de los Derechos establecidos en la Declaración Americana de 1948. De acuerdo a su primer Estatuto, dicha Comisión solo estaba facultada para estimular la conciencia de los Derechos Humanos, formular recomendaciones a los Estados Miembros, preparar estudios e informes, solicitar informaciones a los gobiernos y servir de cuerpo consultivo a la Organización.

En la práctica se ampliaron esas atribuciones, pasando de la simple promoción a la defensa abierta de los Derechos Humanos por conducto de la admisión y tramitación de quejas presentadas por individuos particulares y ONG´s contra la violación a los Derechos Humanos por parte de los Estados-Miembros de la Organización.

Su reglamento interno expedido en 1960 y reformado en 1961, 1962, 1966, y en 1967 ayudo a luchar de forma práctica y legal por el respeto a los Derecho Humanos. Sin embargo la Comisión “comenzó a funcionar verdaderamente el 29 de Noviembre de 1979 conforme a un nuevo estatuto impuesto por la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre los

---

<sup>54</sup> Buergenthal, Thomas. “La Protección”... Op. Cit. Pág. 45

Derechos Humanos”<sup>55</sup>.

#### **1.5.2.2.1.2 ORGANIZACIÓN.**

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos se integra con siete miembros; los primeros de dicho organismo fueron designados el 29 de junio de 1960, estos siete miembros deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de Derechos Humanos, que representan a todos los miembros que integran la Organización de Estados Americanos. Son elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos (que pueden llegar a tres en cada caso, según el Art. 36 N° 2 de la Convención Americana, se pueden proponer hasta tres candidatos nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado-Miembro de la OEA; con la excepción que, cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente) propuestos por el Gobierno de los Estados-miembros. Duran en su cargo cuatro años con la posibilidad de una sola reelección y no pueden formar parte de la Comisión más de un Nacional de un mismo Estado\_(Art.- 37 de la Convención; 2 y 7 del Estatuto 1 y 2 del Reglamento).

La Dirección de la Comisión esta compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, y un segundo Vicepresidente, designados por mayoría absoluta de sus miembros por un año y podrán ser reelegidos solo una vez en cada periodo de cuatro (Art.- 14 del estatuto y 6 y 11 del reglamento).

La Comisión cuenta además, con una secretaría integrada por un

---

<sup>55</sup> Buergenthal, Thomas. “La Protección”... Op. Cit. Pág. 44 el nuevo estatuto fue promulgado por la resolución 447 de la décima sesión del 31 de octubre de 1979, por la comisión de asuntos jurídicos y políticos de la OEA.



Secretario Ejecutivo, por un Secretario Ejecutivo Adjunto (recientemente se designo un segundo Secretario Ejecutivo Adjunto, mediante la reforma correspondiente), así como el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus labores. Dicha secretaría se considera como parte de la Secretaría General de la Organización (Artículo 40 de la Convención, y 12-14 del Reglamento).

La dirección de la Comisión designó su sede en Washington según el Art. 16 N° 1 del Estatuto de la misma, promulgado por la resolución 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su 9º periodo ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia el 30 de octubre de 1979.

#### **1.5.2.2.1.3 NATURALEZA**

No es tan fácil determinar la naturaleza jurídica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pues realiza distintas y bastantes actividades de promoción, asesoría, conciliación y de defensa de los Derechos Humanos, se le ha caracterizado de forma similar que a la Comisión Europea; determinándola sobre la base de su actividad principal: la recepción e investigación de reclamaciones individuales; siendo así; algunos autores estiman que la Comisión es un organismo de carácter administrativo; en tanto que otros le atribuyen naturaleza judicial o parajudicial, este supuesto se concentra en la investigación de reclamaciones individuales; por lo que el procedimiento ante la Comisión se concibe como de primera instancia y contra la cual puede interponerse un recurso ante la Corte Interamericana; lo cual vendría a desnaturalizar los dos organismos. En este punto debemos aclarar enfáticamente, que el procedimiento ante la Corte IDH no constituye un recurso, ya que la Comisión IDH no es un tribunal, en primer lugar; y en segundo lugar, sus decisiones no constituyen un fallo, ya que no resuelve; puesto que su función principal es de instrucción de las presuntas violaciones de los derechos

esenciales protegidos por el Pacto de San José y decidir si somete el caso ante la Corte, a manera de Fiscalía General del Sistema. En todo caso es una opción de la misma Comisión o del Estado demandante llevar un caso ante la Corte IDH; y esta decisión en ningún momento puede recurrirse, pues como ya dijimos no es un fallo, sino más bien; una demanda.

“Todavía existe falta de claridad sobre la naturaleza jurídica de la Comisión; sin embargo hay mucha jurisprudencia y doctrina en el sentido que dicha Comisión no realiza una función jurisdiccional”<sup>56</sup>, lo que vendría a confirmar lo anteriormente dicho, de que, la Comisión IDH no es un tribunal; pues su función es la de instrucción y no la de juzgar. Se considera entonces que la figura que tiene mayor aproximación con las atribuciones de la Comisión en cuanto a su participación en procedimientos contenciosos ante la Corte Interamericana, es la del “Ministerio Público”<sup>57</sup> en el proceso penal interno, aunque en el proceso ante la propia Corte no tiene carácter represivo. Es de hacer notar que para Rodolfo Piza Escante“. El proceso contencioso ante la Corte no tiene carácter penal en virtud de que no tiene por objetivo determinar la imputación criminal de individuos, en caso de existir; si no mas bien “establecer la responsabilidad internacional del Estado”<sup>58</sup>.

Para interés de este trabajo somos del parecer que la Comisión actúa con funciones similares a las del Ministerio Público de un Estado, esto es, la Comisión representa tanto los intereses del sistema, como los intereses de las víctimas que acuden a ella por violación a los derechos contemplados en la Convención, como instrumento titular de estos derechos. También es de hacer notar que, cuando se lleva ante ella un caso; su naturaleza es la de ser un

---

<sup>56</sup> García Belaude, D. “La jurisdicción....” Op. Cit. Pág. 206

<sup>57</sup> Ibidem.

<sup>58</sup> Ibid.Pág. 223

órgano de promoción y vigilancia del respeto a los Derechos Humanos; es decir un órgano receptor de denuncias; (Art. 1 del Estatuto de la CIDH de 1979 y 112 de la Carta de la OEA), con la atribución de calificar el asunto interpuesto y decidir su sometimiento o no a la jurisdicción contenciosa de la Corte; en otros términos como una Fiscalía del sistema.

#### **1.5.2.2.1.4 COMPETENCIA.**

La Comisión con el transcurso del tiempo, ha adquirido o ha sido dotada por distintos instrumentos, los cuales nos conducen a dos tipos de competencia bien marcadas y definidas en su afán de promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos, establecidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y la Convención Americana de 1969 o Pacto de San José. Estas competencias a saber son:

##### ***a) Competencia contenciosa o jurisdiccional:***

Históricamente podemos afirmar, que la Comisión para llegar a poseer una competencia contenciosa, ha pasado por atribuciones previas a ellas. El Estatuto adoptado por el Consejo en 1960, le otorgaba las siguientes atribuciones en mención:

1º) Formular recomendaciones, en caso que lo estime conveniente a los gobiernos de los Estados-Miembros, para que adopten medidas a favor de los Derechos Humanos.

2º) Encarecer a los gobiernos de los Estados Miembros, que le proporcionen Información sobre las medidas que adopten en el orden de los Derechos Humanos.

Como se desprende de dichas atribuciones, solo eran el reflejo de la

competencia contenciosa.

El numeral “i” que corresponde al artículo 18, “b” del Estatuto mencionado, tuvo que ser interpretado formalmente de la siguiente manera: “formular recomendaciones generales tanto a los Estados-miembros, como a cada uno de ellos”; todo ello con el objeto de permitir a la Comisión, condenar en términos generales las violaciones a los derechos humanos en países específicos y para hacer usos de las facultades contenidas en el párrafo “b” que se ha descrito, que corresponde al literal “d” del artículo 18 del Estatuto de 1979.

En 1960, la Comisión también determinó, sin embargo; que su Estatuto no la facultaba a tomar ninguna decisión individual respecto a las comunicaciones escritas que recibía sobre violaciones a los derechos humanos. Esta decisión impidió que la Comisión examinará y tomará acción sobre comunicaciones individuales. Fue hasta 1965 mediante una resolución de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria que se estableció como artículo 9· bis del Estatuto de la Comisión, entre otras cosas: “b) Examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible...dirigirse al Gobierno de cualquiera de los Estados Americanos...formularles recomendaciones...con el fin de hacer efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales”<sup>59</sup>.

La Comisión se basó en esta y otras disposiciones para establecer un sistema de comunicaciones individuales que complementará sus otras labores, en particular los estudios de países y las observaciones *in loco* (o en el lugar) que con el tiempo se han convertido en sus actividades más importantes. La recepción e investigación de reclamaciones individuales; es la que se encuentra

---

<sup>59</sup> BUERGENTHAL, Thomas. “LA PROTECCION...” Op Cit. Pág. 38

vinculada, propiamente hablando, con los aspectos procesales del Derecho Procesal Internacional Americano de los Derechos Humanos.

Lo anteriormente expuesto viene a confirmar la competencia contenciosa o jurisdiccional de que esta investida la Comisión de acuerdo a su Estatuto; si bien el artículo 45 de la Convención establece la posibilidad de que un Estado-Parte pueda acudir a la Comisión para reclamar de otro Estado-Parte, la violación a los Derechos Humanos establecidos por la convención, no existe un solo caso en el Sistema Interamericano.

Para concluir sobre la competencia contenciosa en el Sistema Interamericano podemos afirmar, que la misma es obligatoria para los Estados Partes por el mismo hecho de haber ratificado la Convención Americana, lo que se considera por la doctrina "...como un gran avance en la tutela de los derechos humanos"<sup>60</sup>.

#### ***b) Competencia consultiva.***

Sobre esta competencia no hay mucho que decir y su regulación jurídica se encuentra en el artículo 9, lit. "e" del Estatuto de 1960 que dice: "la Comisión tendrá las siguientes atribuciones...e) servir de cuerpo consultivo de la Organización de los Estados Americanos en materia de Derechos Humanos".

Lo que se desprende del artículo señalado es que; la Comisión debe recibir las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los Derechos Humanos de ese Estado y, dentro de sus posibilidades prestar el asesoramiento que le soliciten.

---

<sup>60</sup> GARCIA BELAUNDE, D. "LA JURISDICCION..." Op. Cit. Pág. 180

#### 1.5.2.2.1.5 FUNCIONES.

Según el internacionalista “Cesar Sepúlveda y de acuerdo a su experiencia como miembro y como Presidente de la Comisión”<sup>61</sup> esta realiza las siguientes funciones:

- a) Conciliadora: entre Gobierno y grupos sociales que se consideran afectados en los derechos de sus miembros.
- b) Asesora: aconsejando a los Gobiernos sobre Derechos Humanos
- c) Critica: Al informar sobre la situación de los Derechos Humanos en un Estado
- d) Legitimadora: al aprobar el actuar de un Estado en cuanto al respeto sobre Derechos Humanos
- e) Promotora: al efectuar estudios sobre Derechos Humanos para su promoción
- f) Protectora: cuando Interviene en casos urgentes para pedir a los Gobiernos que suspenda su acción contra Derechos Humanos, por medio de medidas cautelares, las cuales son una facultad significativa de la Comisión IDH durante la etapa de instrucción, la cual le confiere la posibilidad de pedir medidas precautorias a los Gobiernos involucrados. De acuerdo al Art. 25 de su Reglamento, puede solicitar en casos urgentes, cuando sea necesario, para evitar daños irreparables a las personas; que sean tomadas medidas cautelares para evitar que se consuma el daño irreparable en caso de ser verdaderos los hechos denunciados. La solicitud mencionada en la práctica se hace ante la Corte IDH (Art. 63.2 de la Convención Americana y 24 del Reglamento de la Corte).

---

<sup>61</sup> Ibid. Pag. 178

#### **1.5.2.2.1.6 ATRIBUCIONES.**

Se establecen para la Comisión, tres categorías de atribuciones:

a) Según el Artículo 41 de la Convención Americana y 18 del Estatuto, la Comisión posee las siguientes atribuciones genéricas:

- Estimular la conciencia de los Derechos Humanos
- Formular recomendaciones a los Gobiernos en sus legislaciones a favor de los Derechos Humanos.
- Preparar estudios o informes sobre el desempeño de sus funciones
- Solicitar a los Gobiernos informes sobre medidas adoptadas en Derechos Humanos
- Atender consultas que formule cualquier Estado y asesorar sobre Derechos Humanos
- Rendir informe anual de los Estados Partes y no Partes sobre cumplimiento de Derechos Humanos a la Asamblea General de la OEA.
- Practicar observaciones in loco en un Estado, con su anuencia o invitación
- Presentar el programa de la Comisión al Secretario General de la OEA para que éste lo someta a la Asamblea General de la OEA.

b) En relación con los Estados partes en la Convención Americana, tiene, además de las anteriores; las señaladas en el artículo 19 de su Estatuto:

- Diligenciar peticiones y otras comunicaciones sobre reclamaciones individuales.
- Comparecer ante la Corte Interamericana en los casos previstos en la Convención
- Solicitar a la Corte medidas provisionales en asuntos graves y urgentes, aunque no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas.

- Consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana y otros tratados sobre Derechos Humanos en los Estados Americanos
- Someter a consideración de la Asamblea General proyectos de Protocolos adiciónenles sobre Derechos Humanos y otros.
- Someter a la Asamblea General, propuestas de enmienda a la Convención Americana.

c) Según el Artículo 20 del Estatuto de la Comisión agrega a las potestades genéricas las que se refieren a los Estados que no son partes en la Convención:

- Prestarse a la tarea de observancia de los Derechos Humanos contenidos en los Artículos "I - IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre"<sup>62</sup>.
- Examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible de los Estados-Miembros no partes en la Convención.
- Dirigirse al Gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes para obtener informaciones o proporcionar recomendaciones sobre reclamaciones individuales.
- Verificar como medida privada al inciso anterior si los procesos y recursos internos fueron debidamente aplicados y agotados.

#### **1.5.2.2.1.7 IMPORTANCIA DE LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA.**

Entre las funciones más importantes de la Comisión tenemos las que se refieren a la defensa de los Derechos Humanos; que comprende previamente la

---

<sup>62</sup> Los citados derechos de acuerdo a la Declaración son: Art. I (Derecho a la vida, la libertad, la seguridad e integridad de la persona); II (Derecho a la igualdad ante la ley); III (Derecho a la libertad religiosa y de culto); IV (Derechos a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión); XVIII (Derechos de justicia); XXV (Derecho de protección contra la detención arbitraria); y XXVI (Derecho a proceso regular).



admisión y tramitación de reclamaciones individuales sobre violación de los citados derechos por los Estados, tanto partes en la Convención Americana como solo miembros de la Organización que no la hubiesen ratificado; por tanto la Comisión se apoya también, en la Declaración Americana de 1948.

El análisis anterior nos lleva en una dirección; la cual es que, la Comisión esta facultada para pronunciarse sobre violaciones masivas de Derechos Humanos, lo que hizo con frecuencia por medio de informes específicos, durante el imperio de los Gobiernos Militares en Latinoamérica.

La función instrumental de mayor significado es la relativa a la “investigación de reclamaciones individuales, en las cuales, si no se llega a una solución amistosa, puede formular un primer informe”<sup>63</sup> con las recomendaciones para reparar las violaciones respectivas. La importancia de estas resoluciones para los distintos Estados es que, si dichas recomendaciones no son acatadas, la Comisión tiene la alternativa de someter el caso a la Corte, o bien formular un segundo informe, como recomendaciones finales que si no se cumplen por el Estado respectivo, pueden ser publicado en el Informe Anual ante la Asamblea General de la OEA.

En resumen, la importancia de las resoluciones de la Comisión se basa en la situación jurídica que los Estados-parte de los Tratados Internacionales han adquirido por razón de su vinculación con ellos. En otras palabras, por el hecho de aceptar la competencia de la Comisión (Arts. 44-47 de la Convención Americana), los Estados están obligados a poner en practica los compromisos asumidos al ratificar los mencionados Tratados; de igual forma cualquier Estado al incumplirlos, podría quedar ante la Comunidad Internacional, como violador de los Derechos Humanos; considerándolo posteriormente como un sujeto no

---

<sup>63</sup> Artículo 50 de la Convención Americana.

crediticio y por consiguiente al retiro de la inversión particular o el retiro de empréstitos o donaciones por otros Estados, afectando con ello, la economía nacional o desestabilizando al gobierno mismo.

#### **1.5.2.2 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos esta regulada por la Convención Americana, sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica en noviembre de 1969, el Estatuto de 1979 y sus dos Reglamentos, el de 1980 y el vigente de agosto de 1991.

Aún cuando el artículo primero del citado Estatuto define a la Corte como “una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos humanos”, la doctrina considera que se trata en realidad de un “organismo judicial autónomo”<sup>64</sup>. Se integra con siete jueces designados por los Estados -Partes de dicha Convención, a titulo individual, y por un periodo de seis años que puede ser objeto de una renovación; Posee dos atribuciones esenciales: una de carácter consultivo y otra de carácter o naturaleza contenciosa. La primera puede ser solicitada no solo por los Estados-miembros de la Organización; sino también por la Comisión Interamericana y otros organismos de la OEA al interpretar la Convención y otros Tratados aplicables en América; y la segunda -la cual es de interés en esta investigación- es la que se refiere a la jurisdicción contenciosa o jurisdiccional; entendiéndose esta como: el conocimiento que la Corte Interamericana puede tener de los casos que le son sometidos por la Comisión Interamericana o por un Estado-Parte de la Convención Americana o Pacto de San José por violación a Derechos Fundamentales.

---

<sup>64</sup> GARCIA BELAUNDE, D. “LA JURISDICCION...” Op. Cit. Pág. 214

#### **1.5.2.2.2.1. ANTECEDENTES.**

Debe considerarse como antecedente inmediato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la resolución que se tomó en la Novena Conferencia Extraordinaria reunida en Bogotá en 1948 y que encomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto para crear la Corte Interamericana. Sin embargo, es posible encontrar un antecedente remoto en el establecimiento de la “Corte Centroamericana”<sup>65</sup>. Dicho Tribunal fue creado por la Convención suscrita en Washington D.C. el 20 de diciembre de 1907 por Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador y tenía un carácter predominantemente jurisdiccional, ya que decidía en forma imperativa las controversias que le sometían dichos Estados. La Corte Centroamericana se estableció primeramente en la ciudad de Cartago, Costa Rica, pero debido al terremoto que destruyó su sede en esa ciudad se trasladó posteriormente a San José (en la que reside la actual Corte Interamericana). Funcionó hasta el año de 1918, en el que finalizó la vigencia de la Convención de Washington, que desafortunadamente ya no fue renovada.

La citada Corte Centroamericana podía conocer tanto de conflictos entre los Estados-partes como de reclamaciones individuales de personas residentes en uno de esos Estados, pero del cual no fueran nacionales, lo que constituyó el primer precedente mundial sobre el acceso de particulares ante un Tribunal Internacional.

La atribución más significativa que puede considerarse como antecedente de las que se confiere a la Corte Interamericana, radica en la facultad de la Corte Centroamericana, para resolver, en los términos del Artículo

---

<sup>65</sup> Ibid. Pág. 175

II de la Convención: “Las cuestiones que inicien los particulares de un país Centroamericano contra alguno de los otros Gobiernos contratantes por violación de Tratados o Convenciones y en los demás casos de carácter internacional, sean que su Gobierno apoye o no dicha reclamación; y con tal que se hubiesen agotado los recursos que las leyes del respectivo país concedieren contra tal violación o se demostrare denegación de justicia.

Propiamente; la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue creada en el capítulo VIII (Artículos 52-59) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la ciudad de San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, la que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al ser ratificada por once Estados miembros de la Organización de Estados Americanos en los términos del Artículo 74.2 de la propia Convención.

El Estatuto de la Corte Interamericana fue adoptado por la Asamblea General de la OEA en su noveno periodo de sesiones celebrado en octubre de 1979 en la Paz, Bolivia, con vigencia a partir del primero de enero de 1980. La propia Corte aprobó su instalación en la ciudad de San José el 3 de septiembre de 1979, y se establecieron las condiciones de la sede en el convenio celebrado con el Gobierno de Costa Rica el 10 de septiembre de 1981. La Corte aprobó su primer reglamento del 30 de julio al 9 de agosto de 1980. El segundo reglamento fue adoptado del 9 al 18 de enero de 1991 y entró en vigor el primero de agosto del mismo año y ha sido reformado en varias ocasiones posteriores para adecuarlo a los problemas que se han presentado con el aumento constante de los casos contenciosos que se han sometido al Tribunal.

#### **1.5.2.2.2 ORGANIZACIÓN**

La Corte Interamericana se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal entre juristas de la mas

alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de Derechos Humanos y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las altas funciones judiciales, conforme a la Ley del Estado que sean nacionales o de aquel que los postule como candidatos. No puede haber más de un miembro de la misma nacionalidad (Artículo 52 de la Convención y 4 del Estatuto).

Los jueces son designados en votación secreta por mayoría absoluta de votos de los Estados-partes en la Convención, en la Asamblea General de la OEA, de una lista propuesta por estos mismos Estados, los que pueden presentar hasta tres candidatos, que sean nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado-Miembro de la Organización. El cargo dura seis años y los jueces solo pueden ser reelegidos una vez\_(Artículo 53 y 54 de la Convención y 5-9 del Estatuto).

Los jueces de la Corte Interamericana eligen entre ellos al Presidente y Vicepresidente por el plazo de dos años, con posible reelección. El segundo sustituye al primero en caso de ausencia o vacancia. En este último caso, la Corte designará un Vicepresidente que reemplace al anterior por el resto de su mandato, y el mismo procedimiento se sigue cuando este deje de formar parte de la Corte o renuncie. El Presidente dirige el trabajo de la Corte, la representa, ordena el trámite de los asuntos que se sometan al Tribunal y dirige sus sesiones (Artículo 12 del Estatuto y 3-5 del Reglamento). Además, se estatuye una Comisión permanente integrada por el Presidente, el Vicepresidente y un Juez o varios nombrados por el primero según las necesidades del Tribunal. Dicha Comisión ayuda y asesora al Presidente en el ejercicio de sus funciones. También existe una secretaría, cuyo titular es designado por la Corte por un periodo de cinco años y podrá ser reelegido. Además, el Secretario General de la Organización nombra un secretario adjunto que auxilia al titular y lo suplente.

La Corte debe celebrar, como mínimo dos periodos ordinarios de

sesiones al año, uno al comienzo de cada semestre. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente o a petición de la mayoría de los jueces.

#### **1.5.2.2.3. NATURALEZA**

Según lo establecido por el Artículo I de su Estatuto la Corte Interamericana de Derechos Humanos es “una institución judicial autónoma” cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según la doctrina, el vocablo institución no es el más adecuado para precisar la naturaleza jurídica de la Corte. En la opinión del distinguido tratadista y ex presidente de la Corte Interamericana Héctor Gros Espiell, citado por García Belaunde, D. en su obra “La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica”<sup>66</sup> el vocablo “institución” no es el más adecuado para precisar la naturaleza jurídica de la Corte y que debe emplearse el de “organismo”.

Desde otro punto de vista, la Corte Interamericana no solo posee facultades contenciosas, es decir, estrictamente jurisdiccionales, sino también de carácter consultivo por lo que estamos de acuerdo con la opinión del citado autor cuando estima que la Corte Interamericana debe considerarse como un “organismo judicial autónomo”, o sea, dotado de la necesaria independencia para realizar de manera objetiva e imparcial sus atribuciones. Además de su autonomía funcional, la Corte posee la atribución establecida en el Artículo 26 de su Estatuto de elaborar su propio presupuesto. Finalmente para garantizar la independencia personal de los jueces de la Corte, el artículo 15 del citado Estatuto, determina que los mismos gozan de inmunidad y privilegios diplomáticos. Además no podrá exigírseles responsabilidad por votos y

---

<sup>66</sup> Ibid. Pág. 188

opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

#### **1.5.2.2.4. FUNCIONES**

A diferencia de la competencia, funciones y atribuciones que se le adjudican a la Comisión Interamericana; la Corte las enmarca a las tres en una sola: funciones; que se desarrollan en un solo apartado.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de su Estatuto, la Corte Interamericana posee dos atribuciones esenciales: la primera, de carácter consultivo, sobre la interpretación de las disposiciones de la Convención Americana, así, como la de otros Tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos en los Estados; la segunda puede calificarse de contenciosa, que tiene naturaleza claramente “jurisdiccional, para resolver las controversias que se le sometan respecto a la interpretación y aplicación de la propia Convención Americana”<sup>67</sup>.

a) Función Consultiva: La Competencia Consultiva de la Corte Interamericana, si bien puede calificarse de judicial en sentido amplio, no posee carácter jurisdiccional, en virtud de que no implica la resolución de la controversia por un órgano público, imparcial, sino específicamente la emisión de un dictamen u opinión sobre los preceptos cuya interpretación se solicita.

La facultad consultiva de la Corte, se extiende no solo a la interpretación de la Convención Americana, sino también, a la de otros Tratados, en los cuales se tutelan Derechos Humanos y tengan aplicaciones en el Continente Americano, lo que excede notoriamente la competencia consultiva de otros órganos judiciales internacionales.

---

<sup>67</sup> Ibid. Pág. 189

El concepto de “otros Tratados” ha sido interpretado de forma “extensiva por la Corte Interamericana”<sup>68</sup>, en el sentido de que la competencia consultiva de la Corte puede ejercerse en general sobre toda disposición concerniente a la protección de los Derechos Humanos de cualquier Tratado Internacional aplicable en los Estados Americanos, sea este, bilateral o multilateral y aun cuando en el mismo sean Estados-Partes no solo dichos Estados, sino otros ajenos al Sistema Interamericano.

“La interpretación de los Tratados de Derechos Humanos<sup>69</sup> por los Estados Miembros de la OEA incluye la solicitud de la opinión de la Corte acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los referidos instrumentos internacionales.

b) Función Jurisdiccional: La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia adjudicataria o contenciosa, es decir, “la competencia para decidir casos en los cuales se alega que Estado-parte ha violado los Derechos Humanos protegidos por la convención”<sup>70</sup>.

La función jurisdiccional es mas “limitada que el de otros tribunales de la misma naturaleza”<sup>71</sup>, ya que posee carácter potestativo para los Estados- partes de la Convención, es decir, cuando los propios Estados reconozcan de forma expresa como obligatoria, la competencia de la Corte, ya sea en forma condicional o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos y solo y exclusivamente para “interpretar y aplicar la

---

<sup>68</sup> Opinión Consultiva N°1 solicitada por el Gobierno del Perú y resuelta el 24 de septiembre de 1982 por la Corte Interamericana

<sup>69</sup> Artículo 64.1 de la Convención Americana

<sup>70</sup> Artículo 62 de la Convención Americana

<sup>71</sup> Cfr. GARCIA BELAUNDE, D. “LA JURISDICCION...” Op. Cit. Pág. 190



Convención Americana sobre Derechos Humanos”<sup>72</sup>.

#### **1.5.2.2.5. LEGITIMACIÓN PROCESAL**

La legitimación procesal varía, si se trata del procedimiento consultivo o de asuntos contenciosos. En el primer supuesto la legitimación activa es muy extensa, en cuanto pueden solicitar una opinión a la Corte Interamericana: cualquier Estado miembro de la Organización, la Comisión Interamericana y otros Órganos de la OEA, estos últimos solo por un “legítimo interés institucional”<sup>73</sup>.

En cuanto a la legitimación procesal en la función estrictamente jurisdiccional únicamente puede acudir a la Corte Interamericana para plantear una controversia relativa a la interpretación y aplicación de la convención, en primer termino la Comisión Interamericana. Tratándose de reclamaciones individuales tramitadas ante ella, o bien un Estado-Parte de la Convención.

Desde el punto de la legitimación pasiva, puede ser parte demandada el Estado-Parte de la Convención; siempre que el mismo haya reconocido expresamente la competencia de la Corte; competencia que se reconoce por los Estados, en el momento del depósito de su instrumento, de su ratificación o adhesión a la Convención Americana o en un momento posterior (Art. 62 de la Convención Americana). Dicha competencia puede aceptarse de manera expresa como obligatoria, ya sea en forma condicional, bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. También puede ser demandada la Comisión Interamericana, “cuando el Estado objete

---

<sup>72</sup> ARTICULO 62 DE LA Convención Americana

<sup>73</sup> Opinión Consultiva N° 2 a petición de la Comisión Interamericana y resuelta el 24 de septiembre de 1982 por la Corte Interamericana

decisiones de la misma”<sup>74</sup>.

#### **1.5.2.2.6. IMPORTANCIA DE LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA.**

La importancia de las resoluciones de la Corte radica en el hecho; de sí, se pueden cumplir sus fallos o no; para ello es imprescindible determinar primero, si se refiere a la competencia consultiva o, a la función jurisdiccional.

a) Opiniones consultivas: Las opiniones consultivas que emite la Corte Interamericana carecen de efectos imperativos u obligatorios, ya que como lo ha señalado la “doctrina, su fuerza radica en la autoridad moral y científica de la Corte Interamericana”<sup>75</sup>.

Al respecto, sin embargo; la Corte ha manifestado en “ciertas opiniones consultivas”<sup>76</sup>, que las expediciones de leyes contrarias a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherirse a la Convención, constituye una violación de esta y, en el caso de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera también responsabilidad del Estado. Por otra parte, el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una Ley violatoria de la Convención genera responsabilidad internacional para el Estado involucrado y en el caso de que el acto de cumplimiento constituya un crimen internacional, produce la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios que ejecutaron dicho acto.

b) Cumplimiento del fallo contencioso: Cuando un fallo deduce

---

<sup>74</sup> Artículo 26.2 del Reglamento de la Corte de 1991

<sup>75</sup> GARCIA BELAUNDE, D. “LA JURISDICCION...” Op. Cit. Pág. 192

<sup>76</sup> Opinión Consultiva N° 14 a petición de la Comisión Interamericana y resuelta el 9 de diciembre de 1994 por la Corte Interamericana

responsabilidades a un Estado demandado, sean estas, reparaciones e indemnizaciones; el mismo no puede ejecutarse de forma obligatoria o forzada, a diferencia de cómo ocurre en los fallos de Derecho Interno. Debido a esto un sector de la Doctrina opina que dicha sentencia es “obligatoria pero no ejecutiva”<sup>77</sup>, esto debido a que, los Estados-partes de la Convención, que, “hubiesen reconocido la competencia de la propia Corte, se comprometen a cumplir con la decisión del Tribunal”<sup>78</sup>.

Existe, sin embargo, un medio de presión moral para lograr el cumplimiento del fallo, el cual es el informe anual que debe presentar la Corte Interamericana ante la Asamblea General de la OEA; de aquellos Estados “que no hayan cumplido con la decisión del Tribunal”<sup>79</sup>. Este informe es un medio eficaz para lograr la ejecución del fallo, puesto que la publicidad del incumplimiento es algo que la mayoría de Gobiernos prefieren evitar. Sin embargo es importante distinguir los mecanismos de presión que se ejercen por medio de los Organismos Internacionales en estudio, para hacer cumplir sus fallos; uno de los mecanismos de presión son los instrumentos declarativos y resolutivos, que si producen efectos vinculantes para los Estados; en función de que estos últimos están jurídicamente obligados a cumplir de **buena fé**, los compromisos adquiridos en el seno de las distintas Organizaciones Internacionales, todo esto sobre la base del Art. 2 de la Carta de la ONU en relación con el Art. 2 de la Carta de la ONU en relación con el Art. 3 “c” de la Carta de la OEA y 68 de la Convención Americana. En resumen el primer mecanismo de presión es el legal; amparándose en el cumplimiento de obligaciones contraídas.

---

<sup>77</sup> GARCIA BELAUNDE, D. “LA JURISDICCION...” Op. Cit. Pág. 204

<sup>78</sup> Artículo 68 de la Convención Americana

<sup>79</sup> Artículo 65 de la Convención Americana y 30 del Estatuto de la Corte

La segunda forma de presión es el que se relaciona con aspectos de índole económico, según los cuales; algunos Estados condicionan a otros a estar solventes en lo referente al respeto a los Derechos Fundamentales, para poder invertir en sus economías.

Una tercera forma de presión es exigir la adecuación de la legislación nacional a los derechos de protección contenidos en Instrumentos Internacionales.

### **1.5.2.3 RELACIÓN ENTRE EL SISTEMA INTERAMERICANO Y EL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA.**

En materia de protección sobre Derechos Fundamentales el sujeto es la persona. La protección jurídica nacional gira en torno a los derechos civiles y políticos de la persona, tanto en su aspecto individual como social; pero cuando el derecho nacional o interno incumple su cometido o fallan en sus obligaciones de protección, se hace necesario que el desprotegido se avoque a otra instancia, es decir; una supranacional. Dichas instancias se denominan en forma general: Sistemas Internacionales de Protección, los que pueden ser universales en el caso de la ONU o regionales en el caso de los Sistemas Europeo, Africano o Americano.

Lo que si cabe resaltar y señalar concretamente es que estos sistemas son **supletorios**; es decir que, primero se deben agotar todos los mecanismos legales del derecho interno para poder hacer uso de ellos y, aun así solo si el interesado desea hacerlo.

Como se ha dicho en los apartados anteriores, el Sistema Interamericano de Protección o Sistema Regional de Protección a los Derechos Humanos, compuesto por la Asamblea General de la OEA y sus organismos encargados

de vigilar el cumplimiento de los Derechos Humanos, como son: la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos; es un Sistema independiente de la influencia que pueden ejercer los “Estados Nacionales”<sup>80</sup> sobre él, lo cual, no significa que no haya una relación de reciprocidad entre ellos.

Esta relación de reciprocidad a la que hacemos mención, es previsible por las distintas actividades de la Comisión y de la Corte, las cuales se incrementan de manera considerable en el futuro, esto; siempre y cuando los Estados-miembros de la Organización, ratifiquen la Convención y se sometan de manera expresa a la jurisdicción contenciosa de la Corte, convencidos de la necesidad de la instancia internacional para el perfeccionamiento del régimen interno de la tutela de los Derechos Humanos.

Una de las formas en que actualmente se relaciona el Sistema Interamericano con los distintos Estados y su Sistema Nacional de Justicia es que, de manera creciente, los mismos Estados han incorporado a sus ordenamientos constitucionales los derechos establecidos por la Convención y les han otorgado supremacía.

De la misma forma la relación entre los institutos en estudio, se da cuando, sobre la base de los Artículos 41 y 42 de la Convención Americana, la Comisión califica cualquier norma de derecho interno de un Estado-Parte como violatoria de las obligaciones que este a asumido al ratificarla o adherirse a ella.

Respecto a esto mismo; pero, en otra dirección los Estados se relacionan

---

<sup>80</sup> Entendiéndose por tal “la manera de ser o estar constituida políticamente una sociedad humana... otorgándosele el reconocimiento externo de su soberanía política” Cfr. VILLATA BALDOVINOS, Darío. “TEORIA DEL ESTADO” Edit. Universitaria. 1ª Edic. San Salvador 1999 Pág. 101 y 213

con el Sistema Regional cuando solicitan a la Corte Interamericana la interpretación de las disposiciones de la Convención Americana o Pacto de San José, de otros Tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos, así como de las leyes internas en cuanto a su compatibilidad con los preceptos internacionales.

Para concluir podemos decir que, otra de las formas en que se relacionan los Estados con el Sistema Regional es cuando se aplica el Artículo 45 de la Convención Americana, referente a la posibilidad de que un Estado-Parte pueda acudir a la Comisión, para reclamar de otro Estado-parte la violación de los Derechos Humanos establecidos por la Convención, sin embargo "...esta hipótesis es remota y no existe un solo caso en el Sistema Interamericano"<sup>81</sup>.

Por último, la relación más importante entre los Estados y el Sistema Regional; se da con las reclamaciones individuales por violación a Derechos Humanos, cuando los Estados se ven inmersos en procesos contenciosos; llegando al final de éste; con el fallo respectivo, a ser declarados responsable o no de la violación. En el caso de nuestro país, analizaremos someramente, tres casos de los más conocidos en los últimos años en el apartado siguiente.

#### **1.5.2.4. COMENTARIOS DE CASOS CONTRA EL SALVADOR ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO.**

Los apartados que se han descrito con anterioridad a éste, tienen por objeto dar a conocer los Institutos y mecanismos jurídicos, ante quien se siguen o se usan, respectivamente, cuando un Estado irrespete los derechos de sus nacionales.

---

<sup>81</sup> GARCIA BELAUNDE, D. "LA JURISDICCION..." Op. Cit. Pág. 180

Como hemos pretendido dar a conocer, un Estado como el del párrafo anterior, se vuelve incapaz de proteger o tutelar los derechos que su legislación prescribe; por lo que, sus ciudadanos se ven ante la necesidad de acudir ante un Organismo Supranacional que les haga valer dichos derechos ante el Estado mismo. Cuando esto se da, los Estados se ven inmersos en procesos contenciosos; donde son moral y políticamente obligatorios sus fallos; además de ser vinculantes como ya lo establecimos.

Es de interés para el desarrollo de este trabajo de investigación dejar claro que lo que sus objetivos persiguen es determinar el grado de respeto al **“principio de pronta y cumplida justicia”**<sup>82</sup> por el Estado salvadoreño, para ello deberá estudiarse la aplicación del mencionado Principio en los procesos de Habeas Corpus y Amparo en los últimos diez años y determinar si, al no aplicarlo se ha convertido en retardación injustificada de justicia; y por tanto, viable su tramitación en los Sistemas Internacionales.

Al mismo tiempo es de aclarar cual es el rol que desempeña el Sistema Interamericano en la protección de Derechos Humanos cuando opera la retardación de justicia.

Como una de las formas en que se acude al Sistema Interamericano es por retardación de justicia por parte del Estado-miembro; a aquel ciudadano que ha demandado tal cosa y no se la han otorgado.

Es por esto, que en este subcapítulo haremos un breve comentario - ya que se analizarán exhaustivamente en otro capítulo - sobre tres casos en lo que

---

<sup>82</sup> Principio regulado en el Art. 182 N° 5 Cn.

se ha visto involucrado El Salvador, en los últimos años; demostrando; en un primer momento, que en el país sí existe la retardación injustificada de justicia.

Los tres casos a comentar no se trataran por orden cronológico, sino, desde la instancia inferior (nacional) hasta lo superior (internacional) donde se están tratando.

**a) Caso Jesuitas.**

De todos es sabido y conocido la masacre del 16 de noviembre de 1989 en las personas de seis sacerdotes Jesuitas, una empleada y su hija en el campús de la Universidad Centroamericana “José Simeón Canas,” llevada a cabo por militares del Gobierno Salvadoreño.

Resulta que este caso ha sido llevado ante la Comisión Interamericana, desde la fecha de la masacre por la ONGs “Americas Watch”<sup>83</sup> por violación al derecho a la vida y otros; encontrándose culpables materiales mas no intelectuales, siendo liberados los primeros por la “Ley de Amnistía”<sup>84</sup>, todo esto dentro del Derecho Interno.

Esta claro que llevar el caso hasta el nivel internacional asustó; sin embargo, los autores intelectuales no fueron encontrados. Por lo que la “UCA interpuso una denuncia ante la FGR de El Salvador el 27 de marzo de 2000”<sup>85</sup>.

Desde esa fecha, entre escritos sin respuesta, se llegó hasta la interposición de un amparo el 21 de noviembre de 2001, el cual fue admitido

---

<sup>83</sup> IDHUCA. “CASO JESUITAS” Talleres Gráficos UNA San Salvador. 2003 Pág. 28

<sup>84</sup> Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz DL N° 486 del 20 de marzo de 1993 DO N° 56 Tomo N° 318 del 22 de marzo de 1993

<sup>85</sup> IDHUCA. “CASO JESUITAS” Op. Cit. Pág. 50



hasta el “3 de octubre de 2002”<sup>86</sup>. Y desde esta fecha hasta el presente (oct. 2005) no se ha resuelto dicho proceso.

Con todo esto y después de casi cinco años de espera de todo el proceso; y, veintidós meses de espera por el fallo de un Amparo consideramos que se ha “transgredido el Principio de Pronta y cumplida Justicia”<sup>87</sup>, abriendo las puertas para acudir al Sistema Interamericano por “retardo injustificado de justicia”

#### **b) Caso García-Prieto.**

Uno de los asesinatos mas crueles e inhumanos en la sociedad salvadoreña sucedió el día 10 de junio de 1994 en la persona de Ramón Mauricio García Prieto; lo anterior porque fue realizado frente a su esposa, quien tenia un bebe en brazos; ultimo que también fue apuntado con el arma de fuego.

Lo que también trasciende de este crimen es el hecho, de que fue realizado después de los Acuerdos de Paz, cuando ya no se esperaban atrocidades de este tipo.

La familia García Prieto interpuso la denuncia en todas las instancias, respetando los plazos y los institutos ante quien apersonarse; sin embargo ha pasado más de diez años y el autor intelectual se desconoce.

“La familia García - Prieto denunció constantemente la poca diligencia en

---

<sup>86</sup> Ibid. Pág. 71

<sup>87</sup> [www.uca.edu.sv/publica/proceso/proc1068.html](http://www.uca.edu.sv/publica/proceso/proc1068.html) Proceso1037 Pág. 2

la actuación de las autoridades correspondientes<sup>88</sup> y al no recibir respuesta en su lucha por obtener justicia, denunció al Estado Salvadoreño ante la Comisión Interamericana el 22 de octubre de 1996.

Para la CIDH fue evidente, que el Estado no había hecho lo posible para dar justa solución a la demanda de estas víctimas. Además se “constata que ha habido un retardo que exime a los peticionarios del agotamiento de los recursos internos”<sup>89</sup>.

Todo esto nos lleva a la conclusión que, es otro caso más que llega a la instancia internacional por retardo injustificado de justicia del Estado salvadoreño.

### **c) Caso hermanas Serrano.**

Es el más reciente caso contra el Estado Salvadoreño y el único que formara jurisprudencia; ya que llegó hasta la Corte Interamericana; la cual falló en su contra.

Según denuncia del 16 de enero de 1999 ante la Comisión Interamericana por la Asociación Pro búsqueda y CEJIL; el 2 de junio de 1982 las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano fueron capturadas por militares salvadoreños al calor de la guerra civil de 1979 a 1992 y, nunca más volvieron a aparecer; la familia intercedió ante los tribunales hasta 1993, debido a la inoperancia del Sistema Judicial durante la guerra, pero sin resultado.

---

<sup>88</sup> IDHUCA. “CASO GARCIA PRIETO”. Talleres Gráficos UCA. San Salvador 2004. Pág. 8

<sup>89</sup> Ibid. Pág. 63

La Comisión en su alegato ante la excepción del agotamiento de los recursos internos por parte del Estado menciona entre otras cosas... “también ha habido un retardo completamente injustificado ya que a 22 años del secuestro y a 11 de haberse presentado la denuncia penal, no hay una sola persona investigada, juzgada o sancionada”<sup>90</sup>.

Todo esto y al ser condenado el Estado salvadoreño por la Corte Interamericana, y, además desestimar la cuarta excepción preliminar interpuesta por este Estado de “no agotamiento de los recursos internos”; demuestra que la ineficiencia del sistema judicial y el retardo injustificado que se toma para resolver a las demandantes, esta a la orden del día; llevando a todo ciudadano a ver como una salida viable al avocarse al Sistema Regional de Protección sobre Derechos Humanos.

---

<sup>90</sup> CASO DE LAS HERMANAS SERRANO CRUZ VS. EL SALVADOR Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Excepciones Preliminares del 23 de noviembre de 2004 par. 47, párrafo 130 Literal “d”

## CAPITULO DOS

### ENFOQUES DOCTRINARIOS APLICABLES AL PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA.

#### 2.1 GENERALIDADES

##### 2.1.1. DEFINICIÓN DEL PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA.

Al abordar este tópico debemos dejar bien claro que dicha definición no ha sido posible encontrarla en ninguna de las distintas bibliografías consultadas, por lo que la misma la construiremos a partir del estudio y conceptualización de cada uno de sus términos. Se hace necesario en un primer momento analizar a lo que se refieren los términos que lo componen.

**1º Principio:** primer instante de la existencia de una institución o grupo // dicese de la máxima, norma o guía a seguir.<sup>91</sup>

**2º Pronta:** adjetivo que denota que algo se hace o se produce veloz y rápidamente.<sup>92</sup>

**3º Cumplida:** adjetivo que denota que algo se ha ejecutado o realizado de forma completa, cabal y perfecta.<sup>93</sup>

**4º Justicia:** en sentido jurídico, se refiere a lo que es conforme al Derecho; parafraseando puede traducirse como el resolver un caso, asunto o

---

<sup>91</sup> CABANELLAS, GUILLERMO. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Tomo VI. Edit Heliasta. Edic. 21º Argentina 1989. Pág. 412.

<sup>92</sup> GARCIA PELAYO Y GROSS. Ramón. Edit. Larouse. Edic. 10º, México 1998. Pág. 699.

<sup>93</sup> GARCIA PELAYO Y GROSS. Diccionario. Op. Cit.. Pág. 224.

proceso legal en base al patrón impuesto por las mismas leyes, que tiene origen en una ley suprema: **La Constitución**.<sup>94</sup>

Después de esta serie de conceptos, ya podemos intentar definir el principio en estudio.

**Principio de Pronta y cumplida justicia: garantía constitucional de la cual se hace uso para resolver en base al principio de legalidad**, (regulado en el Artículo 15 Cn. Y entendido como: “la previsión que debe hacer el Estado de forma anticipada de los hechos delictuosos y las sanciones correspondientes a ellos mediante una Ley escrita del órgano competente”<sup>95</sup>. La jurisprudencia salvadoreña también define el principio de legalidad en la sentencia del caso de Amparo 422-97 de fecha 28-V-99 como: “el principio que asegura a los destinatarios de la Ley que sus conductas no pueden ser sancionadas sino en virtud de una Ley dictada y promulgada con anterioridad al hecho considerado como infracción”. Este principio se regula como una derivación del principio de pronta y cumplida justicia en el Artículo 182 N° 5 Cn) ***todo asunto o petición hecho por los sujetos procesales***<sup>96</sup>; ***se encuentre resuelto, declarado o afirmado, de forma rápida, completa y en un plazo razonable.***

Para continuar este trabajo nos quedaremos con la anterior aproximación a la definición buscada, la cual es compatible con la forma en que la recoge la Constitución Política de Costa Rica; esta advierte en el Artículo 41 que

---

<sup>94</sup> Cfr. OSSORIO, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS. Edit. Heliasta. Edic. 23°. Buenos Aires. 1996. Pág. 553.

<sup>95</sup> VELEZ MARICONDE, Alfredo. DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo II. 3° Ed. 1° Reimpresión. 1981

<sup>96</sup> BARRIOS DE ANGELIS, Dante. TEORIA DEL PROCESO. Edit. Depalma. Buenos Aires. 1979. Para este autor los sujetos del proceso son “quienes lo hacen o aquellos para quienes se hace. Es decir aquellas personas físicas o jurídicas y, aun entidades abstractas( que la doctrina administrativa denomina órganos) que producen los actos del proceso, así como por su vinculo especial con el objeto, dan lugar al proceso, y sufren o aprovechan, de modo inmediato de las modificaciones del objeto”

“ocurriendo a las leyes todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacérseles **justicia pronta, cumplida**, sin denegación y en estricta conformidad con sus leyes”.<sup>97</sup>

Es importante rescatar que las dos definiciones son muy parecidas, teniendo la primera un instituto en especial: el “**plazo razonable**”.

Cabe señalar que el termino no ha podido ser definido por ninguna institución conocida, salvo algunas muy específicas a saber; a nivel nacional: el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centro Americana (**IDHUCA**), a nivel internacional, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos**, por lo que, para el desarrollo posterior de esta investigación, haremos una aproximación atrevida al termino en estudio, partiendo de las instituciones que lo han desarrollado.

**El Código Procesal Penal Comentado Tomo I** en su artículo 6 menciona, en base a jurisprudencia una concepción de plazo razonable, la cual dice: “para establecer si un plazo es razonable o no, o si una dilación es indebida o justificada, debe tomarse en cuenta –entre otros- lo complejo del caso, el numero de imputados y la cantidad de delitos a resolver...”.<sup>98</sup>

El **IDHUCA**, en un reporte publicado en un sitio electrónico en el año 2004 define el término **plazo razonable** como “el tiempo máximo que –en los

---

<sup>97</sup> [www.estadonacion.or.cr/Calidad02/word-Pdf/Analisis%20Juridicos.Informe](http://www.estadonacion.or.cr/Calidad02/word-Pdf/Analisis%20Juridicos.Informe) final de Consultoría PNUD. “Protección de Derechos”. Hugo Muños. Enero de 2000. Supra 6. Título A N° 3

<sup>98</sup> CODIGO PROCESAL PENAL COMENTADO TOMO I. Artículo 6. Consejo Nacional de la Judicatura. Pág. 31

límites racionales- tiene un tribunal para sentenciar definitivamente una causa”.<sup>99</sup>

La Sala Constitucional de Costa Rica también se ha pronunciado sobre el concepto “término razonable” como: “aquel plazo mayor o igual al establecido por ley dentro del cual se debe resolver la petición, sin que signifique incumplimiento de la justicia pronta y cumplida”.<sup>100</sup>

**Susana Albanese** en su ensayo “El plazo razonable en los procesos internos a la luz de los órganos internacionales”; estudia también el término plazo razonable a la luz de jurisprudencia dada por la Corte Interamericana y de la Corte Europea de Derechos Humanos de la siguiente forma “... ni el Pacto de San José ni la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales explican este concepto... tampoco la Corte Interamericana ha incursionado en este concepto y se remite a la interpretación otorgada en el contexto del Sistema Regional Europeo”.<sup>101</sup>

Según esta autora no se ha definido el concepto en estudio; pero se atienden ciertos criterios para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso; siendo los siguientes.

- a) La complejidad del caso o asunto.
- b) La actividad procesal del interesado<sup>102</sup>; y

<sup>99</sup> [www.uca.edu.sv/publica/proceso/proceso1068.htm/proceso1037.pag](http://www.uca.edu.sv/publica/proceso/proceso1068.htm/proceso1037.pag). 1.

<sup>100</sup> [www.estadonacion.or.cr...Informe](http://www.estadonacion.or.cr...Informe) final de consultoría PNUD. Sitio citado. Supra 15. Título E N° 34

<sup>101</sup> ALBANESE, Susana. LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS SOBRE DDHH POR LOS TRIBUNALES LOCALES. Ensayo “El plazo razonable en los procesos internos a la luz de los Órganos Internacionales”. Compilación sin datos. Biblioteca FESPAD

<sup>102</sup> Este criterio también puede denominarse **impulso procesal del interesado** el cual define Couture en su obra “Fundamentos del Derecho Procesal Civil” como: **el fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo. Estos actos los realiza el litigante y así asegura el impulso procesal, de tal**

c) La conducta de las autoridades judiciales<sup>103</sup>

Además de estos; continúa la autora diciendo que, la Corte Europea, para determinar el plazo razonable en el conjunto del trámite acude a lo que llama “análisis global del procedimiento”<sup>104</sup>; donde se deben conjugar todos los elementos señalados.

Es oportuno en este momento definir, con un respetuoso atrevimiento; el concepto de plazo razonable; el cual se usara en este y en otros apartados de la investigación.

**Plazo Razonable:** Garantía del debido proceso legal<sup>105</sup> que debe ser aplicada por un tribunal para resolver una petición dentro de un plazo o periodo de tiempo acorde a lo complejo de lo solicitado y sin incurrir en la violación al principio de pronta y cumplida justicia.

### 2.1.2 NATURALEZA DEL PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA.

Para determinar la naturaleza de este principio se hace necesario aclarar otros términos y al mismo tiempo aclarar que, dependiendo del momento de su incorporación al marco legal; así como, de su aplicación, este principio adquiere

---

**manera que es el propio interés de las partes el que les mueve a realizar los actos dentro del término que se les señala. El juicio marcha así, incesantemente impulsado por las partes o por el Tribunal (impulso procesal oficioso) hacia su destino.**

Existe una figura que en el Derecho Interno es aplicable a este criterio, queremos referirnos a la “caducidad de la instancia” la cual hace que precluya el proceso o termine; si, después de un plazo de tiempo de terminado, una de las partes no realiza los actos de impulso procesal señalados. Esta figura se desarrollara jurídicamente en el siguiente capítulo

<sup>103</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Genie Lacayo”, sentencia del 29 de enero de 1997.

<sup>104</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, caso “Motta”, sentencia del 19 de febrero de 1991.

<sup>105</sup> Convención Europea de Derechos Humanos Art. 6.1. Convención Americana Art. 8.1, 5.3 y 4, 7.5 y 6.



otros nombres y otra naturaleza; pero, para interés de nuestro estudio definiremos su naturaleza mas apropiada al final de este apartado.

**Principio:** semánticamente se refiere al “primer instante de la existencia de una institución o grupo”<sup>106</sup>; podemos afirmar, partiendo de esta definición que el principio en estudio si se enmarca en esta naturaleza; pero mas que todo como un ideal y no como algo objetivo, esto respondiendo a lo que señala todo Estado al momento de su creación: fijarse guías o máximas, siendo así; el principio de pronta y cumplida justicia constituye un ideal al que aspiran todos los sistemas de administración de justicia.

**Garantía:** dicese de la cosa dada para seguridad de algo o alguien.<sup>107</sup> Garantía también es definida como: la institución creada a favor del individuo para que, armado con ella, pueda tener a su alcance inmediato el medio de hacer efectivo cualquiera de los derechos individuales que constituyen en conjunto la libertad civil y política<sup>108</sup>; así también de estas definiciones se puede inferir que, el principio en estudio es una garantía, pues en muchas legislaciones se encuentra plasmada en sus textos como una institución creada a favor del individuo. Según la doctrina, se puede hablar de clases de garantías. Analicemos algunas:

**Garantías Individuales:** Las conforman un conjunto de derechos que gozan los individuos como particulares y que no pueden ser restringidos por los gobernantes. Se introdujeron a partir de la Revolución Francesa (1789) y se consagran actualmente en las Cartas Fundamentales de todos los países

---

<sup>106</sup> CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO... Op.Cit. Tomo VI. Pág. 412

<sup>107</sup> CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO...Op. Cit. Tomo IV. Pág. 153.

<sup>108</sup> SANCHEZ VIAMONTE, Carlos. EL HABEAS CORPUS. Edit. Perrot. Edic. 2ª. Buenos Aires. 1956. Pág. 19.

civilizados. Entre estas garantías tenemos: vida, propiedad, libertad, seguridad jurídica (garantías de seguridad jurídica), etc.<sup>109</sup>

**Garantías de Seguridad Jurídica:** Dentro de un régimen jurídico, es decir; donde impera el Derecho, los Gobiernos deben obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, o sea; someterse a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia dicho imperio no sería válido.

Ese conjunto de modalidades o principios previos es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica.<sup>110</sup>

Es de hacer notar que al avocarse el ciudadano al principio de pronta y cumplida justicia, esta haciendo uso de una garantía individual y por derivación de una garantía de seguridad jurídica, la cual puede conceptualizarse como el “el contenido de varias garantías individuales consagradas por la Ley Fundamental, se manifiesta como la sustancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos y observarlos”.<sup>111</sup>

Como se ha mencionado, las garantías de seguridad jurídica, comprenden garantías individuales consagradas por la Ley Fundamental, es decir la Constitución, por cuanto son garantías constitucionales; lo cual es el caso del principio de pronta y cumplida justicia.

**Garantías Constitucionales:** “Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o

---

<sup>109</sup> Cfr. BURGOA, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO. Edit. Porrúa. Edic. 5ª. México. 1998. Pág. 189.

<sup>110</sup> Cfr. BURGOA, Ignacio. DICCIONARIO... Op. Cit. Pág. 189.

<sup>111</sup> BURGOA, Ignacio. DICCIONARIO...Op. Cit. Pág. 189.

ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen, estos principios requieren de leyes especiales que a veces los minimizan”.<sup>112</sup> Estas leyes especiales los aplican como principios de legalidad, debido proceso, igualdad de las partes, economía, gratuidad y celeridad,<sup>113</sup> etc. apoyándose este último en reglas como la de preclusión procesal.

En conclusión, y apoyándonos en las definiciones anteriores podemos determinar que la **naturaleza** del **principio de pronta y cumplida** justicia es la de ser una **garantía**; pero no cualquier garantía, sino; una **Garantía Constitucional**, enmarcada en las garantías de Seguridad Jurídica y estas a su vez dentro de las Garantías Individuales.

Como decíamos al inicio de este apartado, podría tener otras connotaciones de acuerdo al momento en que se aplique; pero eso, no le resta la categoría de ser una Garantía Constitucional. Para el caso es un principio cuando aun no se ha plasmado en el Derecho Objetivo y solamente es un ideal a perseguir por el Estado. Es una Garantía Constitucional cuando ya se encuentra plasmada en el texto constitucional. Es un derecho cuando ya es ejercido por el sujeto activo durante y en el trámite de un proceso, amparándose en el Derecho Sustantivo y es un principio procesal cuando se aplica como principio de celeridad.

---

<sup>112</sup> CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO....Tomo IV. Op. Cit. Pág. 153.

<sup>113</sup> Entendida esta como “el derecho del justiciable a un proceso sin dilaciones indebidas”, implícito...en el Derecho Constitucional al debido proceso por José María Casado Pérez en “La Prueba y el Proceso Penal Salvadoreño”2000 CSJ. Pág. 432

### 2.1.3 CARACTERÍSTICAS DEL PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA.

Para determinar que cualidades caracterizan al principio de pronta y cumplida justicia, debemos remitirnos al concepto y naturaleza que antes hemos esbozado:

**1º Es Garantía**; ya que en la mayoría de legislaciones es creada como una institución a favor del individuo, para que este haga efectivos sus derechos individuales cuando se deniega justicia en tiempo; es decir por retardo injustificado de justicia al no resolver en un plazo razonable una petición.

**2º Es de Derecho Constitucional**; ya que, para que pueda tener vigencia en el Derecho Secundario requiere que este plasmado en el texto Constitucional, cosa que se da, pues se encuentra regulado en el Artículo 182 N° 5 de la Constitución de la República.

**3º Posee rapidez**, pues la prontitud que lo destaca, implica una cualidad que indica rapidez o velocidad, cuando se aplica al resolver una petición; es decir cuando la actividad de resolver se vuelve diligente, resolviendo en un tiempo razonable.

**4º Busca la perfección**, ya que al resolver una petición, el juzgador aplica el principio fallando de forma completa y cabal; sea en forma negativa o positiva; pero en todo caso, fundamentando su decisión, tal como lo establecen distintas Leyes. Para el caso nuestra legislación lo establece en el Artículo 421 del Código Civil cuando establece que: "...las sentencias serán fundadas en la Leyes vigentes...doctrinas...en consideraciones de buen sentido y razón natural"

## **2.2 CRITERIOS ADOPTADOS SOBRE EL PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA**

### **2.2.1 DESDE UN PUNTO DE VISTA INTERNACIONAL.**

De acuerdo a lo expuesto por Susana Albanese<sup>114</sup> “son varios los caminos que han sido transitados en la búsqueda de soluciones idóneas para abreviar los procesos administrativos y judiciales”.

En este sentido, un aspecto clave en dicha *abreviatura procesal*, es la necesidad de regular el derecho de todo ser humano no solo acceder a la justicia de forma efectiva por los mecanismos legales sino también que dichos mecanismos de aplicación de justicia se tramiten de forma rápida, sin dilaciones y regidos bajo principios del debido proceso para obtener una real *seguridad jurídica*.

Bajo el parámetro anterior y nuestro tema de interés, tomaremos únicamente en cuenta lo relativo al *plazo razonable* que deben tener los trámites administrativos o judiciales, para resolver un determinado litigio o negocio.

En el ámbito internacional podemos observar que existen varios tratados, convenciones, declaraciones, etc., en las cuales la Comunidad Internacional ha regulado y plasmado su interés acerca de la pronta y cumplida justicia en los procesos realizados por los Estados-partes<sup>115</sup>, los cuales se desarrollaran en el siguiente capítulo.

---

<sup>114</sup> En su libro La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales.

<sup>115</sup> Tomando en cuenta la finalidad de la comunidad internacional de comprometer de manera jurídica a los Estados, especialmente en materia de derechos humanos y evitar los abusos de poder manifestados por estos.

### **2.2.2 DESDE UN PUNTO DE VISTA REGIONAL**

Anteriormente se dijo que este principio es de orden internacional, ya que fue en ese ámbito que se conformó, en tal sentido se analizará un caso ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual se resolvió a la luz del principio en mención.

El caso de Genie Lacayo, quien era un menor de edad de nacionalidad Nicaragüense y fue muerto en extrañas circunstancias el día veintiocho de octubre del año mil novecientos noventa, en momentos que se conducía en su vehículo automotor sobre la carretera que lleva a Masaya, Nicaragua, entre los kilómetros siete y ocho se encontró con una caravana de vehículos que conducían efectivos militares de Nicaragua, quienes al observar que el joven trataba de sobrepasarles le dispararon, quien no murió de inmediato pero a causa de la hemorragia y el estado de abandono en que fue encontrado, falleció posteriormente.

De esta manera los efectivos que participaron en este hecho negaron al menor Genie Lacayo el derecho a la vida, en el sentido que a demás de causarle heridas de muerte no lo auxiliaron en el momento oportuno, a esto le abonamos que por ser militares los sujetos activos que causaron la muerte de este civil y representantes del Estado de Nicaragua, no velaron por el bienestar y seguridad del fallecido.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos interpuso la demanda ante la Corte Interamericana el día 6 de enero de 1994, en la denuncia No. 10.792, manifestando que el Estado de Nicaragua violentó derechos de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 8

(referente a garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 24 (igualdad ante la ley) 1.1 (obligación de respetar los derechos).

En tribunales Nicaragüenses se siguió el trámite judicial respectivo iniciado a petición del padre de la víctima señor Raymond Genie Peñalba, pero en este lapso de tiempo (29 de agosto de 1991) se observaron todo tipo de obstáculos y manipuleos de forma y de fondo respecto al asunto, como la pérdida de elementos de prueba, de lo cual el Estado se defendió expresando que se habían realizado los análisis respectivos y no había pérdida alguna, tal es el caso de la camiseta que llevaba puesta el joven Lacayo el día de su muerte<sup>116</sup>, la venta de vehículos militares<sup>117</sup> los cuales presuntamente eran los que se ocuparon en el hecho, así mismo la dilación extraordinaria por parte de las autoridades judiciales, alegando el Estado que esos plazos extensos son los normales para resolver en casos de interposición de recursos y que de acuerdo a la carga laboral eran razonables, así como también el remitir el proceso a una instancia particular como lo era la Auditoria Militar, según lo cual era de acuerdo al tipo de incoados, lo cual viene a demostrar que el fuero que poseían los militares del régimen Sandinista en Nicaragua, pues no se les juzgaba de acuerdo al derecho de igualdad por la comisión de delitos comunes

---

<sup>116</sup> Dicha camiseta se incineró (23 de julio de 1991, fecha en que se inicio la investigación judicial en ese país) debido al alto grado de contaminación, pero había sido objeto de examen técnico el día 31 de octubre de 1990, dicha incineración se realizó arbitrariamente y sin autoridad competente.

<sup>117</sup> En diciembre de 1991 se realizó la venta de dichos vehículos a precios inferiores del valor del mercado y en aceptables condiciones.

y de abuso de poder sino por su condición de militares<sup>118</sup>; la negativa de doce militares<sup>119</sup> quienes en calidad de testigos no dieron su declaración, entre otros.

Se da un evento curioso en esta sentencia, ya que el Estado manifestó y presentó como excepción el no agotamiento de las instancias internas estatales<sup>120</sup>, lo cual fue refutado en el sentido que efectivamente no se había agotado dicha vía; pero no porque el afectado no quisiera agotarla, al contrario sensu, fue el Estado mismo por medio de sus instancias de justicia que le denegó el acceso a la misma, dilatando de forma arbitraria los procedimientos.

De esta forma La Corte al emitir el fallo lo realizó bajo los siguientes parámetros:

- ✚ En vista que el Estado Nicaragüense reconoció la competencia de la Corte el día doce de febrero del año mil novecientos noventa y uno, casi un año después de la muerte del Joven Lacayo, se excluye de conocimiento la demanda de violación a la vida e integridad personal de Genie Lacayo y se someten asuntos respecto al debido proceso.
- ✚ Que en vista que no se habían agotado los recursos pertinentes en el Estado Nicaragüense, se conoció del hecho no obstante ser un requisito de admisibilidad, la Corte reconoció que esta probado que la autoridades

---

<sup>118</sup> Respecto a esto la Corte resolvió que esta probada la aplicación de los decretos No. 591 y 600, sobre enjuiciamiento militar, no vulneraba el principio de igualdad, ya que no se disminuyó la participación activa del padre de la víctima señor Raymond Genie Peñalba, ni afectó independencia e imparcialidad de los tribunales militares, ni se aplicara expresamente el principio de valoración “conciencia jurídica Sandinista”.

<sup>119</sup> Ante el Juez de Primera Instancia, librándose ordenes de captura para éstos y hacerlos comparecer por apremio, un segundo Juez, el del Séptimo del Distrito se dirigió al General encargado Jefe del Estado mayor del Ejército Popular Sandinista a fin de ordenar la comparecencia de los testigos (3 de marzo de 1992 y 10 de abril de 1992), quienes afirmaban estar amparados bajo **el arbitrio militar**.

<sup>120</sup> 23 de mayo de 1994.



militares obstaculizaron o no colaboraron de manera adecuada con las investigaciones de la Procuraduría y tribunales de justicia quienes afrontaron varios problemas para reunir elementos de convicción necesarios para la eficaz tramitación, asimismo las investigaciones judiciales fueron extensas y las pruebas muy amplias, además que fue tratado de forma diferente y las etapas procesales fueron mucho más largas en duración, ya que se produjeron dilaciones excesivas en las diversas etapas del proceso con excepción de la última que se refiere al recurso de casación, interpuesto el día veintinueve de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro que no había sido resuelto a la fecha, habiendo transcurrido poco más de dos años<sup>121</sup>, lo cual bajo ningún punto de vista es un plazo razonable y es violatorio al artículo ocho punto uno de la Convención esto en comparación a otros casos.

- ✚ De acuerdo al Derecho Internacional común, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no tiene carácter de tribunal de apelación o de casación de los organismos jurisdiccionales de carácter nacional, por tal razón sólo señala violaciones procesales de acuerdo a lo consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos, asimismo carece de competencia para subsanar dichas violaciones en el ámbito interno.

---

<sup>121</sup> La Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo lo que llama “análisis global del procedimiento” refiriéndose a todo el conjunto del trámite o proceso, en este caso particular aunque se excluyan la investigación policial y el plazo que empleó la Procuraduría General de la República de Nicaragua para formular acusación ( sujeto encargado de la acción penal de acuerdo a las leyes existentes en ese entonces) ante el Juez de Primera Instancia, es decir a partir del día 23 de julio de 1991, fecha en que dicho Juez dictó auto cabeza del proceso, hasta la actualidad (29 de enero 1997) en que no se había pronunciado sentencia firme han transcurrido **5 años**, lapso que rebasa cualquier límite de la razonabilidad prevista en el artículo 8.1 de la CADH.

- ✚ El tipo de violación de la Convención que la Corte encontró imputable al Gobierno nicaragüense es el de **obstaculización de las autoridades de la investigación judicial y una demora no razonable en el proceso.**

En este sentido finalmente la Corte, basada en los argumentos anteriores fallo:

- ✚ Desecha la excepción interpuesta por el Estado Nicaragüense, respecto al no agotamiento de los recursos de jurisdicción interna.<sup>122</sup>
- ✚ Que el Estado de Nicaragua violento el artículo ocho punto uno de la Convención relacionado al artículo uno punto uno de la misma
- ✚ No así los artículos dos, veinticinco, veinticuatro y cincuenta y uno punto dos de la Convención.
- ✚ Fija además una compensación pecuniaria de veinte mil dólares o su equivalente en córdobas, pagaderos dentro de los seis meses subsiguientes a la notificación de la sentencia y sin deducciones de impuestos.<sup>123</sup>

En dicha sentencia se observa el criterio de la Corte respecto a la prolongación sin causa razonable del procedimiento en este caso en particular, el cual fue favorable para la parte actora y a la vez un ejemplo para el Gobierno

---

<sup>122</sup> En vista que a la fecha 29 de enero de 1997, aún se encontraban resolviendo recurso de Casación respecto al caso en la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

<sup>123</sup> Respecto a este punto, la Corte emitió la cantidad de la compensación por los daños materiales y morales sufridos por parte de los familiares de la víctima no obstante sólo el padre del fallecido participara como actor de la acusación y realizara la mayoría de gestiones en las diferentes instancias jurisdiccionales, sin dar apertura a la etapa para fijar la reparación económica por dichos daños.

condenado, en pleno siglo veintiuno se hace necesario conservar y velar por el cumplimiento tanto de los derechos humanos como de garantías, derechos y principios respecto al debido proceso, avocándonos tanto a la legislación interna primeramente aparejada a la legislación internacional, en lo que sea procedente.

### **2.2.3 DESDE UN PUNTO DE VISTA NACIONAL.**

Nuestro país fue parte de la reforma penal iberoamericana, en este marco se introdujo una nueva normativa penal con la que se trataba de resolver el grave problema de reos sin condena de años y años, cuyos procesos no estaban en armonía a las nuevas tendencias jurídicas respecto al derecho constitucional y de derechos humanos, violentándose de esta forma tanto derechos de orden personalísimo<sup>124</sup> y los de orden procedimental (garantías al debido proceso) en ese sentido; a claras luces, una reforma era imprescindible, por lo que se realizó en 1998; fue en este preciso momento que se reconoció un factor desfavorable acumulable al sector justicia, se le denominó de varias formas, entre ellas: *mora judicial, retardo de justicia, etc.* La verdad es que esta situación se dirigía específicamente a lo que en ámbito internacional a contrario sensu se le llamaba *acceso a la pronta y cumplida justicia*.

Bajo este marco histórico, aun en nuestros días se tiene una larga lucha contra este fenómeno, ya que en numerosas ocasiones se a dicho que somos un *Estado de Derecho*, partiendo de esto se sostiene la idea que la *administración de justicia, pronta, cumplida e independiente*<sup>125</sup> esta estrechamente ligada con esta denominación, que ha dejado varios sin sabores en la oportuna y correcta aplicación de la justicia tanto por nuestros jueces

---

<sup>124</sup> Haciendo referencia a los derechos humanos como la libertad ambulatoria.

<sup>125</sup> Dr. Fortín Magaña, René; Discursos y conferencias, sección de publicaciones CSJ, Centro de Gobierno S.S. Pág.6 y7.

como magistrados y se ha extendido hasta asuntos de mero trámite administrativo, se cuestiona que es una plaga en el órgano jurisdiccional y sin temor a exagerar se ha propagado a niveles de todo el Órgano Judicial y otras instituciones de carácter público.

Todos estos parámetros se usan, bajo la luz de un criterio de razonabilidad y prudencia de un plazo. Como se observa sería prudente y poco técnico que estas instancias se pronunciaran o pusieran un parámetro inamovible respecto a la cuantificación de un plazo, varias circunstancias como las diferentes legislaciones que acuden a éstas, sus términos y plazos, la complejidad y la prueba (como se recolecto si fue o no conforme a las garantías, la custodia, su manipuleo, etc.) dificultan fijar un plazo.

Por otro lado, todo tribunal o instancia-parte del aparato jurisdiccional tiene la obligación de dictar sus resoluciones o sentencias en **plazos razonables**, los cuales se pueden establecer tomando en cuenta el parámetro jurisprudencial antes mencionado, relacionado al artículo dos de la Constitución de la República y el siete punto cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ahora más si es la propia ley la que establece dichos plazos o términos.

La retardación de justicia en nuestro ordenamiento jurídico está regulada y es causa para interponer el recurso de **queja**<sup>126</sup> (de acuerdo a lo prescrito en los artículos 1104 y 1111 del Código de Procedimientos Civiles), el cual puede muy bien ser interpuesto, y finalmente se pronuncie el tan esperado fallo

---

<sup>126</sup> Dicho recurso fue interpuesto por la UCA en perjuicio de la Sala de lo Constitucional en el Amparo N° 1068 el cual es seguido para el caso de los Jesuitas, la demanda fue interpuesta en dicha Sala en noviembre de 2000 y se realizaron las prevenciones por ésta el día 13 de febrero del año 2002, se llegó hasta la etapa de los alegatos finales, el cual fue presentado por la UCA el día 10 de marzo del año 2005 del cual aun se espera respuesta.

definitivo decretando la retardación tendríamos que esperar unos años mas para verificar la efectividad de dicho recurso en vista de que no se tienen registros de la interposición de este tipo de recurso, ya que de acuerdo a varias encuestas realizadas, la mayoría de abogados sabe de la existencia de este, pero a su parecer es una figura en desuso y obsoleta por lo que no tiene mayor aplicación practica como se manifestó al principio de esta sección; la retardación de administración de justicia, pronta, cumplida e independiente<sup>127</sup> esta estrechamente ligada con esta denominación, que ha dejado varios sinsabores en la oportuna y correcta aplicación de la justicia tanto por nuestros jueces como magistrados y se ha extendido hasta asuntos de mero tramite administrativo, se cuestiona que es una plaga en el Órgano Jurisdiccional y sin temor a exagerar se ha propagado a niveles de todo el Órgano Judicial y otras instituciones de carácter público.

En distintas épocas los diagnósticos formulados sobre la administración de justicia (en especial) fueron siempre sombríos, ya que ha hablado de *ineficacia, de falta de independencia*<sup>128</sup>, *retardación, de corrupción, de exiguo presupuesto*, finalizando con una crisis generalizada.

En materia de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos comparte el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación a resolver un proceso en un plazo razonable, en este sentido es importante comprender que no se tienen un parámetro fijo o listo en el momento de un determinado pronunciamiento, si no más bien es un parámetro abstracto para resolver el cual se deberá interpretar de acuerdo a:

---

<sup>127</sup> Dr. Fortín Magaña, Rene, Discursos y Conferencias, sección de publicaciones CSJ, Centro de Gobierno S:S: Pág. 6 y 7.

<sup>128</sup> Siempre se ha dicho acerca de la injerencia del Órgano Ejecutivo, obstaculizando la independencia del Órgano judicial en fallos de interés estatal.

- ✚ La complejidad del asunto que se ventila,
- ✚ La actividad procesal del interesado<sup>129</sup>,
- ✚ La conducta de la autoridades<sup>130</sup>

Todas estas, bajo la luz de un criterio de razonabilidad y prudencia de un plazo, como se observa sería imprudente y poco técnico que estas instancias se pronunciarán o pusieran un parámetro inamovible respecto a la cuantificación de un plazo, varias circunstancias como las diferentes legislaciones que acuden a éstas, sus términos y plazos, la complejidad y la prueba (como se recolecto si fue o no conforme a las garantías, la custodia, su manipuleo, etc.)

Por otro lado, todo tribunal o instancia parte del aparato jurisdiccional tiene la obligación de dictar sus resoluciones o sentencias en **plazos razonables**, los cuales se pueden establecer tomando cuenta el parámetro jurisprudencial antes mencionado, relacionado al artículo dos de la Constitución de la República y el siete punto cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ahora más si es la propia ley la que establece dichos plazos o términos.

La retardación de justicia en nuestro ordenamiento jurídico esta regulado y es causa para interponer el recurso de **queja**<sup>131</sup> ( de acuerdo a lo prescrito en

---

<sup>129</sup> Referente a solventar en legal tiempo y forma los trámites necesarios o de impulso procesal pertinentes, solicitudes en casos de ser necesarios a fin de provocar el pronunciamiento por la instancia.

<sup>130</sup> Esto de acuerdo al cumplimiento o no de los actos procesales de acuerdo la legislación vigente y bajo la cual se resolverá el asunto.

<sup>131</sup> Dicho recurso fue interpuesto por la UCA en perjuicio de la Sala de lo Constitucional, en el Amparo No. 1068 el cual es seguido para el caso de los Jesuitas, la demanda fue interpuesta en esta Sala en noviembre del 2000 y se realizaron la prevenciones por ésta el día 13 de febrero del año 2002, se llegó hasta la etapa de los alegatos finales, el cual fue presentado por la UCA el día 10 de marzo del año 2005 del cual aún se espera respuesta.

los artículos 1104 y 1111 del Código de Procedimientos Civiles), el cual puede muy bien ser interpuesto, y finalmente se pronuncie el tan esperado fallo definitivo decretando la retardación tendríamos que esperar unos años más para verificar la efectividad de dicho recurso en vista que no se tienen registros de la interposición de este tipo de recurso, ya que de acuerdo a varias encuestas realizadas, la mayoría de abogados sabe de la existencia de este, pero a su parecer es una figura en desuso y obsoleta por lo que no tiene mayor aplicación practica como se manifestó al principio de esta sección, la retardación de justicia es un mal que aqueja a la mayoría de instituciones e instancias que conforman el Órgano Judicial.

Luego que se declare la retardación de justicia por las Cámaras correspondientes<sup>132</sup>, deberá iniciar el trámite para el cálculo de la indemnización y su reclamación de acuerdo a lo establecido en el artículo diecisiete de la Constitución de la República el cual establece que: Ningún Órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En caso de revisión en materia penal el Estado indemnizara conforme a la ley a las victimas de los errores judiciales debidamente comprobados.

Habrá lugar a la indemnización por retardación de justicia. La ley establecerá la responsabilidad directa del funcionario y subsidiariamente la del Estado.

Efectuándose de acuerdo a lo establecido en el Código Civil en su Art. 49 el cual expresa: las demandas civiles contra el Estado se presentaran a la Cámara

---

<sup>132</sup> Mediante Sentencia definitiva y que en ésta se exprese que tiene el derecho de iniciar el trámite correspondiente para la reclamación de daños y perjuicios y por ende obtener una indemnización por parte del Estado, por la vía civil.

de lo Civil de la Primera Sección del Centro, las que conocerán en primera instancia, a prevención.

#### **2.2.4 DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE CONTIENEN DISPOSICIONES RELATIVAS AL PRINCIPIO 9 DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA**

Dentro del Sistema Interamericano encontramos disposiciones que tratan acerca de la celeridad de los procesos y por ende de “plazo razonable”, para el desarrollo de los mismos.

Así veremos que en el contenido de la ***Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*** encontramos disposiciones como:

El **Art. XVIII**: Que toda persona...”debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

**Art. XXIV**: reconoce que “toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivos de interés general o particular y el de obtener pronta resolución”.

**Art. XXV** (respecto a la detención arbitraria): “todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o de lo contrario, a ser puesto en libertad...”.

***Convención Americana sobre Derechos Humanos.***



**Art. 5** (derecho de Integridad personal relacionado a menores): deberán ser “...llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”.

**Art. 7.5:** “Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada sin demora, del cargo o cargos formulados contra ellos”.

**Art. 25:** “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido....”.

En conclusión, como grupo consideramos que según las posiciones adoptadas tanto a nivel regional como nacional, se le ha tomado un importante interés a este fenómeno de la **retardación de justicia** sumándose un nuevo principio a la gama de garantías del debido proceso, como lo es el **principio de pronta y cumplida justicia**, ya que de nada serviría que un proceso este empapado de legalidad, economía procesal, de los derechos de los sujetos que intervienen si indirectamente se les están violentando al no realizarse un proceso dotado de acceso a la justicia y de celeridad; en este sentido consideramos que ha habido un adelanto en el aspecto jurídico al reconocer dicho principio; pero no así en el aspecto doctrinario pues la bibliografías consultadas, no desarrollan este tema de tanta importancia para los sujetos procesales.

En el Sistema Universal encontramos:

***El Pacto de los derechos Civiles y Políticos*** en su Art. 9.3. Que literalmente dice: “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las

personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el caso del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

## **2.3 CONSECUENCIAS A LAS QUE CONDUCE LA APLICACION O INAPLICACION DEL PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA POR PARTE DEL ESTADO.**

### **2.3.1 CONSECUENCIAS NACIONALES**

Lo que se pretende identificar en este apartado son los resultados a que lleva la aplicación o inaplicación del principio de pronta y cumplida justicia a nivel nacional; comparándolos posteriormente con los obtenidos al final de la investigación.

#### **2.3.1.1 CONSECUENCIAS SOCIALES.**

Estas se refieren a las consecuencias o resultados que sufren las personas de manera individual o la sociedad en su conjunto<sup>133</sup> al aplicar o no aplicar el principio en estudio.

Entre las consecuencias sociales tenemos:

- a) Consecuencias Sociales negativas:** Entre las consecuencias sociales a que nos lleva la no aplicación del principio de pronta y cumplida justicia tenemos:
- Inseguridad jurídica al no resolver en el término o plazo oportuno.

---

<sup>133</sup> Entendida como “cualquier agrupación o reunión de personas o fuerzas sociales”. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS. OSSORIO, Manuel. Pág. 931.

- Público descontento ante la inobservancia de plazos procesales por el juzgador.
- Pérdida de tiempo y dinero por el ciudadano al esperar una resolución.
- Desconfianza del público hacia el órgano administrador de justicia.
- Percepción por parte de la ciudadanía de que el sistema judicial padece una crisis.

**b) Consecuencias Sociales Positivas:** son las ventajas en que se ve inmersa la población al ser administrados por un sistema judicial comprometido con el principio en estudio. Entre estas tenemos:

- Práctica real de un Estado Constitucional de Derecho<sup>134</sup> por parte de la población
- Credibilidad en el sistema estatal de justicia.
- Crea sociedades más conocedoras de sus derechos.
- Mayor respeto a las garantías individuales.

### 2.3.1.2 CONSECUENCIAS POLÍTICAS.

Refiérense estas a las actividades que resultan de la aplicación o desaplicación del principio de pronta y cumplida justicia por los operadores del sistema de justicia; entendidos estos últimos como Gobierno y ejerciendo por ende actividades dirigidas tanto a la conquista como ejercicio del poder”.<sup>135</sup>

Entre las consecuencias políticas tenemos:

---

<sup>134</sup> Entendido este como “la organización social que permite la participación de todos respetando sus derechos en estricto apego a una Ley Suprema.

<sup>135</sup> Cfr. OSSORIO, Manuel. DICCIONARIO...Op. Cit. Pág. 770. Concepto de política, parte última.

a) **Consecuencias políticas negativas:** entre las consecuencias políticas de la no aplicación del principio en estudio se encuentran:

- Imagen de un sistema judicial poco objetivo y desorganizado.
- Sistema político visto como una justicia lenta.
- Ningún o poco control de los operadores de sistema judicial.
- Sistema político visto como violador de derechos individuales y que afecta garantías constitucionales.
- Imagen de un sistema judicial ilimitado en sus atribuciones y arbitrario.

b) **Consecuencias políticas positivas:** entre los efectos que persigue un sistema político que aplica el principio de pronta y cumplida justicia están:

- Se vislumbra un sistema judicial diligente con el público.
- Observancia y respeto a los plazos procesales.
- Evaluación sistematizada, metódica, legal y objetiva de los operadores del sistema.
- Respeto del derecho constitucional al debido proceso.
- Sistema judicial limitado por imperativos legales de respeto a lo preceptuado en la Constitución y a las Garantías Constitucionales.
- Sistema judicial con la capacidad de aplicar el principio de concentración aunado al de economía procesal.
- Sistema judicial organizado de tal manera que sus tribunales pueden cumplir con cada una de sus exigencias.

### 2.3.1.3 CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Aquí se desprenden todos aquellos efectos que surgen de manera legal en contra o a favor del Estado Salvadoreño por la aplicación o inaplicación del principio de pronta y cumplida justicia.

Entre las consecuencias del aspecto jurídico tenemos:

a) **Consecuencias Jurídicas Negativas:** debido a la no aplicación del principio en estudio se dan las siguientes.

- Actos ilegales por parte de los operadores del sistema judicial y por ende del Estado.
- Retraso en las resoluciones judiciales; dándose la mora judicial.
- Puesta en riesgo de la seguridad jurídica del Estado.
- Posibilidad de que el Estado sea demandado en instancias internacionales.

b) **Consecuencias Jurídicas Positivas:** de acuerdo a esta posición, los efectos jurídicos positivos que son percibidos en un sistema jurídico que aplica el principio de pronta y cumplida justicia son:

- Se impone el respeto al principio del debido proceso.
- Todo aspecto legal se orienta con las garantías contenidas en la Constitución, dándole así legalidad al proceso.
- Todo juicio se da sin dilaciones indebidas o dentro de un plazo razonable.
- Se muestra un respeto a los tratados internacionales sobre la materia ratificados.

c) **Consecuencias de los Funcionarios Responsables:** Los funcionarios al ser regulados en sus actuaciones con sanciones más

drásticas, vulnerarían en menores proporciones el principio y respetarían con mayor diligencia los plazos y términos procesales.

#### 1) **Consecuencias Negativas:**

- Multas que van desde diez colones hasta cincuenta colones a los Jueces de Primera Instancia y Magistrados de Cámara, en los actos retardados sean: Decretos de Sustanciación; Auto Interlocutorio; y Sentencias Definitivas, reduciéndose la multa a los Jueces de Paz a la mitad en cada caso.
- Suspensión temporal del cargo, esta puede ser en el desempeño de su cargo de 3 a 15 días, sin goce de sueldo, ni cuenta el periodo para efectos de antigüedad. Según el Art. 51 lit. “e” de la Ley de la Carrera Judicial.
- Destitución del cargo, por casos graves, como lo es el incumplimiento de plazos e irrespeto al procedimiento. (Ver Anexo 3).

#### 2) **Consecuencias Positivas:**

- Ascensos: Por meritos atribuidos a los jueces calificados por el Consejo Nacional de la Judicatura como aplicadores excelentes. (Ver Anexo 3).
- Promociones: Cuando los jueces han tenido una actuación limpia, pueden llegar a ser promovidos, ya sea para las elecciones de Magistrados, que la Corte Suprema de Justicia propone en las ternas de diferentes Salas.
- Estímulos: Como lo es la publicidad como mejor evaluados en todo el país. (Ver Anexo 3). Las convocatorias a diferentes Capacitaciones o Conferencias, tanto a nivel Nacional como Internacional.

## **2.3.2 CONSECUENCIAS INTERNACIONALES**

### **2.3.2.1 INVOCACIÓN AL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

#### **2.3.2.1.1 CAUSAS.**

Las causas por las que se recurre a los mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos son variadas y tienen que ver con una deficiente protección o inexistente acceso a la justicia a nivel interno de los Estados; es de recordar que a nivel interno en El Salvador existe una serie de garantías judiciales que el Estado debe garantizar y asegurar a sus habitantes, según los artículos 11, 12, 14, 15, 16 y 17 de la Constitución de la República.

A pesar de esta protección que debe darse a las personas y a las cuales las instituciones Estatales están obligadas, existen casos donde la justicia no llega a los destinatarios por lo que se hace necesario acudir a la búsqueda de ésta a instancias externas, sean universales o regionales.

Por la internacionalización de los derechos humanos, los Estados se comprometen dentro del Derecho Internacional a cumplir una serie de obligaciones relacionadas con la interpretación y ejecución de los tratados en su plano interno; el hecho de no cumplir con sus obligaciones ya sea por acción u omisión hace que estos incurran en responsabilidad internacional.

La obligación del Estado de aplicar e interpretar el derecho internacional de los derechos humanos no se limita a reconocer simplemente los derechos establecidos en la normativa internacional; sino que se extiende a proveer a sus habitantes de los recursos y garantías necesarias para hacerlos efectivos. En cuanto a los recursos; constituye un deber positivo del Estado que lo obliga por tanto a tomar las medidas necesarias para quitar los obstáculos que puedan

existir para que los individuos gocen de los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención)

También los Estados se obligan a proveer los recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos; situación que se regula en una serie de artículos que a continuación se analizan: El artículo 25 de la Convención, expresa: “estos recursos deben ser sustanciados de acuerdo con las reglas del debido proceso”; (Art. 8.1) **“Toda persona tiene el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra materia”**; lo mencionado anteriormente cabe dentro de la obligación general a cargo de los estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona bajo su jurisdicción.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos que ha sido ratificada por El Salvador (23 de junio de 1978) y que de acuerdo a lo que establece el artículo 144 de la Constitución vigente la convierte en Ley de la República, y por tanto su contenido es de obligatorio cumplimiento a menos que haya reserva en alguno de sus apartados, menciona en algunos de sus artículos lo siguiente:

Artículo 8 de la Convención “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de acusación penal formulada contra ella o por la



determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Artículo 8 numeral 2 literal h ”la persona tiene el derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior”; Artículo 24 “Todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley”, artículo 25 num. 1 “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales” .

El numeral 2 del artículo 25 establece como obligación de los Estados partes en la presente convención:

- a) Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El contenido de los artículos anteriores nos permite afirmar que se busca que a nivel interno se cuente con todos los mecanismos y medios necesarios para encontrar la adecuada protección judicial, que se garantice el goce de los derechos que otorga la Constitución y demás leyes de la República.

En relación al plazo razonable, la Convención no indica cuáles son los límites de los que se considera “razonable” en la evacuación de un recurso o en la sustanciación de un procedimiento judicial en su integridad; por tanto en esta

circunstancia serán los órganos de la Convención los que tendrán que evaluar en caso particular, teniendo en cuenta su complejidad, el comportamiento de las partes, y la actuación de los Órganos del Estado<sup>136</sup>

Es importante también lo que establece el artículo 29 de la Convención que en sus literales expresa: que ninguna disposición de la Convención puede interpretarse en el sentido de:

- a) Permitir a alguno de los Estados-partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la Convención o limitarlos mucho mas allá de lo permitido por esta
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos estados
- c) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza

#### **2.3.2.1.2 REQUISITOS PARA LLEVAR CASOS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el artículo 46 numeral 1 que para que una comunicación o petición sea aceptada por la Comisión será necesario cumplir con lo siguiente: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; b) que sea presentada dentro

---

<sup>136</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Genie Lacayo, sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 77.

de los seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; c) que la materia de la petición o comunicación no este pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional; y d) que se cumplan otros requisitos de forma, relacionados con la identificación de la persona o el representante legal de la entidad que somete la petición.

**Por la característica de subsidiariedad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, y que es aplicable en la Organización de los Estados Americanos (OEA), a través de sus órganos: Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos, **el agotamiento de los recursos internos existentes es una condición previa e indispensable para acudir luego a la protección internacional de los derechos humanos, de acuerdo al principio de “subsidiariedad del derecho internacional de los derechos humanos”<sup>137</sup>** .

En relación a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte) ha expresado que “la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional”.

Es por ello que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos reenvía o delega en el derecho interno el conocimiento prioritario de las obligaciones Estatales en materia de derechos humanos; por ello un trámite previo y necesario que debe asumirse antes de acudir a la protección internacional contenciosa es agotar primero los recursos internos.

---

<sup>137</sup> MATA, Víctor Hugo. La Protección de los Derechos Humanos en el Derecho Internacional. Ministerio de Justicia, Centro de Información Jurídica. 1ª edición. 1996. Pág. 59.

Lo anterior no se aplica en aquellos casos donde es posible la existencia de excepciones a este trámite.

Cuando el derecho internacional se refiere a “recursos internos” que deben agotarse en los Estados no delimita exactamente a que se hace referencia; la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 46.1.a) señala únicamente que tales recursos son los de jurisdicción interna, cuyo conocimiento corresponde a la autoridad judicial, de acuerdo con un procedimiento pre-establecido, y cuyas decisiones poseen fuerza ejecutoria; por lo que se excluyen las gestiones o peticiones que se puedan interponer ante las autoridades administrativas (que no son recursos jurisdiccionales) estos recursos deben agotarse de acuerdo con los principios del derecho internacional generalmente reconocidos<sup>138</sup>; sin embargo, agotar los recursos internos se refiere a la utilización de los requisitos de procesabilidad, tales como:

- a) “Los remedios procesales indirectos; es decir, el proceso ordinario sea civil, administrativo, penal o de otra materia siempre que con ellos se busque proteger los derechos fundamentales;
- b) “Los instrumentos complementarios”, como el antejuicio o juicio político de responsabilidad para altos funcionarios que violen la Constitución; y
- c) “Los medios procesales específicos” como son el **habeas corpus, y el amparo** que garantizan la vigencia de los derechos fundamentales.

---

<sup>138</sup> Para que una petición o comunicación sea admitida, será necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.

Por tanto el agotamiento de los recursos internos comprende todo el derecho disponible a nivel estatal, tal como es concebido por la jurisprudencia internacional.

La Comisión Europea de Derechos Humanos es muy rigurosa en cuanto al agotamiento de los recursos internos y menciona que se orientan a que el demandante o denunciante debe haberse dirigido previamente a todas y cada una de las instancias internas posibles del sistema jurídico nacional, independientemente si son recursos administrativos o jurisdiccionales, ordinarios o extraordinarios.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU señaló lo siguiente en uno de los casos que conoció: “el que la persona afectada por una violación a los derechos humanos crea que los recursos a agotar sean sumamente técnicos, lentos y costosos no lo exime de ajustarse al menos a los procedimientos ya establecidos”<sup>139</sup>

Por las características del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es de tomar en cuenta que a pesar de la exigencia de agotar todos los recursos existentes; los que realmente deben agotarse son en realidad solo aquellos que reúnan las características dadas por los principios del derecho internacional generalmente reconocidos como son:

1. Que sean recursos jurídicos
2. Que sean accesibles a las víctimas

---

<sup>139</sup> Comunicación N°. 296/1988, J.R.C. c. Costa Rica, Comité de Derechos Humanos, suplemento N° 40 (A/44/40).

3. Que sean adecuados<sup>140</sup>
4. Capaces de satisfacer las pretensiones de los accionantes.
5. Que sean idóneos para proteger la situación jurídica infringida<sup>141</sup>

En cuanto a la característica de que estos recursos sean adecuados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que esto significa que “la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. Si en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo para buscar la ayuda del Sistema Interamericano de Justicia<sup>142</sup>

Además de cumplir con las características anteriores, es necesario también que los recursos sean reconocidos formalmente en el orden jurídico donde se invocan y que además sean efectivos para producir un efecto razonable y adecuado a lo que se busca. El que sean eficaces debe entenderse que tengan la capacidad de producir el resultado para el que han sido concebidos, por ello la jurisprudencia de la Corte Interamericana de manera reiterada ha considerado que un recurso es “efectivo” en la medida en que sean capaces de producir el resultado para el que han sido creados; la efectividad del recurso no significa necesariamente que el resultado sea favorable a las pretensiones de quien lo ha interpuesto, si no mas bien que permita el acceso a quien lo utiliza.<sup>143</sup>

---

<sup>140</sup> Esta característica se refiere al hecho de que estos recursos sean de tal naturaleza que suministren medios eficaces y suficientes para alcanzar los objetivos que se busca.

<sup>141</sup> Mata, Víctor Hugo. La Protección de los Derechos Humanos en el Derecho Internacional. Ministerio de Justicia, Centro de Información Jurídica. 1ª Edic. 1996. Pág. 64-65.

<sup>142</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 64.

<sup>143</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, del 29 de julio de 1988, párrafo 66, caso Godínez Cruz, del 20 de enero de 1989, párrafo 69

Por ejemplo el habeas corpus puede convertirse en ineficaz en caso de estar subordinado a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si de hecho carece de virtualidad para obligar a la autoridad, resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica de manera imparcial. Es el caso si la legislación que regula el habeas corpus exigiera que para ser aceptado este recurso sea necesario señalar el lugar de detención del desaparecido, situación que por su propia naturaleza le sería imposible señalar a quien lo interpone.

Por tanto, para poder agotar los recursos internos existentes es necesario que estos tengan sentido; es decir, que deben tomar en cuenta las circunstancias propias de cada caso.

Cuando los recursos existentes en el ordenamiento jurídico interno de los Estados no cumplan con todos estos requisitos deberá invocarse las excepciones existentes, que precisamente han sido establecidas con el objeto de permitir al afectado que se garantice a nivel internacional lo que a nivel interno no se le garantiza; es decir permitir que logre la reparación de los derechos que le han sido violentados.

### **2.3.2.1.3 PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

La petición ante la Comisión Interamericana puede hacerla cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o mas Estados miembros de la OEA; esta se hace en nombre propio o en el de terceras personas sobre una presunta violación a los Derechos Humanos reconocidos en instrumentos internacionales según el artículo 23 del reglamento de la Comisión. Entre estos derechos están a la vida, a la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal, etc.

La petición debe realizarse en un plazo de seis meses de que la víctima fue notificada de haber agotado los recursos de jurisdicción interna (Art. 32 Reglamento de la Comisión).

No será necesario cumplir el requisito anterior en cuanto al paso de los seis meses a los que se refieren los artículos 46 numeral 1 de la Convención y 32 Reglamento de la Comisión, en aquellos casos en que se aleguen las excepciones al agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, caso en que la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable (Arts. 32.2 Reglamento Comisión y 46.2 Convención)

La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana analizará la petición y en caso de que esta cumpla con los requisitos exigidos mandará las partes pertinentes al Estado denunciado para que informe, este tendrá un plazo de dos meses para responder a menos que se trate de un caso muy grave o de máxima urgencia por existir personas que corren peligro, situación en la cual no se espera este plazo y la Comisión solicitara a la Corte la adopción de medidas cautelares que están previstas en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión y se hace por iniciativa propia o a petición de parte.

Entre las medidas cautelares adoptadas por la CIDH en algunos casos es posible mencionar las siguientes:

- a) El 25 de marzo de 2003 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de la Senadora Colombiana Piedad Cardona quien fue víctima de una serie de atentados y secuestro por las Autodefensas Civiles de Colombia (AUC). La Comisión pidió al Estado Colombiano tomar las medidas



necesarias para proteger la vida e integridad personal de la Senadora e investigar y esclarecer los atentados perpetrados en su contra.

- b) El 15 de mayo de 2003 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Edgar Filiberto Celada Alejos, Raúl Eduardo Nájera y otros miembros del colectivo HIJOS, ya que habían sido víctimas de hostigamiento, agresiones, amenazas y otros daños por parte de miembros de la Policía Nacional Civil. La CIDH solicitó al Estado de Guatemala, la adopción de medidas para proteger la vida e integridad personal hacia los favorecidos.
- c) El 3 de diciembre de 2003 se otorgó medidas cautelares a favor de Edward Ernest Hartmann en base a la petición N° 784/03 alegando violación a los artículos II y XXVI de la Declaración Americana. La Comisión alegó que el Sr. Hartmann fue sentenciado a muerte en 1994 y que se ejecutaría el 3 de octubre del 2003, pero que en el proceso judicial habían existido muchas irregularidades. Así solicito a los Estados Unidos suspender la ejecución mientras el asunto este en examen ante el Sistema Interamericano.

Antes de la admisión de la demanda también podrá invitarse a las partes a realizar observaciones adicionales; una vez el Estado denunciado haya respondido o pasado el plazo sin hacerlo se verificará si subsisten los motivos denunciados, en caso negativo se archivará la petición y en caso de subsistir las violaciones denunciadas se continuara con el análisis de admisión.

El Art. 37 del Reglamento de la Comisión expresa que una vez analizada y aceptada la petición se registra como caso y se realiza el procedimiento sobre el fondo del asunto. Luego se enviará a las partes pertinentes al Estado para que responda en un plazo de dos meses (Art. 30 num. 3 del Reglamento de la Comisión), plazo que podrá ampliarse como máxima a tres meses.

**SOLUCION AMISTOSA.**

Es una obligación de la Comisión tal como lo establece el Art. 41 del Reglamento de la Comisión y el 49 de la Convención buscan una solución amistosa, lo cual se hará por iniciativa propia o a petición de una de las partes; para que esta solución se busque es necesario el consentimiento de ambas partes y que se base en el respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Convención Americana (Art. 48 num. 1 lit. "f" ) y de otros instrumentos internacionales reconocidos a nivel americano.

Si se llega a un acuerdo amistoso se preparará un informe que tendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda.

Cuando no se llega a la solución amistosa se continuará con el análisis de fondo del asunto, fase en la que se preparara un informe donde se examinaran los alegatos, las pruebas suministradas por las partes y la información obtenida durante las audiencias orales; en esta fase los debates al interior de la Comisión tendrán un carácter privado y los asuntos tratados tendrán carácter confidencial (Art. 42 reglamento de la Comisión):

**RESOLUCION.** Una vez realizada la deliberación al interior de la Comisión sobre el fondo del asunto, se procederá de la siguiente forma:

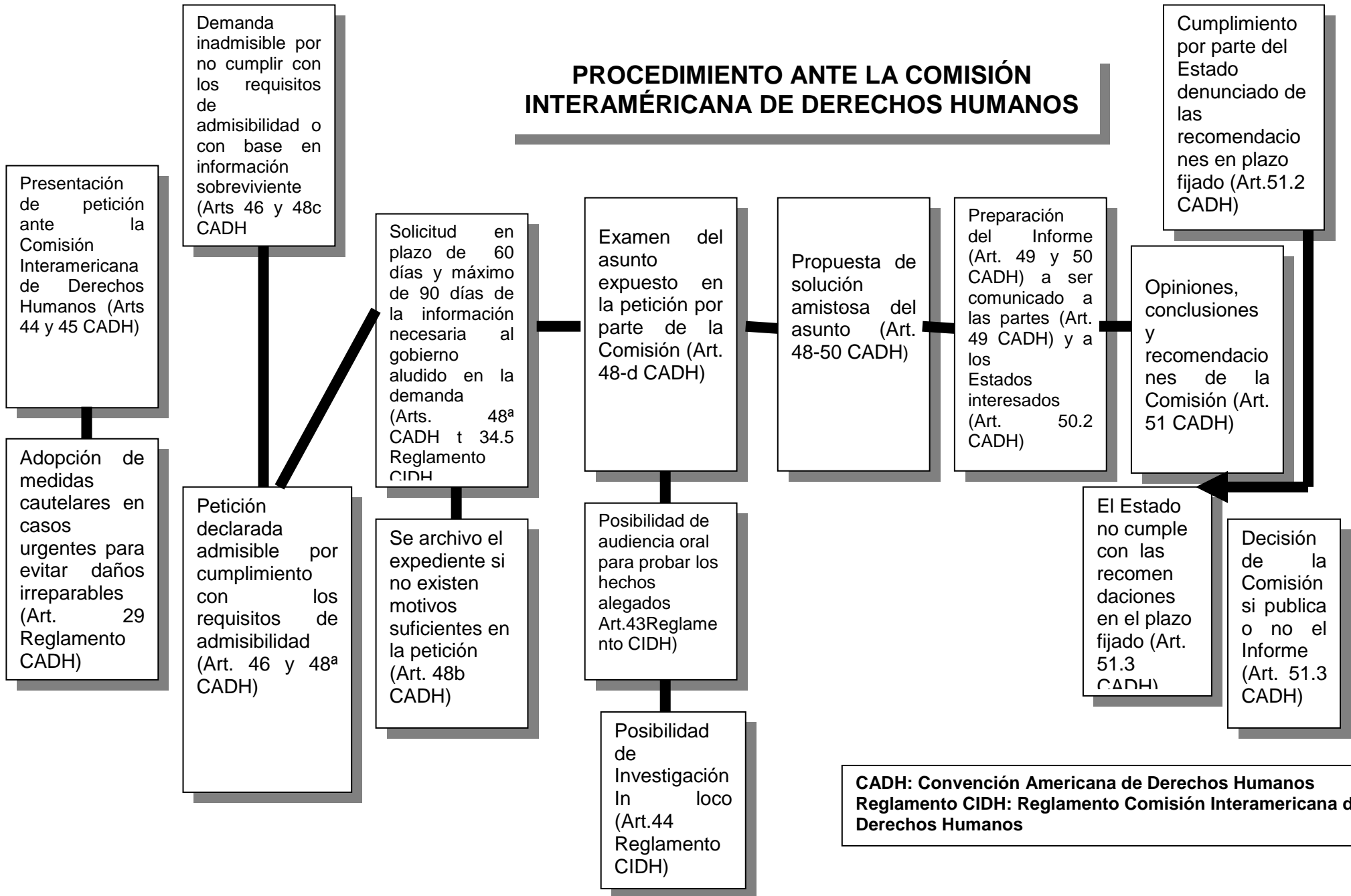
1. Si se establece que no existió la violación alegada, se transmitirá así a las partes y se publicará en el informe anual a la Asamblea General de la OEA.
2. Si establece que existió una o más violaciones, en el informe se incluirá las proposiciones y recomendaciones pertinentes para solucionar la problemática y restablecer la violación cometida.

En el último caso el Estado deberá informar luego sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones de la Comisión.

Si el Estado cumple con las proposiciones y recomendaciones hechas por la comisión, el caso finalizará; si no lo hace se analizará las causas del incumplimiento pudiéndose publicar o no el informe.

A continuación se presenta de una manera esquemática el procedimiento que se sigue ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

## PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS



**CADH: Convención Americana de Derechos Humanos  
Reglamento CIDH: Reglamento Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

#### **2.3.2.1.4 SOMETIMIENTO DEL CASO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

La Corte solo podrá conocer casos que involucren a Estados que han aceptado la competencia de esta instancia. Una vez se someta un caso a la Corte deberá notificarse de inmediato al Estado, al peticionario y a la víctima. Al peticionario se darán además los elementos necesarios para preparar y presentar la demanda<sup>144</sup>. La Comisión fundamentará la búsqueda de justicia ante la Corte basada en los siguientes elementos:

- En la posición expresada por el peticionario
- La naturaleza y la gravedad de la violación de los derechos humanos de la víctima
- En la necesidad de desarrollar la jurisprudencia del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos
- En el eventual efecto de la decisión en relación con los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros; y
- La calidad de la prueba de que se dispone y que será usada una vez llegue esa etapa en el desarrollo del proceso ante la Corte.

Cuando sea el Estado el que presente la demanda ante la Corte deberá incluir las objeciones elevadas contra la opinión de la Comisión.

Cuando sea la Comisión deberá indicar que fue imposible lograr la solución amistosa buscada, según el Art. 50 de la Convención.

En cuanto a la representación de las partes en el caso ante la Corte, es importante mencionar que el Estado estará representado por el “agente” que según el artículo 2 lit. “m” del Reglamento de la Corte es la persona designada por el Estado para representarlo ante la corte. La Comisión será

---

<sup>144</sup> Art. 71 y 42 reglamento de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

representada por los “delegados”, que son las personas designadas por ella para representarla ante la Corte<sup>145</sup>.

### **EXCEPCIONES PRELIMINARES.**

Según el artículo 31 del Reglamento de la Corte estas se opondrán dentro de los treinta días de haber notificado la demanda, serán notificadas al Presidente, Jueces de la Corte, al Estado demandado, a la Comisión si no es quien lo presenta, al denunciante original si se conoce, a la víctima o sus familiares; así como a los otros Estados contratantes y al Secretario General de la Organización. Si las partes así lo deciden se presentaran alegatos escritos sobre estas excepciones y cuando la Corte lo estime conveniente convocara a audiencia especial para decidir sobre las excepciones.

El procedimiento ante la Corte tendrá un apartado oral que dará lugar a los debates de las partes en el caso; en este momento se utilizaran todos los medios de prueba que sean necesarios (declaración de testigos y peritos, explicaciones, declaraciones de otras personas, informes, etc.). En todas las audiencias ante la Corte se levantarán actas.

### **CAUSAS POR LAS QUE SE PUEDE DAR EL SOBRESEIMIENTO DEL CASO.**

1. Por desistimiento del demandante. En este caso la parte demandante por iniciativa propia comunica a la Corte su intención de desistir del caso, planteadas esta situación la deberá oír la opinión de las otras partes en el caso, de las personas mencionadas en el artículo 22.2 de su reglamento, si existe la posibilidad del desistimiento, en caso de obtener una respuesta positiva, analizará si procede sobreseer en el caso, lo cual llevará a archivar el expediente dando por finalizado el procedimiento.

---

<sup>145</sup> Art. 2 literal 1 reglamento de la Corte. El termino “agente” significa la persona designada por la Comisión para representarlo ante la Corte.

2. Por solución amistosa, por esta forma las partes en el caso comunican a la Corte que han llegado a una solución amistosa, de una avenencia u otro hecho que permita llevar a la solución de la disputa. Hecha esta comunicación se deberá buscar la opinión de las personas a que se refiere el artículo 22.2 del Reglamento; después de lo cual se analizará si procede el sobreseimiento del caso y el posterior archivo del mismo.
  
3. Continuación del caso. Por la responsabilidad de la Corte en la protección de los derechos humanos y aun hechos los anteriores planteamientos con los que se busca poner fin al caso, la Corte puede decidir la continuación del examen del mismo; decisión que solo puede ser entendida en la medida en que a esta instancia le corresponde la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos<sup>146</sup>.

### **SENTENCIAS DE LA CORTE Y SU COMUNICACIÓN.**

El artículo 63.1 de la Convención dice que si la Corte concluye que existió la violación de un derecho o libertad protegidos en el presente instrumento y otros aplicables a nivel americano, dispondrá lo siguiente:

1. Que se garantice al lesionado la reparación del derecho o libertad conculcados
2. Si fuere procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos

---

<sup>146</sup> Artículo 1 Estatuto de la Corte “La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”

## **CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE**

El artículo 68 de la Convención menciona que cuando los Estados aceptan la competencia de la Corte en cualquiera de las formas previstas se comprometen a cumplir sus decisiones en todo caso en que sean partes.

Tanto la Corte como la Comisión han enfatizado la importancia del deber de los Estados-partes de dar cumplimiento a sus obligaciones derivadas de la ratificación de instrumentos internacionales, situación que también es reafirmada en el artículo 144 de la Constitución de El Salvador en el sentido de que los tratados internacionales celebrados y ratificados por nuestro país constituyen leyes de la República.

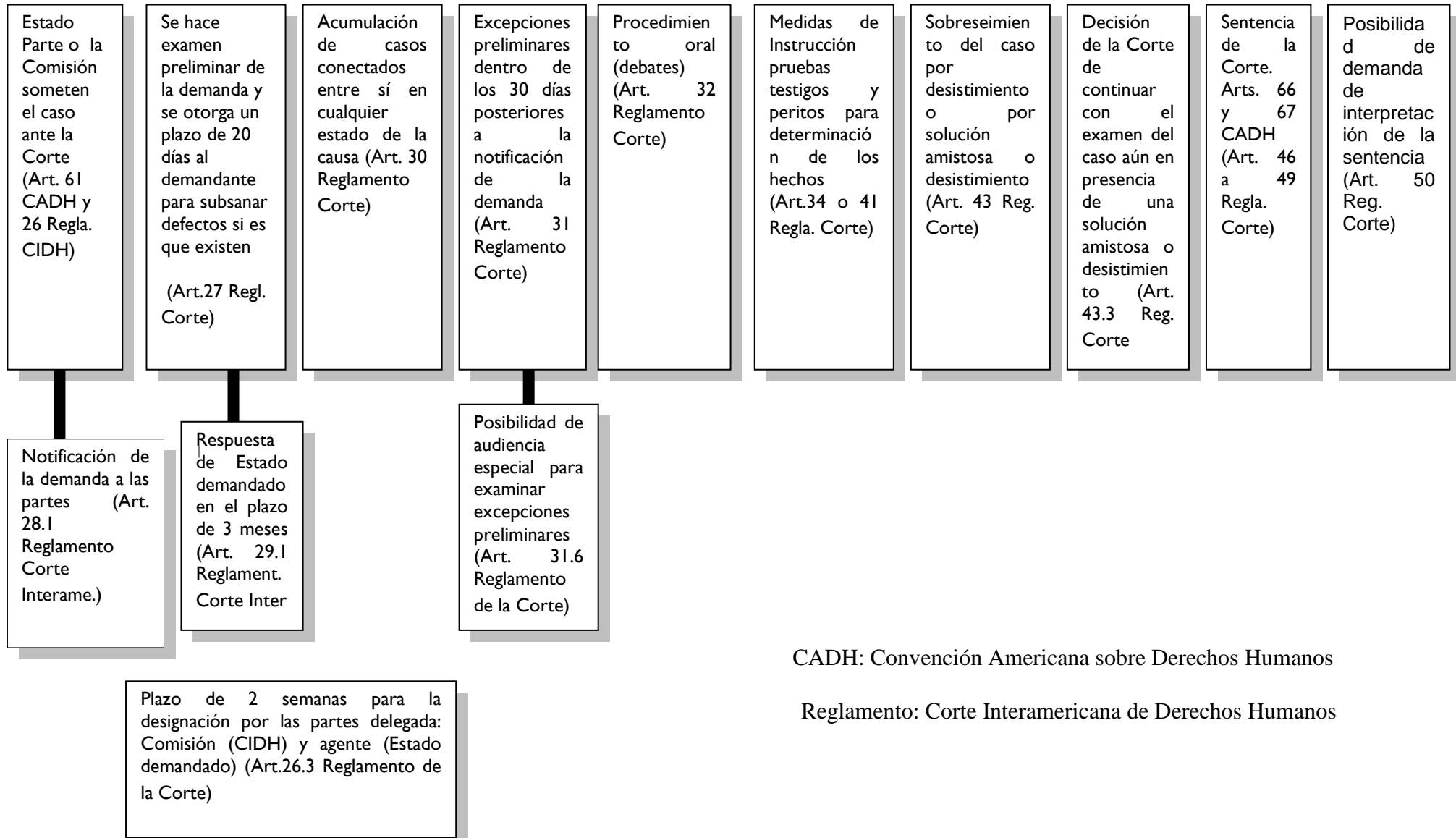
Lo anterior se complementa porque los países de forma voluntaria se someten a las obligaciones convencionales libremente contraídas (*pacta sunt servanda*), a las decisiones de los dos órganos de supervisión.

Por ello valoran positivamente el compromiso de los Estados del hemisferio con respecto al cumplimiento de las decisiones de ambos órganos, en particular de las sentencias de la Corte. Concluyeron, en este sentido, que del fiel cumplimiento de dichas decisiones depende la efectiva protección de los derechos humanos en el hemisferio.

El procedimiento contencioso que se sigue cuando se presentan casos activando la jurisdicción contenciosa, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos se desarrolla a continuación a través del siguiente esquema:



## PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Para Estados que han aceptado competencia contenciosa de la Corte- Art. 62 CADH)



CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

Reglamento: Corte Interamericana de Derechos Humanos

### 2.3.3 EXCEPCIONES AL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNO

Por la importancia de la búsqueda del respeto a los Derechos Humanos, la regla del agotamiento previo de los recursos internos en los Estados no puede convertirse en un obstáculo que impida el acceso a los mecanismos internacionales de protección de los Derechos Humanos. Al respecto la Corte Interamericana ha señalado que *“la fundamentación de la protección internacional de los derechos humanos radica en la necesidad de salvaguardar a la víctima del ejercicio arbitrario del poder público, por ello la regla del agotamiento previo de los recursos internos no debe llevar a detener o demorar hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa”*<sup>147</sup>

El requisito de agotar los recursos internos no se aplicara cuando se este en el supuesto regulado en el artículo 46.2 de la Convención Americana, que son los siguientes casos:

- a) Que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Lo anterior por tanto se convierte en las llamadas excepciones al agotamiento de los recursos internos.

---

<sup>147</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Velásquez Rodríguez. Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párrafo 93.

La primera excepción llamada “genérica” es la que sigue el principio general del derecho de que nadie está obligado a lo imposible y por tanto no se agotaran los recursos internos cuando “no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados” (artículos 31 N° 2 Reglamento de la Comisión rel. Art. 46 N° 2 lit. “a” de la Convención Americana de Derechos Humanos). Esto nos lleva a afirmar que donde no existan recursos que agotar o es imposible su agotamiento, la víctima no estaría obligada a hacerlo; por tanto no es obligatorio para las víctimas agotar los recursos cuando estos adolezcan de falta de eficacia y eficiencia, que se configura cuando los recursos son manifiestamente in idóneos.

En relación a esta excepción la Comisión se pronunció sobre la ausencia de recursos que agotar en un caso contra Colombia, eximando a los peticionarios de la obligación de agotar los recursos internos, por considerar que resultaba claramente que los peticionarios no habían podido lograr una protección efectiva de los organismos jurisdiccionales internos que, pese a las evidencias incontrovertidas puestas a su disposición, exoneraron de todo cargo a los oficiales responsables de los hechos que fueron motivo de la denuncia, decretando en consecuencia un sobreseimiento definitivo<sup>148</sup>. La ausencia del debido proceso legal no necesariamente implica que se este en presencia de una ruptura completa o la ausencia del Estado de Derecho, sino más bien se refiere a la ausencia de garantías judiciales indispensables en cada caso en particular. En un caso contra El Salvador donde los peticionarios alegaron que no estaban obligados a agotar los recursos internos debido a que cuando sucedieron los hechos denunciados, la administración de justicia en este país no ofrecía las mínimas garantías necesarias para poder cumplir con dicho requisito, la

---

<sup>148</sup> Informe N° 1/92, caso 10,235, Colombia del 6 de febrero de 1992, en el informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de 1991, Washington, D.C. 1992 p. 42.

Comisión observó que no constaban en el expediente elementos que permitieran desvirtuar el alegato de los peticionarios y que, por el contrario, existían suficientes motivos para coincidir plenamente con lo manifestado por ellos; recordó también la Comisión que ella misma se había pronunciado sobre los problemas existentes en la administración de justicia de El Salvador durante el periodo en cuestión, por lo que concluyó que en este caso no era necesario aplicar el requisito del agotamiento previo de los recursos internos, por considerar que era inútil intentar agotarlos.<sup>149</sup>

La segunda excepción es cuando no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos (artículos 31 numeral 2 literal “b” Reglamento de la Corte y 46 numeral 2 literal “b” Convención). Este es el caso en que las instancias judiciales internas lejos de contribuir a facilitar a la víctima el acceso a los recursos internos, le dificulta que esto se realice; lo anterior lleva a que al presunto lesionado en sus derechos se le este impidiendo acceder a los recursos que la legislación interna y Tratados ratificados por los Estados le permitan.

La tercera excepción es cuando existe retardo injustificado en la decisión de los recursos internos. En cuanto al retardo injustificado de justicia es necesario mencionar que a pesar de no existir una definición precisa sobre lo que debe entenderse por retardo; si existen algunos artículos de la legislación que nos permiten entender su significado.

El artículo 8 de la Convención Americana en relación a las garantías judiciales en el numeral uno menciona “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o

---

<sup>149</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe N° 13/96, caso 10948, El Salvador, adoptado el 1º de marzo de 1996, en Informe Anual Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1995, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C. párrafos 9,10,11.

tribunal competente, independiente e imparcial. Misma regulación esta en el articulo 9.3 donde dice “toda persona tendrá el derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad”

La Declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre en el articulo XVIII en cuanto al derecho de justicia expresa “Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos; así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en perjuicio suyo alguno de sus derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

A nivel constitucional el retardo de justicia esta regulado en el articulo 17 inciso 2º de la Constitución de El Salvador al dar una obligación al Estado cuando afirma “habrá lugar a la indemnización por retardación de justicia. La ley establecerá la responsabilidad directa del funcionario y subsidiariamente la del Estado”.

*Se esta entonces ante un retardo de justicia y por tanto ante la excepción al agotamiento de los recursos internos, cuando se exceden los plazos ya establecidos en los diferentes procesos, independientemente de la materia que se trate.* La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, en la sentencia de habeas corpus en relación al incumplimiento de plazos ha dicho lo siguiente:

“Para establecer si un plazo es razonable o no, o si una dilación es indebida o injustificada, debe tomarse en cuenta entre otros lo complejo del caso, el numero de imputados y la cantidad de delitos a resolver. No puede reconocerse una detención contraria a la Constitución, cuando la tardanza ha quedado determinada haber ocurrido de manera justificada por todas las exigencias procesales que el caso demandaba, por lo que no se esta en un caso que resuelva la falta de diligencia por parte de la autoridad judicial, ya

que como se puede derivar del proceso penal, se cuenta con la realización periódica de una serie de investigaciones y actos procesales necesarios para la fijación de participaciones en el delito que se le atribuye a los favorecidos, lo que nos induce a considerar que no todo exceso en los plazos dentro del proceso penal debe llevar a decretar la libertad inmediata de los procesados, ya que este criterio no obedece a la razón y menos si en ese exceso no consta inactividad judicial imputable a la autoridad demandada.<sup>150</sup>

En cuanto al retardo injustificado en la decisión de los recursos internos, analizado en relación al plazo razonable la Corte ha dicho que “el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables. Con respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, este Tribunal ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.

La Corte considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en el caso de las hermanas Serrano, constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. El análisis hecho por los jueces presentes permite concluir a la Corte que en el proceso penal que se ha seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango se ha

---

<sup>150</sup> Resolución de la Sala de lo Constitucional sobre Habeas Corpus referencia 91-2001 de fecha 20 de noviembre de 2001.

desconocido el principio del plazo razonable consagrado en la Convención Americana.<sup>151</sup>

Cuando el peticionario alegue que le ha sido imposible agotar los recursos internos por cualquiera de las causas mencionadas anteriormente, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente. En caso de ser aceptadas estas excepciones la Comisión deberá analizar los demás requisitos de admisibilidad de la petición o comunicación y si estos se cumplen deberá admitirla, con lo cual el presunto lesionado en sus derechos tendrá la posibilidad de buscar la reparación de los derechos lesionados a nivel interamericano para el caso que nos ocupa.

En el caso *Hermanas Serrano Vrs. El Salvador* sometido a consideración de la Comisión, este órgano aprobó el informe N° 31/01, mediante el cual decidió “declarar admisible el caso en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 4, 5, 7, 8, 17, 18, 19 y 25 de la Convención Americana”. En el referido Informe de Admisibilidad la Comisión decidió aplicar al presente caso la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención, con base en que “los recursos internos no ha habían operado con la efectividad que se requiere para investigar una denuncia de desaparición forzada”.<sup>152</sup>

---

<sup>151</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Hermanas Serrano*. Sentencia sobre el fondo, sentencia del 1 de marzo de 2005, párrafos 66,67 y 74.

<sup>152</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Hermanas Serrano*. Excepciones preliminares, sentencia del 23 de noviembre de 2004, párrafo 7 (sobre procedimiento ante la Comisión)

## **2.3.4 RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR VIOLACION A DERECHOS HUMANOS DERIVADAS DEL CONOCIMIENTO DE CASOS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

### **2.3.4.1. ASPECTOS GENERALES**

La responsabilidad internacional se origina en las conductas violatorias de las normas de derecho internacional, llevadas a cabo por los sujetos de éste. Al ser el Estado el sujeto internacional por excelencia, debe centrarse la atención en la responsabilidad internacional del mismo.

La responsabilidad internacional del Estado puede provenir de conductas violatorias que atacan a las personas, bienes o cualesquiera derechos de otro Estado, si tales personas, bienes, o derechos están protegidos por normas internacionales.

Las violaciones de los derechos humanos a nivel del Continente Americano en muchas ocasiones no encuentran en los Estados la protección ni el remedio que deben brindar frente a los daños sufridos por la víctima; es por ello que se acude a buscar reparación a estos daños a nivel Interamericano.

Es necesario recordar que los Estados se obligan en virtud de instrumentos internacionales a cumplir una serie de obligaciones relacionadas con el respeto a los derechos humanos. El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos menciona: “Los Estados-partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, color, idioma, religión, opiniones políticas o cualquiera otra índole”. A nivel Interamericano, los Estados también deben respetar los



derechos regulados en otros instrumentos aplicables a los países miembros de la OEA.

El Sistema Interamericano pretende remediar la situación de las víctimas de un caso particular, así como ser una herramienta de utilidad para resolver los problemas estructurales o sistemáticos que permitieron las violaciones denunciadas que impidieron la tutela oportuna de sus derechos.

El Estado debe cumplir con la responsabilidad que le incumbe por la violación de una obligación internacional, reparando el daño causado. Reparación es un término genérico que describe los diferentes métodos con que cuenta un Estado para cumplir o liberarse de la responsabilidad internacional. Las modalidades de reparación pueden consistir en restitución, indemnización o satisfacción.

Los principios básicos de la reparación fueron establecidos por el Tribunal Permanente de Justicia en el asunto Chorzow, de la siguiente manera: “la reparación debe, hasta donde sea posible, borrar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que con toda probabilidad habría existido si no se hubiera cometido dicho acto. Restitución en especie o, si ello no es posible, pago de una suma equivalente al valor que tendría la restitución en especie; atribución, si procede, de daños y perjuicios por las pérdidas sufridas que no hayan sido cubiertas por la restitución en especie o por el pago sustitutorio; tales son los principios que deben servir para determinar el importe de la indemnización debida por un hecho contrario al derecho internacional<sup>153</sup>

1. La restitución. Es la forma normal de reparación, de manera que se indemniza solo cuando la restitución no sea posible. El propósito de la restitución en especie es restablecer la situación que hubiera existido

---

<sup>153</sup> ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Publico, segunda edición. 2001. Pág. 157.

de no haber ocurrido el acto u omisión ilícitos, mediante el cumplimiento de la obligación que el Estado dejó de cumplir y la revocación del acto ilícito.

2. La indemnización. Es la forma más usual de reparación por ser el dinero la medida común de las cosas valiosas. Esta indemnización debe compensar todos los daños que se produzcan a consecuencia del acto ilícito, incluyendo aquellas utilidades que se dejaron de percibir y que, en caso de no haberse realizado dicho acto, se hubiera obtenido.
3. Satisfacción. Esta forma de reparación es la adecuada para reparar los perjuicios no materiales ocasionados a la dignidad de un Estado. Pueden consistir en excusas, castigo de los funcionarios culpables, o reconocimiento formal o declaración judicial de carácter ilícito del acto.

Lo anterior es el tipo de reparación que se utiliza a nivel internacional; a nivel interamericano las medidas de reparación se pueden clasificar en:

- a) GARANTIAS DE NO REPETICION. Son aquellas con las que se busca garantizar que los hechos que propiciaron la violación de los derechos del lesionado no se repitan.
- b) MEDIDAS DE COMPENSACION. Son aquellas que buscan indemnizar económicamente los daños materiales y morales en el lesionado.

#### **2.3.4.2. OBJETIVO DE LAS MEDIDAS DE REPARACION.**

Fundamentalmente con las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se busca reparar de manera

integral las consecuencias de la violación, cuando esto es posible, adecuado y suficiente. Cuando la reparación integral no es posible porque las víctimas han sido desaparecidas, ejecutadas o torturadas, la reparación integral se logra con medidas que brinden a las víctimas una satisfacción más allá de lo económico, entre las que se encuentran:

- El reconocimiento de la responsabilidad internacional de los Estados
- Los pedidos de disculpas
- Los actos de desagravio
- Las becas de estudio
- Otras medidas que buscan evitar la repetición futura de los hechos a través de cambios legislativos, investigación y sanción de los responsables de los hechos, educación en derechos humanos de funcionarios estatales, implementación de un registro de detenidos, etc.
- También se incluye el pago de una indemnización económica que la Corte otorga como medida de compensación económica del dolor sufrido, de los perjuicios patrimoniales generales y de los gastos realizados como consecuencia de las violaciones y búsqueda de amparo de los derechos.

Adicionalmente las medidas de reparación buscan evitar que las instituciones o personas vinculadas con la violación de los derechos consagrados en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables a los Estados miembros de la OEA respondan a las víctimas de dichas violaciones de derechos humanos, reparando o minimizando el daño causado, cumpliendo una serie de sanciones y/o recomendaciones impuestas por la Comisión y la Corte

#### **2.3.4.3. FORMA DE DETERMINAR LAS REPARACIONES.**

Las medidas de reparación que deberá ordenar la Corte se establecerán en base a la solicitud de los peticionarios, y a la magnitud de

los sufrimientos causados a las víctimas en la violación de los derechos humanos.

#### **2.3.4.4 ALGUNAS MEDIDAS DE REPARACION UTILIZADAS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCION A LOS DERECHOS HUMANOS.**

Entre las medidas de reparación que han sido utilizadas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es posible mencionar las siguientes:

##### **1. Medidas de restitución.**

Entre estas tenemos: asegurar que no se produzcan efectos legales de las resoluciones internas adversas.

##### **2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.**

- En casos de desaparición forzada y ejecución extrajudicial, puede ser dejar sin efecto las sentencias condenatorias producidas por los órganos judiciales de los países, por haber sido producidas por medio de violación de los derechos protegidos por la Convención; o anular los antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales que existan contra la víctima y cancelar los registros correspondientes.
- Para difundir la verdad. Es posible utilizar formas que lleven a publicar las sentencias de la Corte de manera total o parcial, en diarios oficiales y en diarios privados de amplia circulación nacional
- Para establecer la verdad y hacer justicia. Las formas que dan lugar a esto son investigar efectivamente los hechos, a fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de las violaciones establecidas por la Corte.

- Medidas de indemnización compensatoria. Como adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para cumplir con la obligación de investigar y sancionar; abstenerse de aplicar figuras como la amnistía, la prescripción y los excluyentes de responsabilidad penal que impidan la investigación y sanción.

### 3. Medidas adecuar la legislación interna a los estándares internacionales.

- Dejar sin efecto leyes contrarias a la Convención Americana
- Ratificar instrumentos interamericanos que no han sido aun ratificados por el Estado
- Adoptar la legislación para proteger derechos consagrados en la Convención Americana
- Localizar, identificar, exhumar los restos mortales de las víctimas y entregarlos a sus familiares
- Buscar e identificar a los hijos de una persona desaparecida
- Implementar un registro de detenidos en el que se incluya la identificación de los detenidos, el motivo de la detención, la autoridad competente, el día y hora de ingreso y de liberación, así como la información sobre la orden de detención
- Capacitar a los miembros de los cuerpos armados y de seguridad sobre los principios y normas de protección a los derechos humanos y sobre los límites en el uso de las armas
- Educar a los funcionarios públicos sobre la desaparición forzada.

### 4. Para recuperar la dignidad de las víctimas.

- Realizar actos públicos de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado
- Indemnización por daño material, que comprende el lucro cesante y el daño emergente

- Indemnización por daño moral, que está comprendida dentro del daño inmaterial.

### **2.3.5 CASOS MÁS DESTACADOS PRESENTADOS CONTRA EL SALVADOR ANTE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Entre los casos presentados contra El Salvador a nivel de la OEA y de sus órganos Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos, se estudiarán tres que por la alarma social causada, el nivel de publicidad, condiciones en que se da, momento en que ocurren, involucrados y personas que resultaron afectadas; siendo los siguientes:

#### **a) CASO JESUITAS VRS EL SALVADOR.**

El conocimiento de este caso por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos inició el 16 de noviembre de 1989, mismo día en que sucedieron los hechos, por medio de una petición hecha por la organización no gubernamental Américas Watch en la que se denuncia la violación por parte de la República de El Salvador de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de seis sacerdotes jesuitas y dos mujeres ejecutadas extrajudicialmente por agentes del Estado. Conforme a la denuncia, los hechos ocurrieron en la madrugada de ese mismo día, en la residencia de los jesuitas ubicada en el predio de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" en San Salvador. Los sacerdotes jesuitas eran el Rector de la UCA, Padre Ignacio Ellacuría, de 59 años; el Vicerrector, Padre Ignacio Martín Baró, de 47 años; el Director del Instituto de Derechos Humanos de la UCA, Padre Segundo Montes, de 53 años, fundador del Socorro Jurídico Cristiano "Oscar Arnulfo Romero" y presidente del Instituto de Derechos Humanos (IDHUCA) de la misma universidad, y los profesores Armando López, Joaquín López y López y Juan Ramón Moreno.

Las mujeres eran la señora Julia Elba Ramos, que se desempeñaba como cocinera en la residencia, y su hija de quince años, Celina Mariceth Ramos.

En escritos adicionales los peticionarios alegaron que el crimen fue planeado y ejecutado por agentes del Estado pertenecientes a la Fuerza Armada de El Salvador y que la investigación llevada a cabo por las autoridades salvadoreñas fue ineficaz; que no se investigó a los autores intelectuales de los asesinatos a pesar de existir indicios graves y concordantes que comprometían a oficiales de alto rango y que se produjeron actos de encubrimiento del crimen. Además, los dos únicos militares condenados por el asesinato se beneficiaron con la Ley de Amnistía General de 1993, con lo cual se aseguró la impunidad absoluta de dicho crimen.

El Estado solicitó que el caso se archivara pues consideró que había sido "debidamente procesado". Asimismo, el Estado brindó información relativa al proceso seguido en el fuero interno contra los militares a quienes se les atribuyó la autoría del crimen.

A partir de ese momento la Comisión desarrolló el procedimiento establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que terminó con la publicación del informe N° 136/99, caso 10.488, del 22 de diciembre de 1999.

La Comisión tomó como insumos principales el informe presentado por los peticionarios, el informe de la Comisión de la Verdad, las declaraciones públicas de los ex-fiscales Henry Campos y Sidney Blanco, los informes de entidades académicas, el estudio del proceso judicial, etc.

Con relación a los asesinatos, la Comisión destaca la sentencia del 23 de enero de 1992 por el Juez Cuarto de lo Penal, donde se encuentran las confesiones extrajudiciales de los imputados.

La Comisión señaló “en cuanto a la ejecución material de los asesinatos, cabe señalar que ocho de los encausados confesaron claramente y con lujo de detalles su participación en la operación del 16 de noviembre de 1989, en los siguientes términos: el Subsargento Ramiro Avalos Vargas asesino a los padres Juan Ramón Moreno y Amando López; el soldado Oscar Amaya Grimaldi asesino a los padres Ignacio Ellacuria, Ignacio Martín Baro y Segundo Montes; el Subsargento Tomas Zárpate Castillo disparo sobre Elba y Celina, que fueron rematadas por el soldado Jorge Sierra Ascencio; el Cabo Ángel Pérez Vásquez asesino al Padre Joaquín López y López y los Tenientes Yushy Mendoza y José Ricardo Espinoza dirigieron la operación, secundados por el Subteniente Gonzalo Guevara Cerritos. Todos pertenecientes al Batallón Atlacatl, menos el Teniente Mendoza, que pertenecía a la Escuela Militar

La validación de estas declaraciones fueron resueltas en plenario por el Juez Cuarto de lo Penal, por la Cámara Primera de lo Penal de San Salvador, y por la Corte Suprema de Justicia. A pesar de lo anterior ninguno de los miembros del Batallón Atlacatl fue condenado”.

La Comisión lamento que el 20 de marzo de 1993, a solo días después de presentado el informe de la Comisión de la Verdad, la Asamblea Legislativa de El Salvador dio el decreto de amnistía N° 486, el cual fue impugnado por Inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, que se declaro incompetente para revisar la Inconstitucionalidad del decreto mencionado, con el argumento de que la amnistía era un acto “eminenteemente político”.

A pesar de que la Corte Suprema de Justicia se declaro incompetente por ser la amnistía un acto político, la Comisión considera que dicha ley se aplicó con el fin de evitar el castigo o juzgamiento de graves violaciones a los derechos humanos como: ejecuciones sumarias, la tortura y la desaparición forzada de personas por miembros del Estado. Agrega la



Comisión que la ley anterior vulnera derechos, principios y obligaciones contraídas por los Estados partes en la Convención Americana entre estos el de adoptar disposiciones de Derecho Interno (medidas legislativas o de otro carácter) que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades establecidos en la Convención (Art. 2); la obligación de investigar, procesar y sancionar a los culpables de violación a los derechos humanos (Arts. 1.1, 8.1, 13 y 25 Convención); el derecho a la verdad, etc.

De forma reiterada la Comisión ha señalado que la aplicación de leyes de amnistía impiden el acceso a la justicia en casos de violaciones a los derechos humanos, convirtiendo en ineficaz la obligación de los Estados-partes de la convención en respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio. La CIDH recuerda al Estado salvadoreño que como parte en la Convención tiene el deber jurídico de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones a los derechos humanos en territorios bajo su jurisdicción, identificar y sancionar a los responsables; asegurando también una adecuada reparación. Es necesario agregar también que el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados prohíbe que un Estado invoque de forma unilateral la ley nacional como justificación para no cumplir con las obligaciones legales impuestas por un Tratado Internacional. Por todo lo anterior la Comisión ha justificado la adopción de convenciones especiales y la inclusión de medidas específicas para evitar la impunidad, incluidas las de jurisdicción universal y la imprescriptibilidad de la acción para las víctimas.

- **CONSIDERACIONES DE FONDO.**

La Comisión concluyó en su análisis de fondo sobre el presente caso, que el Estado Salvadoreño violó diversos derechos humanos consagrados en la Convención Americana: derecho a la vida (artículo 4), derecho a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva de los familiares de las víctimas y de los miembros de la comunidad religiosa y académica a la que

las víctimas pertenecían (artículos 8(1) y 25), y derecho a la verdad (artículos 1(1), 8(1), 25 y 13). Asimismo, concluye que el Estado ha faltado a su obligación de respetar los derechos reconocidos en la Convención Americana y de garantizar su libre y pleno ejercicio (artículo 1(1)); y a su obligación de abstenerse de adoptar disposiciones de derecho interno que afecten el goce de los derechos consagrados en dicha Convención (artículo 2).

La Comisión llamó la atención al Estado salvadoreño respecto al hecho de que los acuerdos de carácter político celebrados entre las partes, no pueden eximir de ningún modo al Estado de las obligaciones y responsabilidades que este ha asumido en virtud de la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros Instrumentos Internacionales de esta materia.

#### • **CONCLUSIONES DE LA COMISION.**

El informe 136/99, sobre el caso Jesuitas, publicado por la Comisión Interamericana, concluye lo siguiente:

1. El Estado salvadoreño, a través de los agentes de la Fuerza Armada que perpetraron las ejecuciones extrajudiciales descritas anteriormente, ha violado el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana
2. El Estado salvadoreño, a través de la actuación indebida de sus órganos de investigación, acusación y administración de justicia, ha faltado a su obligación de investigar en forma diligente y eficaz las violaciones ocurridas, así como a su obligación de procesar y sancionar a los responsables a través de un proceso imparcial y objetivo como lo exige la Convención Americana. Todo ello afectó la integridad del proceso e implicó una manipulación de la justicia con un evidente abuso y

desviación de poder. El resultado es que estos crímenes permanecen hasta el día de hoy en la impunidad ante la evidente denegación de justicia. El Estado ha violado. Además el derecho a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva en perjuicio de las víctimas, según los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención

3. El Estado salvadoreño ha violado el derecho a conocer la verdad en perjuicio de los familiares de las víctimas, de los miembros de la comunidad religiosa y académica a la que las víctimas pertenecían, y de la sociedad salvadoreña en su conjunto.

- **RECOMENDACIONES AL ESTADO SALVADOREÑO.**

1. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva, de manera expedita, conforme a estándares internacionales, a fin de identificar juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones encontradas, sin perjuicio de la amnistía decretada.
2. Reparar integralmente las consecuencias de las violaciones enunciadas, incluido el pago de una justa indemnización.
3. Adecuar su legislación interna a los preceptos de la Convención Americana, a fin de dejar sin efecto la ley conocida como de Amnistía General.

Es necesario mencionar que las anteriores recomendaciones hechas al Estado Salvadoreño por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no han sido cumplidas hasta la fecha, lo cual demuestra la falta de voluntad de nuestro país para cumplir con sus obligaciones derivadas de la ratificación a la Convención Americana de Derechos Humanos; situación que también es reafirmada por las obligaciones internacionales en materia de

Derechos Humanos que asume de buena fe, en virtud del principio *pacta sunt servanda*, derivada del ius cogens del derecho internacional.

## **B) CASO GARCIA PRIETO VRS EL SALVADOR.**

### **• EL CASO ANTE LA COMISION.**

La demanda ante la Comisión en este caso fue presentada el 22 de octubre de 1996, por la familia García Prieto Giralt, el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” (IDHUCA) y el Centro Internacional para la Justicia y el Desarrollo Internacional (CEJIL) por sus siglas en Inglés por el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, ocurrido el 10 de junio de 1994.

Una vez presentada la petición a la Comisión, ésta decidió adoptar ciertas medidas cautelares urgentes, por las características del caso en mención; es así como el 20 de junio de 1997 por medio de nota enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores solicito al Gobierno de El Salvador adoptar las medidas de protección necesarias para salvaguardar la vida, libertad e integridad personal de la familia García Prieto, de los abogados, de los testigos y el juzgamiento de los culpables por la muerte de Ramón Mauricio. En la misma nota la Comisión expreso que existían “presunciones graves de riesgo a la vida e integridad personal de los miembros de la familia García Prieto” por ello le comunicó y le exigió lo siguiente:

1. Que adopte todas las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Estrada de García Prieto.
2. En especial, que inicie una exhaustiva investigación para identificar a las personas responsables de los actos de intimidación contra la familia García Prieto, a efecto de conducir a la identificación y sanción de los responsables de estos actos.

3. Solicita, además que se continué con la investigación para identificar a todas las personas que intervinieron en el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt”.

Sin embargo la Comisión observa que pasados siete meses que requirió la adopción de las medidas cautelares mencionadas, el gobierno no había dispuesto el personal, ni los recursos materiales necesarios para brindar la protección brindada por la Comisión.

En cuanto a la admisibilidad la Comisión examinó lo relativo al agotamiento de los recursos internos señalando que el Estado Salvadoreño no se opuso a la “excepción relativa a la falta de agotamiento de los recursos internos alegada por los peticionarios, ni indico de manera concreta cuales eran los recursos pendientes que podían ser utilizados”

La Comisión señalo que en este caso “los recursos jurisdiccionales internos no están disponibles de hecho o de derecho, por tanto se exime el requisito de que los mismos sean agotados” <sup>154</sup><sup>154</sup>.

Al examinar la documentación y argumentos de los peticionarios y del Estado, la Comisión dijo: “a pesar de que han transcurrido mas de cuatro años de que ocurrieron los hechos, solo se ha dictado sentencia contra uno de los tres autores materiales del asesinato”, el segundo solo esta detenido provisionalmente y que el Sargento Carlos Alfaro (alias “Zaldaña”), aun no ha sido sindicado. Era evidente para la Comisión que el Estado no ha hecho lo posible para dar una justa solución a la demanda de estas victimas y sus asesores.

---

<sup>154</sup> Art. 46.2 Convención no será necesario agotar los recursos de jurisdicción interna cuando no exista en la jurisdicción interna el debido proceso legal, no se haya permitido al presunto lesionado el acceso a los recursos de jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos

El Estado Salvadoreño tampoco alegó que estuvieran a disposición de la víctimas algunos procedimientos internos para ser utilizados; y solo sostuvo que se habían “cumplido las etapas procesales de las leyes”.

Por todo lo anterior la Comisión admitió la denuncia presentada sobre el presente caso porque el Estado no se opuso a la posición de los peticionarios en el sentido de interponer la excepción al agotamiento de los recursos internos; además en relación al proceso penal interno seguido en este caso en El Salvador, la Comisión constato que ha habido un retardo de justicia, que permite eximir a los peticionarios del agotamiento de los recursos internos conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 46 literal c) de la Convención.

Se declaró competente para conocer del caso y que además era “admisible” conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención, por ello decidió literalmente lo siguiente:

1. Declarar admisible la presente denuncia de conformidad con los artículos 46, 47 y 48 de la Convención
2. Notificar esta decisión a las partes
3. Continuar con el análisis de fondo de la cuestión
4. Ponerse a disposición de las partes con el objeto de alcanzar una solución amistosa
5. Publicar esta decisión e incluirla en el informe anual a la Asamblea General de la OEA.

Los peticionarios manifestaron que en reiteradas veces buscaron la posibilidad de llegar a la solución amistosa, pero esto no fue posible por no tener respuesta ni afirmativa ni negativa de los representantes del Gobierno. Anteriormente en el 2001 acudieron a la Comisión expresando que había sido infructuoso el intento de esta solución y pidieron continuar con el procedimiento hasta el “informe de fondo” con el fin de demostrar que se ha

violado el derecho del acceso a la justicia, a la integridad personal y a la intimidad de los padres de la persona asesinada.

El gobierno envió una nota en junio del 2001 como respuesta, manifestando que a esa fecha ya había sido condenado Julio Ismael Ortiz Díaz, junto a Raúl Argueta Rivas, por lo que adujo que se había cumplido con las diligencias orientadas a investigar, identificar y condenar a los responsables del asesinato del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt y por ello el Estado de El Salvador solicita a la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humano el cierre del caso 11.697.

El 26 de septiembre de 2003 los peticionarios entregaron a la Comisión sus observaciones de fondo pidiendo lo siguiente:

1. Emitir el informe de fondo declarando “que el Estado de El Salvador es responsable de violar los derechos consagrados en los artículos 4, 5.1, 11, 17 y 25 de la Convención Americana
2. Recomendar al Estado Salvadoreño investigar exhaustivamente y de manera efectiva la ejecución extrajudicial de Ramón Mauricio García Prieto Hirlemann; así como las amenazas e intimidaciones en contra de los miembros de la familia y que se sancione a los responsables
3. Declarar “que el Estado de El Salvador debe reparar adecuadamente a los miembros de la familia García Prieto Giralt, como consecuencia de las violaciones cometidas en su contra”
4. Recomendar “al Estado de El Salvador que lleve a cabo una investigación rápida y exhaustiva sobre los probables responsables intelectuales de la muerte de su familiar”

El Estado respondió con fecha 19 de diciembre de 2003 mencionando que las acusaciones tenían un fundamento e interés político y que se había hecho todo lo necesario para sancionar a los responsables y que por tanto debía cerrarse el presente caso.

- **ULTIMA AUDIENCIA ANTE LA COMISION.**

El 5 de marzo de 2004 la Comisión recibió a las víctimas y sus asesores, al igual que a los representantes del Estado; ambas partes mantuvieron en el desarrollo de esta audiencia las posiciones manifestadas en la solicitud del informe de fondo; por lo que a la fecha la Comisión continúa con el análisis final del caso que permita hacer las recomendaciones finales y el informe de fondo.

- **c) CASO HERMANAS SERRANO VRS EL SALVADOR.**

Este caso es considerado como el más importante llevado ante el Sistema Interamericano contra el Estado de El Salvador, por haber sido conocido por dos de sus órganos más importantes, como son: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos. A continuación un resumen del caso.

- **CASO ANTE LA COMISION**

Fue el 16 de febrero de 1999 la fecha en que la Asociación Pro-búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos y el Centro Para la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) presentaron la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por violación de los artículos 5, 7, 8, 13, 17, 18, 19 y 25 de la Convención relacionados con el artículo 1.1 de mismo tratado, en perjuicio de las menores Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y su familia por detención y desaparición de las primeras el día 2 de junio de 1982, al ser cautivadas por miembros de las Fuerzas Armadas de El Salvador durante un operativo desarrollado en San Antonio la Cruz, Chalatenango.

El 14 de abril de 1999 la Comisión identificó la denuncia con el N° 12.132, transmitiendo además las partes de la denuncia al Estado, para que suministrara la información que estimara oportuna. Fue el 25 de febrero del



2000 cuando el Estado presento un escrito diciendo que el caso no debía ser admitido por no haberse agotado los recursos internos; también informo que existía un proceso penal identificado con el número 112.93 que se estaba tramitando en el Juzgado de Instrucción de Chalatenango por el delito de privación de libertad de las menores.

Ante esto los peticionarios presentaron observaciones a la Comunicación del Estado; alegando que no se había hecho lo necesario por parte de los representantes del Estado para garantizar la efectividad de la investigación, determinar quienes eran los responsables de la desaparición de las menores, sancionarlos y reparar a las víctimas y sus familiares.

El 23 de febrero la Comisión aprobó el informe N° 31/01 por medio del cual “declaro admisible el caso, aplicando excepción al agotamiento de los recursos internos, según el artículo 46.2. c) de la Convención<sup>155</sup>, considerando que “no operaron con efectividad los recursos internos”. Esta decisión fue comunicada el 9 de marzo de 2001 a las partes en el presente caso, poniéndose además la Comisión a su disposición para lograr una solución amistosa, tal como lo establece el artículo 48.1 “f” de la Convención.

En comunicación hecha por los peticionarios el 29 de enero de 2002 pidieron a la Comisión continuar con el conocimiento del fondo del asunto, por haber sido infructuosos los intentos de llegar a una solución amistosa con El Estado salvadoreño; en las observaciones de fondo hecha éstos mencionaron que la denuncia penal y el habeas corpus resultaron infructuosos a nivel de la jurisdicción interna y que era evidente la existencia de “denegación de justicia” hacia las víctimas.

Sin embargo el Estado respondió sobre el conocimiento del fondo del asunto, alegando que se hizo todo lo necesario para investigar

---

<sup>155</sup> Artículo 46.2.c de la Convención “no será aplicable la necesidad del agotamiento de los recursos internos, cuando haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos”.

adecuadamente el caso, pero que no se pudo establecer que el Estado y los militares del Ejército Salvadoreño fueron los responsables de lo que se les acusa ante la Comisión.

En informe N° 37/03 de fecha 4 de marzo de 2003 la Comisión dijo que los hechos establecidos “constituyen violaciones de los artículos 4, 5, 7, 8, 17, 18, 19 y 25 de la Convención y además constituyen violaciones a los artículos 5, 8, 17, 25 y 1.1 del mismo tratado en perjuicio de los familiares de las menores”<sup>156</sup>.

- **RECOMENDACIONES HECHAS POR LA COMISION.**

Al respecto, la Comisión recomendó al Estado:

1. “Investigar de manera completa, imparcial y efectiva para establecer el paradero de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y, en caso de ser halladas, repararlas adecuadamente por las violaciones de derechos humanos establecidas, lo que incluye el restablecimiento de su derecho a la identidad y la realización de todos los esfuerzos necesarios para asegurar la reunificación familiar.
2. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad de todos los autores de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y sus familiares.
3. Reparar adecuadamente a los familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz por las violaciones de los derechos humanos establecidas.”<sup>157</sup>

---

<sup>156</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso hermanas Serrano Cruz vrs El Salvador; sentencia sobre excepciones preliminares de fecha 23 de noviembre de 2004. Párrafo 12, parte referente del procedimiento ante la Comisión.

<sup>157</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia sobre excepciones preliminares de fecha 23 de noviembre de 2004, del caso hermanas Serrano vrs El Salvador. Parte referente a procedimiento ante la Comisión, párrafo 12.

4. El 14 de marzo de 2003 la Comisión le informó al Estado lo anterior y le otorgó un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la notificación para que “informara sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones formuladas”. El plazo dado venció el Estado no respondió; ante la actitud del Estado incumpliendo con las obligaciones internacionales a las que está obligado en virtud de la ratificación de la Convención y otros, la Comisión decidió someter el caso ante la Corte por “falta de incumplimiento de las recomendaciones por el Estado.

### **2.3.6 CASOS PRESENTADOS CONTRA EL SALVADOR ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

Hasta la fecha existen dos casos presentados contra el Estado Salvadoreño en la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en uno de ellos se ha desarrollado el trámite respectivo y se ha condenado al país (Caso Hermanitas Serrano Cruz), el otro es el de Ramón Mauricio García Prieto Giralt que muy recientemente ha sido presentado y admitido por este organismo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

### **PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO HERMANAS SERRANO VRS EL SALVADOR.**

El 14 de junio de 2003 la Comisión presentó la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso de las hermanas Serrano Cruz; que se originó en la denuncia N° 12.132 recibida en la Secretaría de la Corte el 16 de febrero de 1999.

La demanda se originó con el objeto de que la Corte decidiera si el Estado salvadoreño violó los artículos 4, 7, 18 y 19 relacionados con el 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, y que decidiera si violó los artículos 5, 8, 17, y 25 de la Convención, relacionados con el artículo 1.1; también solicitó que la Corte se pronunciara respecto de la responsabilidad internacional del Estado de El Salvador por haber incurrido en una violación de sus obligaciones internacionales<sup>158</sup>

Previo examen preliminar de la demanda realizada por El Presidente de la Corte, la Secretaria notificó al Estado junto con sus anexos sobre la demanda, el 2 de julio de 2003; informándole además sobre el plazo para contestarla.

Se les informó también a CEJIL, y a la Asociación Pro-búsqueda de Niñas y Niños desaparecidos, en su condición de denunciantes originales, haciéndoles ver que contaban con un plazo de treinta días para presentar su escrito de solicitudes, argumentos, y pruebas que fue presentada por éstos previa prorroga; escrito que fue presentado el 1 de septiembre de 2003.

El Estado interpuso el escrito de excepciones preliminares el día 31 de octubre de 2003; las excepciones alegadas por el Estado Salvadoreño fueron:

## 1. “Incompetencia de Jurisdicción *Ratione Temporis*”

### 1.1 “Irretroactividad de la aplicación de la calificación de desapariciones forzosa[s] de personas”; e

---

<sup>158</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 23 de noviembre de 2004 sobre excepciones preliminares. Caso hermanas Serrano. Apartado referente a hechos expuestos en la demanda. Párrafo 2.

1.2 “Incompetencia en virtud de los términos en que el Estado de El Salvador se somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

**2. “Incompetencia *Rationae Materiae*”**

**3. “Inadmisibilidad de la demanda por oscuridad e incongruencia de la misma”**

3.1 “Inadmisibilidad de la demanda por oscuridad e incongruencia entre el objeto y petitorio, con el cuerpo de la misma”; e

3.2 “Incongruencia entre las pretensiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con las de los Representantes de las supuestas víctimas”.

**4. “No agotamiento de los Recursos Internos”**

4.1 “Retardo justificado en la decisión correspondiente”; y

4.2 “Falta de idoneidad del recurso de Habeas Corpus”.

**• RESOLUCION DE LA CORTE SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES.**

**1.** Se admite la primera excepción interpuesta por el Estado

“Incompetencia en virtud de los términos en que el Estado de El Salvador se somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

Por unanimidad,

**2.** Desestimar la excepción preliminar denominada “Irretroactividad de la

aplicación de la calificación de desapariciones forzosa[s] de personas”.

Por unanimidad,

**3.** Desestimar la segunda excepción preliminar denominada “Incompetencia *Rationae Materiae*”.

Por unanimidad,

**4.** Desestimar la tercera excepción preliminar denominada “Inadmisibilidad de la demanda por oscuridad e incongruencia entre el Objeto y Petitorio, con el cuerpo de la misma”, por no tratarse propiamente de una excepción preliminar.

Por seis votos contra uno,

**5.** Desestimar la cuarta excepción preliminar interpuesta por el Estado sobre el “no agotamiento de los recursos internos”.<sup>159</sup>

Disidente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

#### • SENTENCIA SOBRE EL FONDO

El 1 de marzo de 2005 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José Costa Rica, emitió sentencia sobre fondo, reparaciones y costas en el caso de las Hermanas Serrano Cruz, notificando a las partes una síntesis de los principales puntos resolutivos de la misma e informando que después del trámite de revisión y edición de dicha sentencia, se notificará el texto completo de la misma.

En la sentencia la Corte Interamericana declaró que el Estado:

1. Violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana

---

<sup>159</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia sobre excepciones preliminares, de fecha 23 de noviembre de 2004. Párrafo 143 decisión de la Corte.

- sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y de sus familiares;
2. Violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con al artículo 1.1 de la misma en perjuicio de los familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz;
  3. La Corte resolvió que no se pronunciará sobre las violaciones alegadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las víctimas sobre el derecho a la protección de la familia, el derecho al nombre, a los derechos del niño y al derecho a la vida, todos consagrados en la Convención Americana.

En materia de reparación la Corte resolvió:

1. Que la sentencia constituye por si misma una forma de reparación;
2. Que el Estado debe de investigar efectivamente los hechos denunciados, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, eliminar todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que impidan el cumplimiento de dichas obligaciones en el caso;
3. La Corte decidió que para determinar el paradero de las niñas, se deben adoptar medidas, entre las cuales consideró: el funcionamiento de una Comisión Nacional de Búsqueda con participación de la sociedad civil, la creación de una página web de búsqueda y la creación de un sistema de información genética.

Igualmente la Corte dispuso que:

1. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional, en relación con las violaciones declaradas en la sentencia, y de desagravio a las víctimas y sus familiares, en presencia de altas autoridades del Estado y de los miembros de la familia Serrano Cruz.

2. Asimismo, estableció que se debe designar un día dedicado a los niños y niñas que, por diversos motivos, desaparecieron durante el conflicto armado interno; brindar tratamiento médico y psicológico y los medicamentos requeridos por los familiares de las víctimas, lo cual también debe brindársele a Ernestina y Erlinda en caso sean encontradas con vida. Por último, entre otras medidas, la Corte dispuso que se debe indemnizar por el daño inmaterial ocasionado a las víctimas y sus familiares, fijando en la sentencia las cantidades a pagar.



**CAPITULO TRES**  
**REGIMEN JURIDICO APLICABLE AL PRINCIPIO DE PRONTA Y  
CUMPLIDA JUSTICIA EN LOS PROCESOS DE HABEAS CORPUS Y  
AMPARO.**

**3.1 LEGISLACION PRIMARIA**

**3.1.1. Regulación Constitucional del Principio de Pronta y Cumplida Justicia.**

El principio en alusión, ya definido con anterioridad; tiene su punto de referencia político y legal en la Constitución de la Republica de El Salvador vigente; es decir la de 1983. Decimos político por que es un ideal a perseguir cuando un Estado se conforma o reestructura; el cual, es el caso de El Salvador con la entrada en vigencia de la citada Constitución. Todo Estado con principios democráticos y respetuosos de las Garantías Constitucionales, busca como un mecanismo de la seguridad jurídica que pregona; una pronta y cumplida justicia.

También decimos legal, o sea jurídico por que esta contenido en instrumentos que le permiten darle vigencia y ponerlos en practica. Es el caso que para poder realizar esta investigación y analizar el grado de cumplimiento del principio en estudio; se hace necesario que esté contenido en un documento legal, básico o de carácter primario; es decir, la Constitución de la República. Dicho principio se encuentra regulado en el Artículo 182 ordinal 5º del mencionado cuerpo de leyes, como una de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.

Es de recalcar que este articulo esta relacionado directamente con el Artículo 17 de la misma Constitución, el cual rescata la posibilidad de pedir indemnización por retardación de justicia, con responsabilidad directa del funcionario y subsidiaria del Estado. "De esta manera se busca compensar al ciudadano que se le causo la retardación de justicia y al mismo tiempo a

forzar a los funcionarios judiciales, a cumplir con diligencia los plazos que establecen los distintos procedimientos, pues de lo contrario tendrán que responder directamente ante el perjudicado, todo ello con el fin de hacer realidad el ideal de justicia”<sup>160</sup>

El Artículo 17 encuentra sus bases sobre la indemnización referida en el Artículo 245 inciso 2º y 3º. Cn.

### **3.1.2. Regulación Constitucional de Habeas Corpus y Amparo.**

Como se ha pretendido desde un inicio, los procesos en los que se debe determinar el cumplimiento del principio de pronta y cumplida justicia son los de Habeas Corpus y Amparo, ya que; ellos representan en su respectivo momento, la ultima forma de agotamiento de los recursos internos lo cual abre el camino para acceder al Sistema Interamericano de protección sobre Derechos Humanos por la causal de retardación de justicia.

Constitucionalmente el proceso de Habeas Corpus se encuentra regulado en el Art. 11 inciso 2º, donde se establece claramente dicha garantía<sup>161</sup>. También se determina el Órgano competente para su tramitación y resolución en el artículo 174 inciso 1º de la misma Constitución, el cual esta relacionado directamente con el Artículo 247 inciso 2º Cn.; que es el artículo que determina específicamente las dos instancias ante las cuales puede pedirse el Habeas Corpus; es decir la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en la capital.

En lo que respecta al proceso de Amparo se encuentra su regulación en el Artículo 247 inciso 1º de la Constitución y en el Artículo 174 inciso 1º,

---

<sup>160</sup> CONSTITUCION EXPLICADA. FESPAD. Edic. 6ª. San Salvador. 2001. Art.17. Pág. 35-36, Ediciones FESPAD. San Salvador, 2001. Artículo 17 Pág. 35-36

<sup>161</sup> Ver nota al pie de página N° 18, capítulo II, Pág. 6.

se regula la instancia competente para su tramitación y resolución; o sea la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

### **3.1.3 RESPONSABILIDAD QUE ACARREA EL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA.**

Para desarrollar este apartado se hace imprescindible tomar en cuenta el anterior ya que, por no cumplir los plazos establecidos, los juzgadores se ven en situaciones de retardo de justicia; ya sea por negligencia o exceso de trabajo; lo cual a la larga se convierte en responsabilidad por parte de dichos juzgadores y del Estado mismo.

Se puede afirmar, que el principio de pronta y cumplida justicia es uno de los pilares básicos con que cuenta todo Estado de Derecho, para garantizar a sus conciudadanos seguridad jurídica; sin él, el Estado se vería inmerso en un caos. Sin embargo, cuando surgen a la vida jurídica, procesos que no contemplan un plazo específico para su resolución, o cuando los administradores de justicia se vuelven inoperantes y lentos para hacerlo; la justicia se vuelve ciega y arbitraria.

Es aquí precisamente donde entra en juego la responsabilidad del funcionario y el Estado.

#### **1.- Responsabilidad del funcionario o el Estado**

Analizaremos en el mismo orden que se ha dado en las Leyes del apartado anterior, la responsabilidad que acarrea el incumplimiento del principio de pronta y cumplida justicia. Responsabilidad que también contempla nuestra legislación.

A continuación detallaremos la sanción que corresponde al funcionario, autoridad o Estado al violentar el principio de pronta y cumplida justicia

<b>Constitución y/o Ley</b>	<b>Proceso</b>	<b>Responsable</b>	<b>Sanción</b>
1.- Constitución de la Republica.	Cualquiera	Funcionario o subsidiariamente el Estado. (Artículo. 17 Cn.)	-Indemnización por retardación de justicia.
2.- Ley de Procedimientos Constitucionales.	Habeas Corpus	Juez	-Destitución -Juzgamiento -Lugar a formación de causa por incumplimiento de la resolución de la Sala o Cámara Art. 73 Pr. Cn.
		Funcionario o Autoridad	-Multa de ¢ 25.00 a ¢100 por denegar o retardar certificación de resolución (Art. 83 Pr.Cn.). -Multa de ¢25.00 a ¢100 por no contestar un informe, traslado o audiencia (Art. 84 Pr. Cn.)
		Persona o autoridad	-Aprehensión, arresto y enjuiciamiento penal, por negarse a cumplir auto de exhibición (Art. 61 Inc. 1º. Pr. Cn)
		Funcionarios del Artículo 236 y 238	-Lugar a formación de causa por no cumplir petición del auto de exhibición (Art. 61 inc. 2º. Y 3º. Pr. Cn).

	Amparo	Funcionario o sub-sidiariamente el Estado.	-Acción Civil de indemnización por daños y perjuicios, por ejecutar un acto en parte o en todo, que afecte al interesado de un modo irremediable. (Art. 35 Pr. Cn.)
		Funcionario o Autoridad.	- Procesamiento por el delito de desobediencia por no dictar providencias en el plazo señalado; por haber incurrido en dilaciones.(Art. 35 Pr. Cn)
		Autoridad	<p>-Requerimiento al superior inmediato o a la misma autoridad sino lo tuviere o comunicar a la CSJ para que ella decida que hacer; si la autoridad no cumple la sentencia que concede el Amparo en el termino indicado (Art. 36 Pr.Cn)</p> <p>-Hacer cumplir coactivamente por parte de la CSJ.</p> <p>-Procesamiento por el delito</p> <p>-Suspensión de funciones; todo por no cumplir la sentencia cumplidamente en su totalidad (Art. 37 Pr. Cn)</p>

3º. Código de Procedimientos Civiles.	Cualquier proceso civil	Cualquier Juez o Tribunal de lo Civil.	-Multa de ¢10, ¢25 y ¢50 -Lugar a formación de causa. Los dos por retardo en Decretos de Sustanciación, Auto Interlocutorio y Sentencia Definitiva. (Art. 1113 y 1114 Pr. C.) <sup>162</sup>
		Abogado	-Suspensión del abogado previa comprobación de la CSJ, por actuar maliciosamente o demorar el asunto (Art. 1293 Pr. Cn)
		Partes	-Condena en costas, daños y perjuicios por obrar de malicia (Art. 439 Pr. C)
4.-Código Procesal Penal.	Cualquier proceso penal.	Cualquier Juez o Tribunal de lo Penal.	-Advertencia al mismo Juez o Tribunal de la demora producida <sup>163</sup> . (Art. 161 Pr. Pn.) -Comunicación <sup>164</sup> al superior jerárquico para que adopte las medidas pertinentes (Art. 161 Pr. Pn.)

<sup>162</sup> Según el artículo 1114 Pr.C. Esta multa se divide así: decretos de sustanciación ¢10, auto interlocutorio ¢25 y sentencia definitiva ¢50.

<sup>163</sup> PEDRAS PENALVA, Ernesto. COMENTARIOS. Op. Cit. Pág. 11.

<sup>164</sup> Es de dejar por sentado que esta comunicación al superior jerárquico, en si; no se refiere a tal superior, ya que; no existe, sino que el autor PEDRAS PENALVA; lo hace para indicar el orden a seguir para poder acudir a recibir justicia (Art.3 Pr.Pn). Estas obligaciones de cada Tribunal están contenidas en los Artículos 50 Inc. 1º. No.1º. 50, Inc. 2º. No.4, 51 No. 4, 54 No. 3; todos del C. Pr.Pn.

Se hace necesario aclarar que, a diferencia del área civil y de procedimientos constitucionales, el área penal en estudio no deduce una responsabilidad específica a imputársele al generador del retardo de justicia; solo hace mención de la frase "...el interesado podrá pedir pronto despacho....si no la obtiene podrá denunciar retardo...a...quienes proveerán enseguida lo que corresponda" (Art. 161 Pr. Pn).

Como ya citamos con anterioridad, Pedras Penalva menciona que se adoptaran las medidas pertinentes- sin aclararlas- somos del parecer que, en teoría; la frase podría referirse a que el juez, inmediato superior atribuya al juez – previa investigación – el incumplimiento de deberes (delito regulado en el Art. 321 C.P.); partiendo del significado que le da el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al termino de "proveer", pues en sentido forense significa: "dictar el juez un fallo". Este fallo sería que al juzgador podría imputársele el incumplimiento de deberes.

En la práctica, por la denuncia de retardo solo se hace una advertencia; como ya se explicó.

## **2.- Responsabilidad que se da con la resolución por efectos positivos o negativos.**

**Efecto Positivo** Este implica que ante una petición, el juez puede resolver en tiempo y forma a favor del demandante, en oposición al silencio y la abstención de no resolver. En este caso, los efectos que genera la demanda benefician al demandante; respecto al principio que nos ocupa; el funcionario o autoridad es responsable del retardo de justicia y subsidiariamente el Estado.

**Efecto Negativo** al no resolverse favorablemente. Este se refiere al hecho de que al demandante, no se le satisfice su petición. En este caso,

puede recurrir dicha sentencia; pero si es un fallo del Tribunal Superior deberá acatarlo o avocarse al Sistema Regional de protección, es decir al Sistema Interamericano de Protección sobre Derechos Humanos, en base a los artículos 44-46 de la Convención Americana; en caso de existir tal violación. En este último caso, en caso de ser responsable sería el Estado quien asumiría la responsabilidad, pudiendo mencionarse entre ellas las siguientes:

1.-Obligación de reparar daños:

a) Materiales

b) Emergentes

c) Inmateriales (Indemnización moral)

2.-Otras formas de reparación: medidas de satisfacción y garantías de no repetición

3.-Medidas necesarias para que en el ámbito interno se investigue y sancione efectivamente a los responsables.

4.-Investigación seria y efectiva para ubicar paraderos de personas

5.-Reformar la legislación penal y procesal penal.

6.-Publicar la sentencia en diarios de circulación nacional.

### **3.- Responsabilidad por no resolverse en el plazo establecido.**

Este apartado solo nos lleva a indicar que, en caso de no resolverse un proceso en el tiempo que la ley prevé o excederse en aquellos donde no se establece un plazo; como en el caso del Amparo, debe probarse, vía el Sistema Regional la responsabilidad del Estado por retardación de justicia. Responsabilidad que debe cumplir el Estado mediante medidas impuestas por dicho Sistema y descritas en el capítulo anterior.

### **4.- La nulidad como consecuencia de irrespetar el principio de pronta y cumplida justicia.**



¿Podría decretarse la nulidad de lo actuado cuando ese acto esta revestido de la violación al principio de pronta y cumplida justicia?

Para contestar esta interrogante debemos definir primero lo que es la nulidad: *Hugo Alsina* entendía por nulidad “la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello” *Chiovenda* expresaba: “La inobservancia de las formas puede llevar a la nulidad del acto o de una corrección o puede quedar sin consecuencias<sup>165</sup>”.

Todo proceso sometido al criterio del juzgador, busca por su propia naturaleza la satisfacción de una pretensión; si esta no se da, ya sea en forma negativa o positiva; lógico es pensar que se esta irrespetando la forma del proceso; por tanto, toda resolución que incumpla un plazo, caería en nulidad por retardo de justicia. Sin embargo, cuando se dan procesos que no contemplan plazo para su dictamen – el Amparo – debe uno remitirse al principio básico de existencia de las nulidades, el cual reza”...ningún acto será nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.”<sup>166</sup>

Somos del parecer que, en el Amparo, que es uno de los casos que nos ocupa – ya que no posee plazo para dictar sentencia – no puede alegarse nulidad, todo ello de acuerdo al Artículo 1115 Pr. C; por que no la expresa la ley.

Respecto al Habeas Corpus, también consideramos, que, aunque si posee un plazo para resolver, no puede alegarse nulidad por retardación de justicia, ya que no se encuentra disposición alguna en la Ley de Procedimientos Constitucionales que determine alguna nulidad; por tanto y en base al Artículo 1115 Pr.C., al no encontrarse de forma expresa la nulidad en la ley; no puede alegarse.

---

<sup>165</sup> RODRIGUEZ, Luís A. NULIDADES PROCESALES. Edic. Universidad. Edic. 2°. 1ª. Reimpresión Buenos Aires 1994 Pág. 89

<sup>166</sup> RODRIGUEZ, Luís NULIDADES... Op Cit. Pág. 91

### **5.- Procesos largos de resolución y con numerosos recursos**

¿Se podría considerar que los procesos de larga duración y con muchos recursos a interponer violan el principio de pronta y cumplida justicia?

Por supuesto que lo violan, ya que al existir procesos que no tienen un plazo para dictar sentencia; - Amparo y Habeas Corpus – ponen en riesgo la seguridad jurídica del Estado y con ello una pronta y cumplida justicia. De la misma forma encaja en esta inseguridad jurídica el Habeas Corpus, pues aunque tenga un plazo para resolver, es demasiado largo el que se utiliza para dictar resolución. Una forma de solucionar esto es a través de los Sistemas Regionales de Protección; la desventaja es que si se suma el tiempo de resolución de estos Sistemas, al ya utilizado en los Recursos Internos; obtener justicia se convierte en una odisea.

Es de reconocer que la mayoría de países del mundo, poseen un recurso extremadamente largo; nos referimos al Amparo; analizado en sus distintos plazos no es largo sino; que no posee plazo para dictar sentencia, lo que ha llevado a los Sistemas Regionales a inventar formulas para resolverlos.

Somos del parecer que estos procesos tienen su remedio a nivel interno, muchas Constituciones los poseen; queremos referirnos a la aplicación del **principio de proporcionalidad o razonabilidad**, tan en boga en Europa; el cual puede ser definido como: **“aquella regla general que ha de presidir toda actividad jurídica, siempre que esta pueda llevarse a cabo dentro de un margen de apreciación y el legislador no haya fijado**

**la medida adecuada, necesaria y subsidiaria, que el operador de justicia deba adoptar.”<sup>167</sup>**

La idea fundamental de la proporcionalidad aparece como referencia exigida para explicar las reglas que han de presidir una administración razonable; es decir una máxima constitucional no escrita que hace referencia a todo el ordenamiento jurídico.

Los procesos largos y sin plazo para dictar sentencia – como es el caso del Amparo – se vuelven violatorios del principio de esta investigación; cayendo toda la administración de justicia en una atroz inseguridad jurídica. Precisamente aquí es donde la proporcionalidad encuentra significado; al ser entendida como criterio de lo razonable en la actuación de los poderes públicos, e implicar como medio de protección el establecimiento de límites a la intervención estatal en el logro de un equilibrio entre los intereses generales que ha de perseguir y los fundamentales – derechos - de los individuos.

La proporcionalidad es un principio consustancial al Estado de Derecho con plena y necesaria operatividad, constituyendo su exigida utilización uno de los imperativos básicos a observar en toda hipótesis en que los derechos y libertades fundamentales pueden verse lesionados.

La gran importancia de este principio, en el proceso de Amparo, que no tiene plazo para resolver, es que puede ser usado por los jueces para resolver o corregir el defecto de verdad de la ley o las insuficiencias legislativas, en ocasiones provocadas por el Estado en lesión y detrimento de espacios jurídico – fundamentales.

Dicho principio no tiene regulación jurídica, como se ha mencionado, sin embargo podría tener su asidero legal en el Artículo 1 Cn. sobre el fin del

---

<sup>167</sup> PEDRAS PENALVA, Ernesto y otros COMENTARIOS... Op. Cit. Pág. 77

Estado, de proporcionar a la persona humana justicia y seguridad jurídica, el Artículo 12 Cn. que otorga todas las garantías de defensa a un individuo y el Artículo 18 Cn. donde las autoridades están obligadas a resolver lo pedido. Estos tres Artículos 1, 12 y 18 Cn. obligan al Estado a resolver por **imperio constitucional** lo pedido; auxiliándose del principio de proporcionalidad o razonabilidad y garantizando con ello un verdadero Estado de Derecho.

### **3.2. LEGISLACION INTERNACIONAL**

El Principio de Pronta y Cumplida Justicia esta regulado en una serie de Instrumentos Internacionales que buscan garantizar a las personas acceder a los recursos jurídicos internos; esta obligación es valida para cada uno de los Estados que han firmado y ratificado dichos instrumentos, esto se refleja en el compromiso que estos adquieren al adoptar las medidas necesarias a fin de que en sus legislaciones existan los procedimientos adecuados para proteger a las personas bajo su jurisdicción.

A nivel americano la obligación de los Estados-partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, surge por el compromiso que estos adquieren al ratificarla, en el sentido de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, así como a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a la jurisdicción de cada uno de los Estados partes. Para gozar de las garantías y derechos contemplados en la Convención, así como en otros instrumentos internacionales y regionales basta con el hecho de ser persona y no se podrá hacer distinciones por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social<sup>168</sup> .

Una vez que los Estados firman y ratifican la Convención de forma inmediata, se obligan a adoptar las medidas necesarias de acuerdo a los

---

<sup>168</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1.

procedimientos constitucionales y los de la Convención, a fin de garantizar los derechos y libertades a que se refiere el artículo 1 de la Convención. Estas medidas pueden ser principalmente legislativas o de cualquier otro tipo, siempre que se orienten a proteger a las personas bajo su jurisdicción.

En la legislación salvadoreña, así como en la de otros países americanos y de otras regiones existen dos procesos constitucionales importantes que cumplen con las exigencias a que hace referencia el artículo 1 de la Convención; estos son el habeas corpus que se orienta principalmente a garantizar la libertad ambulatoria de la persona, situación que es parte de la libertad personal en forma general, a que se refiere el artículo 7 de la Convención, que garantiza el derecho a la libertad y seguridad personal; el segundo proceso es el amparo que se orienta a proteger los demás derechos que no son parte de la libertad ambulatoria.

La importancia que reviste el derecho a la libertad prohíbe a las instituciones y personas en forma genérica, a privar de este derecho a las personas a menos que esto se haga de acuerdo a lo permitido por las Constituciones Políticas y demás leyes internas en los países; debe entenderse lo anterior como que solo puede privarse de este derecho a los individuos respetando los procedimientos y garantías adecuadas, sean estas judiciales y procesales evitando así someter a las personas a detención o encarcelamiento arbitrarios, excediendo los límites ya establecidos.

En cuanto al plazo razonable que está relacionado con el principio de pronta y cumplida justicia y que constituye el objeto de esta investigación aparece regulado en una serie de artículos, entre ellos el 8.1 de la Convención Americana, al decir: “toda persona tiene el derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley”. Esto es reafirmado en el artículo 25 de este mismo instrumento

que dice “Toda persona tiene el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”. La regulación anterior es importante por el hecho que no solamente garantiza la existencia del recurso, sino que además este debe reunir las características de: sencillez, rapidez y efectividad; para que logre el objetivo para el que ha sido creado en la jurisdicción nacional e internacional.

Otros instrumentos importantes como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre que en su artículo XXV inciso 3º<sup>169</sup> en relación a la garantía personal, que incluye a la libertad ambulatoria le permite al individuo que haya sido privado de su libertad a que un juez verifique sin demora la legalidad del arresto o detención, para que ordene su libertad si su arresto o detención fueren ilegales; y a ser juzgado sin dilación injustificada. Estas garantías tienen validez para cualquier proceso independientemente de la materia de que se trate.

Es importante mencionar que cualquier persona, también tiene el derecho de recurrir ante un juez o tribunal superior.

El Derecho a una pronta y cumplida justicia es reafirmado en el artículo 14.3 literal c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al decir que toda persona acusada de un delito tendrá derecho dentro del proceso a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

Para garantizar adecuadamente los derechos a nivel de los Estados partes se ha dispuesto en el artículo 29 de la Convención en relación a las

---

<sup>169</sup> Artículo XXV inciso 3º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dice: “Todo individuo que ha sido privado de su libertad tiene el derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad”.

normas de interpretación que “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

1. Permitir a alguno de los Estados-partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención; o limitarlos más allá de lo permitido por ésta.
2. Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados-partes o de acuerdo con otra Convención en la que sea parte uno de dichos Estados.
3. Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
4. Excluir o limitar los efectos que puedan producir la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros Instrumentos Internacionales de la misma naturaleza.

Lo anterior se convierte en una restricción hacia los Estados o personas, en el sentido de no limitar más de lo permitido o suprimir por completo determinados derechos y libertades establecidos en los instrumentos internacionales o nacionales tomando como base de interpretación la Convención.

### **3.2.1 FORMAS DE GARANTIZAR LA PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA.**

Tan importante es garantizar la aplicación de una pronta y cumplida justicia, que se puede acudir a nivel interamericano, sin necesidad de agotar los recursos internos, cuando se considere que los mencionados recursos han sido tramitados con dilaciones indebidas configurándose a si un retardo injustificado de justicia en la decisión de los recursos internos<sup>170</sup>. Esta

---

<sup>170</sup> Artículo 46 numeral 2 literal c) de la Convención. No será necesario agotar los recursos internos cuando haya retardo injustificado en la decisión sobre dichos recursos.

regulación también esta en el artículo 31 literal c) del reglamento de la Comisión.

El artículo 9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos prohíbe que se someta a las personas a detención o prisión arbitrarias; y solo puede darse la detención cuando se haga de acuerdo a la ley y con el procedimiento adecuado, con el fin de garantizar la aplicación pronta de la justicia; en este mismo artículo se exige que *la persona detenida o presa por haber cometido una infracción penal sea llevado de manera inmediata ante un juez u otro funcionario autorizado, para ser juzgado dentro de un plazo razonable, o de lo contrario deberá ser puesta en libertad*. Este mismo artículo establece el derecho a recurrir ante los tribunales para la persona privada de su libertad, para que se decida sobre la legalidad de su prisión.

Si la privación de libertad es ilegal; la persona afectada deberá obtener una reparación del daño causado.

La prontitud con que la persona debe ser juzgada, también se puede apreciar en el artículo 14.3 literal c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Finalmente el artículo 9.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos garantiza el derecho a obtener una adecuada reparación para la persona que ha sido detenida o presa ilegalmente. Cuando el artículo 14 de este mismo instrumento dice “Toda persona tendrá el derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal”; por lo tanto aquí se incluye el derecho de toda persona a ser juzgado sin dilaciones indebidas, y en un plazo razonable; situación que es reafirmada en el numeral 3 del artículo 14.



Otro instrumento importante es la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, que en el preámbulo en su inciso 3º recalca lo esencial que es proteger los Derechos Humanos en un régimen de derecho, con el objeto de evitar que las personas se vean obligadas a rebelarse contra la opresión que sufren, lo que llevaría en un momento determinado a romper con el orden constitucional existente. La Organización de Naciones Unidas ha reafirmado en su Carta constitutiva su profunda fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana; así como la igualdad de derechos entre hombres y mujeres; por ello los países miembros se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro del concepto mas amplio de la libertad.

Es importante destacar el artículo 1 en relación a que: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin hacer distinción alguna”, garantizando así la protección de los derechos humanos de la forma mas amplia posible, en primer momento a nivel de los Estados-partes y de ser necesario a nivel internacional, por los alcances de este instrumento.

El artículo 8º de la Declaración Universal, establece el derecho de las personas a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, o por la ley.

**La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, en su artículo XVIII regula el derecho que toda persona tiene de ocurrir a los tribunales con el objeto de hacer valer sus derechos. Se exige en este mismo artículo que la persona disponga de un procedimiento sencillo y breve por medio del cual la justicia lo ampare contra actos realizados por la autoridad que permitan una violación de sus derechos fundamentales, que están consagrados constitucionalmente.

Este artículo reafirma la necesidad de que a nivel interno se cuente con los recursos que permitan garantizar adecuadamente los derechos que como persona se tienen, especialmente cuando se convierte en usuario del sistema de justicia.

### **3.2.2 REGULACION DE LOS PROCESOS DE HABEAS CORPUS Y DE AMPARO EN LA LEGISLACION INTERNACIONAL.**

Tanto el habeas corpus, como el amparo forman parte de los llamados recursos efectivos; en su tramitación debe observarse la aplicación del Principio de Pronta y Cumplida Justicia, ya que se exige que su resolución sea rápida, especialmente el habeas corpus por la importancia de los derechos que protegen.

A pesar de no aparecer mencionados de manera expresa en los instrumentos internacionales, es posible identificarlos en muchos de estos porque se orientan a proteger a las personas contra actos que violen los derechos personales, entre ellos la libertad ambulatoria así como los otros derechos que son garantizados a nivel de las constituciones de los Estados y de los Instrumentos internacionales que luego de su ratificación pasan a formar parte del ordenamiento jurídico interno.

- **DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.** En su artículo 8 garantiza el derecho a un recurso efectivo a nivel de los tribunales nacionales competentes, que permitan ampararla contra aquellos actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley; esto como parte del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas.
- **DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.** El artículo XVIII da el derecho a toda persona a

“ocurrir a los tribunales con el objeto de hacer valer sus derechos, disponiendo de un procedimiento sencillo y breve que le permita hacer frente a actos de la autoridad que violen alguno de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución”. La importancia de proteger la libertad en general y la ambulatoria en particular (protegida por el habeas corpus), permite únicamente que se prive de libertad de acuerdo a la ley; y en caso de que se haya privado de la libertad será necesario que un juez verifique en forma inmediata la legalidad de tal detención y en caso de ser necesario a ser juzgado en forma inmediata. (artículo XXV).

- **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.** Este instrumento tiene una regulación muy similar a la de la Declaración Americana, al prohibir la detención o prisión arbitrarias (Art. 9), derecho que podrá ser vulnerado solo en los casos expresamente permitidos por la ley; es por ello que el detenido podrá recurrir ante los tribunales con el objeto de que se verifique la legalidad de tal privación o de lo contrario ser puesto en libertad. También se exige en los demás numerales del artículo antes mencionado juzgarlo en un plazo razonable. El recurso efectivo para estos casos es el habeas corpus.

El artículo 2 numeral 3 literal “c” de este mismo instrumento menciona que cada uno de los Estados-partes en el presente pacto se obliga a garantizar que: “Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales. En el literal b) expresa que la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre

los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollara las posibilidades de recurso judicial.

- **CONVENCION AMERICANA.** Al igual que los instrumentos anteriores dice “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”. Los numerales del artículo 7, se orientan a proteger la libertad y a gozar de un juicio justo y sin demora. Este instrumento es importante por el hecho de que es desarrollado por sus órganos, Comisión Interamericana y Corte Interamericana de Derechos Humanos.
  
- **CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.** Este instrumento por estar dedicado exclusivamente a proteger los derechos de las mujeres, expresa que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los Derechos Humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre Derechos Humanos. En el artículo 4 literal “f” se refiere al “derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”; en el literal “g”: “ el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos”

### **3.2.3 JERARQUIA DE LOS TRATADOS EN RELACION A LAS CONSTITUCIONES.**

Los instrumentos internacionales tienen diferente nivel en relación a las constituciones en los países; así:

#### **1. VALOR INFERIOR A LA CONSTITUCION.**

- En Costa Rica el artículo 7º de su Constitución establece lo siguiente: “los Tratados Públicos, los Convenios Internacionales y

los Concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes”; esto nos permite concluir que en el caso de este país los instrumentos antes mencionados tendrán valor superior que las leyes secundarias; pero inferior a la Constitución, lo cual aplica incluso para los derechos humanos.

- En Honduras los Tratados Internacionales celebrados con otros Estados una vez entren en vigencia, tienen un rango inferior a la Constitución, según el artículo 16 y 17 Cn; pero superior a la ley, ya que al existir conflicto entre el Tratado o Convención y la ley; prevalecen los primeros sobre la ley.
- Nicaragua es otro país donde la Constitución esta sobre los Tratados; ya que el artículo 182 Cn, que menciona que los Tratados, Ordenes o disposiciones que se opongan o alteren las disposiciones constitucionales, carecerán de valor alguno y por tanto no tendrán aplicación alguna.
- Un caso importante es el de España donde el artículo 95 de su Constitución establece que la celebración de un Tratado que tenga estipulaciones contrarias a ésta, exigirá una previa revisión constitucional. Esto nos permite afirmar que en este país existe preeminencia de la ley primaria sobre los tratados, incluyendo a los que se refieren a derechos humanos.

## **2. IGUAL VALOR QUE LA CONSTITUCION**

- En Argentina el artículo 22 se menciona que los Tratados y Concordatos sobre Derechos Humanos tienen jerarquía constitucional y deben entenderse como complementarios a los

derechos y garantías constitucionales; lo anterior significa que el valor de estos instrumentos es igual al de la Constitución, siempre y cuando se refieran a Derechos Humanos. En este país los Tratados referentes a otras áreas tienen una jerarquía inferior a la Constitución, pero superior a las leyes.

- El artículo 23 de la Constitución Bolivariana de Venezuela menciona que los Tratados, Pactos y Convenciones en materia de Derechos Humanos que hayan sido suscritos y ratificados en la manera prevista por el ordenamiento legal, tendrán la misma jerarquía de la Constitución y prevalecen en el derecho interno
- La Constitución Mexicana en su artículo 133 establece que los tratados celebrados por la unión (a nivel federal), tendrán un rango superior a las constituciones de cada uno de los Estados; pero desde luego inferior a la Constitución Federal.

### **3. MAYOR JERARQUIA QUE LA CONSTITUCION.**

- En Guatemala en materia de derechos humanos, los Tratados y Convenciones aceptados y ratificados en la forma correcta se caracterizan por estar sobre el derecho interno; lo cual debe entenderse que están arriba incluso de la Constitución que es parte del derecho interno de este país. Lo anterior se regula en el artículo 46 Constitución de Guatemala.

## **3.3. LEGISLACION SECUNDARIA**

### **3.3.1. Regulación del principio de pronta y cumplida justicia en la Ley de Procedimientos Constitucionales.**

Es bastante difícil ubicar la regulación de este principio en las distintas leyes, debido a que la misma no se encuentra de manera específica en ellas, sino; que se encuentra dispersa en distintos artículos. Para el caso que nos

ocupa, en la Ley de Procedimientos Constitucionales se hace referencia en el Artículo 5 al impulso oficioso o impulso procesal de oficio, consistente en el poder que tiene el juzgador de “impulsar el proceso con independencia de que las partes ejerzan o no alguna actividad en tal sentido”<sup>171</sup>; el mencionado impulso es una clara alusión a dar por parte del Estado una clara y pronta justicia.

En el Art. 35 inciso 2º de la Ley Procedimientos Constitucionales, se obliga al funcionario o autoridad sobre la que recae una sentencia de un proceso de Amparo, a que cumpla en el plazo señalado; es decir una pronta justicia.

Se da también de oficio el principio de pronta y cumplida justicia, cuando la autoridad supone que alguien se encuentra con su libertad ilegalmente restringida y decreta el auto de exhibición personal de acuerdo al Art. 42 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Acción de oficio también se establece en el inciso 1º del Artículo 61 de la misma ley cuando el Juez Ejecutor resuelve lo pertinente sobre la desobediencia de los funcionarios en los casos de Habeas Corpus.

En el artículo 71 también se hace mención a remitir el proceso a la Sala o Cámara sin pérdida de tiempo; es decir para proporcionar pronta justicia.

### **3.3.2 Regulación del Habeas Corpus y Amparo en la Ley de Procedimientos Constitucionales.**

Por ser esta Ley la que regula específicamente los procesos de Habeas Corpus y Amparo, es fácil encontrar en que artículos de la misma se encuentran. El Habeas Corpus se desarrolla del Artículo 38 al 77 y el Amparo del 12 al 37.

---

<sup>171</sup> QUINTERO, Beatriz. TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Edit. Temis. 1992. Pág. 127

En los citados procesos se dan cabalmente los pasos que conllevan su tramitación; así como su resolución, forma de cumplirla y las sanciones que acarrea su no acatamiento.

### **3.3.3 Regulación del principio de pronta y cumplida justicia en el Código de Procedimientos Civiles.**

Como se ha mencionado con anterioridad, el principio en mención es de difícil ubicación como tal en los distintos regímenes jurídicos, lo que si se encuentra son instituciones jurídicas que le dan vida y lo desarrollan.

Es para el caso que nos ocupa, importante destacar lo anterior, porque en el Derecho Civil, específicamente en el Código de Procedimientos Civiles donde se regula el recurso por “retardación de justicia”, no se hace alusión directa al principio de pronta y cumplida justicia, sino al efecto de su incumplimiento.

El inciso 2º del Artículo 1104 regula la interposición del Recurso Extraordinario de Queja por Retardación de Justicia; el cual se desarrolla a partir del Artículo 1111, siempre del Código de Procedimientos Civiles.

Si este recurso es presentado en perjuicio de la Sala de lo Constitucional - que como ya vimos es la que nos interesa, debido a que es ante ella que se tramitan los procesos de Habeas Corpus y Amparo – debe ser evaluado por la totalidad de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con excepción de los que integran la Sala cuestionada; quienes, luego de verificar la tardanza, deberán despachar una “carta acordada” a los denunciados para que administren prontamente justicia y provean la sentencia definitiva que han retrasado tanto.

También existe una serie de artículos que regulan el principio de pronta y cumplida justicia; pero más que todo, la mora o retardación en la



administración de justicia queremos referirnos a la mora por parte del ciudadano, que demanda o es demandado. Los mencionados artículos a saber son:

### 1º. La Caducidad de la Instancia.

Figura procesal que se conceptualiza como: "la extinción del proceso que se produce, por la **paralización durante cierto tiempo en que no se realizan actos procesales de parte**"<sup>172</sup>. Decimos entonces que la Caducidad de la Instancia es un instituto procesal que implica la terminación anormal del proceso por haber transcurrido el plazo que la ley señala, sin que las partes hayan llevado a cabo, de una forma voluntaria y sin que opere algún impedimento, acto procesal alguno. Es decir; sin que la parte interesada – de preferencia la demandante – haya activado o movilitado el proceso.

Esta figura se regula en el Código de Procedimientos Civiles en los artículos 471-A hasta el 471-I.

Es importante destacar que, según el Legislador este instituto viene a demostrar la inacción de los litigantes y no la mora o retardación de justicia por parte del juzgador; por lo cual no vendría a ser de interés en esta investigación; aunque, se hace necesario rescatar que su fin es agilizar el proceso, lo que vendría a obligar al litigante a autoaplicarse el principio de estudio.

---

<sup>172</sup> PARADA GAMEZ, Guillermo Alexander "UN ATINADO Y ATIPICO ATISBO SOBRE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA". Doctrina publicada por las revistas elaboradas por el Centro de Documentación Judicial. CSJ.

## **2º. La mora o malicia por parte del litigante.**

Este apartado está regulado en el Código de Procedimientos Civiles en el Artículo 1293. Se refiere a la responsabilidad que acarrea el abogado cuando realiza solicitudes o gestiones con el objeto de demorar o complicar el asunto legal de que se trata; lo cual, en caso de constituir delito o falta, debe darse a conocer de oficio ante la Corte Suprema de Justicia.

En este artículo se pone también en práctica el principio de pronta y cumplida justicia para una de las partes, cuando se evita que la otra incurra en demora judicial por pura malicia.

## **3º. Sobre la obligación del Juez a mayor expedición en el despacho.**

El Artículo N° 2 del Código de Procedimientos Civiles, regula entre otras cosas, las obligaciones de todo juez ante los diferentes procedimientos, indicando que estos no dependen del arbitrio de ellos, por tanto; no pueden ni deben resolver cuando se les antoje; sino más bien, respetando los plazos establecidos. Al mismo tiempo debe proporcionar alguna facilidad a los solicitantes para mayor expedición en el despacho, es decir; respetar el principio - tema de esta investigación.

### **3.3.4 Regulación del principio de pronta y cumplida justicia en el Código Procesal Penal.**

Al igual que en el apartado anterior; del principio en estudio no se hace una alusión directa, sino; a otro instituto jurídico como es el “**pronto despacho**”.

Esta figura se regula en el artículo 161 del Código Procesal Penal y consiste en: “un mecanismo de control que en síntesis conlleva la advertencia al Juez o Tribunal de la demora producida, con el fin de excitar su laboriosidad, y si dicha advertencia no es bastante, la comunicación al superior jerárquico, a fin de que adopte las medidas pertinentes. La denuncia

por demora en el trámite ha venido a sustituir al Recurso de Queja por Retardación de Justicia, anteriormente vigente y que era de escasa operatividad. Obsérvese en cualquier caso, que la demora debe ser imputable al Juez o Tribunal contra el que se formule, y ello a su vez implica que el Juez ha actuado negligentemente.”<sup>173</sup>

Es de dejar por sentado que es el interesado quien solicita el pronto despacho; sin embargo, como se deduce de la explicación arriba planteada solo es aplicable a procesos penales de cualquier instancia; y, en caso de ser atentatorio de cualquier instancia y en caso de ser atentatorio al principio de pronta y cumplida justicia, abre el camino para interponer un amparo, lo cual es nuestro interés primordial.

### **3.3.5 Regulación del principio de pronta y cumplida justicia en la Ley Procesal de Familia.**

De la misma forma que en las Leyes o Códigos anteriormente analizados, el principio base de esta investigación, no se encuentra desarrollado propiamente como tal, sino más bien; como otros institutos que le dan vida.

En el artículo 3 literal “b” de la LPrF se hace mención de una de las obligaciones del juez, una vez iniciado un proceso, como es el de evitar toda dilación o diligencia innecesaria y tomar las medidas pertinentes para impedir su paralización.

Este literal encuentra consonancia con el artículo 6 literal “e”, al ser una de las atribuciones del juez “retirar de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso”.

---

<sup>173</sup> PEDRAS PENALVA, Ernesto y otros. COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL PENAL Tomo II. 1ª. Dic. El Salvador. CNJ. 2003 Pág. 11

Otro artículo que le da vida al principio es el artículo 7, cuando establece que los actos procesales deben cumplirse en el plazo establecido.

El mismo artículo 25 acata lo anterior al afirmar que vencido el plazo y sin petición alguna se dictara la resolución; siendo dichos plazos improrrogables, salvo justa causa.

Sobre las reglas de notificación el artículo 33 Inc. 4º establece que se tendrán por notificados los presentes o no presentes, cuando se pronuncien resoluciones en audiencia; lo cual viene a agilizar el proceso y no perder tiempo.

Sobre las reglas del emplazamiento, el artículo 34 Inc. 7º establece que no se aplicaran las reglas de la declaratoria de ausencia ni los del término de la distancia, todo ello para no detener el proceso.

También el artículo 54 Inc. 1º permite ordenar la prueba anticipada cuando la dilación provoque grave riesgo al ejercicio del derecho; lo que equivale a agilizar el proceso sin demora.

Para concluir el art. 122 establece que al dictar el fallo podrá también dictarse la sentencia, lo que vendría a evitar la tardanza para hacer cumplir lo resuelto.

De todas las leyes o Códigos analizados esta es la que contiene más disposiciones referentes al principio de pronta y cumplida justicia, debido seguramente al objeto que persigue dicha normativa: hacer efectivos los derechos de la familia.

### **3.3.6 Regulación del principio de pronta y cumplida justicia en la Ley de Procedimientos Mercantiles.**

En el caso de esta Ley es el legislador quien en el 11 considerando establece claramente que por la naturaleza de los asuntos mercantiles, esta legislación debe tener como principal objetivo, la decisión de controversias mediante procedimientos que garanticen una **pronta y eficaz resolución**. Todo esto viene a demostrar que es una ley que, en términos más claros que ninguna otra se refiere al principio de pronta y cumplida justicia.

También el Art. 4 establece que en los juicios mercantiles tendrán lugar los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos para los juicios civiles; lo que nos lleva al **recurso extraordinario de queja por retardación de justicia** regulado en el artículo 1111 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles; lo que nos da una salida ante la violación del principio en estudio.

El Art. 10 Inc. 3º da una pauta para desarrollar el principio de pronta y cumplida justicia cuando establece que el juez, en el caso de diligencias no contenciosas resolverá lo procedente sin trámite alguno; o sea evitar toda dilación y acelerar el proceso.

En el Capítulo VI respecto a disolución y liquidación judicial de sociedades en el aro 41 se establece que el plazo (procesal establecido) el juez pronunciará sentencia; reflejando una vez mas la celeridad exigida por el legislador.

Para culminar con los preceptos de la Ley de Procedimientos Mercantiles que se refieren al principio de pronta y cumplida justicia, tenemos el Art. 42 que regula lo referente a las sociedades nulas e irregulares (Art. 343-357 Código de Comercio); donde establece que vencidos los plazos señalados, el juez ordenara sentencia definitiva.

Todo lo señalado en los artículos referidos es una constante en toda la Ley atribuyéndole una especial importancia al principio de pronta y cumplida justicia en el área mercantil.

### **3.3.7 Regulación del principio de pronta y cumplida justicia en la Ley de Protección al Consumidor.**

Según esta nueva ley, que data de Septiembre de 2005; su objeto es proteger los derechos de los consumidores, y según el Art. 1 procurar la seguridad jurídica de estos frente a los proveedores.

Tal como lo establecimos en el capítulo dos de este trabajo de investigación, sobre la naturaleza del principio de pronta y cumplida justicia; dejamos claro que dicho principio es una Garantía Constitucional enmarcada o inmersa dentro de las garantías de seguridad jurídica. Quiere decir todo esto que el Art. 1 de la Ley de Protección al Consumidor en su afán de procurar la seguridad jurídica esta protegiendo al consumidor contra el retardo de justicia en sus peticiones.

En el Art. 4 literal “h” se establece el derecho básico de los consumidores de acceder a los órganos administrativos establecidos para ventilar los reclamos por violaciones a sus derechos, mediante un proceso simple breve y gratuito literal que establece claramente un proceso breve; lo que implica una aplicación del principio en estudio.

También el Art. 5 de la misma Ley determina como derechos de los consumidores que, los que contiene la Ley son irrenunciables; por tanto el tener derecho a un proceso breve implica que no es renunciable.

El Art. 11 tan bien protege a los consumidores al regular las leyes que supletoriamente pueden invocarse cuando se atenta contra el principio de pronta y cumplida justicia.

El Art. 62 respecto al servicio efectivo a los consumidores permite que los consumidores se avoquen a la Defensoría a presentar reclamos **“haciendo uso de procedimientos ágiles”**. Lo que lleva a una nueva manifestación del principio de pronta y cumplida justicia.

La más clara alusión de respeto al principio en estudio lo establece el Art. 97 de la Ley cuando indica que en todos los procedimientos administrativos la Defensoría actuara con respeto al régimen de garantías establecidos en la Constitución, sujetándose dichas actuaciones a los principios de ... celeridad... Todo esto deja muy claro que todo retardo de justicia sería contrario a la naturaleza de la Ley.

De la misma forma el Art. 108 establece que la Defensoría contará con un Centro de Solución de Controversias, a fin de resolver los conflictos...de manera breve. Lo que otra vez deja claro el respeto al principio de pronta y cumplida justicia por parte de esta Ley.

### **3.4 PLAZOS PROCESALES ESTABLECIDOS PARA RESOLVER DISTINTOS PROCESOS**

Los plazos<sup>174</sup> procesales que a continuación se detallan, se refieren a plazos de los distintos procesos de las materias del derecho; es decir, aquellos que regulan procesos donde se debe aplicar el principio de pronta y cumplida justicia.

---

<sup>174</sup> COUTURE, Eduardo. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. 3ª. Edic. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1990. Pág. 175. Según Eduardo J. Couture plazo es el margen de tiempo dentro del cual se pueden realizar los actos procesales.

El objeto de este apartado es identificar los plazos que corresponden a cada proceso y así poder determinar si existe violación al plazo razonable para resolver, por parte del juzgador.

<b>Ley Secundaria</b>	<b>Proceso</b>	<b>Plazo de Resolución</b>
1.- Ley Procedimientos Constitucionales	Habeas Corpus Amparo	5 días ( Artículo 71)  No existe plazo
2.- Código de Procedimientos Civiles	Recurso de Queja por Retardación de Justicia  Todo proceso civil.	Con la vista de la queja (Artículo. 1112).  Se refiere al respecto de los plazos legales <sup>175</sup> de todos los procesos civiles.
3.- Código Procesal Penal.	Todo proceso penal.	3 días para cualquier proceso penal.

### 3.5 JURISPRUDENCIA

En este apartado se verán algunos casos de Sentencias Definitivas pronunciadas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, por medio de las cuales la parte actora alega que se ha violado el **Principio de pronta y cumplida justicia** o que en muchos de ellos existe **Retardo injustificado** al no poder obtener respuesta de sus

<sup>175</sup> COUTURE, Eduardo. FUNDAMENTOS...Op. Cit. Pág. 175. “**Se entiende por plazo legal aquel que esta fijado por la misma ley**”.



peticiones en los procesos de Amparo y en los procesos de Habeas Corpus, vulnerándoles así poder obtener una pronta justicia en un plazo razonable o alegando que existe retardo injustificado, así se verá la reiterada jurisprudencia que utiliza la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país en sus fallos, para dictar Sentencia Definitiva.

### **3.5.1 JURISPRUDENCIA NACIONAL DEL PROCESO DE AMPARO**

En el caso de los procesos de Amparo, la violación al principio de pronta y cumplida justicia se ve reflejado en el derecho de petición, vulnerando así el derecho de toda persona de poder obtener una respuesta en un **plazo razonable**; ya sea que las autoridades demandadas se hayan excedido en resolverles o hasta la fecha de interposición del recurso de Amparo no han obtenido una respuesta a su petición; así encontramos antecedentes retomados por la Sala de lo Constitucional, sobre el derecho de petición, su regulación constitucional, así como el plazo para resolver las peticiones.

#### **3.5.1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE PETICION.**

1.- Respecto al surgimiento histórico del derecho de petición, resulta conveniente establecer que éste data de tiempos muy antiguos, habiendo existido casi en todas las épocas, inclusive bajo los regímenes monárquicos y despóticos, si bien en estos últimos, más que como un derecho, como una gracia o favor. Puede decirse que la existencia del derecho de petición como derecho individual es resultado del Estado Constitucional de Derecho.

Y es que, como derecho subjetivo, se manifiesta como reprobación al sistema de la venganza privada, en el cual cada quien podía hacerse justicia por su propia mano para oponerse a la violación de sus derechos, o para

resarcirse de los daños que injustamente se le había causado. En la medida que el poder público se fue invistiendo con la potestad de ser garante del orden jurídico -expropiando la facultad sancionatoria- fue decayendo el régimen previo, viéndose obligados los gobernados a recurrir a las autoridades estatales a fin de que éstas intervengan en la solución de los conflictos sometidos a su consideración. No obstante, las autoridades no estaban obligadas a resolver las peticiones que se les elevaban; este deber no surge sino cuando se establece el derecho de petición como derecho individual.

Una primera manifestación del derecho de petición, en los términos antes apuntados, se encuentra en la Carta Magna que firmó el Rey Juan Sin Tierra en Inglaterra el 15 de junio de 1214, en el artículo LXX, en el que se prescribe que el reinado de Inglaterra proveerá a sus súbditos la seguridad de que todos los derechos, concesiones y libertades reconocidas en esa Carta Magna, serán observados y cumplidos, o cuidarán de que se hagan cumplir. De manera, que si el mismo reinado, el juez, alguaciles o cualquier empleado del reinado, faltare a la ejecución de algún derecho, cuatro de los Barones que conforman el reino se dirigirán a la autoridad que haya cometido la falta, presentándole de manifiesto el agravio, pidiéndole que éste sea reparado sin tardanza. Este mismo artículo señala además la sanción que se impondría a la autoridad que no cumpla con lo pedido. En estas condiciones, para que el derecho de petición fuera efectivo, el particular agraviado (súbdito) debía ejercerlo por medio de los representantes del reino, es decir, que no podía ejercerlo de forma directa.

La consagración positiva del mismo la encontramos por primera vez en el **Bill of Rights<sup>176</sup> (Carta de Derechos) de 1689**, dictado en el primer

---

<sup>176</sup> OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Edit. Heliasta, Edic. 23, 1996, Argentina. Pag. 33. Según el Diccionario Bill of Right es: Locución Latina, referida a toda petición hecha al rey por las Cámaras o a estas por aquel. En el vocabulario de Derecho Político actual es todo proyecto de ley que todavía no ha sido aprobado, en su acepción mas exacta es toda Petición de Derechos, y en sentido mas amplio las

año del reinado de Guillermo de Orange de Inglaterra. En dicho instrumento se estableció: "que los súbditos tienen el derecho de presentar peticiones al rey, siendo ilegales las prisiones y vejaciones de cualquier clase que sufran por esta causa". El hecho que el Bill of Rights(Carta de Derechos) reconociera expresamente el derecho en estudio, no significa que el mismo no se haya ejercido con anterioridad en Inglaterra; pues, la historia constitucional inglesa presenta frecuentes casos de peticiones dirigidas a la Corona, como lo es el caso de la "Petición de Derechos", dirigida a Carlos I en 1628.

**En Estados Unidos de América** el derecho de petición fue consagrado por la Enmienda Primera de la Constitución, que preceptúa: "El Congreso no dará una ley por la que se limite el derecho del pueblo de reunirse pacíficamente y pedir al gobierno la reparación de sus agravios".

**En la América hispánica**, en época de dominación española, existían normas referentes al derecho de petición, en las cuales se disponía que las peticiones podían dirigirse a la Corona o al Consejo de Indias por los funcionarios públicos, por los Cabildos o por particulares; aunque, con respecto a éstos últimos, se establecía que si los asuntos eran públicos no debían enviarse a España sin haber acudido previamente a las autoridades locales; pero si tenían quejas contra los funcionarios coloniales, podían dirigirse directamente. Asimismo, existían regulaciones tendientes a evitar venganzas contra los peticionarios por parte de las autoridades.

**En nuestro país**, la consagración constitucional de este derecho aparece en la Constitución de 1841 en el Art.73, el que en la parte medular decía: "Igualmente pueden los salvadoreños reunirse pacíficamente y en buen orden para tratar cuestiones de interés público o para dirigir peticiones a las autoridades constituidas". Sin embargo, es en la Constitución de 1871

---

Declaraciones de Derechos y Garantías determinadas Constitucionalmente.//Se refiere a la Declaración de Derechos aprobados por el monarca Ingles Guillermo III de Orange ante la presentación del parlamento a fines del siglo XVII.

en la que no sólo se regula la forma de ejercer el derecho de petición, sino que se impone a las autoridades la obligación de atender las mismas; y así se señala que "todo habitante de la República tiene derecho de dirigir sus peticiones a las autoridades constituidas, quienes deberán tomarlas en consideración siempre que sea hechas de manera decorosa y con arreglo a la ley".

**En la Constitución de 1883**, el derecho en estudio se legisló como una mera libertad, no obligando al funcionario a responder las solicitudes formuladas, estableciéndose: "Todo habitante de la República tiene derecho de dirigir sus peticiones a las autoridades constituidas, con tal que sean hechas de manera decorosa y con arreglo a la ley". En el Art.17 de la Constitución de 1885, se impone nuevamente a las autoridades ante quienes se formule una petición, el deber de contestar la solicitud, y se incorpora la obligación de notificar lo resuelto, regulándose el derecho de petición así: "Toda persona tiene derecho de dirigir sus peticiones de manera decorosa a las autoridades legalmente establecidas, a que se resuelvan; y a que se le haga saber la resolución que sobre ellas se dictare".

A partir de la Constitución antes citada, los demás textos constitucionales que rigieron en nuestro país, consagraron como derecho individual la libertad de petición, regulándola de igual manera; así, el Art.18 de la Constitución actual que dispone: "Toda persona tiene derecho de dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto".

2.- En relación a la regulación constitucional del derecho de petición, es conveniente analizarla, tanto desde su perspectiva subjetiva como objetiva, así como sus requisitos de ejercicio.

Respecto al elemento subjetivo, y específicamente el sujeto activo, nuestra Constitución no hace referencia alguna en cuanto a la titularidad de tal derecho, por lo que cabe concluir que toda persona, sea nacional o extranjera, natural o jurídica, es capaz jurídicamente para ejercer este derecho; luego, toda persona puede ser sujeto activo de dicho derecho. Ahora bien, el derecho de petición puede ejercerse ante -sujeto pasivo del derecho de petición- cualquier entidad estatal, pues el texto constitucional establece que el destinatario de la misma puede serlo cualquiera de las "autoridades legalmente establecidas".

Resulta llamativo el hecho que el constituyente no fijara el contenido u objeto del derecho de petición; consecuentemente, el objeto de la solicitud puede ser, asuntos de interés particular, o bien de interés general. Sin embargo, podría presentarse el caso que el objeto de la petición fuera ilegal, en cuyo caso, el funcionario público, basándose precisamente en que lo pedido es contrario al ordenamiento jurídico vigente, deberá denegar la misma.

Al respecto, es preciso agregar, que el Estado por medio de leyes ordinarias, puede efectuar regulaciones que incorporen otros requisitos para el ejercicio del derecho de petición, los cuales no pueden ser arbitrarios, sino fundamentados en consideraciones de seguridad o interés nacional, orden público u otro de igual importancia y jerarquía, toda vez que respeten la esencia -o contenido esencial del derecho, para utilizar la expresión de origen germánico- misma del derecho.

El ejercicio de este derecho constitucional implica la correlativa obligación de los funcionarios estatales de responder o contestar las solicitudes que se les eleven, pues el gobierno de la República está instituido para servir a la comunidad.

Se hace necesario señalar, que la contestación a que se ha hace referencia, no se limita a dar constancia de recibir la petición, sino que la autoridad correspondiente debe analizar el contenido de la misma y resolverla -y esto es lo que constituye el objeto de la obligación de la actividad estatal- conforme a las facultades jurídicamente conferidas. Lo anterior, no implica que la respuesta debe ser favorable a las pretensiones del gobernado, solamente la de **obtener una pronta respuesta**. Sobre este punto, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia mexicana, acertadamente, ha sostenido que "las garantías del Art.8 constitucionalmente tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido"<sup>177</sup>.

De lo expuesto por la Sala se colige que un funcionario o entidad estatal satisface el derecho constitucional de petición al responder la solicitud presentada, en el sentido que aquél considere procedente, pero siempre con estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y las leyes secundarias.

Por otra parte, aunque el Art.18 en comento, no lo indique, la contestación que debe recaer a una solicitud debe ser **congruente** con ésta; puesto que resulta igualmente violatorio del derecho constitucional de petición cuando la respuesta producida por la autoridad es incongruente respecto a lo requerido. Al respecto, la Suprema Corte mexicana ha sostenido en su jurisprudencia que "por no dar congruente contestación a la solicitud que se haga ante una autoridad, se lesionan los intereses jurídicos del ocursoante, en virtud de que atenta lo ordenado por el Art.8 constitucional"<sup>178</sup>.

---

<sup>177</sup> Jurisprudencia, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sala de lo Constitucional. Amparo. Sentencia Definitiva de 1997, N° 1-Y-96, Yáñez Vrs. Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

<sup>178</sup> Ídem.

***Si bien la Constitución no señala plazo específico en el que debe resolverse la petición, es evidente que -para evitar la enervación del derecho en análisis- la entidad estatal a la que se dirige la petición debe pronunciarse en un plazo razonable.***

Resulta plenamente aplicable lo expuesto por el doctor Ignacio Burgoa en su obra "Las Garantías Individuales"<sup>179</sup>, sobre el punto en comento: "Por nuestra parte creemos que no es posible demarcar apriorísticamente, con carácter inmutable y absoluto, la dilación temporal del expresado concepto, pues la extensión del lapso dentro del que una autoridad debe dar contestación escrita a una petición del gobernado, varía según el caso concreto de que se trate, o sea, que dicha extensión debe ser aquella en que racionalmente deba conocerse una petición". Consecuentemente se puede concluir que, debido a la gran variedad de asuntos que pueden plantearse en una solicitud, ***no es posible fijar un plazo común a cargo de todas las autoridades para responder a las mismas, sino que éste debe ajustarse según los distintos planteamientos y los trámites necesarios para producir la contestación, procurando, en todo caso, que la respuesta sea pronta.***

En síntesis, se puede indicar que el derecho de petición, que se encuentra consagrado en el Art.18 de nuestra Constitución, puede ser ejercido por cualquier habitante de la República, sea nacional o extranjero, persona natural o jurídica; ante cualquiera de las autoridades legalmente instituidas, las que tienen la obligación de resolver, dentro de **un plazo razonable y de manera congruente**, lo solicitado conforme las atribuciones jurídicamente conferidas.

Es así como en reiterada **Jurisprudencia** de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, hacen referencia a algunos

---

<sup>179</sup> Ídem.

términos relacionados con el proceso de **Amparo**, en el pronunciamiento de sus fallos en las Sentencias Definitivas como lo son:

**El plazo** mediante el cual las autoridades deben de resolver las peticiones, es válido manifestar, que si bien es cierto que la vigente Constitución no señala plazo específico en el que debe resolverse la petición, es evidente que -para evitar la enervación del derecho en análisis- la entidad estatal a la que se dirigió la petición debe pronunciarse en un **plazo razonable**. Sin embargo, debido a la gran variedad de asuntos que pueden plantearse en una solicitud, no es posible fijar un plazo común a cargo de todas las autoridades para responder a las mismas, sino que éste debe ajustarse según los distintos planteamientos y los trámites necesarios para producir la contestación, procurando en todo caso que la respuesta se emita lo más pronto que se pueda.

En cuanto al **derecho de petición** hacen las siguientes anotaciones:

**DERECHO DE PETICIÓN:** Este implica de alguna forma, que la respuesta que emita la autoridad decisora, además de ser congruente con lo que pide el interesado, deberá estar lo suficientemente motivada conforme a los fundamentos jurídicos que para el caso correspondan.

El Estado, por medio de las leyes ordinarias, puede efectuar regulaciones que incorporen requisitos para el ejercicio del derecho de petición, los cuales no pueden ser arbitrarios, sino fundamentados en consideraciones de seguridad o interés nacional, y/o de orden público.

La autoridad decisoria no puede rebasar la extensión de lo pedido, tampoco puede modificar la causa de pedir, pues hacerlo significaría una alteración de la petición, es decir, debe existir necesariamente relación entre la **causa petendí (causa o título de pedir) y la ratio decidendi (razón de decidir)**.



Resolviendo la autoridad demandada y omitiendo la causa de pedir, supone una incongruencia por omisión, prácticamente una falta de respuesta, incorrección procedimental que incide en el derecho constitucional de petición.

Habiendo advertido trasgresión al derecho de petición, el efecto restitutorio se concreta a volver las cosas al estado inmediatamente anterior a la resolución impugnada, debiendo la autoridad demandada proceder con libertad de criterio a dictar una nueva.

El derecho de petición puede ejercerse ante cualquier autoridad estatal, pues el texto constitucional establece que el destinatario de la misma puede serlo cualquiera de las autoridades legalmente establecidas.

**“Causa petendí o Causa de pedir”**; que indica al juez cuales son los hechos sobre los que debe pronunciarse; es la introducción al proceso de los hechos que integran su objeto, consiste en la afirmación de acercamiento de los hechos a los que la norma liga la consecuencia jurídica solicitada<sup>180</sup>.

**Causa Petendi**: Loc. Lat. La causa de pedir; por tanto, es el motivo, la razón, el fundamento de la pretensión alegada en juicio<sup>181</sup>.

**Ratio Decidendi**: Loc. Lat. Razón de decidir (V. Razón suficiente)<sup>182</sup>.

**Principio iura Novit Curia** (apariencia del buen derecho): Loc. Lat. Que significa el senado conoce los derechos. Con ello pareciera darse a entender que las partes únicamente tienen que exponer los hechos al Magistrado, puesto que este está capacitado para aplicar el derecho que

---

<sup>180</sup> Curso de Procedimientos Constitucionales y Administrativos. Quinto nivel. Ciclo II, 2004. Cuestionario base reflexivo. Habeas Hábeas

<sup>181</sup> OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Edit. Heliasta. Edic. 26. 1996. Argentina Pág. 170.

<sup>182</sup> Idem. Pág. 832.

corresponda. Sin embargo; la norma procesal ordinaria es que los letrados de las partes expresen ante el juzgador sus puntos de vista jurídicos<sup>183</sup>.

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA:** tiene especial importancia, pues se liga íntimamente con el derecho constitucional de petición, ya que éste exige, tal como se dijo antes, que se resuelva sobre lo solicitado dentro de un **plazo razonable y de manera congruente**; -a que la satisfacción de la pretensión sea completa- por lo que la violación a la congruencia implicaría la violación a tal derecho, el cual debe tener relación con la petición formulada con la parte actora ya que esta debe ser congruente con lo solicitado.

No se trata de un principio aplicable sólo a las sentencias, sino a toda resolución judicial que deba responder a una petición, y así lo podemos encontrar en cualquier resolución judicial; por ejemplo, en las sentencias interlocutorias simples, como la admisión de la demanda, en aquéllas con fuerza de definitiva o en las de mero trámite.

**Derecho de petición y pronta resolución:** consiste en : 1) La facultad que toda persona tiene de solicitar a las autoridades competentes y de manera respetuosa, soluciona a problemas de interés particular o general; y 2) La obligación de las autoridades de contestar con prontitud la petición y de informar sobre lo resuelto al solicitante<sup>184</sup>.

### 3.5.2 JURISPRUDENCIA NACIONAL SOBRE HABEAS CORPUS.

Sobre el **Habeas Corpus**, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha retomado como **jurisprudencia** en sus resoluciones la siguiente:

---

<sup>183</sup> Idem. Pág. 538.

<sup>184</sup> FESPAD, Constitución Explicada, Tercera Edic., San Salvador, El Salvador, 1996.

I.- La doctrina procesal constitucional acepta la existencia del **Hábeas Corpus** preventivo<sup>185</sup>, el cual tiene por finalidad proteger la libertad individual cuando existe una amenaza de restricción ilegítima, considerando que, si la ley protege tal derecho fundamental cuando es ilegalmente restringido, debe también hacerlo cuando la restricción ilegal no existe pero es inminente su producción. Dicha modalidad del habeas corpus, puede válidamente considerarse comprendida de manera implícita en el texto de nuestra Constitución y la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Sin embargo, es importante acotar que, en los supuestos de dicha modalidad del Hábeas Corpus, se parte de una amenaza de restricción a la libertad individual de la persona por una autoridad que no es competente, o de un modo o grado no autorizado por la ley, pues el proceso penal debe ser conocido por una autoridad competente quien, dentro de sus facultades derivadas del poder jurisdiccional de que está investido, tiene la de decretar la detención provisional si se reúnen en el proceso los requisitos necesarios para tomar dicha medida cautelar, y no puede este Tribunal ordenarle a dicha autoridad judicial que la decrete o que pronuncie sobreseimiento definitivo, como resuelve por ejemplo el o la Juez ejecutor (a), pues tal resolución no es competencia de esta Sala.

Siendo que las resoluciones emitidas por los jueces ejecutores no son determinantes, ya que no pueden ejercer mas funciones que las necesarias para cumplir con el auto de exhibición, según el Art. 68 L. Pr. Cn., ni debe tomar otra injerencia en aquel proceso, además se establece en el Art. 69 L. Pr. Cn., que cuando el ejecutor concluye con sus funciones devolverá dicho proceso a la autoridad que conozca de el con Certificación de que la hubiere resuelto. Dicho informe tiene por objeto dar a conocer a la Sala o Cámara una resolución circunstanciada de lo verificado por el juez ejecutor.

---

<sup>185</sup> En la Sentencia Definitiva de Habeas Hábeas registrada bajo el numero 15-C-94, Caballero Vrs. Quemin, de la Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, la sola existencia de un proceso penal no implica restricción ni amenaza de restricción a la libertad individual, pues, si bien en el proceso penal existe una situación jurídica indeterminada, en la que los derechos de las partes se encuentran en expectativa respecto de la sentencia definitiva que oportunamente confirmará o desestimarán la inocencia del acusado, ello no implica que se de una afectación a los derechos constitucionales del imputado. Por el contrario, el proceso penal es concebido en las modernas corrientes procesales como un cúmulo de garantías derivadas de la seguridad jurídica, que pretenden proteger los derechos de la persona acusada de la comisión de un delito, para asegurar que pueda ser oído en su defensa y oponerse legalmente a la pretensión punitiva que se deduce en su contra.

En algunos casos retoman la aplicación del Decreto Legislativo N° 711 de fecha 10 de noviembre de 1993, publicado en el Diario Oficial N° 234, Tomo 321, de fecha 16 de diciembre de 1993<sup>186</sup>, que el defensor del favorecido alega como la ley más favorable al imputado.

El anterior artículo 264 del Código Penal disponía que: Serán sancionados con prisión de seis meses a un año, el que violare el derecho de privilegio de invención o descubrimiento, en los siguientes casos: (...) 2° Usando medios o procedimientos que sean objeto de un privilegio"; con la reforma el mismo artículo dispone que: "Será sancionado con prisión de uno a tres años, el que violare el derecho de privilegio de invención, modelo de utilidad o diseño industria, en los casos siguientes: a) Fabricando o elaborando productos o utilizando procesos amparados por una patente, sin autorización de su titular o sin la licencia respectiva.."

Sobre la calidad de ley más favorable de dicho decreto, se advierte claramente que el mismo no disminuye la pena, sino al contrario, modifica la

---

<sup>186</sup> Ver Sentencia registrada bajo el N° 15-C-94, Caballero Vrs. Quemin, Jurisprudencia de la Sala de lo Contitucional de la Corte Suprema de Justicia.

sanción del hecho punible de seis meses aun año que antes tenía, a una sanción de uno a tres años.

Las garantías Constitucionales entre las que se encuentra el Hábeas Corpus, es un instrumento técnico jurídico que está destinado a la reintegración del orden Constitucional, cuando éste es desconocido, violado o es inminente su trasgresión, habida cuenta que el Hábeas Corpus constituye la protección del Derecho Fundamental a la Libertad, Art. 247 Cn.

El reconocimiento de la Constitución a la normativa Internacional y especialmente a aquella relacionada con los derechos fundamentales, encuentra su asentamiento en el Art. 144 Cn., donde se le atribuye la calidad de leyes de la República; en tal sentido, todos los funcionarios encargados de ejercer la función jurisdiccional están en la obligación de conocer y aplicar tal normativa, aún sobre la legislación secundaria cuando ésta se encuentre en contradicción con la norma internacional. Uno de esos derechos fundamentales reconocido en la Constitución es la Presunción de Inocencia, regulado en el Art. 12 Cn, que establece que toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

De igual naturaleza en la normativa internacional como la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 11.2; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 14 inc. 2; La Convención Americana Sobre Derechos Humanos Arts. 5.4 y 8 inc. 2; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. 26, que también están en armonía con la Constitución y que son obviamente Leyes de la República y prevalecen sobre el Código Procesal Penal, su aplicación no puede considerarse como generadora de impunidad ni de una libertad irrestricta del procesado, sino por el contrario la falta de aplicación y conocimiento del Juzgador puede generarlo.

Es así como se mencionan algunos criterios utilizados por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, relacionándolo con diferentes principios y derechos, veamos:

**Defensor:** - En general, quien defiende, ampara o protege. Abogado (a) que patrocina y defiende en juicio a cualquiera de las partes<sup>187</sup>.

- (Del Lat. *defensor, -ōris*). Persona que en juicio está encargada de una defensa, y más especialmente la que nombra el juez para defender los bienes de un concurso, a fin de que sostenga el derecho de los ausentes. ~ **del menor.** *Der.* El que en algunos ordenamientos tiene asignada la función de proteger los derechos de los menores frente a su desconocimiento. ~ **del pueblo.** *Der.* Persona comisionada por las Cortes Generales para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante los poderes públicos<sup>188</sup>.

**Detención:** (Del Lat. *detentio*,). Privación provisional de la libertad, ordenada por una autoridad competente. ~ **ilegal.** f. *Der.* Delito en que incurre quien, sin ser autoridad, encierra o detiene a alguien privándole de su libertad<sup>189</sup>.

**Principio de Irretroactividad:** Consiste en que una ley es irretroactiva o se aplica el principio de Irretroactividad cuando no suprime o modifica las consecuencias jurídicas de un hecho ocurrido bajo el imperio del anterior, es decir no afecta los hechos de la ley anterior<sup>190</sup>.

---

<sup>187</sup> OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Edit. Heliasta. 23<sup>o</sup> Edic., actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas. Pág. 285.

<sup>188</sup> Diccionario. Biblioteca de Consulta Microsoft. Encarta. 2005. c1993-1994.

<sup>189</sup> Ídem. Pág. 342.

<sup>190</sup> GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Edit. Porrúa. Edic. 48<sup>o</sup>. Argentina. 1996. PAA. 399.

**Principio de retroactividad:** Se refiere a toda ley o al principio en el que se desenvuelve una ley que modifica o restringe las consecuencias jurídicas de hechos realizados durante la vigencia anterior<sup>191</sup>.

- Las leyes pueden tener efecto retroactivo cuando se aplique a hechos que sucedieron antes de ser vigente. Por razones de seguridad jurídica, las leyes no pueden tener efecto retroactivo, excepto en dos casos: 1) Cuando se trata de leyes de orden publico, que son aquellas leyes que protegen el interés general de la sociedad sobre los particulares; y 2) Cuando se trata de una ley penal que beneficia al delincuente, por ejemplo si mientras se juzga a una persona, se decreta una nueva ley que establece una pena menor para el delito del que se acusa, si esta persona es condenada se aplicara la nueva ley por ser la que mas le beneficia<sup>192</sup>.

**Principio de legalidad:** Según el cual una persona solo puede ser juzgada con base a las leyes vigentes y por los tribunales existentes, al momento de producirse el hecho del que se le acusa<sup>193</sup>.

**Seguridad Juridica:** - Es la certeza de la vigencia y aplicación de la ley, tanto en los gobernantes como en los gobernados, sin discriminación, ni parcialidad<sup>194</sup>.

- Cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación<sup>195</sup>.

---

<sup>191</sup> Ídem. Pág. 398.

<sup>192</sup> FESPAD, Constitución Explicada, Tercera Edic., San Salvador, El Salvador, 1996. Art. 21.

<sup>193</sup> Ídem. Art. 15.

<sup>194</sup> Ídem. Art. 1

<sup>195</sup> Diccionario. Biblioteca de Consulta Microsoft. Encarta. 2005. c1993-1994

**3.5.3. RESOLUCIONES DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, SOBRE ALGUNOS CASOS DE AMPARO Y DE HABEAS CORPUS (1994-2004).**

**3.5.3.1 Ejemplos de Sentencias Definitivas de AMPARO, en las cuales se alega vulneración al derecho de petición, en cuanto no han obtenido una pronta resolución, existiendo un retardo injustificado por la autoridad demandada.**

**PENAL**

**Nº 1 Sentencia 674-2001.**

**Hora y fecha de resolución:** de las nueve horas y once minutos del día 23-12-03.

**Partes:** El presente proceso de amparo se inició mediante demanda presentada el día veintiuno de noviembre de dos mil uno por el abogado Pedro José Cruz Rodríguez, actuando como apoderado judicial especial de los señores Ignacio Ellacuría Beascochea, Ignacio Martín Baro, Segundo Montes Mozo, Armando López Quintana, Juan Ramón Moreno Pardo, Joaquín López y López Vrs. actuaciones del Presidente de la República de El Salvador, del Fiscal General de la República, de la Jueza Tercero de Paz de San Salvador, de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

**Derechos vulnerados:** las categorías jurídicas constitucionales siguientes: al "derecho a la justicia", al "derecho a conocer la verdad de quiénes ordenaron la muerte de los familiares de sus mandantes y las razones que los motivaron", al "derecho a que las autoridades investiguen los hechos e inicien el respectivo proceso penal", al "derecho a que se



determine judicialmente quiénes son los culpables o inocentes de los asesinatos de los familiares de sus poderdantes", al "**derecho de acceso a la justicia**", al "derecho de acceso a la jurisdicción", al "derecho a una adecuada investigación", al "derecho de ejercicio de la correcta acción penal", al "**derecho de petición y pronta resolución**", al **principio de congruencia**, al derecho a la seguridad jurídica, al deber de motivación de las resoluciones judiciales, así como al derecho de audiencia de sus poderdantes.; hecho ocurrido el día dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve en el interior de las instalaciones de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" –UCA–. Que en la misma fecha, el hecho fue denunciado ante la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH–**

Tres de los actos señalados serían, según el caso que nos ocupa los siguientes: **violatorios del derecho de petición y del principio de congruencia, así como del deber de motivación de las resoluciones judiciales.**

En resumen la Sala hizo las siguientes valoraciones:

La demanda de amparo fue circunscrita al control de constitucionalidad de los siguientes actos y omisiones: (a) ...; (b); (c)...; (d)...; (e) **la falta de respuesta expresa a la petición** formulada por la parte actora en la audiencia inicial celebrada a raíz del requerimiento presentado por la representación fiscal, en que se solicitó la interrupción de la prescripción de la acción penal –figura en virtud de la cual fueron sobreseídas las personas denunciadas–, omisión atribuida a la Jueza Tercero de Paz de San Salvador, por la supuesta **violación al derecho de petición y al principio de congruencia**, derivados del artículo 18 de la Constitución; (f) el pronunciamiento emitido por la Jueza indicada, mediante el cual decretó sobreseimiento definitivo a favor de los presuntos involucrados, sin expresar los motivos por los cuales no tuvo por

interrumpida la prescripción de la acción penal, por la supuesta **violación al derecho de petición** y al **principio de congruencia** derivados del artículo 18 de la Constitución; (g) **la falta de respuesta** imputada a la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, respecto de la petición de revocatoria que formuló la parte actora con relación al sobreseimiento definitivo pronunciado por la Jueza Tercero de Paz de esta ciudad, específicamente en cuanto a la omisión de contra argumentar el alegato fundado en la interrupción de la prescripción de la acción penal que supuestamente habría operado en ese caso, por la supuesta **violación al derecho de petición y al principio de congruencia**, derivados del artículo 18 de la Constitución; (h) la presunta **falta de fundamento de la decisión** pronunciada por la Cámara antes mencionada, que confirmó el sobreseimiento decretado por la Jueza Tercero de Paz de San Salvador, por no haberse razonado los motivos por los cuales dicha funcionaria podía abstenerse de aplicar el número 1) del artículo 37 del Código Procesal Penal, por la supuesta **violación al derecho de petición y al principio de congruencia**, derivados del artículo 18 de la Constitución, así como al deber de **motivación de las resoluciones judiciales**; (i) la presunta falta de fundamento de la resolución mediante la cual, la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, desestimó la solicitud de revocatoria formulada por la parte actora respecto de la decisión antes indicada, por la supuesta violación al **derecho de petición y al principio de congruencia** derivados del artículo 18 de la Constitución, así como al deber de motivación de las decisiones judiciales.

Por lo que la Sala analizó de forma separada cada uno de los actos u omisiones atribuidas a las distintas autoridades demandadas, relacionándolos con las diversas categorías jurídicas que se estiman vulneradas y efectuando la valoración de la prueba correspondiente.

Análisis de los funcionarios demandados:

(1) La primera de las autoridades ubicadas en situación pasiva de legitimidad es el Fiscal General de la República, y al mismo son atribuidos los siguientes actos y omisiones:

(a) La abstención de investigar de oficio la autoría intelectual del asesinato de los padres jesuitas, a partir del momento en que fueron conocidos los nombres de los principales sospechosos por medio del informe de la Comisión de la Verdad, con lo que se habría violado el **derecho a la protección no jurisdiccional** establecido en el artículo 2 de la Constitución de la República.

Según la Sala el análisis debe centrarse en las disposiciones constitucionales que norman los deberes y atribuciones del Fiscal General de la República, previo a lo cual, conviene reseñar ciertas consideraciones jurisprudenciales que respecto de la protección genérica contenida en el artículo 2 de la Constitución.

Se ha sostenido que los derechos fundamentales contenidos en la Constitución no pueden limitarse a un simple reconocimiento abstracto de los mismos, ni reducirse a lo más esencial y seguro de las personas, es *también imperioso el reconocimiento a nivel supremo de un derecho que posibilite su realización efectiva y pronta.*

(b) La actuación del Fiscal General de la República consistente en haber proferido negativa expresa en cuanto a acatar las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relacionadas con el asesinato de los padres jesuitas, con lo cual se habría vulnerado el derecho a la protección no jurisdiccional establecido en el artículo 2 de la Constitución de la República.

(c) La abstención del Fiscal General de la República relativa a investigar el asesinato de los padres jesuitas pese a la denuncia interpuesta por el señor José María Tojeira Pelayo, así como la reiteración de dicha abstención, con

lo que se habría vulnerado el derecho a la protección no jurisdiccional establecido en el artículo 2 de la Constitución.

(d) La petición de sobreseimiento definitivo presentada por la representación fiscal respecto de las personas señaladas como presuntos responsables de la autoría intelectual del asesinato de los padres jesuitas, lo que vulneraría el derecho a la protección no jurisdiccional establecido en el artículo 2 de la Constitución.

(2) La segunda de las autoridades demandadas es la Jueza Tercero de Paz de San Salvador, a quien son atribuidos los siguientes actos y omisiones:

(a) La falta de respuesta expresa a la petición formulada por la parte actora en la audiencia inicial celebrada a raíz del requerimiento presentado por la representación fiscal, en que se solicitó la interrupción de la prescripción de la acción penal –figura en virtud de la cual fueron sobreseídas las personas denunciadas–, omisión que a juicio de los impetrantes conculca su **derecho de petición y el principio de congruencia, derivados del artículo 18 de la Constitución.**

En el presente caso, los demandantes alegan que la funcionaria demandada no dio respuesta a la *petición* que formularon en la *audiencia inicial* motivada por la presentación del requerimiento fiscal, a través de la cual se solicitó a la Jueza Tercero de Paz la "interrupción" de la prescripción de la acción penal respecto de los hechos

(b) El pronunciamiento emitido por la Jueza indicada, mediante el cual decretó sobreseimiento definitivo a favor de los presuntos involucrados, sin expresar los motivos por los cuales no tuvo por interrumpida la prescripción de la acción penal, con lo que se estaría **vulnerando el derecho de petición manifestado a través del principio de congruencia, derivados del artículo 18 de la Constitución.**

(3) La tercera de las autoridades demandadas es la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, tribunal al que son atribuidos los actos y omisiones siguientes:

(a) La falta de resolución respecto de la petición de revocatoria que formuló la parte actora con relación al sobreseimiento definitivo pronunciado por la Jueza Tercero de Paz de esta ciudad; específicamente, en cuanto a la omisión de contra-argumentar el alegato fundado en la "interrupción" de la prescripción de la acción penal que supuestamente habría operado en ese caso, lo que **vulneraría el derecho de petición y el principio de congruencia derivados del artículo 18 de la Constitución.**

(b) La supuesta falta de fundamento de la decisión pronunciada por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, que confirmó el sobreseimiento decretado por la Jueza Tercero de Paz de San Salvador, por no haberse razonado los motivos por los cuales dicha funcionaria podía abstenerse de aplicar el número 1) del artículo 37 del Código Procesal Penal, lo cual **vulnera el derecho de petición y el principio de congruencia, derivados del artículo 18 de la Constitución, así como el deber de motivación de las resoluciones judiciales.**

Y es que, si cierto resulta que los conceptos de violación expuestos en la demanda sugieren una aparente **violación al derecho de petición, al principio de congruencia y al deber de motivación de las resoluciones judiciales**, también lo es que la actuación de la autoridad demandada se ha limitado a aplicar al supuesto sometido a su conocimiento lo dispuesto por el artículo 34 del Código Procesal Penal, al considerar la necesaria aplicabilidad al caso de la prescripción como forma de extinción de la acción penal.

(c) La supuesta falta de fundamento de la resolución mediante la cual, la Cámara en comento, desestimó la solicitud de revocatoria formulada por la

parte actora respecto de la decisión indicada, lo cual a juicio de aquella **vulnera el derecho de petición y el principio de congruencia derivados del artículo 18 de la Constitución, así como el deber de motivación de las decisiones judiciales.**

En síntesis, puede indicarse que el derecho de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 18 Cn., puede ser ejercido por cualquier habitante de la República, sea nacional o extranjero, persona natural o jurídica; ante cualquiera de las autoridades legalmente instituidas y en forma clara, puntual e inequívoca, las que tienen la obligación de resolver lo solicitado dentro de un plazo razonable, de manera *congruente y motivada* conforme a las atribuciones que le han sido conferidas.

(3) El argumento principal de los demandantes la **falta de fundamento de la resolución** mediante la cual la Cámara mencionada desestimó la solicitud de revocatoria formulada por la parte actora, obliga a comenzar por analizar si, en efecto, la providencia de la autoridad demandada respecto de la decisión antes indicada carece de *motivación y congruencia*; pues, siendo ambas categorías jurídicas a través de las cuales –para el caso– se satisface el derecho de petición, será sólo la determinación de su efectiva vulneración la que, como corolario, implique la conculcación del derecho de petición.

En lo que respecta al **principio de congruencia**, es necesario señalar que éste obtiene su concreción en la resolución que, frente a una petición formulada ante una autoridad, ésta provea en forma coherente con la pretensión contenida en la solicitud, lo que no implica la necesaria conformidad con el sentido en que fue formulada aquella, sino la correspondencia entre lo requerido y lo resuelto.

En lo que concierne al deber de una adecuada **motivación de las resoluciones judiciales**, éste cumple con múltiples finalidades: (a) permite

el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública y de las partes; (b) hace patente el sometimiento del Juez al imperio de la Constitución y las leyes; (c) logra el convencimiento de las partes sobre la justicia de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer los fundamentos de su contenido; (d) garantiza la posibilidad de control de la resolución judicial por los tribunales superiores que conozcan de los correspondientes recursos, y (e) potencia el derecho de defensa.

(4) La última de las autoridades demandadas es la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, autoridad a la que es atribuida la omisión de la audiencia que señala el artículo 79 del Código Procesal Penal para el trámite de recusación, lo que habría derivado en la declaratoria de inadmisibilidad del incidente promovido sin haber sido escuchados en forma previa.

**Resolución:** la Sala a nombre de la República de El Salvador, con base en las razones expuestas y en aplicación de los artículos 2, 11 y 18 de la Constitución de la República, y artículos 12, 13, 31 números 3) y 4), 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala FALLO: (a) **no ha lugar al amparo** solicitado por la abstención del Fiscal General de la República de investigar de oficio la autoría mediata del asesinato de los padres jesuitas a partir del momento en que fueron conocidos los nombres de los principales sospechosos por medio del informe de la Comisión de la Verdad, por no haberse establecido la supuesta violación al **derecho a la protección no jurisdiccional** alegada; (b) **sobreséase** el presente proceso de amparo respecto de la actuación del Fiscal General de la República consistente en haber proferido "negativa expresa" en cuanto a acatar las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relacionada con el mismo hecho delictivo antes indicado, por no haberse aportado la prueba conducente a establecer la existencia del acto reclamado; (c) **sobreséase** el presente proceso de amparo en lo que respecta a la abstención del Fiscal General de la República relativa a

investigar el asesinato de los padres jesuitas pese a la denuncia realizada por el señor José María Tojeira Pelayo, así como de la reiteración de dicha abstención, por tratarse de un asunto de mera legalidad; (d) **sobreséase** el presente proceso de amparo en lo que concierne a la petición de sobreseimiento definitivo presentada por la representación fiscal respecto de las personas señaladas como presuntos responsables de la autoría mediata del asesinato de los padres jesuitas, por tratarse de un asunto de mera legalidad; (e) **sobreséase** el presente proceso de amparo en lo que atañe a la **falta de respuesta expresa a la supuesta petición** formulada por la parte actora en la audiencia inicial, celebrada a raíz del requerimiento presentado por la Fiscalía General de la República y en la que se supone fue solicitada la interrupción de la prescripción de la acción penal –figura en virtud de la cual fueron sobreseídos los presuntos autores mediatos del asesinato de los sacerdotes jesuitas–, omisión atribuida a la Jueza Tercero de Paz de San Salvador, por haberse admitido la demanda en contravención a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; (f) **sobreséase** el presente proceso de amparo en lo que concierne al pronunciamiento emitido por la Jueza Tercero de Paz de San Salvador, mediante el cual decretó sobreseimiento definitivo a favor de los presuntos autores mediatos del asesinato de los padres jesuitas, supuestamente sin expresar los motivos por los cuales no tuvo por interrumpida la prescripción de la acción penal, por haberse admitido la demanda en contravención a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; (g) **sobreséase** el presente proceso de amparo en lo que respecta a la falta de respuesta imputada a la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, respecto de la petición de revocatoria que formuló la parte actora con relación al sobreseimiento definitivo pronunciado por la Jueza Tercero de Paz de esta ciudad, específicamente en cuanto a la omisión de contra-argumentar el alegato fundado en la interrupción de la prescripción de la acción penal que supuestamente habría operado en ese caso, por haberse admitido la



demanda en contravención a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; (h) **sobreséase** el presente proceso de amparo en lo que concierne a la presunta falta de fundamento de la decisión pronunciada por la Cámara mencionada en la letra inmediata anterior, que confirmó el sobreseimiento decretado por la Jueza Tercero de Paz de San Salvador sin razonar los motivos por los cuales dicha funcionaria podía abstenerse de aplicar el número 1) del artículo 37 del Código Procesal Penal, por tratarse de un asunto de mera legalidad; (i) **no ha lugar al amparo** solicitado contra la presunta falta de fundamento de la resolución mediante la cual, la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, desestimó la solicitud de revocatoria formulada por la parte actora respecto de la decisión enunciada en la letra inmediata anterior, por no haberse comprobado la existencia de la supuesta violación al derecho de petición, al principio de congruencia y al deber de **motivación de las decisiones judiciales**; (j) **sobreséase** el presente proceso de amparo en lo que respecta a la omisión de la audiencia que señala el artículo 79 del Código Procesal Penal para el trámite de la recusación, misma que se atribuye a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y que habría derivado en una declaratoria de inadmisibilidad del incidente promovido sin haber escuchado antes a los impetrantes, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

**Aporte al tema:** Es así como vemos que esta sentencia es de mucho aporte para nuestro tema de investigación. Primeramente por que se ha visto una clara violación al **Principio de pronta y cumplida justicia**, en este proceso de **Amparo**, tramitado durante el periodo de 1994-2004, ya que ha sido un hecho que acaeció el 16 de noviembre de 1989, por lo que se interpuso el recurso ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el día veintiuno de noviembre de dos mil uno, demanda presentada por un representante de UCA, defensor de los Derechos Humanos, obteniendo una resolución pronunciada por la misma Sala el día veintitrés de

diciembre de dos mil tres, mediante la cual le fue denegado amparar a los impetrantes de dichas violaciones. Así mismo se ve reflejado el tiempo en que la Sala de lo Constitucional resolvió dicho proceso que fue de dos años.

Es así como se ve que cada día las personas no confían en la protección jurisdiccional, ya que siempre se vera la impunidad contra casos que no les conviene políticamente salgan a la luz. Así mismo encontramos que una vez agotados los recursos internos se puede acceder al Sistema Interamericano de Justicia, el **rol** de la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana ambas sobre Protección de los Derechos Humanos, sobre este punto también se hace referencia en dicha sentencia ya que no se acataron las recomendaciones hechas por la Colisión IDH sobre el hecho delictivo mencionado en la sentencia como lo es el asesinato de los padres Jesuitas.

Como podemos ver la Sala a hecho a un lado la posición de los Tratados Internacionales -cualquiera que sea su denominación y tenga por objeto la tutela o protección de los derechos de las personas en cualquier ámbito- refiriéndose a las normas Internacionales relativas a derechos humanos de manera muy escueta y sin profundizar la posición jurídica de las mismas en relación al proceso de Amparo: ya que la misma Sala ha señalado en la Sentencia de Inconstitucionalidad registrada bajo el N° 24-1997 que los Tratados Internacionales han dejado de ser meras “referencias técnicas”, siendo este un criterio ya superado, sentencia mediante la cual fue declarada Inconstitucional la Ley de Amnistía, misma que aplicó la Sala de lo Constitucional para sobreseer a los autores materiales del caso expuesto.

Otro punto a abordar y ver el aporte de esta sentencia son los puntos que critico con su voto razonado la Dra. Marina de Aviles como lo fueron:

Que la Sala sobreseyó definitivamente aun sabiendo los nombres de los autores materiales, por la creación de la **Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz**, aduciendo que operaba esta ley y además había **prescrito la acción penal**, y que existen normas de Derecho Internacional que regulan la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad.

En este orden de ideas se mencionan los siguientes instrumentos jurídicos internacionales, vinculantes para El Salvador sobre Derechos Humanos. Al respecto señalo:

Desde 1946 –año en el que se formuló el Estatuto del Tribunal de Núremberg–, se ha creado una serie de normas internacionales cuyo contenido está referido a establecer; por una parte, una serie de **hechos delictivos o crímenes que atentan contra la humanidad** y por otra, el **juzgamiento de los responsables de esos hechos**.

Instrumentos internacionales de entre los que cabe mencionar el **Convenio sobre la Prevención y Castigo del Genocidio de 1948**, el cual se encuentra vigente para El Salvador en virtud de haberse aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 107, de 31 de marzo de 1950, y ratificado por Decreto Legislativo N° 803, de fecha 5 de septiembre de 1950, publicado en el Diario Oficial N° 192, de ese mismo año. Así también las **cuatro Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949**, aprobadas mediante Acuerdo Ejecutivo N° 486, de fecha 27 de noviembre de 1952, y ratificadas mediante Decreto Legislativo N° 173, del día 10 de diciembre de ese mismo año. Igualmente los **protocolos adicionales 1 y 2 de dichas Convenciones**, aprobados por Acuerdo Ejecutivo N° 45, del día 13 de enero de 1978, y ratificados por Decreto Legislativo N° 12, del día 4 de julio de 1978. De igual manera cabe señalar la **Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes**, aprobada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 109,

del 17 de febrero de 1948, y ratificada por Decreto Legislativo N° 833, del 23 de marzo de 1948.

Instrumentos que van constituyendo un cuerpo legal a través del cual la *Comunidad Internacional protege al individuo*, convirtiéndolo en un *sujeto jurídico internacional*, cuyas normas constitucionales responden a valores y principios universalmente aceptados— se ha considerado que lesionan derechos del individuo, y que por lo tanto, existe el interés general de protegerlos, autorizándose su persecución extraterritorial de acuerdo *al principio de Justicia Universal*.

Conforme a lo anterior, los países firmantes —Partes en dichos instrumentos— se encuentran obligados a perseguir y castigar los delitos ahí tipificados, específicamente porque se trata de lesiones a derechos humanos y por ende son bienes jurídicos prioritarios cuyos atentados deben ser **imprescriptibles**. Este conjunto de instrumentos han conformado una doctrina distinta del derecho internacional clásico, está destinada a proteger a los individuos, a los grupos sociales y a las poblaciones; son normas que tienen supremacía sobre normas nacionales.

En orden al contexto antes formulado, es necesario recordar que al final de la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional asumió la necesidad de regular penalmente diversas conductas delictivas consideradas como *crimines contra humanidad*, en virtud que la ofensa que producen no sólo afecta a las personas que los padecen sino a la especie humana en general, de manera que su trascendencia va más allá de los países en los que tales crímenes se cometen. Como se señala en el texto "*Crimen Internacional y Jurisdicción Universal*" de Concepción Escobar Hernández y otros, "Al aprobarse en 1948 el *Convenio de Nueva York contra el Genocidio*, la Organización de Naciones Unidas quiso ofrecer a todos los ciudadanos del mundo una protección adicional; no se trataba ya de garantizar el derecho a la vida, que estaba por todos los Códigos Penales:

se quiso proteger al ser humano en la medida en que podría ser objeto de una persecución indiscriminada, no por sus circunstancias personales, sino por estar integrado en un grupo de características colectivas determinadas. La eliminación sistemática y ordenada de determinados sectores de población fue tipificada como genocidio, y se dispuso que tal crimen fuera perseguible *con independencia del tiempo y lugar de su comisión*, de la nacionalidad de las víctimas de la de los verdugos (...); que tales crímenes son imprescriptibles, que sus responsables no tienen ni pueden obtener derecho de asilo, ni estatuto de refugiado, que no pueden excusar su conducta en virtud de obediencia debida, que no pueden obtener **perdón**, que sus víctimas tienen el **derecho fundamental a la justicia**. Se estableció la jurisdicción universal, en virtud de la cual todos los Estados están obligados a perseguir los crímenes de lesa humanidad y a posibilitar su persecución por los demás".

Desde esa perspectiva, fue emitida la resolución de Naciones Unidas del 3 de diciembre de 1973, en la que se contienen los *Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad*, en cuyo artículo 1 se establece: "Los crímenes de guerra y los de lesa humanidad dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas"; en tal sentido, **a nivel de Derecho Internacional no existe perdón** para quienes han cometido ese tipo de delitos, de manera que, un Estado no puede perdonar a genocidas, pues la ofensa va más allá de una sociedad específica.

Como consecuencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos contra los Crímenes que afectan a la Humanidad, se establecen

tres conceptos jurídicos que cambian tres principios clásicos del Derecho Penal, estos son:

a. **Los crímenes contra la Humanidad son imprescriptibles**, como señala el Convenio de Naciones Unidas de 1968, el concepto de prescripción unido a la seguridad jurídica cede ante la gravedad y trascendencia de los crímenes contra la Humanidad. Son delitos imprescriptibles, por lo tanto, los tribunales no podrán tener en cuenta el transcurso del tiempo como excusa para no conocer y decidir al respecto;

b. Con *el principio de jurisdicción universal se modifica el principio de territorialidad de la ley penal, estrechamente vinculado a la idea de soberanía nacional*. Lo anterior es así, porque los crímenes contra la Humanidad traspasan las fronteras, superan la soberanía nacional y tienen que ser perseguidos con una lógica supranacional. Se cometan donde se cometan, las personas responsables deben ser perseguidas por los Estados, juzgadas y condenadas por esos mismos Estados, aunque ningún ciudadano o nacional de dichos Estados fuera víctima de esos delitos, ello simplemente por el hecho de que cualquier Estado representa a la Humanidad cuando ésta es ofendida, en ausencia de un Tribunal Internacional, y cuando el Estado donde se cometió el delito no fue capaz de juzgarlas.

c. Finalmente, *con el establecimiento de los crímenes contra la humanidad desaparece la necesidad de doble incriminación para que un Estado colabore con otro en la extradición de un responsable*; es decir, no se exige, en aplicación de los principios que rigen estos delitos, que un Estado tenga una tipificación idéntica a la de otro para proceder a la extradición de una persona que es perseguida y solicitada por cometer tales delitos.

Por otra parte, el Derecho Internacional Humanitario recoge una serie de conductas consideradas como delitos por atentar contra la humanidad.

Delitos que hoy en día sirven de base para delimitar la competencia de lo que es la *Corte Penal Internacional*, cuyo Estatuto –aún no ratificado por El Salvador– prescribe en el artículo 5, N° 1, que la competencia de la misma se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, entre los que están: (a) *el genocidio*, entendiendo por éste, conforme al artículo 6 de dicho Estatuto, como cualquier acto perpetrado con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o **religioso** a través de matanzas de miembros del grupo; lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; así como también, el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo; (b) *los crímenes de lesa humanidad*, entendiendo por éstos –conforme al artículo 7– cualquier acto que se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil con conocimiento de dicho ataque; por ejemplo, **el asesinato**, el exterminio, la esclavitud, la deportación o traslado forzoso de población, la encarcelación, violación, esclavitud sexual, desaparición forzada de personas, persecución de grupos o colectividad, etc.; (c) *crímenes de guerra*, entendiendo por ellos –de acuerdo al artículo 8–, los que se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala; son actos que se convierte en graves infracciones a lo estipulado en los Convenios de Ginebra del 12 del agosto de 1949 – todos firmados y ratificados por El Salvador–, actos entre los que cabe mencionar: **matar intencionalmente**, someter a tortura u otros tratos inhumanos, dirigir intencionalmente ataques contra la población civil o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades, etc.

La anterior referencia al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la hizo teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido ratificado por El Salvador; no obstante ello, me parece muy clara la delimitación que

sobre los delitos contra la humanidad realiza la Comunidad Internacional en dicho instrumento, de ahí que sea el mejor marco de referencia sobre el contenido de los delitos contra la humanidad.

Por otra parte, de acuerdo al contexto anterior, es necesario referirse al carácter de **imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad**, tal como lo establece el derecho humanitario, la doctrina y la jurisprudencia de algunos tribunales. Al respecto, hizo las siguientes consideraciones:

a. El 26 de noviembre de 1968, Naciones Unidas emitió la *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad*, misma que entró en vigencia el 11 de noviembre de 1970; la que si bien, no ha sido ratificada por El Salvador, forma parte del conjunto de normas que integran el Derecho Internacional Humanitario, por lo que es considerada una norma del *ius cogens*<sup>196</sup>.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, es evidente el interés que a nivel del derecho internacional existe para que los delitos que atentan contra la humanidad sean **castigados en cualquier época y lugar**. Es un interés surgido como consecuencia de la inoperatividad de las instituciones públicas internas –**los Estados**– de investigar y sancionar a los responsables de esos hechos que afectan el bien jurídico, no sólo del que directamente lo padece, sino de la humanidad en general.

b. En el contexto doctrinario, Diego López Garrido en la obra colectiva *Crimen internacional y jurisdicción universal*, al referirse al pronunciamiento del Tribunal de Casación francés de 1985, en el caso de Klaus Barbie, señala que dicho tribunal da una definición de Crimen contra la Humanidad

---

<sup>196</sup> También se le llama “Derecho Imperativo”. Se trata de una regla que ha sido aceptada y reconocida como tal por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, pero la carga de probar la aceptación y reconocimiento queda a quien la invoca como tal; se acerca bastante a lo que llamamos “principios generales de Derecho Internacionalmente aceptados”. Puede tener su origen tanto en los tratados como en la costumbre, y es tal su fuerza que puede llegar a nulificar los Tratados. Tomado de separata de Derecho Internacional Público de Dr. Carlos Larios Ochoa, Guatemala, C. A. 1994, Pág. 11.



en el que incluye el elemento de la imprescriptibilidad, al expresar: "Constituyen crímenes imprescriptibles contra la humanidad..., los actos inhumanos y las persecuciones que, en nombre del Estado que practica una política de hegemonía ideológica, han sido cometidos de forma sistemática, no solamente contra personas por razones de su pertenencia a una colectividad racial o religiosa, sino también *contra los adversos de esa política, cualquiera que sea la forma de su oposición (...)*".

*En ese orden, el referido autor afirma: "son crímenes imprescriptibles porque son incompatibles con el olvido. La prescripción no es un acto de voluntad como la amnistía o la gracia. No expresa el perdón de los hombres, sino el olvido del tiempo, que garantiza impunidad de los crímenes después de un determinado plazo transcurrido desde los hechos (que impiden la persecución penal) (...), o desde la condena (prescripción de la pena que no será ejecutada). La impunidad, cuando bloquea cualquier procedimiento, impide la formación de la memoria, la cual no tiene como función esencial regodearse en el pasado, sino alimentar el presente y preparar el futuro".*

En igual sentido, el Tribunal Constitucional Húngaro al conocer sobre el Proyecto de Ley dirigido a castigar a los responsables de graves violaciones de derechos fundamentales cometidos en el curso de la represión de la Revolución de 1956, en sentencia número 53, de 1993, ha reconocido que "existe una regla general de deber internacional consistente en castigar los crímenes contra la humanidad. Ello estaría por encima de cualquier amnistía".

En el contexto del derecho humanitario, es indispensable señalar el contenido del *artículo 3 común a los **cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949***, el cual forma parte del sistema de fuentes salvadoreño al haber sido aprobado por Acuerdo Ejecutivo N° 486 del 27 de noviembre de 1952, y ratificado por Decreto Legislativo N° 173 del 10 de diciembre de ese mismo año. Artículo cuyo numeral uno, literalmente prescribe:

"Art. 3.- En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidas los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo. A este respecto se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados (...)"

Finalmente, el contenido normativo del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y de su Protocolo adicional N° II, ambos vigentes para El Salvador, se aplica a las personas que no toman –o ya no toman– parte en las hostilidades de un conflicto armado; por lo que, a dichas personas debe tenérseles como beneficiadas de las normas de protección que el Protocolo establece para ellas de manera específica. También se encuentran obligadas por dicho contenido normativo –por ende se les aplica–, las personas que deben cumplir, de acuerdo al Protocolo, ciertas reglas de comportamiento con el adversario y la población civil presente en el territorio del Estado en donde se desarrolla el conflicto armado.

En el caso salvadoreño, a partir de las partes en conflicto –Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional FMLN y el Gobierno de la República–, la naturaleza jurídica del conflicto en sí y en espacio territorial en el que se desarrolló, es evidente que éste fue de carácter nacional, es decir, un conflicto armado no internacional. Conflicto en el que se reconoció al FMLN, a través de la Declaración Franco-Mexicana, como un grupo beligerante en los términos del Segundo Protocolo de la Convenciones de Ginebra, al que antes he hecho referencia.

En ese orden de ideas, según el punto de vista, entiende que *jurídicamente tanto las partes en conflicto, como los civiles en general, se encontraban sujetos a las Convenciones de Ginebra y sus Protocolos, las cuales, como ha señalado anteriormente, según la cita de los decretos ejecutivos y legislativos respectivos, ya eran normas jurídicas vinculantes para El Salvador; de ahí que, como Estado se deba asumir la responsabilidad que de acuerdo al Derecho en mención corresponde.*

**N ° 2 Sentencia 138-98**

**Hora y fecha de resolución:** de las nueve horas del día 7-04-1997.

**Partes:** Orantes vrs. Juez de Primera Instancia de Armenia.

**Derechos Vulnerados:** su derecho constitucional de petición, consagrado en el artículo 18 de la Cn.

La parte actora manifestó en su demanda que ha sido circunscrita a la supuesta negativa por parte de la Jueza 1º de Instrucción de Armenia, en no resolverle su petición para practicar la respectiva liquidación de ley.

**Resolución:** Ha lugar al amparo y, que dicha funcionaria resuelva en plazo de tres días hábiles, sobre la petición hecha por la parte actora.

**N ° 3 Sentencia 414-97.**

**Hora y fecha de resolución:** las doce horas y diez minutos del día 24-11-1998.

**Partes:** Cerna vrs Juzgado de Menores de la Unión.

**Derecho vulnerado:** que estima violación del derecho de petición y respuesta, contemplado en el artículo 18 de la Constitución.

La parte actora manifiesta esencialmente. El acto contra el cual reclama es la remoción de su cargo de Secretaria a Colaborador Judicial. Solicitándose a la Jueza de Menores de La Unión le permitiera defenderse en un juicio justo, petición que no le fue resuelta, violándole así su derecho de petición y respuesta.

**Resolución:** No ha lugar el amparo, por no considerar violatorio los derechos alegados, sobreseyendo a la Jueza antes mencionada por la supuesta violación.

**Nº 4 Sentencia 156-98.**

**Hora y fecha de resolución:** de las nueve horas del día 14-07-1999.

**Partes:** Academia Nacional de Seguridad Pública vrs. Juez de Paz de San Luis Talpa y Juez de lo Civil de Zacatecoluca.

**Derecho vulnerado:** que estima violatorio el derecho constitucional de petición, regulado en el artículo 18, por la arbitraria dilatación de los plazos en la tramitación del proceso ante el Juez de Paz de San Luis Talpa, considera que se le ha violado su derecho a ser oída y vencida en juicio con arreglo a la ley, situación "que fue avalada por el Juez de lo Civil de Zacatecoluca", al confirmar la sentencia impugnada.

**Resolución:** No ha lugar al amparo, ya que la sentencia no es inconstitucional, ya que su resolución la hizo con su obligación constitucional de resolver lo pedido congruentemente.

### **CIVIL**

**Nº 1 Sentencia 382-97.**

**Hora y fecha de resolución:** Guzmán vrs Juez Cuarto de lo Civil de la Cuidad de San Salvador y otros.

**Derecho vulnerado:** que considera vulneran su derecho constitucional de petición.

La parte actora manifiesto en su demanda. Que el acto contra el cual reclama es la sentencia pronunciada por el Juez 4º de lo Civil de San Salvador, interponiendo luego, recurso de revisión ante la Cámara 2ª de lo Civil 1ª sección centro, en la cual se alego y se opuso la excepción de incompetencia por razón de la materia, petición ignorada por dicha Cámara, ya que aun no le ha resuelto.

**Resolución:** No ha lugar al amparo.

### **MERCANTIL**

**Nº 1 Sentencia 441-97.**

**Hora y fecha de resolución:** a las catorce horas y treinta minutos del día 9-11-1998.

**Partes:** Paz vrs Juez Segundo de lo Mercantil de San Salvador.

**Derecho vulnerado:** En cuanto se le ha violado el derecho constitucional que tiene de hacer sus peticiones a la autoridad competente y que se le

haga saber lo resuelto, tal como lo establece el artículo 18 de la Constitución.

Concluye que a la fecha y teniendo en cuenta los elementos de juicio suficientes, aun no ha emitido resolución mediante la cual resuelva definitivamente la petición, transcurriendo a esta fecha un año desde el momento de su formulación.

**Resolución:** Ha lugar al amparo.

### **TRANSITO**

#### **Nº 1 Sentencia 344-97.**

**Partes:** Ai Lui Vrs. Cámara de Tránsito de la Primera Sección del Centro y otros.

**Derecho vulnerado:** Quien manifiesta que le violentaron su Derecho de **petición y pronta resolución**, consagrado en el Art. 18 de la Constitución.

En este caso la autoridad fue demandada por incurrir en la omisión de no pronunciar la situación jurídica en el sentido de absolver o condenar, pero la Cámara de Transito, al conocer de dicha sentencia en recurso de apelación, en base a la potestad resolutoria que para el caso le otorga el Art. 548 Pr. Pn., modifico dicha sentencia en lo que respecta a la responsabilidad civil, estableciendo de esa manera la situación jurídica del demandante, y subsanando de alguna manera, la omisión en la que incurrió dicho Tribunal; Por lo tanto, la Cámara, al conocer de la sentencia recurrida, fue ajustada a la normativa Constitucional. Encontrando además por vía interpretativa que se deriva de tal obligación, para el caso Art. 1, 2 y 18 (Derecho de petición y pronta resolución) de la Constitución de la Republica; lo cual implica de alguna forma que la respuesta que emitió la autoridad decisora, además de ser congruente con lo que pide el interesado, deberá estar lo suficientemente

motivada conforme a los fundamentos jurídicos que para el caso corresponda.

**Resolución:** No ha lugar al amparo por lo tanto Sobreséase a la Jueza 4° de Tránsito de San Salvador.

**Nº 2 Sentencia 118-98.**

**Hora y fecha de resolución:** a las diez horas y siete minutos del día 7-04-1999.

**Partes:** Bustamante vrs. Juez Primero de Tránsito y Cámara de Tránsito de la Primera Sección del Centro.

**Derecho vulnerado:** manifiesta que los Magistrados de la Cámara de Tránsito de la Primera Sección del Centro, no revisaron ni tomaron en cuenta su petición, de efectuar inspección judicial, violándole así su derecho de petición y respuesta.

**Resolución:** No ha lugar al amparo, ya que aparece resolución en la que se pronuncian los magistrados.

### **ADMINISTRATIVO**

**Nº 1 Sentencia 422-97.**

**Hora y fecha de resolución:** once horas del día 28-05-1999.

**Partes:** Mendoza vrs. Presidente y Director de Responsabilidades de la Corte de Cuentas de la República, y Consejo de Administración del Fondo de Inversión Social.

**Derecho vulnerado:** que estima violatorio del derecho reconocido en el artículo 18 de la Constitución.

La parte actora manifestó esencialmente en su demanda lo siguiente: no se le resolvió la petición, que realizo por medio de nota presentada al Director antes mencionado de fecha 28-11-96.

**Resolución:** No ha lugar al amparo y sobreséase al Director por la supuesta violación al derecho alegado, en virtud de no existir tal vulneración.

**Nº 2 Sentencia 85-98.**

**Hora y fecha de resolución:** de las once horas y tres minutos del día 6-07-1999.

**Partes:** Campos vrs. Procurador General de la República.

**Derecho vulnerado:** que estima violatorio de lo que denomina derecho de petición y respuesta, consagrado en el artículo 18 de la Constitución.

La parte actora manifiesta esencialmente en su demanda, que se le violento el derecho de petición y respuesta, en cuanto no se llamo ni se le aviso previamente, ni se le investigo, para su destitución en el cargo.

**Resolución:** No ha lugar al amparo, ya que el Procurador General de la Republica, no irrespeto el derecho alegado, pues ya no era titular del mismo, no incidiendo en la esfera jurídica.

**Nº 3 Sentencia 394-97.**

**Hora y fecha de resolución:** de las diez horas y veinticinco minutos del día 16-11-1998.

**Partes:** Alemán vrs Jefe de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia.



**Derecho vulnerado:** por haber vulnerado su derecho constitucional de petición, consagrado en el Art. 18 de la Cn.

El demandante esencialmente manifestó que el día 25-07-95, presento escrito a la sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, solicitando autorización para el ejercicio de la abogacía; petición de la cual hasta la fecha no ha recibido notificación alguna. Posteriormente interpuso dos procesos de amparo con fecha 31-08-95 y 23-8-96, los cuales según el no tenían el mismo objeto ni la misma fundamentación, transcurriendo dos años cuatro meses y tres días de haberlo solicitado.

**Resolución:** No ha lugar al amparo por haberse comprobado que esa sección emitió su resolución de las diez horas y treinta minutos del día 7-8-96, mediante la cual si le fue notificada absteniéndose de firmar.

**Nº 4 Sentencia 1-Y-96.**

**Partes:** Yánez vrs. Ministro de Salud Pública y Asistencia Social; Director de la Unidad de Salud.

**Derecho vulnerado:** El presente juicio de amparo ha sido promovido por considerar que se le ha infringido su derecho constitucional de Petición regulado en el Art. 18. Quien manifiesto que recurrió en varias ocasiones ante los funcionarios demandados, quienes no han hecho nada al respecto, como tampoco se le ha resuelto lo solicitado ni le han hecho saber lo resuelto, que la autoridad demandada manifestó que no ha pronunciado resolución hasta esa fecha, debido a que dicha Institución recibe múltiples peticiones, a las cuales se les trata de dar solución,. en este caso al haber transcurrido **más de dos años** desde el momento en que se formuló la petición en comento, se está violando el derecho del impetrante a que se le resuelvan sus peticiones dentro **de un plazo razonable**, el cual, en el

supuesto en estudio, **-dentro del parámetro de lo razonable-** resulta excesivo, pues en virtud de lo expuesto.

**Resolución:** es procedente amparar al impetrante por violación a las siguientes manifestaciones del derecho de petición: (a) A que se le resuelvan definitivamente sus peticiones; (b) A que dicha resolución se pronuncie en un **plazo razonable**, es decir, en un plazo que guarde relación directa con la complejidad de la petición; y (c) A que se le comunique formalmente lo resuelto.

**Nº 5 Sentencia 117-97.**

**Partes:** Quintanilla vrs. Dirección General de la Renta de Aduanas y Dirección General de Tesorería.

**Derecho vulnerado:** Quien estima le han vulnerado derechos constitucionales de su poderdante como lo es uno de ellos el derecho **a una pronta y cumplida justicia**, contemplado en el Art. 182 atribución 5ª Cn., y aunque aparezca expresamente formulado en el Capítulo referente al Órgano Judicial, es perfectamente aplicable en el ámbito administrativo, que fue exclusiva responsabilidad de la Dirección General de la Renta de Aduanas tardarse **más de dos años** en resolver el recurso; se transgrede la seguridad jurídica, porque la pasividad y lentitud con que la Dirección General de la Renta de Aduanas resolvió el recurso es exclusiva responsabilidad de la misma, por lo que los efectos gravosos del retardo no le son atribuibles; que mora es el estado legal en que el deudor se encuentra por haber retardado culpablemente el cumplimiento de su obligación, con el efecto de agravar su responsabilidad y hacerle pagar todos los perjuicios causados al acreedor, que en el presente caso no existió retardo en el cumplimiento de la obligación, ya que los dos años transcurridos desde la liquidación de la póliza son exclusiva responsabilidad de las autoridades

administrativas, y no de Compañía Petrolera Chevron Ltd, no existe reclamo concreto contra la Dirección General de la Renta de Aduanas.

**Nº 6 Sentencia 30-S-94.**

**Partes:** Guerra vrs. Dirección General de Contribuciones Directas y Dirección General de Impuestos Internos.

**Derecho vulnerado:** Quien manifiesta en su demanda que le han violado su **derecho de petición** y que tal violación deriva de la infracción, ya que la resolución proveída del 23 de septiembre de 1991 **ignora el principio de congruencia**, pues frente a los escritos y pruebas presentadas para demostrar lo erróneo de la actuación administrativa, no se proporciona una respuesta que demuestre lo contrario dictada al resolver el recurso de rectificación, no se ajusta a dicho principio, pues no se toman en cuenta los argumentos y la prueba presentada en el trámite de dicho recurso si se estima que concurre tal infracción se vuelve totalmente innecesario examinar las restantes, ya que se obligaría a la autoridad demandada a pronunciarse con sujeción a la obligación constitucional.; sólo en el supuesto que se desestime la alegada vulneración al derecho de petición. Por lo que esta Sala concluye que efectivamente se ha suscitado una trasgresión al derecho de petición, ya que al resolver la Dirección General de Impuestos Internos olvidando u omitiendo la **causa petendí** del recurso, ello supone una incongruencia por omisión, prácticamente una falta de respuesta, incorrección procedimental que incide en el derecho constitucional de petición, ya que técnicamente no ha existido resolución sobre el punto planteado por la sociedad recurrente.

**Nº 7 Sentencia 122-97.**

**Partes:** Marroquín vrs Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Salvador.

**Derecho vulnerado:** Quien considera que le han violado su **derecho de petición**, reconocido en el artículo 18 de la Constitución de la República, mediante el cual la Junta Directiva de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad de El Salvador, el día cuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, decidió sancionarlo con suspensión temporal de estudiar en la misma, durante los ciclos II/96 y I/97, mediante Acuerdo número JV-053/96, sin oírle y vencerle en juicio el mencionado Consejo hasta el momento ha omitido resolver sus peticiones y hacerle conocer lo resuelto, y por lo tanto, tal omisión considera **que viola su derecho de petición**, contenido en el artículo 18 de la Constitución de la República, por lo que la Sala entiende que desde el momento en que la autoridad demandada reconoce expresamente que el Consejo Superior Universitario, no ha emitido resolución alguna respecto a los recursos interpuestos por el impetrante; se tiene por comprobada la existencia del acto reclamado en el caso sub iudice, pues en reiterada Jurisprudencia este Tribunal ha sostenido que "las afirmaciones que la autoridad enuncia en sus informes, están revestidas de la presunción de veracidad"; posibilitando de esta forma el pronunciamiento sobre la pretensión constitucional, objeto de este proceso y siendo que transcurrió cierto tiempo prudencial, violó el derecho de petición del demandante; ya que éste tiene derecho a que **se le resuelvan sus peticiones en un plazo razonable**, el cual, en el supuesto en estudio - dentro del parámetro de lo razonable- resulta excesivo, por carecer de relación con la complejidad de la petición formulada por el mismo.

**Nº 8 Sentencia 121-97.**

**Hora y fecha de resolución:** de las once horas y veinte minutos del día 27-11-1998.

**Partes:** Melgar vrs Junta Directiva de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad de San Salvador y otros.

**Derecho vulnerado:** Quien estima que le violentaron su derecho de petición, consagrados en lo artículo 18 de la Constitución. Ya que dicha Institución no le había resuelto su petición en un tiempo razonable.

La parte actora manifiesta en esencia que es estudiante de la carrera de Ingeniería de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UES, siendo sancionado con la suspensión temporal de estudiar durante los ciclos II-96 y I-97, sin darle oportunidad de defenderse. Que interpuso recurso de revocatoria con fecha 23-7-96, denegando su admisión, interponiendo recurso de apelación ante el Consejo Superior Universitario, así como la procedencia de la declaratoria de nulidad de pleno derecho. Dicha petición fue ratificada mediante nuevo escrito presentado el 30-9-96, omitiendo el Consejo totalmente resolver tal petición y hacerle conocer lo resuelto.

**Resolución:** En virtud de lo anterior es procedente amparar al solicitante: a) a que resuelvan definitivamente sus peticiones; y b) a que dicha resolución se pronuncie en un plazo razonable, es decir, en un plazo que guarde relación directa con la complejidad de la petición.

**Nº 9 Sentencia 98-97.**

**Hora y fecha de resolución:** de las doce horas del día 6-04-1999.

**Partes:** Menéndez vrs. Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA).

**Derecho vulnerado:** el demandante promueve amparo por supuesta violación al contenido del artículo 18 de la Constitución, que establece indeterminadamente el derecho de petición y respuesta, el cual se comprobó que si existe violación alegada al no haber obtenido una respuesta en un plazo determinado, no pudiendo además conocer las razones directas de la decisión lo cual incide negativamente en el derecho constitucional de petición.

**Resolución:** Ha lugar al amparo.

**3.5.3.2 Ejemplos de Sentencias Definitivas de Habeas Corpus, en las cuales se alega vulneración al derecho de libertad, en cuanto no han obtenido una pronta resolución, existiendo un retardo injustificado por la autoridad demandada.**

### **PENAL**

#### **Nº 1 Sentencia 9-P-94.**

**Partes:** Álvarez vrs. Juez de Primera Instancia de Tejuela.

**Exhibición Personal:** El presente proceso constitucional se inició por escrito presentado por el Dr. Francisco Zacarías Álvarez Belloso, en el cual pidió que este Tribunal decretara auto de exhibición personal en favor de Héctor Pineda Mancía, el favorecido se encuentra actualmente detenido en la Penitenciaría Central "La Esperanza", Ayutuxtepeque, a la orden del Juez de Primera Instancia de Tejutla, quien confirmó su detención provisional decretada por el Juez Tercero de lo Penal de esta ciudad, en el proceso penal instruido contra el favorecido y otros por los delitos que provisionalmente se califican como Posesión y tenencia de drogas, art. 37 de la Ley Reguladora de las actividades relativas a las drogas, y Siembra y cultivo de drogas, art. 34 de la misma ley.

Se decretó el auto de exhibición personal y se cometió el cumplimiento del mismo al Juez ejecutor, Lic. Mario Ziney Zúniga Ventura, así como del informe, se tiene:

El Juez ejecutor, en su informe expresa: "Es de mi opinión que al favorecido Héctor Pineda Mancía se le ha violado su Derecho de Libertad, por las razones siguientes: Desde el día tres de julio de mil novecientos noventa y dos, se encuentra guardando prisión por los delitos de Tenencia y

posesión de drogas y Siembra y cultivo, resultando desde el inicio del procedimiento omisiones determinantes y necesarias para, el debido proceso, ya que desde el inicio del mismo no se efectuó de acuerdo a derecho, como por ejemplo el haber declarado sin asistencia de su defensor según Art. 46 ord. 3º, que si bien es cierto no se regulaba dicha situación jurídica en el procedimiento penal, pero es de señalar que expresamente en nuestra ley primaria en su art. 12 regula tal situación como imperativo, y sumándose a ello la coacción a que fue sometido al momento de declarar extrajudicialmente por sus captores violentándose una vez más el principio constitucional al declarar en contra de su voluntad, art. 12 inc. 3º. También es importante señalar la flagrante omisión de realizar la inspección del lugar de los hechos, aunque se señaló fecha para efectuarla tal como lo manda la ley, situación que nunca se dio, así como la falta de declaración de testigos, no captores según consta a fs. 16 en dicho proceso, sino que testigos ajenos al cuerpo de seguridad captor. Y otras omisiones necesarias de efectuar en las primeras diligencias las cuales fueron subsanadas un año después y otras que no fueron subsanadas, retardando la fase de instrucción a más de un año, arrojando como resultado de ello la **retardación de justicia**. Es por lo antes expuesto, debidamente cuestionado y analizado he llegado a la conclusión que el favorecido Héctor Pineda Mancía sea puesto en inmediata libertad, basándose en todo lo anterior y en el **principio de la pronta y eficaz administración de justicia**

En el caso subjúdice se alega por el peticionario que se ha violado los, arts. 12 y 21 de la Constitución al no aplicarse retroactivamente la ley penal favorable. Por lo que este Tribunal Resuelve:

**Resolución:** En virtud de existir fundamento para la restricción judicial a la libertad del favorecido Héctor Pineda Mancía, revócase la resolución del Juez Ejecutor que ordena ponerle en libertad y continúe la causa en el estado en que se encuentra. Certifíquese la presente resolución al Juez de

la causa y devuélvase el expediente penal. Archívese las presentes diligencias.

**Nº 2 Sentencia 1-A-95R.**

**Hora y fecha de revolución:** las diez horas treinta y cinco minutos del día 18-8-95.

**Partes:** Ayala y otros vrs. Juzgado de Primera Instancia de Jiquilisco.

**Exhibición Personal:**

a) La solicitud de exhibición personal presentada a la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, a favor del señor AYALA ESQUIVEL y otros, procesados en el Juzgado de Primera Instancia de Jiquilisco.

b) El informe del Juez Ejecutor, que expreso que intimó al Juez de Primera Instancia de Jiquilisco, quien no quiso darle en conocimiento el proceso manifestado que tenía diligencias que realizar, violando el Art.68 Pr.Cn.

c) La resolución de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, que considerando negligencia o ignorancia del procedimiento por parte del señor Juez referido, ordena: "remítase originales las presentes diligencias de exhibición personal, al señor Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia y Presidente de la Sala de lo constitucional, en efecto de que prevea lo conveniente".

**Resolución:** a) Devuélvase al tribunal de origen, para que se tramite la exhibición personal, pues esta Sala sólo puede conocer en revisión en un caso como el planteado, pudiendo la Cámara, amonestar y ordenarle al Juez le dé cumplimiento a la Ley de Procedimientos Constitucionales. b) Llámese la atención a la Cámara de lo Segunda Sección de Oriente por retrasar la resolución del Hábeas Corpus, al enviarlo indebidamente a la Presidencia de la Corte, pues a la Cámara le compete conocer del caso.



Para poner en conocimiento de la Presidencia la anomalía imputada al Juez, pudo haberse enviado certificación del informe del Juez Ejecutor, y continuar tramitándose el Hábeas Corpus, en aquella Cámara.

**Nº 3 Sentencia 11-C-96.**

**Hora y fecha de resolución:** de las catorce horas y cincuenta minutos del día 2-5-96.

**Partes:** Campos vrs. Juez de lo Penal de San Marcos.

**Exhibición Personal:** El señor Campos Alfaro solicita Exhibición Personal a favor de CAMPOS ALFARO y HERNANDEZ CRUZ quienes se encuentran a la orden del Juez de lo Pena de San Marcos por los delitos de homicidio agravado, Tenencia, Portación o Conducción de Armas de Guerra y Daños Agravados.

Manifiesta que la PNC empezó a instruir diligencias extrajudiciales, con lo cual la no tiene potestad legal de valorar pruebas, ya que se les violó el principio constitucional del artículo ciento noventa y tres Ordinal Tercero de nuestra Constitución Política, de igual forma el Artículo trece de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, ya que establece que la División de Investigación Criminal actuará bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, en lo que respecta a investigar los hechos criminales, ya que en el proceso de las diligencias practicadas por la policía Nacional Civil, se han violado los principios constitucionales por el procedimiento aplicado por dicho Órgano Auxiliar, o sea que es una nulidad absoluta todo el proceso, Artículo quinientos cincuenta y uno Ordinal Quinto Pr. Pn, porque también se les dio asistencia hasta las diecisiete horas después de estar detenidas, y el Artículo cuarenta y seis Ordinal Tercero Pr. Pn establece al ser asistido en forma inmediata desde el inicio de las diligencias extrajudiciales, y el Órgano Auxiliar no le dio cumplimiento y se practicaron diligencias sin estar presentes sus defensores, Artículo doce Cn.

Finaliza expresando que el plazo de instrucción para depurar el proceso es de noventa y ciento veinte días, en base al Art. 123 Pr.Pn y ha pasado más de un año y no ha sido depurado el caso, por lo que se encuentra injustamente detenidos.

Se nombró el Juez Ejecutor, quien en su informe expresa en lo pertinente: "Respecto a las nulidades señaladas en el escrito de petición de las presentes diligencias de Exhibición Personal, es de hacer notar lo siguiente: A) Que si bien es cierto pudieran existir anomalías en las diligencias extrajudiciales, la prueba tomada para decretar detención provisional de los reos es única y exclusivamente JUDICIAL, por lo que, en caso de que fueran nulas las diligencias extrajudiciales, las diligencias judiciales no son consecuencia directa de aquellas, por no haber sido tomadas en cuenta al momento de valorar la prueba; B) Por otro lado también se señala haberse violado los términos administrativos y de inquirir, lo cual es totalmente erróneo, pues es cuestión de realizar una simple operación matemática para darnos cuenta que se cumplieron en tiempo; y c) Finalmente se señala la incapacidad de testigos menores de edad en base a los artículos 210 y 499 Pr.Pn. en virtud de no haberse hecho constar si declaraba o no con suficiente discernimiento, de esto se puede comentar que si acaso existiera incapacidad, sería solamente en una de las testigos señaladas, por tener trece años de edad y no haberse hecho constar el discernimiento antes apuntado; no así la que tiene quince años, pues el artículo 499 Pr.Pn no existe requisito alguno para que su declaración sea tomada en cuenta; no obstante lo anteriormente relacionado, las disposiciones de dichas testigos no fueron consignadas para decretar la detención provisional, viniendo únicamente a robustecer la prueba de la participación delincencial de los indicados. En relación al delito de Daños Agravados, considero que este hecho delictivo no se ha configurado en ningún momento, pues no existe dolo evidente de parte de los imputados, de causar daño en la propiedad ajena, siendo estos consecuencia de disparos

efectuados para causar la muerte de una persona y no para perjudicar dicha propiedad; por lo que si bien es cierto los daños que se mencionan en la propiedad mencionada, por medio de más de dos personas, estos fueron consecuencia accidental del cometimiento del delito de homicidio agravado y no de un dolo directo de causar un perjuicio. Concluyendo, la detención provisional decretada en contra de los favorecidos, respecto de los delitos de Homicidio Agravado en Indalecio Ramos Martínez y Tenencia, Portación o Conducción de Armas de Guerra, en base al artículo 247 Pr.Pn., si se encuentra apegada a derecho, siendo procedente que continúen los mismos en prisión, no así respecto del delito de Daños Agravados por las razones antes apuntadas."

Constatándose que lo expuesto por el Juez Ejecutor es verídico, carece de importancia mayores apreciaciones al respecto; sin embargo el Juez Ejecutor dejó pendiente un punto sin tratar, que es el haberse **excedido en el plazo de la instrucción** el Juez Instructor. La Constitución prescribe que la persona debe ser juzgada conforme a ley, y exceder los plazos en demasía, es violar esa disposición constitucional; más si se toma en cuenta que la detención provisional debe ser la excepción y no la regla general.

**Resolución:** Por todo lo expuesto, esta Sala RESUELVE: a) decrétese la libertad de los señores CAMPOS ALFARO y HERNANDEZ CRUZ, previa la fijación de otra medida cautelar.

**Nº 4 Sentencia 12-V-95.**

**Hora y fecha de resolución:** de las nueve horas y treinta minutos del día 24-7-95.

**Partes:** Valle vrs. Juez Séptimo de lo Penal de San Salvador.

**Exhibición Personal:** El presente escrito es presentado por el Licenciado Valle Alvarenga, mediante el cual solicita exhibición personal a favor del señor VASQUEZ AGUILAR, sosteniendo que está detenido injustamente por resolución pronunciada por el señor Juez Séptimo de lo Penal, "en donde sin ninguna prueba de participación delincencial se le libró orden de captura, siendo la detención injusta pues ni aún decomiso existe, y se le está involucrando de una manera arbitraria en unos hechos en los cuales no tiene nada que ver, ni tiene ninguna relación."

Caso en el que alega que fue citado el doce del mismo mes y año, o sea seis meses después que se practicó el allanamiento, **excediéndose del plazo de la instrucción** que señala el Art. 123 Pr. Pn. Es atendible que después de seis meses, no pueda precisar nombres ni otros datos; si hubiese sido citado en el plazo del Art. 117 Pr Pn. esa prueba no se hubiera perdido. No existe otra prueba de delincuencia.

La actividad del Juez debe de estar enmarcada en la ley y en el respeto a los principios constitucionales del debido proceso. No es posible entender que existe ese respeto si se exceden los plazos que el Código Procesal Penal señala para la fase de la instrucción. La presunción de inocencia, que señala nuestra Constitución, no es conculcada con la detención provisional; pero se debe en un **plazo razonable** practicar todas las diligencias pendientes, para que el proceso llegue a su fin, y no permanezca el detenido provisional con su libertad restringida, **faltando también al principio de una pronta y cumplida justicia.**

**Resolución:** Por todo lo expuesto, esta Sala RESUELVE: a) Declarase que es ilegal a la fecha la detención de ALBERTO VASQUEZ AGUILAR procesado en el Juzgado 7º de lo Penal, procediendo su libertad.

## CIVIL

### Nº 1 Sentencia 2-CH-95.

**Hora y fecha de resolución:** de las nueve horas del día 25-1-96.

**Partes:** Chávez y otro vrs. Juez Segundo de Hacienda de San Salvador.

**Exhibición Personal:** Esta Sala conoce de los presentes procesos acumulados de exhibición personal en favor de los señores Chávez Díaz y Martell Alvarado, contra resolución pronunciada por el señor Juez Segundo de Hacienda, en el proceso penal que instruye en su contra por el delito provisionalmente calificado como Estafa en perjuicio patrimonial del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Se decretó el auto de exhibición personal y se cometió el cumplimiento del mismo, en cuanto al primero de los favorecidos, a la Juez Ejecutor, quien seguido el trámite dispuesto para tal efecto por la Ley de Procedimientos Constitucionales, rindió su informe en los siguientes términos: en cuanto a que el delito de Estafa se da cuando concurren las circunstancias siguientes: a) Cuando el perjuicio se haya llevado a cabo mediante engaño, y que el engaño sea bastante para mover la voluntad y de índole susceptible para producir error; b) que cause perjuicio patrimonial; y c) la existencia de ánimo de lucro; en este caso no hubo engaño, porque las facturas estaban avaladas por las autoridades correspondientes, así como también han sido firmadas de conformidad al recibir el producto, los vales de consumo han sido autorizados y verificados, lo que indica que no ha habido engaño por parte del proveedor de medicamentos, en este caso el señor Chávez Díaz, ya que él llevó los medicamentos solicitados al precio pactado recibiendo el producto de conformidad; no ha perjudicado el patrimonio del ISSS, ya que desde el momento que ellos aceptaron el precio eran porque estaban de acuerdo. Dándose por consiguiente un caso de atipicidad".

Respecto al acto jurisdiccional que es impugnado en el presente proceso, cual es el auto de detención provisional por el cual se restringe el derecho fundamental a la libertad personal de los favorecidos, se hacen las siguientes consideraciones:

(a) Este Tribunal se abstiene de conocer sobre los aspectos de materia penal que se controvierten en el proceso respectivo, ya que el Habeas corpus como proceso constitucional es independiente de aquel en el cual se ha pronunciado la resolución impugnada, pues el objeto de ambos es radicalmente distinto: en el proceso penal, la pretensión es punitiva, su titular es el Fiscal General de la República o el acusador particular, según el caso, y el sujeto pasivo de la pretensión es el imputado; mientras que en el proceso constitucional de exhibición personal, el sujeto activo es el peticionario, y el pasivo la persona o autoridad a quien se le atribuye la restricción ilegal a la libertad personal del favorecido.

(b) Hecha la anterior salvedad, y del análisis estrictamente constitucional del cumplimiento de las garantías del debido proceso por parte del juez instructor, que hagan legítima la detención de los favorecidos, este tribunal advierte que la resolución dictada por el Juez Segundo de Hacienda, no razona suficientemente los motivos por los cuales adopta la medida cautelar restrictiva de la libertad de los favorecidos, sino que se limita a exponer que "hay elementos de juicio suficientes para estimar que los imputados Martell y Chávez, tuvieron participación en el delito de Estafa, en perjuicio patrimonial del Instituto Salvadoreño del Seguro Social ISSS".

(c) De lo anterior se establece que el Juez instructor no ha cumplido con el requisito de la motivación de la resolución, exigido por el artículo 489 Pr. Pn., por lo cual ha incurrido en una infracción constitucional; pues, aunque nuestra Constitución no contenga expresamente una disposición que obligue a motivar las resoluciones judiciales, tal obligación deriva de las garantías constitucionales de seguridad jurídica y defensa de los acusados, ya que,

como señala Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, dicha exigencia no es un mero formalismo procesal, sino que "fundamenta y apoya el principio de legalidad; y sobre todo facilita a los interesados los datos, explicaciones y razonamientos necesarios para que el caso posibilitando un recurso o un remedio procesal; siempre que dicha motivación sea lo suficientemente clara y concisa, para que sea comprensible, no sólo al técnico jurídico, sino también al ciudadano en general" (Motivación de las sentencias penales).

Y es que, como señala Víctor Fairén Guillén al explicar la fundamentación como requisito de la satisfacción jurídica de la pretensión, "tanto la parte pretendiente, como la resistente, como el Juez en su resolución, deben explicar las razones que les mueven objetivamente: los hechos de los que en principio, habrá casi siempre dos versiones; su calificación jurídica (también una por parte): los razonamientos del Juez hasta llegar a prescindir total o parcialmente de una de las dos 'versiones' de un solo hecho y de llegar a 'una sola versión'; el plasmarla en su resolución. Todo ello objetivamente explicado, de manera que todos (y he aquí el principio de publicidad general del proceso) sepan cuál es la motivación de la conducta del Juez al resolver" (Doctrina General del Derecho Procesal).

Por lo cual, si la restricción al derecho fundamental a la libertad no es razonada, es decir, clara en cuanto a la exposición de sus motivaciones y fundamentada en argumentos lógicos y no en meras sospechas o especulaciones, ello implica una violación a la seguridad jurídica y la garantía de defensa de los imputados; y su incumplimiento por el juez deviene en infracción constitucional.

**Resolución:** Por tanto, en base a las razones antes expuestas, esta Sala resuelve: (a) Confirmarse el dictamen emitido por la Juez ejecutor en el sentido de existir infracción constitucional en el presente caso; (b) cesen inmediatamente las restricciones a la libertad decretadas contra los favorecidos, y levántese las órdenes de captura libradas en su contra.

## ADMINISTRATIVO

### Nº 1 Sentencia 6-L-95.

**Hora y fecha de resolución:** de las diez hora y quince minutos del día 19-7-85.

**Partes:** Marín vrs. División de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional Civil, San Salvador.

**Exhibición Personal:** Exhibición personal presentada por el Licenciado Marín López a favor del señor LEMUS, manifestando que de acuerdo a noticias de prensa tiene restringida la libertad por parte de la DIC de la Policía Nacional Civil, y habiéndose apersonado a tal Unidad con el objeto de actuar en calidad de defensores, les fue negado todo acceso a las diligencias instruidas contra el señor Lemus, así como les fue negado el hecho de que instrúan tales diligencias, pidiendo se intimara al Jefe de la División de Investigaciones dicha y se ordene el cese inmediato a la restricción a la libertad del señor Lemus.

El Juez Ejecutor nombrado se apersonaron a la DIC de la Policía Nacional Civil, procediendo a intimar al señor Ayala, Coordinador de Investigaciones, encargado de la división, expresando que el señor Lemus no está detenido y no lo ha estado en esa Unidad, pero si se han realizado investigaciones en cuanto a sus actuaciones, así como también se han instruido diligencias en contra del señor ya mencionado por el delito de soborno, según el Art. 468 Pn, poniendo a la orden las diligencias en contra del señor ya mencionado.

El Juez Ejecutor luego de su informe, resolvió que "no hay en las diligencias instruidas por la División ya citada, fundamento legal para ordenar la captura contra Lemus Ayala, ya que la orden de captura en este caso solamente la puede ordenar un Juez competente, cese la restricción



ejercida por elementos de la División de Investigaciones Criminales". Sobre este fallo, es del caso señalar, que el Art. 13 Cn. establece que las órdenes de detención deben de ser siempre escritas, poniendo luego la excepción del delincuente infraganti. No dice la Constitución que las órdenes de detención sean judiciales, y éste se encuentra en armonía con el inc. 2o. del mismo Art. que establece que la detención administrativa no excederá de 72 horas. Si hay detención administrativa, es porque puede existir detención sin orden judicial. Lo anterior, no choca contra las normas internacionales sobre derechos humanos, puesto que el Art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos trata de la detención no judicial, lo mismo que el Art. 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al regular que los detenidos deberán ser llevados sin demora ante el Juez, lo que implica la posibilidad de detención sin orden judicial. Por lo anterior, esta Sala no comparte el fallo del Juez Ejecutor.

Al respecto, esta Sala ha sentado la jurisprudencia, que no es un Tribunal de instancia para sustituir al Juez natural de la causa, y que en la exhibición personal se conoce si se han violado o no las garantías del debido proceso, pero no se debe entrar a analizar el margen de discrecionalidad que tiene el Juez para valorar prueba de cargo y de descargo aportada. El Código Procesal Penal indica en el Art. 279 N. 1 que el Juez se abstendrá de sobreseer, cuando hubiere suficiente prueba de la delincuencia y hubiere también suficiente en descargo.

**Resolución:** Por todo lo expuesto, esta Sala RESUELVE: Continúe la causa en el estado en que se encuentra por no existir restricción.

## **OTROS**

**Nº 1 Sentencia 15-C-94.**

**Partes:** Caballero vrs. Quemín.

**Exhibición Personal:** El presente proceso constitucional se inició mediante escrito presentado por el Lic. Caballero Peñate, en el cual pidió que este Tribunal decretara auto de exhibición personal en favor de su defendido Ronald Fernando Calvo Muñoz, procesado en el Juzgado Segundo de lo Penal de esta ciudad por atribuírsele la comisión del delito de Violación de Privilegios de Invención, en perjuicio patrimonial de los señores Oscar Humberto Portillo Rodríguez y Oscar Humberto Portillo Bonilla.

Se decretó el auto de exhibición personal y se cometió el cumplimiento del mismo a la Juez ejecutor, Lic. Patricia América Quemín quien, se tiene:

Que, es de suma importancia en el proceso penal determinar la existencia o inexistencia de la infracción al derecho de privilegio de invención de los ofendidos por el favorecido y los otros Directores de la Sociedad Probingo, para cuyo efecto el juez de la causa deberá aplicar la sana crítica al momento de valorar la prueba recabada dentro del proceso, principalmente a fin de comprobar si con el procedimientos utilizado por la mencionada sociedad en la realización de la promoción "Telebingo", se ha cometido tal infracción.

**Resolución:** Por las razones antes expuestas, este Tribunal resuelve: en virtud de no existir restricción alguna ni amenaza de restricción a la libertad del favorecido Ronald Fernando Calvo Muñoz, continúe en la libertad en que se encuentra.

### **3.6 JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL**

#### ***3.6.1 Corte Europea de Derechos Humanos.***

Como ya se ha precisado, en el Sistema Europeo; tampoco se encuentra una alusión directa- al igual que en los otros Sistemas- del principio de pronta y cumplida justicia, sino; que se hace referencia a otros

institutos como son, el plazo razonable, el retardo injustificado de justicia y el proceso sin dilaciones indebidas.

Es desde estos otros conceptos, que enmarcaremos la distinta jurisprudencia sobre el principio aludido.

Es de hacer notar que los datos que a continuación se presentan se han tomado de doctrina Argentina y no de la base de datos de la Corte Europea de Derechos Humanos como se esperaba; ya que no ha sido posible acceder a su información directamente.

**1º. En la sentencia del 23 de octubre de 1990 A 189 del caso “Moreira de Acevedo Portugal”<sup>197</sup>**, se reconoce el plazo razonable como una de las garantías del debido proceso legal, indicando que dicho plazo puede tratarse de oficio. Es decir; que el juzgador debe estar interesado en el cumplimiento de una pronta y cumplida justicia.

**2º. En la sentencia del 6 de mayo de 1981, A 42 del caso “Buchholz”<sup>198</sup>**, y en otros más, se hace referencia al momento desde cuando inicia la evaluación del plazo razonable, indicándose que, tanto en materia civil como penal se comienza desde el día en que se acude a la jurisdicción competente.

**3º. En la sentencia del 28 de junio de 1978, A 27 del caso “König”<sup>199</sup>**, y en otros mas, se hace referencia al momento que debe considerarse como determinante del final para evaluar el plazo razonable; indicándose que este termino debe englobar el conjunto del proceso, en

---

<sup>197</sup> ALBANESE, Susana. La aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales locales. Ensayo: “El plazo razonable en los procesos internos a luz de los Órganos Internacionales”. Compilación sin datos. Biblioteca FESPAD. El dato que indica esta nota al pie ha sido tomado de la pagina 8-9 del ensayo citado, en relación a su nota respectiva numero 70.

<sup>198</sup> ALBANESE, Susana. La aplicación...”El plazo razonable...”Dato tomado de la pagina 8-9, en relación a nota 71.

<sup>199</sup> ALBANESE, Susana. La aplicación “El plazo...”Dato tomado de la pagina 9 en relación a nota numero 76.

consecuencia el mismo debe darse por terminado o concluido en el momento en que el interesado es notificado de la sentencia definitiva; comprendiendo este concepto todas las apelaciones que la legislación permita.

4º. **En la sentencia del 27 de agosto de 1992 del caso “Tomási”**<sup>200</sup>, se sostiene que la responsabilidad de la lentitud apreciada en el caso a resolver, pesa esencialmente sobre las autoridades judiciales. Por consiguiente la violación al plazo razonable se le debe adjudicar al Estado, cuando a él le correspondía hacer su parte.

5º. **En la sentencia del 23 de noviembre de 1993 del caso “Scopelliti”**<sup>201</sup>, se hace referencia a la obligatoriedad de los jueces de asegurar el respeto a las exigencias en materia de plazo razonable; aunque a las partes se otorgue el poder de impulso o iniciativa, evitando así el proceso internacional y sus efectos.

6º. **En la sentencia del 26 de noviembre de 1992 del caso “Francesco Lombardo”**<sup>202</sup>, la Corte Europea precisa que los Estados partes de la Convención han asumido la responsabilidad de adoptar las medidas adecuadas con el objeto de solucionar problemas de demora o lentitud procesal.

7º. **En la sentencia del 19 de febrero de 1991, A 195-A; del caso “Motta”**<sup>203</sup> y otros se dice que el concepto de “Plazo Razonable” no es de sencilla definición; englobando la misma en lo que denomina “el conjunto del

---

<sup>200</sup> ALBANESE, Susana. La aplicación...”El Plazo...” Dato tomado de la pagina 9 en relación a nota numero 80.

<sup>201</sup> ALBANESE, Susana. La aplicación...”El plazo...” Dato tomado de la pagina 9 en relación a nota numero 82.

<sup>202</sup> ALBANESE, Susana. La aplicación...”El plazo...” Dato tomado de la pagina 10 en relación a nota numero 85.

<sup>203</sup> ALBANESE, Susana. La aplicación...”El plazo...” Dato tomado de la pagina 8 en relación a nota numero 68.

proceso”; la cual comprende: a) la complejidad del caso; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.

Como sabemos, esta jurisprudencia relativa al plazo razonable; que se debe tomar en cuenta para darle cumplimiento al principio de pronta y cumplida justicia no es vinculante con el Derecho Americano; sin embargo, forma desde ya doctrina que sirve de referencia básica.

### **3.6.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

De igual forma que en el Sistema anteriormente analizado y sus sentencias, en este tampoco se ha encontrado una definición de plazo razonable o de aplicación directa del principio de pronta y cumplida justicia, sin embargo se hace relación a elementos propios del principio que lo desarrollan en los siguientes casos:<sup>204</sup>

#### **1º. Caso “Genie Lacayo” N° 30.**

**Fecha de interposición:** 6 de enero de 1994.

**Partes:** “La Comisión representando a Raymond Genie Peñalba Vrs. La Republica de Nicaragua”.

**Objeto de la controversia:** violación de parte del Gobierno de Nicaragua del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio del joven Jean Paúl Genie Lacayo.

**Fecha de resolución:** 29 de enero de 1997.

---

<sup>204</sup> Todos los casos han sido tomados de la dirección electrónica siguiente: [www.corteidh.or.cr/serie”c”](http://www.corteidh.or.cr/serie”c”).

**Resultado:** violación por parte de Nicaragua del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se hace referencia en el párrafo 80, 81 y 91.2 al principio en estudio; pero tomando como base lo que menciona la Corte Europea de DH, es decir, los elementos que sirven para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del caso; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.

Esta sentencia es la que muchos casos, en las distintas Naciones toman como referencia para alegar la violación al principio de pronta y cumplida justicia en procesos de Derecho Interno.

2º. **Caso “Ricardo Canese” No. 111.**

**Fecha de interposición:** 12 de junio de 2002.

**Partes:** La Comisión representando a Ricardo Canese Vrs. El Gobierno de Paraguay.

**Objeto de la controversia:** violación de parte del Gobierno de Paraguay al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Ricardo Nicolás Canese Krivoshein.

**Fecha de Resolución:** 31 de agosto de 2004.

**Resultado:** violación por parte de Paraguay del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se hace referencia en el párrafo 141 al plazo razonable, cuando la Corte establece que, de acuerdo al estudio global del proceso, el Estado ha violado el derecho del señor Canese a ser juzgado en un plazo razonable. Esto nos lleva a dilucidar que se ha violado el principio de pronta y cumplida justicia en este caso, lo cual ya es jurisprudencia a nivel americano.

3º. **Caso “Tibi”, No. 114.**

**Fecha de interposición:** 25 de junio de 2003.

**Partes:** La Comisión representando a Daniel David Tibi Vrs. El Gobierno de Ecuador.

**Objeto:** Violación de parte del Gobierno de Ecuador al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Daniel David Tibi.

**Fecha de resolución:** 7 de septiembre de 2004.

**Resultado:** violación por parte de Ecuador del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

También se hace referencia en el párrafo 175 al principio de pronta y cumplida justicia; como una violación al plazo razonable; pues en este caso la Corte concluye que el Estado ha violado en perjuicio del señor Tibi a ser juzgado dentro del plazo razonable en relación al Artículo 8.1 de la Convención Americana.

4º. **Caso “Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador”, No. 120.**

**Fecha de interposición:** 14 de junio de 2003.

**Partes:** La Comisión representando a Ernestina y Erlinda Serrano Cruz Vrs. El Gobierno de El Salvador.

**Objeto:** Violación de parte del Gobierno de El Salvador al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano.

**Fecha de resolución:** 1 de marzo de 2005.

**Resultado:** violación por parte de El Salvador del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Se hace una clara y definida referencia a la violación del plazo razonable por parte del Estado Salvadoreño; lo cual viene a generar un precedente en nuestra legislación. La Corte establece en el párrafo 74; que en el proceso penal que se ha seguido ante el juzgado de 1ª. Instancia se ha violado el plazo razonable. Así mismo, en el párrafo 107 la Corte declara de forma tajante que, el Estado Salvadoreño violó en perjuicio de las hermanas Serranos Cruz el Artículo 8.1 en relación con el 1.1 de la Convención Americana.

Estas cuatro sentencias demuestran que la Corte Interamericana, tiene mucho trabajo sobre demandas, en relación al plazo razonable; lo que viene a destacar que los Estados americanos - entre ellos El Salvador - tienen gran deficiencia en solventar los procesos judiciales sometidos a ellos sobre el principio de pronta y cumplida justicia; obligando a los ciudadanos a avocarse al Sistema Interamericano.

### **3.6.3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

La Comisión no es en definitiva el último interprete de la Convención Americana; sino que, esta labor le corresponde a la Corte Interamericana de



Derechos Humanos. Sin embargo la Comisión ha resuelto en varias oportunidades procesos que atañen al principio de pronta y cumplida justicia y al plazo razonable; los cuales pueden citarse para distintos casos, aunque no sean propiamente jurisprudencia. Los cuales a saber son:

1º. **En la Resolución No. 2/84 del 17 de mayo de 1984, Pág. 133 y sig., en el caso No. 9058<sup>205</sup>**, se hace relación a la violación del principio del debido proceso, dada la injustificable demora en la resolución por parte de los tribunales y con ello un retardo injustificado en la decisión de este asunto; exhortando al Estado denunciando a adoptar medidas para acelerar el proceso.

2º. **En la Resolución No. 17/87 y otras<sup>206</sup> mas de 22 de marzo de 1987 Pág. 124** mas la Comisión a exhortado a los Estados denunciados a realizar investigaciones “En el plazo mas breve posible”, sancionando a los responsables.

3º. **En la Resolución No. 17/87 del 28 de marzo de 1987 Pág. 124 y la No. 20/87 del 30 de junio de 1987 considerando 6 Pág. 124<sup>207</sup>**, en relación al agotamiento de los recursos internos se indica que no procede esperar al agotamiento si ha existido lentitud en la investigación y falta de resultados; por lo tanto exime esta excepción por un retardo injustificado en la administración de justicia.

---

<sup>205</sup> ALBANES, Susana. La aplicación...”El plazo...” Dato tomado de la pagina 6 en relación a nota numero 40.

<sup>206</sup> ALBANESE, Susana. La aplicación...”El plazo...” Dato tomado de la pagina 6 en relación a nota numero 42.

<sup>207</sup> ALBANESE, Susana. La aplicación...”El plazo...” Dato tomado de la página 6 en relación a notas numero 43 y 44.

4º. En la Resolución del 15 de octubre de 1996, en el caso No. 11.430 Pág. 585 y sgts<sup>208</sup>, se prevé que el derecho a un proceso dentro de un “Plazo razonable”, se fundamenta en la necesidad de evitar dilaciones indebidas que se traduzcan en denegación de justicia y por consiguiente retardación de justicia.

Es de hacer notar que, en toda la jurisprudencia analizada hay una clara y reiterada alusión al principio de pronta y cumplida justicia y con ello al plazo razonable, logrando destacar, que es de vital importancia que los Tribunales de Derecho Interno apliquen dicho principio para no verse inmiscuidos en procesos contenciosos internacionales.-

### **3.7. DERECHO COMPARADO.**

#### **3.7.1. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA, AMPARO Y HABEAS CORPUS.**

La legislación de casi todos los países, especialmente a nivel constitucional ha dado importancia a que las personas bajo su jurisdicción gocen de una pronta y cumplida justicia, para lo cual existen una serie de procesos y recursos jurídicos que se orientan a lograr esta finalidad. Entre los procesos constitucionales de mayor importancia están los de habeas corpus y de amparo que se encuentran en la constitución de El Salvador al igual que en muchos otros países que a continuación se analizan.

##### **a) COSTA RICA**

Su constitución tiene una regulación muy similar a la de El Salvador. El artículo 48 de este cuerpo de leyes, expresa: “Toda persona tiene derecho al recurso de Hábeas Corpus cuando se considere ilegítimamente privada de

---

<sup>208</sup> ALBANESE, Susana. La aplicación...”El plazo...” Dato tomado de la pagina 8 en relación a nota numero 60.

su libertad. El conocimiento de este recurso corresponde de forma exclusiva a la Corte Suprema de Justicia a juicio de quien queda ordenar la comparecencia del ofendido, sin que para impedirlo pueda alegarse obediencia debida u otra excusa.

Para mantener o restablecer el goce de los otros derechos diferentes a la libertad y consagrados en esta Constitución, a toda persona le asiste, además, el recurso de Amparo, del que conocerán los tribunales que fije la ley”.

**b) GUATEMALA.**

El artículo 6º de la constitución, en relación a la detención legal expresa que “ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad; esto se hace con el objeto de que sea a nivel judicial donde se analice la situación del detenido, por ello sanciona al funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente”.

El artículo 7º.- En relación a la notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.

En relación a los Derechos del detenido, el artículo 8º exige que la persona que se encuentre en esta situación sea informado de forma

inmediata de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

El artículo 10. Expresa que las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados a tal efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas.

La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán personalmente responsables.

ARTÍCULO 13.- Motivos para auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.

### **c) ARGENTINA**

La Constitución Argentina, al igual que en la legislación Salvadoreña, le da gran importancia a la regulación de una pronta y cumplida justicia hacia las personas que están sometidas a su jurisdicción. El artículo 43 dice que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una

ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

#### **d) ESTADOS UNIDOS**

Uno de los países con una amplia tradición democrática y judicial es Estados Unidos de América, por ello es posible encontrar artículos y enmiendas a la carta magna donde de manera expresa manda a que las personas acusadas de un delito sean juzgadas de la forma mas rápida y en caso de ser inocentes a ser puestos de forma inmediata en libertad

La enmienda VI, que es parte de las diez primeras hechas el 15 de diciembre de 1791 conocidas como Bill of Rights. Expresa lo siguiente “en toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y Estado en que el delito se haya cometido, Distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que se le caree con los testigos que depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que lo defienda”.

**e) VENEZUELA.**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el Capítulo I, sobre las disposiciones generales y en el artículo 19 expresa que el Estado debe garantizar a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos; por ello su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.

Se garantiza también a toda persona el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia con el objeto de que haga valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

En cuanto al amparo da el derecho a toda persona a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías

constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.<sup>209</sup>

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

#### **f) HONDURAS**

La Constitución de este país le da gran importancia a la libertad personal que se regula en el artículo 69, la cual es inviolable y sólo puede ser restringida o suspendida temporalmente de acuerdo a lo permitido por la ley.

El artículo 71. Prohíbe detener e incomunicar a la persona por más de veinticuatro horas, sin ser puesta a la orden de autoridad competente para su juzgamiento. La detención judicial para inquirir no podrá exceder de seis días contados desde el momento en que se produzca la misma. La persona detenida o presa solo puede serlo en los lugares determinados por la ley (artículo 85).

---

<sup>209</sup> Artículo 27 de la Constitución Bolivariana de Venezuela, sobre la acción de amparo.

Se garantiza también el juzgamiento por un tribunal competente, y que tal juzgamiento debe hacerse con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece.<sup>210</sup>

El título IV se refiere a las garantías judiciales entre las que están el habeas corpus y el amparo. El artículo 182 reconoce la garantía de Habeas Corpus o de Exhibición Personal. En consecuencia, toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de ésta tienen derecho a promoverla en los siguientes casos:

1. Cuando se encuentre ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual; y
2. Cuando en su detención o prisión legal, se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, vejámenes, exacción ilegal y toda coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión. La acción de Habeas Corpus se ejercerá sin necesidad de poder ni de formalidad alguna, verbalmente o por escrito, utilizando cualquier medio de comunicación, en horas o días hábiles o inhábiles y libres de costas. Los jueces o magistrados no podrán desechar la acción de Habeas Corpus y tienen la obligación ineludible de proceder de inmediato para hacer cesar la violación a la libertad o a la seguridad personales. Los tribunales que dejaren de admitir estas acciones incurrirán en responsabilidad penal y administrativa. Las autoridades que ordenaren y los agentes que ejecutaren el ocultamiento del detenido o que en cualquier forma quebranten esta garantía incurrirán en el delito de detención ilegal.

El Amparo es reconocido en el artículo 183; por ello se afirma que toda persona agraviada o cualquiera otra en su nombre, tiene derecho a interponer el recurso de amparo: 1. Para que se le mantenga o restituya en el goce o disfrute de los derechos o garantías que la Constitución establece;

---

<sup>210</sup> Artículo 90 Constitución de Honduras



y 2. Para que se declare en casos concretos que una ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos reconocidos por esta Constitución. El recurso de amparo se interpondrá de conformidad con la ley.

**g) ESPAÑA**

El artículo 17 de su Constitución se refiere a la libertad personal en varios de sus apartados de la siguiente forma:

El numeral uno garantiza el derecho a la libertad y a la seguridad personales, por ello prohíbe privar de la libertad a los individuos a menos que se haga de acuerdo a lo establecido en la ley. En el segundo numeral dice que la detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones orientadas al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

También se exige informar en forma inmediata y comprensible de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar.<sup>211</sup>

El habeas corpus es regulado en el numeral 4 y se orienta a poner en forma inmediata a disposición judicial a toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional; para lo cual una ley especial será la encargada de desarrollarlo.

La Constitución Española también da el derecho de las personas a obtener una tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus

---

<sup>211</sup> Constitución Española artículo 17 numeral 4. En relación a la obligación de informar de manera inmediata de los derechos y motivos de la detención.

derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión<sup>212</sup>.

El numeral 2 del artículo 24 dice que todos los individuos tienen derecho a ser juzgado por un Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa técnica y material, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a que el proceso por el que sea juzgado tenga carácter público y se haga sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

El artículo 161 sobre el Tribunal Constitucional que será competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a esta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.

#### **h) MÉXICO**

El artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en relación a la libertad personal dice que no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo

---

<sup>212</sup> Constitución Española. Artículo 24 numeral 1 donde se garantiza el derecho de la persona a obtener una tutela efectiva por parte de los jueces y tribunales Españoles.

protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, se hace la excepción en aquellos casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata.

El artículo 17 regula la pronta y cumplida justicia de la siguiente forma:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

### **i) NICARAGUA**

La Constitución de la Republica de Nicaragua de 1987 y sus reformas del 1 de febrero de 1995

1. En relación a los Derechos Individuales en el artículo 33 expresa que nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria ni ser privado de su libertad salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal. Por ello el detenido tiene el derecho a ser informado sin demora en idioma o lengua que comprenda y en forma detallada, a que se informe de su detención por parte de la policía, y él mismo informar a su familia o a quien estime conveniente; y

también a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Y a ser puesto en libertad o a la orden de autoridad competente dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas posteriores a su detención.

Una vez cumplida la pena impuesta, nadie deberá continuar deteniendo después de dictarse la orden de excarcelación por la autoridad competente.

Toda detención ilegal causa responsabilidad civil y penal en la autoridad que la ordene o ejecute.

*Según reformas de 1995.* En su artículo 34. Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas:

A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción. Así como a recurrir ante un tribunal superior a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito.

En cuanto a las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el recurso de exhibición personal o de amparo, según el caso y de acuerdo con la Ley de Amparo<sup>213</sup>

El artículo 46 de la Constitución garantiza a toda persona la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos

---

<sup>213</sup> Constitución de la Republica de Nicaragua. Artículo 45 da el derecho de interponer el recurso de exhibición personal o el de amparo cuando considere que sus derechos han sido violados.

humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

Según el artículo 164 será la Corte Suprema de Justicia competente para:

1. Conocer y resolver los recursos ordinarios y extraordinarios que se presenten contra las resoluciones de los tribunales de justicia de la República, de acuerdo con los procedimientos establecidos por ley.
2. Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo.
3. Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley.

Se establece el Recurso de Amparo (artículo 188) en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de cada acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de lo mismo que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política y el Recurso de Exhibición Personal (artículo 189) en favor de aquellos, cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo. Para regular adecuadamente estos recursos existirá la Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este capítulo.<sup>214</sup>

El artículo 23 expresa “todo individuo detenido fuera de los casos y a la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a

---

<sup>214</sup> Constitución de Nicaragua. Artículo 190. los recursos de Amparo y de Exhibición Personal se establecerán en una Ley de Amparo, para su adecuada regulación y vigencia a favor de todos los habitantes de la Republica.

petición suya o de otra persona, mediante el recurso de habeas corpus que podrá ser interpuesto inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable. El recurso se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles”

### **j) EL SALVADOR**

La Constitución de El Salvador da importancia al principio de pronta y cumplida justicia, en el artículo 182 en cuanto a las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia en la 5ª dice: “vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptara las medidas que estime necesarias”; esto se complementa con lo del artículo 17 donde da lugar a indemnización por retardación de justicia. Este principio debe ser observado en todo tipo de proceso, entre ellos los constitucionales de habeas corpus y de amparo; el artículo 11 inc. 2º “La persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad”. El 247 Cn “Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución”

Este mismo artículo expresa que el habeas corpus puede pedirse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital. Tan importante es la libertad del individuo que da lugar a revisión en aquellos casos en que se niegue la libertad del presunto favorecido, ya sea a petición del mismo interesado o de la Sala.

El artículo 11<sup>215</sup> y el artículo 241 Inciso segundo<sup>216</sup> establece los tribunales competentes para el conocimiento del habeas y se introduce el

---

<sup>215</sup> **Constitución de la República de El Salvador de 1983 Art. 11. Inciso 2º:** *Toda persona tiene derecho al Habeas Corpus cuando cualquier autoridad o individuo restrinja ilegalmente su libertad.*

recurso de revisión contra resolución denegatoria de esa libertad, pronunciadas por las cámaras de segunda instancia que no residan en la capital.

También el Art. 174 inciso uno<sup>217</sup> hace referencia a la competencia de ese remedio procesal.

El mismo artículo 174 se refiere de igual forma al proceso de amparo, que puede ser solicitado por cualquier persona (según el Art. 247) importante es que en esta constitución aparece por primera vez la Sala de lo Constitucional como la instancia encargada de conocer y resolver los procesos de amparo y de habeas corpus (Art. 174 Cn), que en las anteriores constituciones correspondía a la Corte Suprema de Justicia; esto es importante porque se busca que estos sean resueltos con mayor rapidez y eficiencia.

La Ley de Procedimientos Constitucionales aprobada bajo el Decreto Legislativo numero 2996 del 14 de enero de 1960, y que aun continua vigente; posee una importancia que radica en que tiene como propósito regular los procedimientos constitucionales de inconstitucionalidad, de amparo y el de exhibición de la persona, mas conocido como habeas corpus.

Es posible mencionar también el Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional. La novedad de esta consiste en que se clarifican los procedimientos de inconstitucionalidad, amparo y de habeas corpus, lo que permitiría adaptarse a las nuevas realidades de nuestro país; sin embargo

---

<sup>216</sup> **Constitución de la República de El Salvador de 1983. Art. 247, Inciso 2º:** *la resolución e la cámara que denegare la libertad del favorecido podrá ser objeto de revisión, a solicitud del Interesado, o por la sala de lo constitucional de la corte suprema de Justicia.*

<sup>217</sup> **Constitución de la República de El Salvador de 1983. Art. 174 Inciso 1º:** *la corte suprema de justicia tendrá una sala de lo constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el habeas corpus, las controversias entre el órgano ejecutivo y legislativo a que se refiere el artículo 138 y las causas mencionadas en la atribución 7ª del artículo 182 de esta constitución.*

aun no ha sido sometido a consideración de las instancias encargadas de su aprobación.

### **3.7.2. COMPARACION ENTRE LA LEGISLACION INTERNACIONAL Y LA SALVADOREÑA.**

#### **1. ARGENTINA – EL SALVADOR.**

Ambas legislaciones regulan de forma similar el habeas corpus en cuanto al objetivo que se busca con su interposición, ya que es utilizado como un medio para evitar cualquier restricción, alteración, o amenaza de la libertad física o desaparición forzada.

La principal diferencia es que en Argentina el amparo es una acción rápida y expedita; mientras que en El Salvador es un proceso lento y tedioso.

#### **2. ESTADOS UNIDOS – EL SALVADOR.**

En cuanto a la aplicación del principio de pronta y cumplida justicia, en ambos países se observa una regulación similar. La enmienda VI de 1791 conocida como Bill of Rights expresa: “en toda causa criminal, el acusado gozara del derecho a ser juzgado rápidamente”. La Constitución Salvadoreña en relación a las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, según artículo 182 regla 5ª vigilar que se administre pronta y cumplida justicia; lo anterior también se complementa con el artículo 17 Inc. 2º donde da lugar a indemnización por retardación de justicia, estableciendo la responsabilidad directa del funcionario y de manera subsidiaria la del estado.

La principal diferencia es que en Estados Unidos los delitos son juzgados por medio de jurado, en nuestro país la mayoría y mas importantes son conocidos por tribunales colegiados (Tribunales de Sentencia), según artículo 53 Pr. Pn. Y muy pocos por jurado artículo 52 Pr Pn.



### **3. VENEZUELA – EL SALVADOR.**

El artículo 19 de la constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela dice: “El Estado garantizara una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas”. Similar situación en relación a brindar una pronta y cumplida justicia se observa en El Salvador, cuando obliga a la Corte Suprema de Justicia vigilar porque esto se de adecuadamente o en caso contrario deberá indemnizarse a los afectados.

La principal diferencia entre ambas legislaciones es que el Amparo en Venezuela se caracteriza por ser: oral, breve y no sujeto a formalidades; también es tramitado y resuelto por el tribunal ordinario competente. Contrariamente en El Salvador carece de oralidad, es lento y esta sujeto a formalidades (artículo 14 L. Pr. Cn) y el tribunal competente es la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, según el artículo 12 L. Pr. Cn rel. 247 Cn.

### **4. HONDURAS – EL SALVADOR.**

La Constitución de Honduras en su artículo 182 reconoce las garantías de Amparo y de Habeas Corpus; en El Salvador el artículo 11 inciso 2º regula el habeas corpus y en el 247 se refiere tanto este proceso como al amparo.

Una de las diferencias importantes es que en Honduras el habeas corpus puede ser pedido de forma oral o por cualquier otro medio de comunicación y sin formalismos; mientras que en El Salvador solo se hace por escrito o por telegrama, según el artículo 41 L. Pr. Cn.

### **5. ESPAÑA – EL SALVADOR.**

En España se regula el habeas corpus en el artículo 17 numeral 4 que busca la puesta inmediata en libertad del ilegalmente detenido; similar objetivo se busca en El Salvador donde se busca obtener la puesta en libertad de forma rápida al detenido, Art. 41 L. Pr. Cn rel. 11 Inc. 2º Cn.

El artículo 2 de la Constitución española da los siguientes derechos: a ser juzgado por un juez ordinario establecido por la ley, a la defensa técnica y material y a que se informe de la acusación en su contra. El artículo 12 Inc. 2º constitución de El Salvador dice que la persona detenida tiene derecho a ser informada rápidamente y de forma comprensible de sus derechos y motivos de la acusación, así como a gozar de defensa técnica; también a ser juzgado sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, Art. 24 num. 2 y 182 regla 5ª. En España se regula el amparo en el artículo 53.2 de su Constitución y en El Salvador en el artículo 247 Cn.

## **6. MEXICO – EL SALVADOR.**

La Constitución de México en su artículo 17 al referirse al principio de pronta y cumplida justicia, expresa: “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos fijados por la ley, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”. En nuestro país también se exige el juzgamiento rápido y por tribunales competentes artículos 172, 182 regla 5ª, 15 y 17 Inc. 2º Cn. El artículo 17 Cn México prohíbe la prisión por deudas de carácter puramente civil; esto también se contempla en el artículo 27 Inc. 2º Cn.

## **7. NICARAGUA – EL SALVADOR.**

Artículo 34 Cn Nicaragua, “todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecidos por la ley”; esto es similar a la regulación de El Salvador.

El derecho al amparo y habeas corpus se regula en los artículos 189 y 188 respectivamente de la constitución de Nicaragua; en El Salvador esta en los artículos 247 y 11 de su Constitución.

La diferencia es que en Nicaragua manda a que los procesos de amparo y habeas corpus deben ser resueltos por la Corte Suprema de Justicia, según el artículo 164 Cn. En El Salvador ambos procesos deben ser resueltos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, artículo 174 Cn.

## **CAPITULO CUATRO**

### **ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION.**

#### **4.1. ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS**

##### **4.1.1. En relación a las hipótesis de trabajo**

El Proyecto o Diseño de investigación de este trabajo, lleva por tema: “El respeto al principio de pronta y cumplida justicia en El Salvador en los procesos de Habeas Corpus y de Amparo durante el periodo 1994-2004 y el rol del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la protección de estos” buscando con dicho tema darle solución al problema siguiente:

¿En que medida la Sala de lo Constitucional de El Salvador respeta el principio de pronta y cumplida justicia en los procesos de Habeas Corpus y Amparo durante el periodo de 1994-2004, y cual es el rol del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la protección de estos?

Tentativamente la manera de darle solución a este problema se hace con el planteamiento de las hipótesis. Para ello el proyecto de investigación contempló cuatro hipótesis, una general y tres específicas; las cuales se irán analizando para saber si se han cumplido.

##### **Hipótesis general**

“Intereses de tipo político por parte del Gobierno y sectores económicamente dominantes, influyen en el respeto al principio de pronta y cumplida justicia en los procesos de Habeas Corpus y Amparo, interpuestos en la Sala de lo constitucional entre 1994-2004”.

Tal como se desprende de los cuadros 1 y 2, los casos interpuestos sobre amparos en el periodo de investigación (1994-2004) ascienden en su totalidad a 833, de los cuales 79 se han incoado por violación al principio de pronta y cumplida justicia, (véase sobre estos últimos cuadros 3 y 4) de

estos 79 se han extraído 30 casos específicos que se han detallado en el cuadro 5 por el hecho, de haber sido resueltos entre 1 año hasta 5 años. Lo que nos ha traído a esta explicación, no es precisamente el tiempo que se ha tardado la Sala en resolver; sino mas bien las instancias o funcionarios contra quienes se han interpuesto; constándose entre ellos: el Presidente de la Republica, Presidente de la Corte de Cuentas, Asamblea Legislativa, Ministros de Gobierno, Directores Generales, Magistrados, Jueces, etc.

Se dice a nivel nacional e internacional que uno de los requisitos básicos para resolver un Amparo es analizar lo “complejo del caso”; pero, tomando en cuenta que de los 30 casos citados, solo se pedía amparo por incumplimiento de plazos o por derechos de audiencia o petición, se viene a desvirtuar lo “complejo del caso” y a transformarlos en casos de sencilla tramitación y resolución, no cabe otra respuesta mas, que el tiempo de resolución dado obedece a interés del Gobierno de turno y de la instancias jurídicas, en este caso la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Para corroborar lo anterior se pueden mencionar los Amparos M 18-G-96 y M 812-99 contra el Ministro de Salud Publica y el Presidente de la Corte de Cuentas respectivamente; dos instituciones que obedecen al Gobierno de ese momento (el Ministro de Salud, el cual es una de las cartas de presentación de todo Presidente, por la importancia que el tema de salud tiene para los gobernados) o a los intereses que tenga con uno de ellos (Corte de Cuentas o aparato “contralor del Estado” el cual toda la vida ha estado politizado y por eso no funciona). Obsérvese que estos casos tardaron en resolverse entre 3 y 5 años respectivamente. En cuanto a los habeas corpus es posible afirmar que la Sala de lo Constitucional no ha actuado con la diligencia que debería hacerlo; de 2789 procesos interpuestos en el período de estudio ya mencionado y que son el 100%, 2083 (74.7%) fueron resueltos el mismo año, 694 que representa el 24.9% debieron esperar hasta el segundo año para obtener una resolución, y 12 (0.4%) no fueron resueltos sino hasta el tercer año; todo esto se refleja en el

cuadro 6. Lo anterior es grave, ya que la resolución en más de un año de los habeas corpus que básicamente buscan proteger el derecho de libertad ambulatoria, se convierte en un retardo de justicia hacia el ciudadano que ha recurrido al uso de este tipo de procesos para garantizar el derecho de libertad. Los datos sobre tiempo de resolución de los procesos de habeas corpus interpuestos cada año durante el periodo de estudio, expresados en número y porcentaje están en los cuadros 7 y 8 respectivamente.

En cuanto al interés político a que se refiere la hipótesis general para resolver los procesos de habeas corpus y de amparo, existe desde el momento en que se eligen magistrados de la Corte Suprema de Justicia por la Asamblea Legislativa<sup>218</sup>, donde los partidos representados en el primer órgano del Estado apoyan a aquellas personas que responden a sus intereses y en algunos casos hasta son militantes de dichos partidos; lo anterior no permite que los Magistrados actúen con la independencia que la Constitución les exige en el artículo 172<sup>219</sup>, por lo que fácilmente pueden ser presionados para resolver los amparos y habeas corpus de acuerdo con la conveniencia de los partidos políticos, y funcionarios de los demás órganos de Gobierno. Por ser el objeto de estudio la aplicación del principio de pronta y cumplida justicia, del total de habeas corpus interpuestos durante el período de estudio -1994-2004- que fue de 2789, se han retomado 109 casos que han sido utilizados como una forma de garantizar el respeto al principio antes mencionado; la Sala expreso en el proceso de referencia 9-P-94 Álvarez vrs Juez de 1ª instancia de Tejutla, resuelto el 26-1-95 que efectivamente existió retraso en la fase de instrucción, pero que el proceso continuara en el estado en que en ese momento se encontrara; en el proceso 12-V-95 Valle vrs Juez 7º Pn S.S. en el que se alego la existencia

---

<sup>218</sup> Artículo 131 Ord. 19º Cn de El Salvador de 1983, “corresponde a la Asamblea Legislativa elegir por votación nominal y publica al Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”

<sup>219</sup> Artículo 172 Cn de El Salvador. Inciso 2º. Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes.

de retardo de justicia; la Sala resolvió que efectivamente la detención es ilegal por haber excedido los plazos, por lo que debe ser puesto en libertad el favorecido y le recuerda al juez que debe realizar las diligencias en un plazo razonable; es importante mencionar que de los habeas corpus en los que se alegó que no se han respetado los plazos procesales los funcionarios mas denunciados fueron: el Juez 2º de lo Penal de Ahuachapán contra el que se dieron 16 procesos; Juez 2º de lo penal de Soyapango contra quien se presentaron 3 y otros que se pueden observar en el cuadro 11. A pesar de que contra los funcionarios judiciales (Jueces y Magistrados), que aparecen en el cuadro 11 ha existido dos o mas procesos en los que se alega el incumplimiento de los plazos ya determinados en la ley, no se produjo ni siquiera un llamado de atención, ni mucho menos una sanción por parte de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia hacia estas personas; esto a pesar de que en la mayoría de casos la Sala ha reconocido la existencia de violación a los plazos durante el desarrollo del proceso.

### **Hipótesis Especifica Nº 1**

“La resolución de los procesos de Habeas Corpus y Amparo que solo tienen intereses políticos para el sector dominante, generan poca credibilidad por parte del ciudadano en el Sistema de Justicia Nacional”.

Al dejar claro en el planteamiento anterior, que la Sala de lo Constitucional no resuelve prontamente ambos procesos; ya sea que se interpongan como una forma de proteger la libertad en el caso del habeas corpus, o para garantizar los demás derechos con excepción del anterior, en el caso del amparo o que ambos procesos sean incoados con el propósito de garantizar el principio de pronta y cumplida, lo cual se observa en los cuadros 3 (para los amparos) y 10 (para los habeas corpus); permite que los ciudadanos pierdan la poca credibilidad que puedan tener hacia el sistema de justicia y particularmente al máximo tribunal de justicia del país (Corte

Suprema de Justicia); ya que se tiene la percepción que le resuelven tardíamente o de forma contraria a lo que se esperaba –para no dejar entredicho al funcionario demandado- aquellos casos que le pueden generar desgaste político al Gobierno de turno y a los sectores dominantes y; por el contrario, resolver aquellos casos que le convienen; generando incertidumbre y desconfianza en la población; tanto así que los usuarios del sistema y otros Estados tildan a la justicia Salvadoreña de corrupta e ineficiente.

FUSADES en el informe presentado en la Prensa Grafica<sup>220</sup> dice que “la pronta y cumplida justicia en el país, es una deuda que arrastra el Órgano Judicial...” añade que “la lentitud de los casos...hace que se pierda la confianza en la justicia”. Así mismo Ivo Priamo Alvarenga citado por la Prensa Grafica<sup>221</sup> afirma que “en el pajar nacional, es proeza impropia encontrar una aguja de credibilidad en los Tribunales”. (Ver Anexo 4).

En conclusión el no resolver oportunamente, -por ejemplo el caso Jesuitas (M 674-01); -o resolver oportunamente solo los casos que convienen, lleva al ciudadano a considerar al Sistema de Justicia Nacional como un circo carente de confianza y credibilidad.

### **Hipótesis Específica Nº 2**

“La poca credibilidad en el Sistema de Justicia Nacional por parte del ciudadano, provoca la búsqueda de justicia en el Sistema Interamericano de Justicia”.

Corroborando la poca credibilidad del Sistema de Justicia Nacional y la poca confianza del ciudadano de acudir a ella; se hace necesario rescatar un punto:

---

<sup>220</sup> Prensa Grafica del 22 de febrero de 2006.Pagina 22. “FUSADES...”

<sup>221</sup> Prensa Grafica del 28 de Diciembre de 2005.Pagina 28.”Depuración”.



Que el ciudadano aun con su desconfianza se ve obligado a acudir al Sistema Nacional de Justicia; obsérvese la cantidad de amparos y habeas corpus interpuestos entre 1994-2004, que fue de 833 y 2789 respectivamente.

Esto lo hace con dos perspectivas futuras:

- a) Se resuelva lo pedido.
- b) Se agote la vía interna y pueda acudir al Sistema Interamericano de Justicia.

Esta hipótesis también se cumple ya que el ciudadano recurre a la vía regional solo cuando en el Sistema Nacional no ve satisfecha su pretensión en la búsqueda de justicia, porque es poco confiable, ejemplo de ello son los casos siguientes: de las Hermanas Serrano, de los Jesuitas, Caso García Prieto, el de Personas infectadas con VIH, y el de desaparecidos durante el conflicto armado, etc.

### **Hipótesis Específica Nº 3**

“El acceso a la justicia en el Sistema Interamericano de Justicia por parte del ciudadano, no se logra por falta de recursos o desconocimiento por este ultimo”.

A nivel latinoamericano, esta es una de las hipótesis que más se cumplen; ya que los habitantes del istmo acuden bien poco a este sistema, debido a varios factores; entre los cuales se puede mencionar:

- 1º Desconocimiento del sistema.
- 2º Población de pocos recursos para acudir al sistema.
- 3º Poca promoción del sistema por parte de los Estados pertenecientes al Sistema Interamericano.

En resumen, es mínimo el número de casos que llegan al Sistema Interamericano por parte de los ciudadanos de El Salvador, ejemplo de ello lo corroboramos con los datos del cuadro 3; en relación a los 79 Amparos y cuadro 10, en relación a los 109 habeas corpus resueltos por la Sala de lo constitucional en el periodo en estudio (1994-2003); ya que de los 79 amparos, 28 fueron resueltos desfavorablemente o sea el 35.44% del total; y en el caso de los habeas corpus 54 se resolvieron favorablemente, y 55 que representa el 50.4% derivaron en una resolución desfavorable; a pesar de que las resoluciones se dieron en el sentido antes mencionado en ninguno de los casos se llegó al Sistema Interamericano lo cual refleja el poco acceso al sistema.

#### **4.1.2. En relación a los objetivos de la investigación.**

Los resultados obtenidos también pueden medirse en relación a los objetivos perseguidos en la investigación y así determinar, que tanto se ha logrado alcanzar de lo esperado.

Los objetivos a saber son:

##### **Objetivo General**

“Realizar un estudio científico de carácter sociojurídico relacionado con el cumplimiento del principio de pronta y cumplida justicia en los procesos de Habeas Corpus y Amparo interpuestos en la Sala de lo constitucional de la CSJ de 1994-2004. Esta afirmación se corrobora con los datos contenidos en los cuadros 1 y 6; ya que a diferencia de otras investigaciones no se ha trabajado con una muestra sino, con la totalidad del universo que es de 833 Amparos y 2789 habeas corpus; lo cual demuestra la seriedad de la investigación. Así mismo se ha determinado el rol que juega el Sistema Interamericano en la protección de estos, como acudir a él y ejemplos de casos seguidos por éste.

Este estudio científico se autoafirma en la utilización de distintas fuentes de investigación como por ejemplo:

- 1- Bibliografica: Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia, Universidad Centroamericana, Universidad de El Salvador, Asamblea Legislativa, Consejo Nacional de la Judicatura y Fundación para la Aplicación del Derecho.
- 2- De Campo: Entrevistas a Jueces, Organizaciones de Protección de Derechos Humanos, Abogados del Consejo Nacional de la Judicatura, Abogados independientes, Estudiantes de Derecho, etc.
- 3- Base de datos de la Sala de lo Constitucional de la CSJ sobre Habeas Corpus y de Amparo de 1994-2004.

Todo esto viene a demostrar que el objetivo general se ha alcanzado a plenitud.

#### **Objetivo Especifico N° 1**

“Conocer las causas principales y los requisitos que deben cumplirse para interponer los procesos de Habeas Corpus y Amparo en El Salvador”.

Tanto el capítulo dos como el tres permiten que se logre este objetivo, pues estos desarrollan las causas por las que deben interponerse estos procesos constitucionales y a la vez establecen los requisitos para su interposición; exigidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales.

#### **Objetivo Especifico N° 2**

“Analizar la evolución histórica que han sufrido los procesos de Habeas Corpus y Amparo en el Sistema Judicial Salvadoreño e Interamericano”.

Este objetivo encuentra su desarrollo en el capítulo uno de esta tesis, ya que este trata sobre el marco histórico de dichos procesos; así como del principio de pronta y cumplida justicia.

**Objetivo Especifico Nº 3**

“Analizar si la Sala de lo Constitucional respeta el principio de pronta y cumplida justicia en la resolución de los procesos de Habeas Corpus y Amparo”.

Precisamente en el capítulo cuatro, se desarrolla este objetivo en los cuadros cinco, seis, y siete; donde se establece claramente que existe un irrespeto al principio en estudio por parte de la Sala; al resolver los procesos constitucionales en un periodo de tiempo que es atentatorio contra la seguridad jurídica.

**Objetivo Especifico Nº 4**

“Conocer el número de procesos de Habeas Corpus y Amparo que han sido interpuestos y el tiempo promedio en que han sido resueltos en el periodo 1994-2004 en El Salvador”.

Este objetivo también se desarrolla en el capítulo cuatro, exactamente en el cuadro uno, seis, dos y siete; respondiéndose que han sido interpuestos 833 Amparos y 2789 Habeas Corpus.

**Objetivo Especifico Nº 5**

“Determinar en que momento se agota la vía jurídica interna en la tramitación de los procesos de Habeas Corpus y Amparo, y cuando esto sucede que recurso se utiliza”.

Este objetivo se desarrolla en casi todos los capítulos de esta tesis; llegándose a la conclusión que se dan tres vías para agotar la vía interna:

1º Cuando se resuelve en tiempo y forma un Habeas Corpus o un Amparo; sea negando el derecho o afirmándolo.

2º Cuando estos recursos no se resuelven en el tiempo establecido.

3º Cuando estos recursos no están establecidos en la Ley.

Según estas tres vías, al negarse el derecho pedido, o al no resolverse en tiempo o al no estar franqueado en la Ley el recurso a utilizar se esta habilitando al peticionario a avocarse al Sistema Regional de Protección.

### **Objetivo Especifico N° 6**

“Identificar los casos mas relevantes que han sido interpuestos ante el Sistema Interamericano de Justicia”.

En los capítulos dos y tres se desarrolló este objetivo, llegando a la conclusión que los casos mas sobresalientes en contra de El Salvador ante el Sistema Interamericano han sido:

1º Caso Jesuitas. Que ha sido analizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del cual existen recomendaciones hacia el Estado Salvadoreño, que aun no han sido cumplidas

2º Caso García Prieto. En este ha finalizado el trámite respectivo ante la Comisión Interamericana y actualmente esta siendo conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

3º Caso de las Hermanas Serrano. Este es el más representativo de los casos llevados contra El Salvador ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; ya que la Corte Interamericana dicto dos sentencias, una sobre excepciones preliminares y la segunda sobre el fondo del asunto donde se condena al Estado Salvadoreño.

### **Objetivo Especifico N° 7**

“Identificar los factores que inciden en la interposición de casos ante el Sistema Interamericano de Justicia”.

Al analizar los casos de los que se habla en el capítulo anterior, se establecen también los factores que inciden en la interposición de los mismos ante el Sistema Interamericano, mencionándose entre ellos:

1º Violación al plazo razonable para resolver.

2º Desinterés del Órgano Judicial por cumplir y agilizar los trámites judiciales.

3º Parcialidad a la hora de administrar justicia.

### **Objetivo Especifico Nº 8**

“Determinar los factores que inciden en la resolución de los procesos de Habeas Corpus y de Amparo por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia”.

Con este objetivo se pretendió identificar aquellos criterios que utiliza el juzgador para resolver los procesos en estudio; llegando a la conclusión que se manejan requisitos de forma y de fondo.

**1º De Fondo:** La Sana Crítica.

Lo complejo del caso.

**2º De Forma:** Cumplimiento de plazos.

Presentación en la forma establecida.

### **Objetivo Especifico Nº 9**

“Conocer la relación existente entre el Sistema Jurídico Interamericano y el Salvadoreño en cuanto a garantizar a los habitantes de nuestro país una pronta y cumplida justicia”.

Se ha manifestado en el transcurso de la tesis que, la justicia Salvadoreña y la Interamericana son interdependientes, en el sentido que la Regional puede echarse a andar o mantenerse estática por lo que sucede en la nacional. En resumen el Sistema Interamericano; actúa a petición del ciudadano que no haya encontrado satisfacción a su pretensión en el derecho interno.

## 4.2. RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

### 4.2.1 EXPLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN QUE SE VERÁN REFLEJADOS EN CUADROS Y GRÁFICAS.

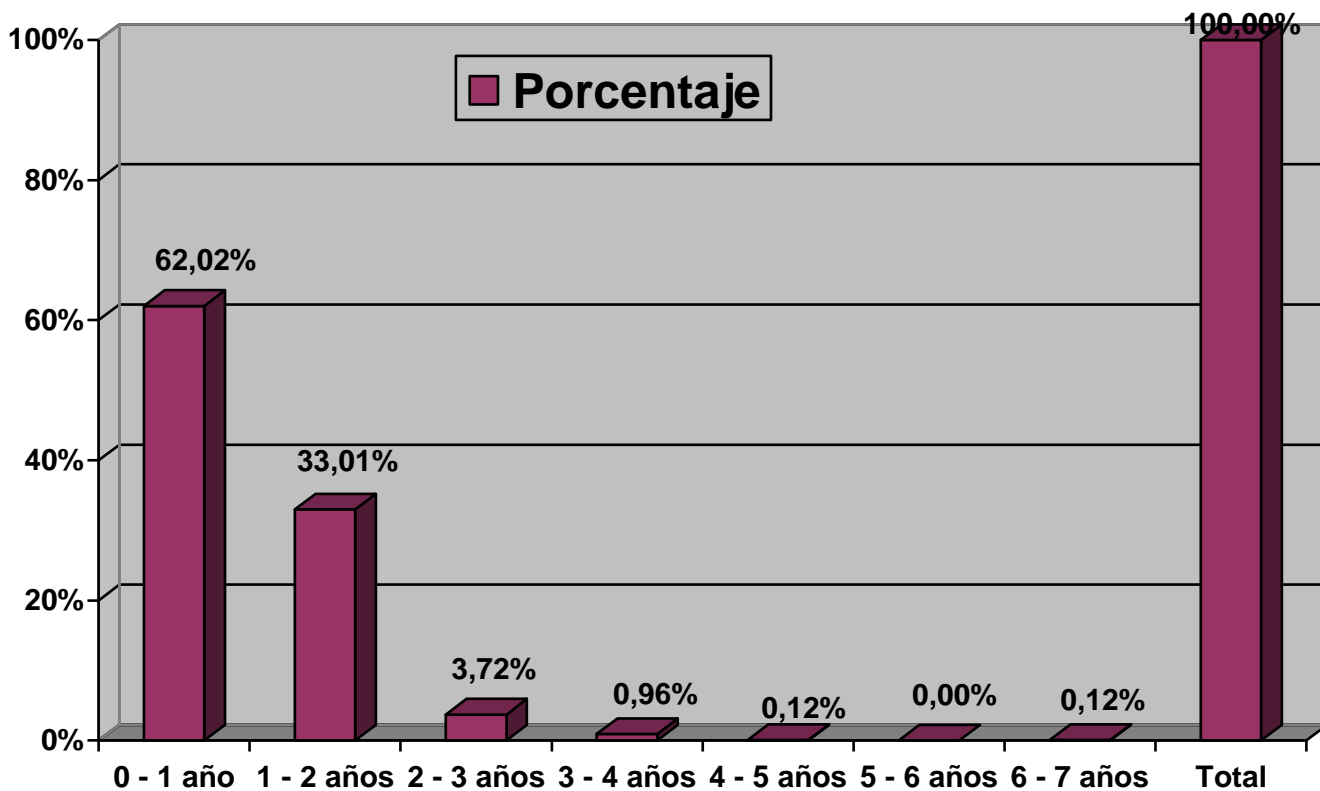
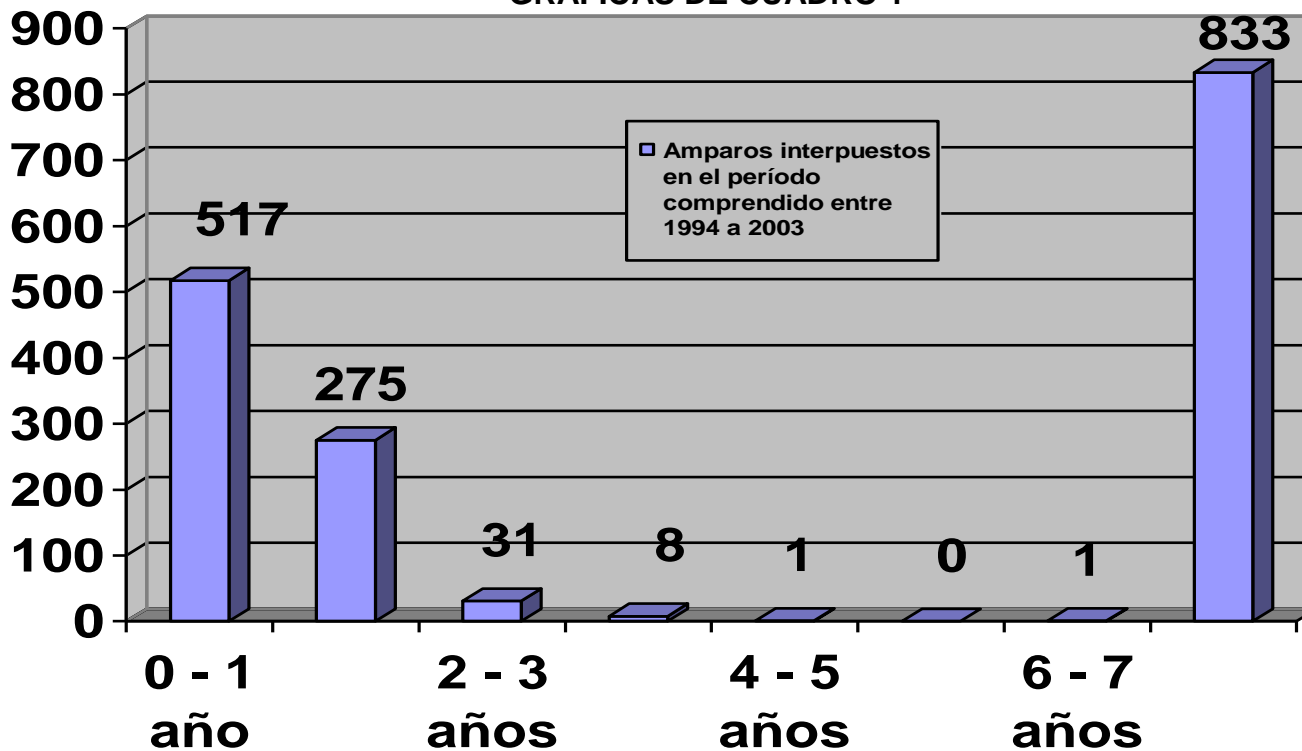
#### CUADRO No. 1

#### 4.2.1.1 CUADRO RESUMEN Y GRAFICA SOBRE TIEMPO DE RESOLUCION DE AMPAROS POR LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CSJ DE 1994-2003.

DESCRIPCIÓN	TIEMPO DE RESOLUCIÓN							T O T A L
	0-1 AÑO	1-2 AÑOS	2-3 AÑOS	3-4 AÑOS	4.5 AÑOS	5-6 AÑOS	6-7 AÑOS	
AMPAROS INTERPUESTOS EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 1994 A 2003 833	517 62.06%	275 33.01%	31 3.72%	8 0.96%	1 0.12%	-	1 0.12%	833 100%

El presente cuadro y la grafica reflejan el tiempo de resolución de los 833 amparos interpuestos a lo largo del periodo de estudio entre 1994-2003. De la cantidad antes mencionada 517 (62.06%) se resolvieron el mismo año; 275 (33.01%) en dos años y el restante 5% en mas de dos años. Lo anterior nos permite afirmar que la labor de la Sala de lo Constitucional en el período estudiado fue deficiente, ya que los procesos de amparo no se tramitaron y resolvieron con la rapidez que debería hacerse para garantizar adecuadamente una pronta y cumplida justicia a los usuarios del Sistema de Justicia.

GRAFICAS DE CUADRO 1



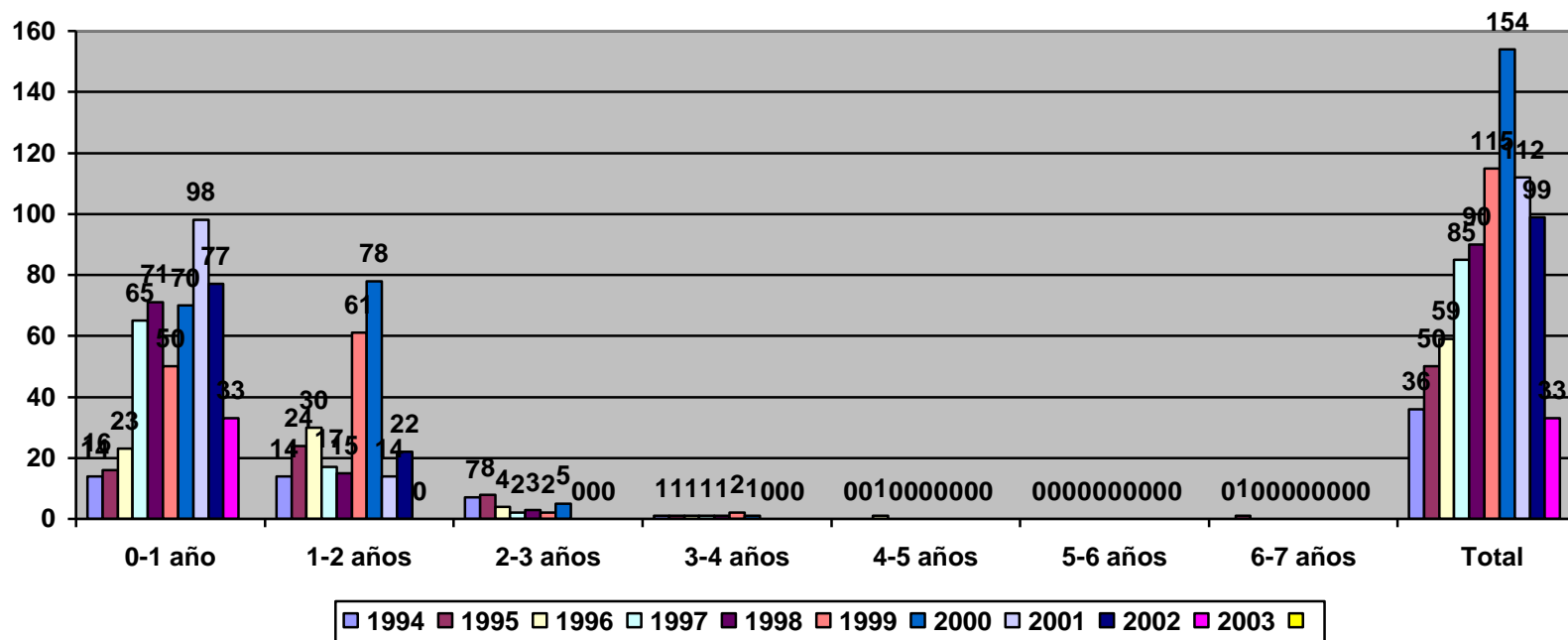


**CUADRO 2****4.2.1.2 CUADRO RESUMEN Y GRAFICA SOBRE AMPAROS INTERPUESTOS Y SU TIEMPO DE RESOLUCION POR LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CSJ DE 1994-2003 (10 AÑOS).**

AÑO DE INTERPOSICIÓN	CANTIDAD DE AMPAROS INTERPUESTOS	TIEMPO DE RESOLUCIÓN									TOTAL
		0-1 Años	1-2 Años	2-3 Años	3-4 Años	4-5 Años	5-6 Años	6-7 Años	7-8 Años	8-9 Años	
1994	36	14	14	7	1	-	-	-	-	-	36
1995	50	16	24	8	1	-	-	1	-	-	50
1996	59	23	30	4	1	1	-	-	-	-	59
1997	85	65	17	2	1	-	-	-	-	-	85
1998	90	71	15	3	1	-	-	-	-	-	90
1999	115	50	61	2	2	-	-	-	-	-	115
2000	154	70	78	5	1	-	-	-	-	-	154
2001	112	98	14	-	-	-	-	-	-	-	112
2002	99	77	22	-	-	-	-	-	-	-	99
2003	33	33	-	-	-	-	-	-	-	-	33
TOTAL	833	517	275	31	8	1	-	1	-	-	833

El cuadro y la grafica anterior reflejan la cantidad de Amparos interpuestos por cada uno de los años de estudio y su tiempo de resolución; entre los años 1994, a 2000 la Sala de lo Constitucional tardo hasta tres años en resolverlos; situación que cambio en los años 2001 y 2002 con un tiempo máximo de hasta dos años y en el 2003 en que todos los procesos fueron resueltos el mismo año. Los datos de este cuadro y graficas nos demuestra que la labor de la entidad encargada de resolver estos importantes procesos en El Salvador ha mejorado a partir del año 2000; sin embargo es necesario que se mejore aun más y se disminuyan los tiempos de resolución, para que se garantice una pronta y cumplida justicia.

**GRAFICA DE CUADRO 2 CANTIDAD DE AMPAROS INTERPUESTOS Y SU TIEMPO DE RESOLUCION.**

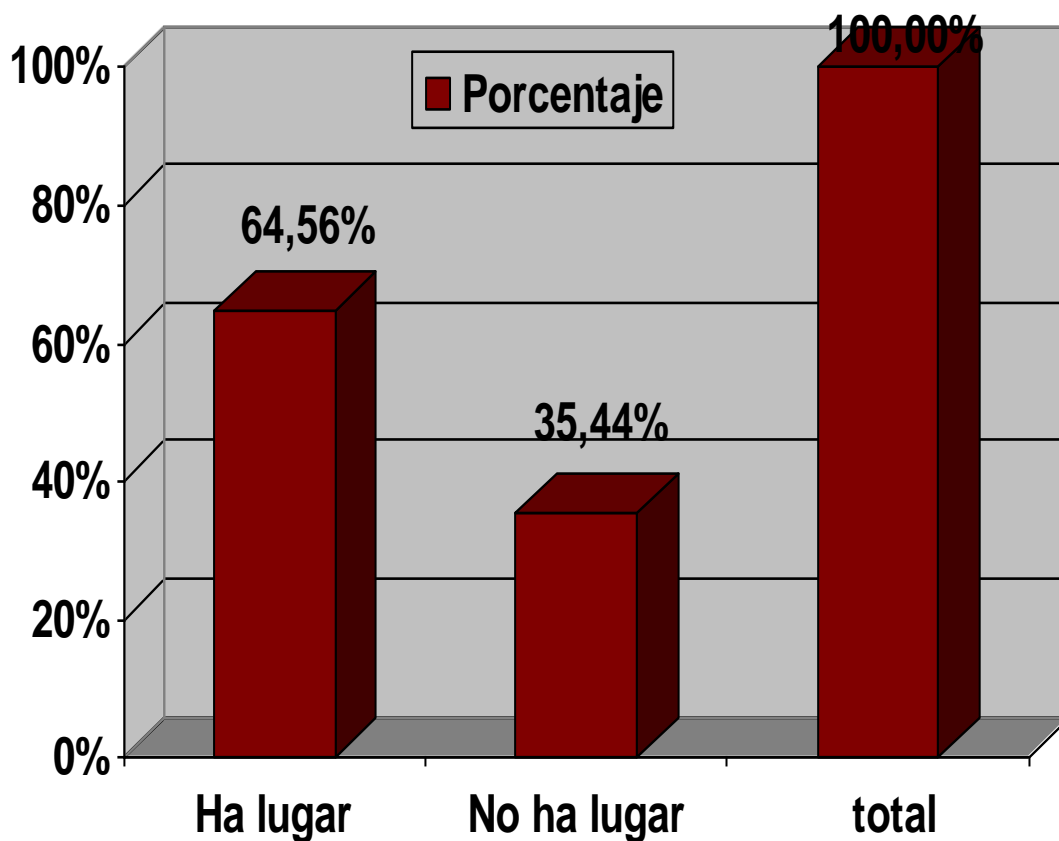
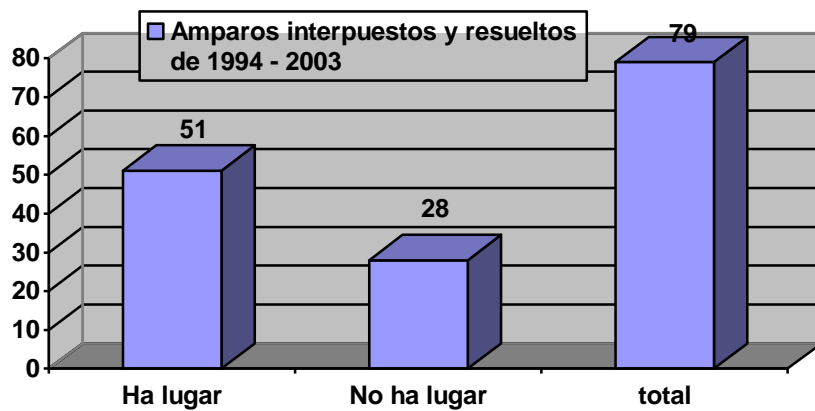


**CUADRO 3**  
**4.2.1.3 CUADRO RESUMEN Y GRAFICAS SOBRE AMPAROS**  
**INTERPUESTOS EN LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL**  
**DE LA CSJ DE 1994-2003 RELACIONADOS CON EL**  
**PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA.**

DESCRIPCION	CANTIDAD DE AMPAROS INTERPUESTOS DE 1994-2003	RESOLUCION HA LUGAR	RESOLUCION NO HA LUGAR	TOTAL
AMPAROS INTERPUESTOS Y RESUELTOS DE 1994-2003 RELACIONADOS CON EL PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA	79	51 64.56%	28 35.44%	79 100%

El cuadro y las graficas reflejan la cantidad de casos de amparo interpuestos y relacionados con el principio de pronta y cumplida justicia entre 1994-2003; dándose una resolución favorable solo al 64.56% y una desfavorable 35.44%, concluyendo con ello, que estos últimos no han visto satisfecha su pretensión; lo cual habilita por tanto a las personas afectadas con las resoluciones anteriores a llevar estos casos al Sistema Interamericano alegando retardo injustificado de justicia; ya que a nivel nacional no se vio satisfecha la búsqueda de una resolución rápida.

GRAFICAS DE CUADRO 3



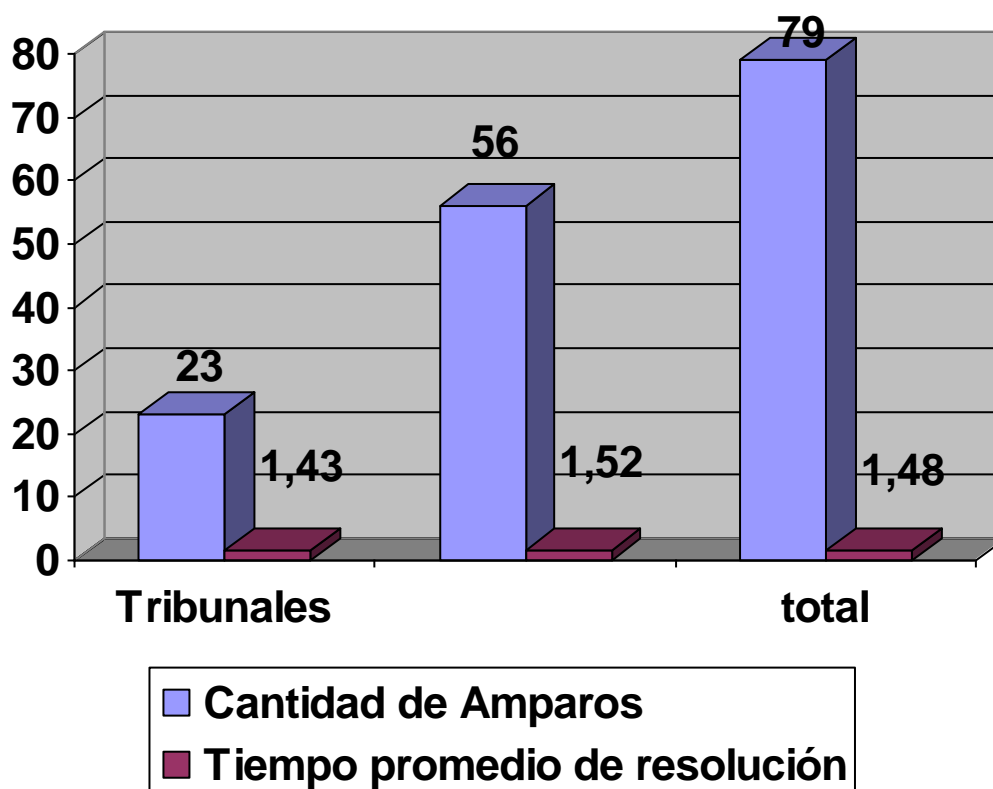
**CUADRO 4**

**4.2.1.4 CUADRO Y GRAFICA-RESUMEN SOBRE AMPAROS INTERPUESTOS EN LA SALA DE LO CONTITUCIONAL DE LA CSJ DE 1994-2003 RELACIONADOS CON EL PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA Y LAS INSTANCIAS CONTRA QUIENES SE HA PROMOVIDO.**

<b>INSTANCIA CONTRA QUIEN SE HA INTERPUESTO</b>	<b>CANTIDAD DE AMPAROS</b>	<b>TIEMPO PROMEDIO DE RESOLUCION</b>
<b>TRIBUNALES (ENTENDIDOS DE CUALQUIIER TIPO Y CUALQUIER AREA, INCLUIDAS LAS SALAS DE CSJ)</b>	<b>23</b>	<b>1.43 AÑOS</b>
<b>INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS</b>	<b>56</b>	<b>1.52 AÑOS</b>
<b>TOTAL</b>	<b>79</b>	<b>1.48 AÑOS</b>

Este cuadro y grafica reflejan la cantidad de Amparos interpuestos, relacionados con el principio de pronta y cumplida justicia de 1994-2003 y su tiempo promedio de resolución. Es importante mencionar que los casos contra Jueces o Magistrados de los distintos tribunales o instancias administrativas el tiempo promedio de resolución ha sido de casi año y medio por caso.

GRAFICA DE CUADRO 4



CUADRO 5

4.2.1.5 CUADRO RESUMEN SOBRE UNA MUESTRA DE AMPAROS 30 DE CASOS RELACIONADOS CON EL PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA Y SU TIEMPO DE RESOLUCION DE UNA TOTALIDAD DE 79, INTERPUESTOS EN LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CSJ DE 1994-2003

	INSTANCIA O FUNCIONARIO CONTRA QUIEN SE INTERPONE	Nº DE CAUSA	TIEMPO DE RESOLUCION	DERECHO VIOLENTADO
1	Juez de Inquilinato S.S.	40-C-94	2-3 años	Celeridad
2	Juez de lo Civil Sta. Rosa de Lima	M-578-98	2-3 años	Petición
3	Cámara 3ª de lo Civil S.S.	M-580-98	2-3 años	Petición
4	Juez 1º de lo Mercantil S. S	M-351-00	1-2 años	Petición
5	Juez 6º y 8º de Instrucción S.S.	M-346-00	1-2 años	Petición

6	Juez 4º de Familia S.S.	M-627-00	1-2 años	Petición, Seguridad jurídica
7	Cámara de Familia S.S.	M-563-98	1-2 años	Petición
8	Cámara 1º Laboral S.S.	M-305-01	1-2 años	Petición
9	Ministro de Salud Pública	M-18-G-96	4-5 años	Petición
10	Presidente y Corte de Cuentas	M-812-99	3-4 años	Petición
11	Dirección Gral. de Contribuciones Directas	30-S-94	2-3 años	Petición
12	Superintendencia del Sistema Financiero	M-488-98	2-3 años	Petición y Pronta resolución
13	Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria	98-97	1-2 años	Petición y plazo para resolver
14	Presidente y Corte de Cuentas	422-97	1-2 años	Petición y plazo para resolver
15	Director Gral. PNC.	M-477-00	1-2 años	Petición
16	Concejo Municipal, Ilopango	M-281-99	1-2 años	Petición y plazo para resolver
17	Concejo Municipal, San Marcos	M-936-99	1-2 años	Petición y plazo para resolver
18	Concejo Municipal, Usulután	M-820-99	1-2 años	Petición
19	Presidente Junta de Gobierno FEDECREDITO	M-573-99	1-2 años	Petición y pronta resolución
20	Ministro de Defensa Nacional	958-99	1-2 años	Petición y pronta resolución
21	Ministro de Defensa Nacional	M-124-00	1-2 años	Petición y pronta resolución
22	Ministro de Defensa Nacional	M-211-01	1-2 años	Petición
23	Asamblea Legislativa	M-825-99	1-2 años	Petición y plazo para resolver
24	ANDA	M-157-00	1-2 años	Petición y plazo para resolver

25	Dpto. de Inspección del ISSS	M-153-00	2 años	Petición y pronta resolución
26	Comité Adm. de Saneamiento	M-696-00	2 años	Petición y pronta resolución
27	Alcalde de S.S.	M-545-00	2 años	Petición y pronta resolución
28	Presidente del Tribunal Disciplinario CAM, S.S.	M-645-00	2 años	Petición y plazo para resolver
29	Presidente de la Republica	M-674-01	2 años	Petición y plazo para resolver
30	Ministro de Seguridad Publica	M-680-02	2 años	Petición
PROMEDIO DE TIEMPO PARA RESOLVER POR CASO				
			2.33 AÑOS	

Este cuadro refleja una pequeña cantidad de casos del universo total de amparos (833) que han sido retomados por haber sido interpuestos por incumplimiento de plazos ya establecidos, tanto ante instancias judiciales como administrativas. A pesar de que se acudió por violación de plazos, la resolución de dichos procesos fue muy lenta; lo cual al sumarse al tiempo perdido en las instancias anteriores demuestra un claro retardo de justicia. Es importante decir que la actuación de la Sala de lo Constitucional encargada de tramitar y resolver los procesos de amparo, lejos de ayudar a las personas que habían sufrido retardo de justicia, contribuyó a perjudicar a las que ya habían sido afectadas en las etapas e instancias anteriores incumpliendo los plazos establecidos.



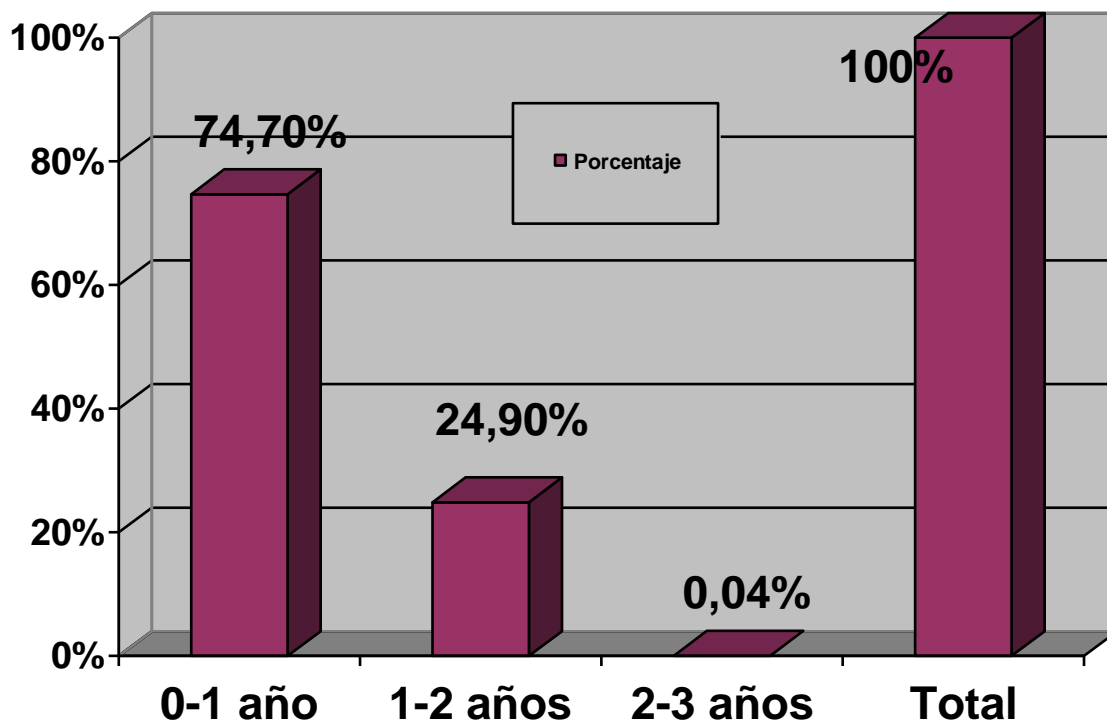
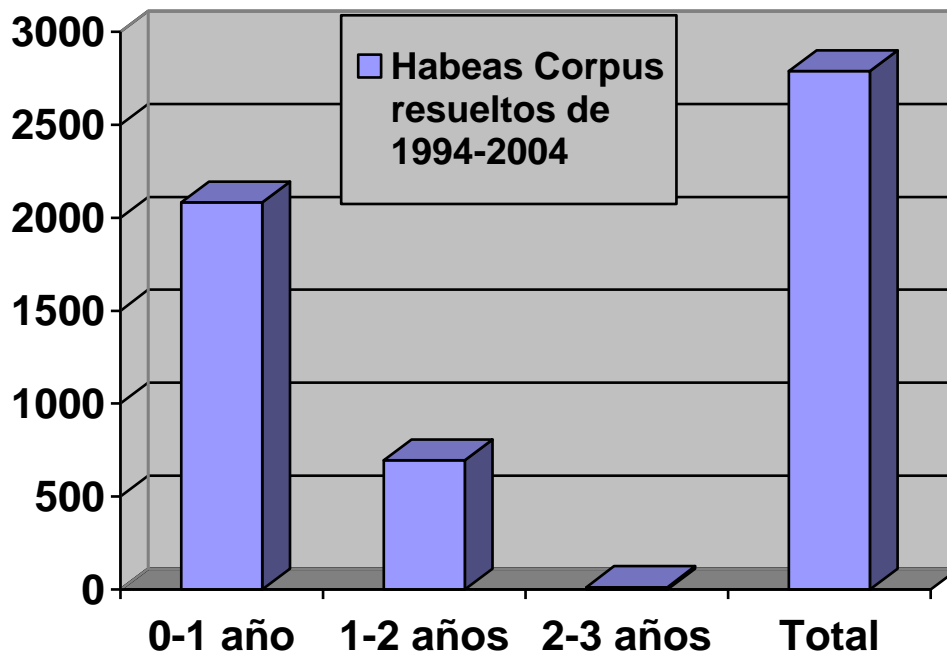
**CUADRO 6**

**4.2.1.6 CUADRO RESUMEN Y GRAFICAS SOBRE HABEAS  
CORPUS INTERPUESTOS Y SU TIEMPO DE RESOLUCION POR LA  
SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
EN EL PERIODO 1994-2004.**

DESCRIPCION	TIEMPO DE RESOLUCION			TOTAL
	0-1 AÑO	1-2 AÑOS	2-3 AÑOS	
CANTIDAD Y PORCENTAJE DE HABEAS CORPUS, RESUELTOS EN 1,2 Y 3 AÑOS DEL TOTAL DE PROCESOS INTERPUESTOS ANTE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE 1994- 2004	2083 74.7 %	694 24.9 %	12 0.4 %	2789 100%

En el cuadro y grafica se dan a conocer la cantidad y el porcentaje de habeas corpus resueltos en un tiempo de uno, dos y tres años; del total de 2789 procesos que fueron interpuestos entre 1994 a 2004 y que son el 100%; 2083 (74.7%) fueron resueltos el mismo año de su interposición; 694 (24.9%) se resolvieron el siguiente año y 12 (0.4%) el tercer año de ser presentados ante la Sala de lo Constitucional de la C. S. J. Lo anterior nos permite afirmar que, si bien el mayor porcentaje obtuvo resolución en menos de un año, existe un porcentaje importante (24.9%) que tardó entre uno y dos años y un pequeño porcentaje (0.4%) en más de dos años; lo cual puede considerarse como un retardo de justicia, especialmente por el derecho que protege este proceso como es la libertad ambulatoria, que requiere obviamente una resolución rápida que de certeza a la situación jurídica de las personas privadas o amenazadas en su libertad personal.

GRAFICAS DE CUADRO 6

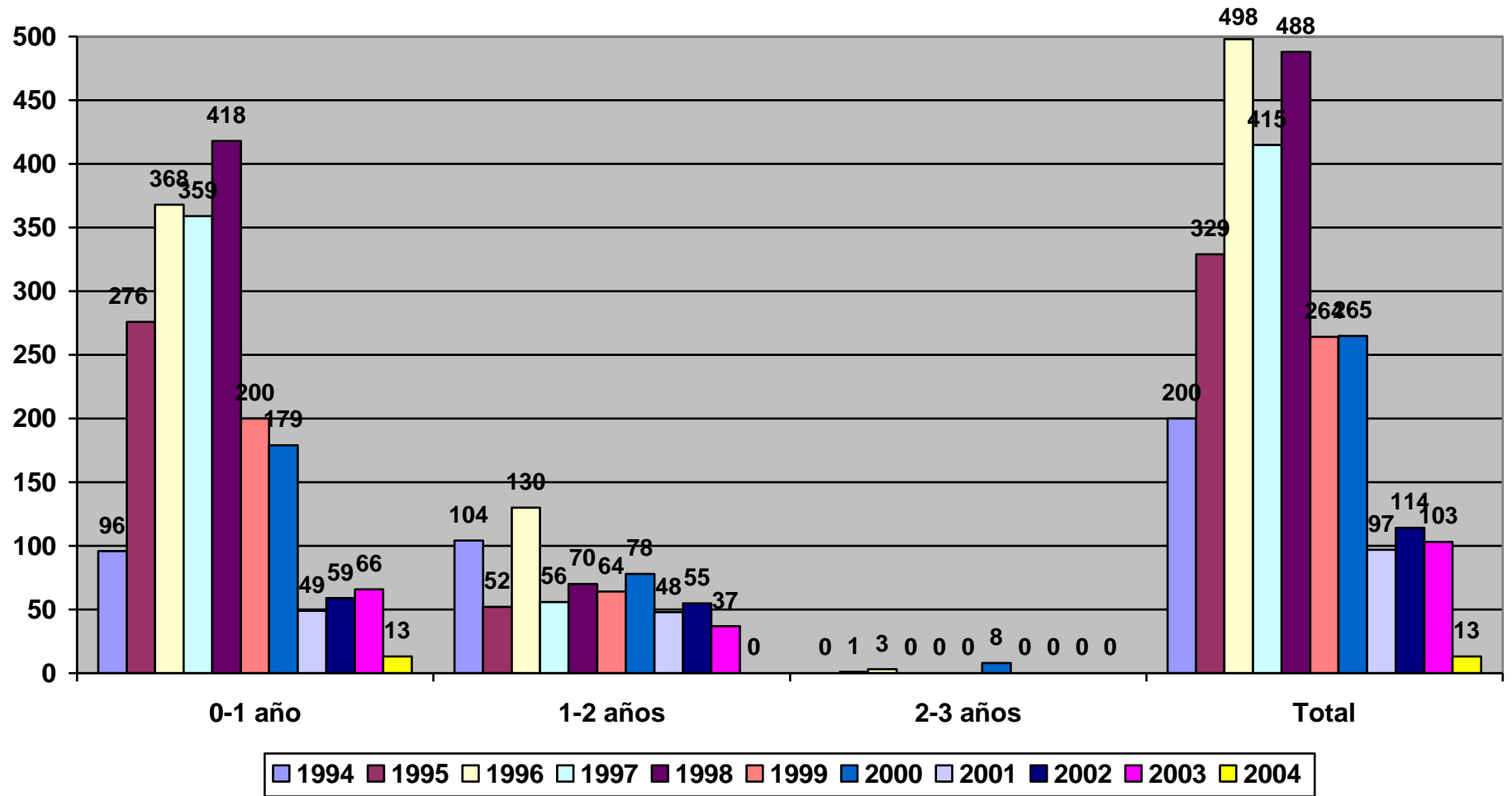


**CUADRO 7****4.2.1.7 CUADRO RESUMEN Y GRAFICA SOBRE HABEAS  
CORPUS INTERPUESTOS Y RESUELTOS DURANTE EL PERIODO 1994-  
2004 POR LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA**

AÑO DE INTERPOSICION	CANTIDAD DE H.C INTERPUESTOS	TIEMPO DE RESOLUCION			TOTAL
		0-1 Año	1-2 Años	2-3 Años	
1994	200	96	104	0	200
1995	329	276	52	1	329
1996	498	368	130	3	498
1997	415	359	56	0	415
1998	488	418	70	0	488
1999	264	200	64	0	264
2000	265	179	78	8	265
2001	97	49	48	0	97
2002	114	59	55	0	114
2003	103	66	37	0	103
2004	13	13	0	0	13

Los datos que contiene el cuadro anterior se refieren al número de habeas corpus que han sido interpuestos cada año, durante el período 1994-2004; así como la cantidad de estos procesos que han sido resueltos el mismo año, al segundo y al tercer año a partir de la fecha en que llegaron a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Con excepción del año 1994 en el que la mayor parte fueron resueltos en más de un año, los siguientes años la mayoría se resolvieron el mismo año; sin embargo una cantidad importante de 694 tardaron casi dos años y una pequeña cantidad de 12 procesos que se resolvieron hasta los tres años. A pesar de que los procesos resueltos en más de un año no representan el mayor porcentaje, es importante decir que son cantidades suficientes para afirmar de manera indudable que, la labor de la Sala de lo Constitucional fue deficiente durante el periodo de estudio considerado por este grupo de trabajo; inobservando la correcta aplicación del principio de pronta y cumplida justicia.

GRAFICA CUADRO 7



**CUADRO 8**  
**4.2.1.8 PORCENTAJE DE HABEAS CORPUS RESUELTOS EN 1,**  
**2, Y 3 AÑOS DURANTE EL PERIODO 1994-2004**

AÑO DE INTERPOSICION DE LOS HABEAS CORPUS	PORCENTAJE RESUELTO EN 0-1 AÑO	PORCENTAJE RESUELTO EN 1-2 AÑOS	PORCENTAJE RESUELTO EN 2-3 AÑOS	PORCENTAJE TOTAL POR AÑO.
1994	48%	52%	0%	100%
1995	83.8 %	15.8 %	0.4 %	100 %
1996	73.5 %	25.9 %	0.6 %	100 %
1997	86.5 %	13.5 %	0 %	100 %
1998	85.7 %	14.3 %	0 %	100 %
1999	75.8 %	24.2 %	0 %	100 %
2000	67.5 %	29.4 %	3.1 %	100 %
2001	50.5 %	49.5 %	0 %	100 %
2002	51.8 %	48.2 %	0 %	100 %
2003	64.1 %	32.9 %	0 %	100 %
2004	100 %	0 %	0 %	100 %

En el presente cuadro y grafica se representan los porcentajes de habeas corpus interpuestos por año y resueltos en uno, dos y tres años; es importante hacer referencia que si bien el mayor porcentaje se resolvieron el mismo año, un porcentaje nada despreciable fueron resueltos hasta el siguiente año; lo cual demuestra que la Sala de lo Constitucional no cumplió adecuadamente su rol en tramitar y resolver de forma rápida los habeas corpus que conoció, dejando obviamente en una situación incierta, desde el punto de vista de seguridad jurídica, a los interesados que utilizaron estos procesos por considerar que su libertad era amenazada o que ya se les había privado de este importante derecho. Finalmente 12 habeas corpus debieron esperar hasta el tercer año para obtener una respuesta de la Sala de lo Constitucional.





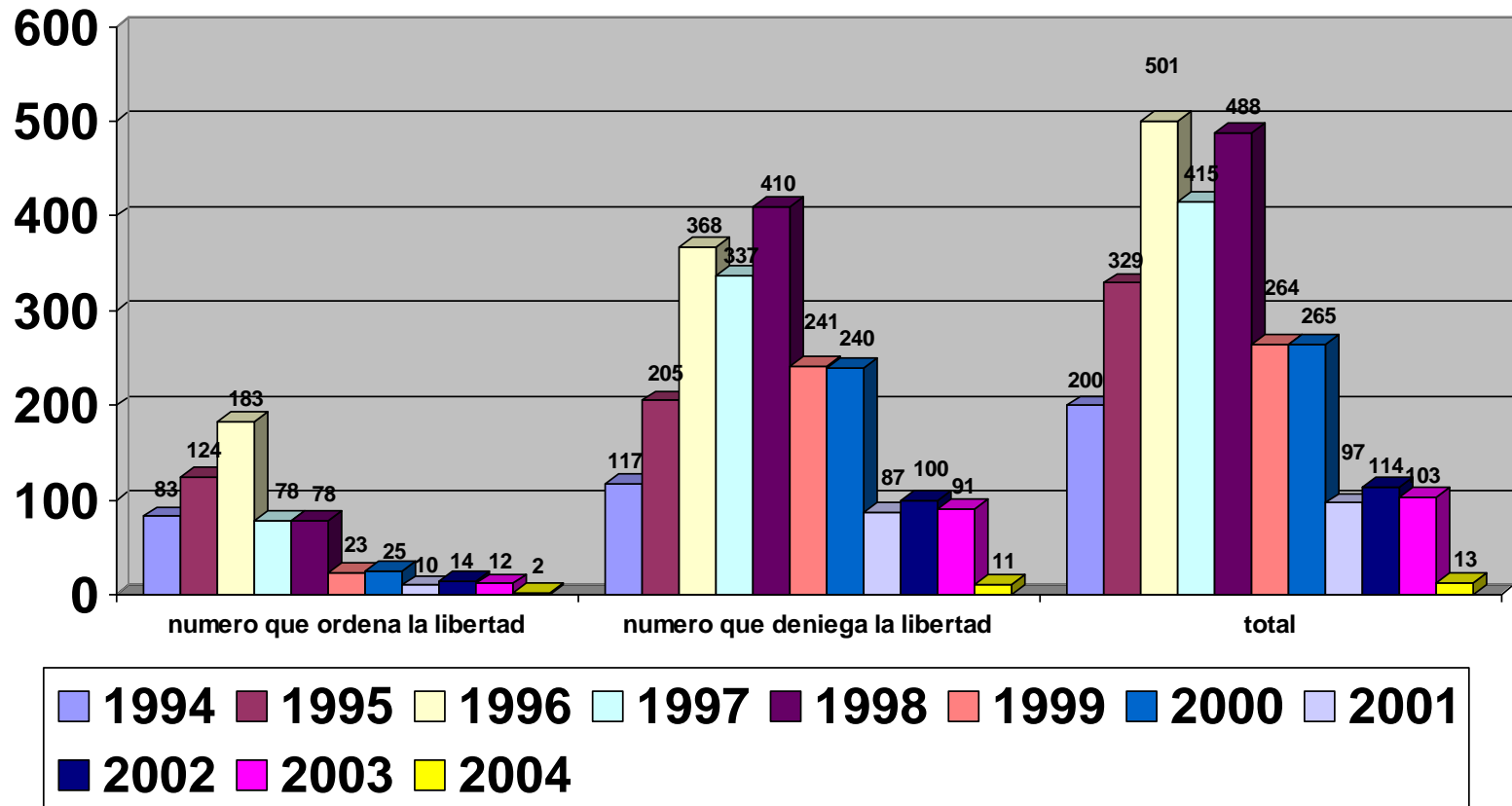
**CUADRO 9**

**4.2.1.9. CUADRO RESUMEN Y GRAFICAS SOBRE EL TIPO DE RESOLUCION PROVEIDA POR LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LOS PROCESOS DE HABEAS CORPUS INTERPUESTOS EN EL PERIODO 1994-2004**

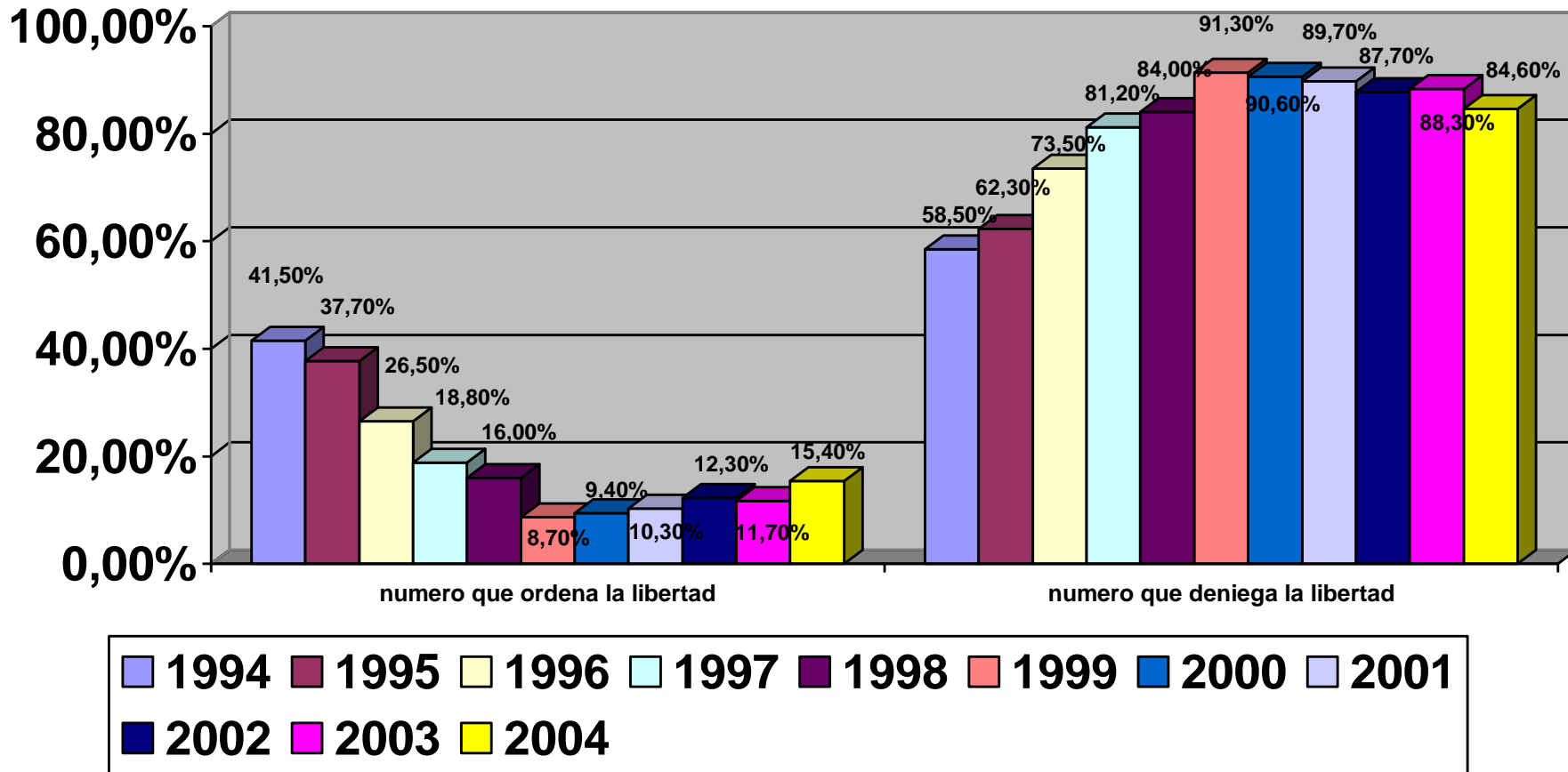
AÑO DE INTERPOSICION	RESOLUCION DE SALA DE LO CONSTITUCIONAL				TOTAL DE H. C.
	ORDENA LIBERTAD		DENIEGA LIBERTAD		
	NUMERO	%	NUMERO	%	
1994	83	41.5 %	117	58.5 %	200
1995	124	37.7 %	205	62.3 %	329
1996	183	26.5 %	368	73.5 %	501
1997	78	18.8 %	337	81.2 %	415
1998	78	16.0 %	410	84.0 %	488
1999	23	8.7 %	241	91.3 %	264
2000	25	9.4 %	240	90.6 %	265
2001	10	10.3 %	87	89.7 %	97
2002	14	12.3 %	100	87.7 %	114
2003	12	11.7 %	91	88.3 %	103
2004	2	15.4 %	11	84.6 %	13
TOTAL	583		2207		2789

Los resultados obtenidos en el presente cuadro nos permiten afirmar que en la mayoría de procesos de habeas corpus interpuestos y resueltos durante el periodo 1994-2004 por la Sala de lo Constitucional de la C. S. J. de El Salvador, se han obtenido resoluciones contrarias a lo que los favorecidos esperaban. Del total de habeas corpus (2789) interpuestos durante el periodo de estudio, en 2207 la resolución fue denegando la libertad y solo en 582 se ordeno que las personas a favor de quienes se interpuso el proceso fuesen puestas en libertad. Lo anterior lógicamente se convierte en un perjuicio hacia los usuarios del sistema de justicia, especialmente porque estuvo en juego el más importante de los derechos de las personas, el derecho a la libertad ambulatoria.

GRAFICA CUADRO 9



GRAFICA CUADRO No. 9 EN PORCENTAJES



### CUADRO 10

#### 4.2.1.10 CUADRO RESUMEN DE HABEAS CORPUS EN LOS QUE SE HA UTILIZADO ESTE PROCESO COMO GARANTIA DE RESPETO A LOS PLAZOS PROCESALES, ADEMAS DE SU OBJETIVO PRINCIPAL (PROTECCION A LA LIBERTAD AMBULATORIA).

DESCRIPCION	TIEMPO DE RESOLUCION			TIPO DE RESOLUCION		TOTAL H.C
	0-1 AÑO	1-2 AÑOS	2-3 AÑOS	LIBERTAD	DETENCION	
HABEAS CORPUS UTILIZADOS COMO GARANTIA AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA DURANTE EL PERIODO 1994-2004.	75	32	2	54	55	109

De la totalidad de habeas corpus que fueron interpuestos en el período de estudio (1994-2004) que fue de 2789; se ha retomado un número de 109 que presentan la característica de haber sido utilizados por los peticionarios como una garantía de proteger el principio de pronta y cumplida justicia; ya que se alegó en ellos la existencia de dilaciones indebidas en las etapas del proceso, retraso en los plazos, retardo de justicia, etc. Lo cual se dio especialmente en la etapa de instrucción. De los 109 procesos presentados en el cuadro, 75 fueron resueltos en menos de un año, 32 en casi dos años y 2 en más de dos años; los procesos utilizados como una garantía de protección a los plazos procesales y que fueron resueltos en más de un año, se convierten en una mayor violación a los derechos de los peticionarios; ya que en vez de garantizar una pronta y cumplida justicia, la

Sala de lo Constitucional contribuyó en retrasar mas la respuesta que el ciudadano esperaba.

#### CUADRO 11

#### 4.2.1.11 CUADRO RESUMEN SOBRE LOS PROCESOS DE HABEAS CORPUS RELACIONADOS CON LA PROTECCION DEL DERECHO A UNA PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA Y FUNCIONARIOS RELACIONADOS CON EL IRRESPECTO A ESTE DERECHO.

Nº	FUNCIONARIO CONTRA EL QUE SE INTERPONE	Nº CAUSA	FECHA RESOLUCION	TIPO DE RESOLUCION
1	JUEZ 2º PENAL AHUACHAPAN	3-Z-95	24-7-95	Continué en detención
2	“ “	121-97	3-7397	Libertad/ exceso plazos
3	“ “	13-97	16-7-97	Libertad “ “
4	“ “	3-96 R	3-2-97	Libertad exceso plazo instrucción
5	“ “	61-A-96	14-2-97	Libertad
6	“ “	57-6-96	21-4-97	Detención, esta en otra fase
7	“ “	51-97	25-8-97	Detención “ “
8	“ “	561-97	15-12-97	Libertad, exceso de plazos
9	“ “	578-97	16-2-98	Detención, esta en otra fase
10	“ “	44-98	23-3-98	Detención, “ “
11	“ “	105-98	23-3-98	Libertad
12	“ “	82-98	3-4-98	Detención, exceso por acumulación de casos
13	“ “	84-98	15-4-98	Detención, pluralidad procesos
14	“ “	92-98	22-4-98	Libertad/ exceso plazo
15	“ “	201-98	29-5-98	Detención esta en plenaria

16	“ “	521-98	1-2-99	Libertad por pronta justicia
17	JUEZ 2º Pn. SOYAPANGO	4-6-96	7-11-96	Libertad/ dilaciones indebidas
18	“ “	526-97	19-1-98	Libertad/ violación plazos inst.
19	“ “	199-98	20-5-98	Detención, proa. Esta en móv.
20	“ “	3-H-96	27-5-96	Libertad, 2 años det. Sin resol.
21	JUEZ INST. SAN MARCOS	550-98	2-2-99	Libertad/ exceso plazos
22	“ “	54-99	21-5-99	Libertad/ exceso plazo
23	“ “	18-6-96	15-7-96	Libertad/ retardo fase inst.
24	JUZGADO 8º INST. S.S.	841-98	30-11-98	Continué proceso, complejidad del caso
25	“ “	479-98	14-12-98	Dilación justificada, tipo de caso
26	CAMARA 2º SECC. OCCTE.	319-97	10-9-97	Libertad/ retardo justicia
27	“ “	175-98	27-6-98	Detención, violación plazo razón.
28	JUEZ 1º INST. S.S.	26-98	12-8-96	Libertad/ ret. Justicia
29	“ “	547-98	18-1-99	Detención, dilación justificada
30	JUEZ 2º INST. S.S.	262-98	4-9-98	Detención, gravedad delito
31	“ “	571-98	24-2-99	Libertad/ exceso plazo
32	JUEZ Pn. SAN MARCOS	99-97	26-5-97	Detención, no existen dilaciones injustificadas
33	“ “	455-97	12-1-98	Detención exceso plazo inst.

En el cuadro No. 11 los funcionarios que con mayor frecuencia fueron denunciados por violación a los plazos procesales mediante la utilización del proceso de habeas corpus, como una forma de proteger dichos plazos; fue el juez 2º de lo penal de Ahuachapán, contra el que más quejas se interpusieron durante el período de estudio (1994-2004), ya que fueron 16 proceso en su contra, a pesar de lo cual la Corte Suprema de Justicia en

ningún momento llama ni siquiera la atención a este funcionario. También están en esta lista el Juez 2º de lo penal de Soyapango, el Juez 8º de instrucción de San Salvador, la Cámara 2ª sección de occidente, juez 1º de instrucción de San Salvador, Juez de instrucción de San Marcos, Juez de lo Penal de San Marcos y el Juez 2º de instrucción de San Salvador; todos estos anteriores con dos o tres casos en su contra y al igual que en el primer caso no se observa la existencia de un llamado de atención o amonestación. En la práctica la Corte Suprema de Justicia contribuyó a que el principio de pronta y cumplida justicia no haya sido aplicado, lo cual se refleja en su indiferencia al no actuar contra el funcionario denunciado.

#### **4.3. PERCEPCIONES Y VALORACIONES DE LAS PERSONAS ENCUESTADAS SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA**

Para realizar esta parte de la investigación fue necesario elaborar un cuestionario de preguntas, en el que se incluyeron 14 interrogantes todas relacionadas con la aplicación del principio de pronta y cumplida justicia en los procesos de habeas corpus y de amparo; con el instrumento se buscaba explorar conocimientos, percepciones y valoraciones de las personas consultadas respecto con la vigencia de este importante principio en El Salvador durante el período de estudio (1994-2004).

Se estableció como base muestral un total de 20 personas para ser entrevistadas, siendo el perfil de la población seleccionada la siguiente: tres jueces, tres abogados del Instituto de Derechos Humanos de la UCA (IDHUCA), tres abogados del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ), tres abogados independientes de la Asociación de Abogados de El Salvador, dos estudiantes de derecho, tres abogados de la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derechos (FESPAD), y tres resolutores de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. La selección obedeció a la



consideración que son personas que de una u otra manera están vinculados con la aplicación del principio de pronta y cumplida justicia; en forma directa en el caso de los juzgadores, por representar a las víctimas en algunos procesos como el IDHUCA; por dedicarse a realizar estudios y evaluaciones en el caso de el CNJ; por fiscalizar en nombre de la sociedad civil la aplicación de la justicia en el caso de FESPAD; y por ser estudiosos y críticos del sistema judicial toda la población seleccionada.

Es importante aclarar que la guía de entrevista constaba de catorce preguntas, en las que se buscaba obtener datos relacionados con la percepción de las personas seleccionadas hacia la aplicación del principio que es objeto de estudio para este grupo de trabajo, en los procesos de habeas corpus y de amparo; así como el funcionamiento del Sistema de Justicia en general. Los resultados obtenidos y derivados de la población consultada, se exponen a continuación:

#### **4.3.1. ANALISIS DE RESPUESTAS.**

Los datos encontrados mediante la aplicación de la entrevista se presentan posteriores a situar cada una de las interrogantes; lo cual se hace en número y porcentaje. Todo lo relacionado con las entrevistas se resume en el cuadro número 12 y su respectiva grafica, presente en las páginas 46 y 47 respectivamente del capítulo cuatro. (Se sugiere observar de forma relacionada las respuestas a cada interrogante con el cuadro y gráfica, ya mencionados).

1. PREGUNTA UNO. Tiene conocimiento si el Principio de Pronta y Cumplida Justicia esta contemplado en la Constitución de la República.

Si\_\_\_\_\_ No\_\_\_\_\_

Del total de los consultados; diecinueve que representan el 95% manifestaron que si saben; mientras que una persona (5%) respondió

que no sabía sobre la regulación de este importante principio en la Constitución. Resulta positivo el que casi la totalidad de los consultados respondieran afirmativamente a lo que se relaciona con su trabajo en que todos son profesionales del Derecho vinculados a la aplicación, vigilancia, control, investigación y estudio de la actividad judicial o de protección de los derechos humanos. (Ver cuadro 12 y gráfica, en todas las preguntas)

2. PREGUNTA DOS. ¿Cree Usted que debería aplicarse el Principio de Pronta y Cumplida Justicia en la resolución de conflictos sometidos a los Tribunales Salvadoreños?

Si\_\_\_\_\_ No\_\_\_\_\_; si su respuesta es afirmativa, explique la importancia de esto.

Al formular esta interrogante, el total de la población consultada es decir 20 que constituyen el 100% respondió afirmativamente; lo cual corrobora la necesidad de que este importante principio sea aplicado en los diferentes procesos sometidos al conocimiento de los tribunales Salvadoreños y con especial énfasis en los procesos de habeas corpus y de amparo.

3. PREGUNTA TRES. ¿Conoce los Procesos Constitucionales de Habeas Corpus y de Amparo?

Si\_\_\_\_\_ No\_\_\_\_\_, si los conoce ¿Cuál es su importancia?

Las veinte personas participantes de la entrevista que representan el 100% de la base muestral, manifestaron conocimiento sobre ambos procesos, aunque muchos explicaron que no tienen un conocimiento a profundidad. Respecto con la importancia se obtuvieron puntos de vista tales como los siguientes: el habeas corpus protege la libertad física y el amparo los demás derechos; el HC califica la legalidad o no de la detención; solo tiene importancia teórica, porque en la realidad no se aplican

correctamente<sup>222</sup>, esta última percepción llama la atención puesto que la valía de su empleo no es posible concretarla en la realidad.

4. PREGUNTA CUATRO. ¿Considera usted que los procesos de Habeas Corpus y de Amparo son resueltos en un plazo razonable, en El Salvador?

Si\_\_\_\_\_ No\_\_\_\_\_ amplíe su respuesta.

En referencia con esta interrogante existe la percepción que las resoluciones no ocurren en los plazos razonables, ello fue manifestado por el 90% de entrevistados, sin embargo se observó que el 10% es decir, dos personas son de la idea que si son resueltos en un plazo adecuado.

La opinión mayoritaria de las personas entrevistadas coincide con los datos encontrados al analizar ambos procesos durante el período de estudio (1994-2004), de tal forma que el 33.01% de los amparos fueron resueltos en un plazo de mas de un año a dos años y el 24.9% de los habeas corpus también ocuparon un promedio de años similar. De la información anterior se infiere que estos importantes procesos no se tramitan con la rapidez que debería hacerse dada la naturaleza de los derechos humanos que protegen. Ver cuadros 1 y 6 respectivamente de este capítulo cuatro.

5. PREGUNTA CINCO. ¿Sabe usted que es posible alegar retardación de justicia ante instancias o tribunales Internacionales al no resolverse una controversia jurídica por los tribunales de Justicia Salvadoreños?

Si\_\_\_\_\_ No\_\_\_\_\_, ¿Cuál es la importancia?

El 100% de los consultados respondió que es posible acudir a las instancias internacionales argumentando retardación de justicia. Situación

---

<sup>222</sup> Opinión expresada por el Dr. Salvador Nelson García.

que guarda relación con la realidad, ya que en efecto puede utilizarse como posibilidad la vía internacional.

En referencia con la importancia de hacer uso de dicho mecanismo las percepciones manifestadas se relacionan con que no debe quedar impune la arbitrariedad, ni la corrupción<sup>223</sup> y que también por que el país es parte de los organismos internacionales esta comprometido a regular sus procesos internos.

Admiten que para hacer uso de la vía internacional es necesario que se cumplan ciertas condiciones particulares y adicionales a la mera infracción de un plazo.

6. PREGUNTA SEIS. Considera que en la justicia Salvadoreña se da la retardación de justicia.

Si\_\_\_\_\_ No\_\_\_\_\_, explique su respuesta

Las respuestas mayoritariamente se orientaron en el sentido de que si existe retardo de justicia, 18 que representa el 90% respondieron afirmativamente; únicamente un total de 2 personas es decir el 10% declaro la no existencia de retardo. Al razonar las motivaciones por las que las personas consultadas afirman existencia de retardación de justicia son: a) diferentes diagnósticos internacionales como el de Amnistía Internacional, determinan que en la justicia salvadoreña si existe retardación de justicia. b) En el área penal, puede decirse que existe un avance significativo en la resolución rápida de los procesos, c) en otras áreas especialmente la civil se observa un marcado retardo de justicia<sup>224</sup>, d) datos de la CSJ y del CNJ lo confirman, sin embargo es un problema generalizado en el mundo<sup>225</sup>. En opinión de las personas consultadas aun existe en el país retardo en los

---

<sup>223</sup> Opinión expresada por el Licenciado Álvaro Menéndez Leal, Secretario General del Consejo Nacional de la Judicatura.

<sup>224</sup> Encuesta realizada al Licenciado Saúl Morales, Juez del Tribunal Primero de Sentencia.

<sup>225</sup> Opinión del Licenciado Fernando Marroquín Galo, Consejo Nacional de la Judicatura.

procesos jurídicos, pues no se resuelven conforme a los plazos legales establecidos. Sin embargo, vale la pena apuntar que en el área penal se observa un avance significativo que no sucede con otras áreas como la civil, familia, mercantil, etc.

7. PREGUNTA SIETE. Debería sancionarse al funcionario que no resuelve oportuna y prontamente un conflicto jurídico

Si\_\_\_\_\_ No\_\_\_\_\_, ¿Qué sanciones serían las adecuadas?

El 80% de la población entrevistada es de la opinión que es necesario sancionar al funcionario; mientras que el 20% respondió de forma negativa, la mitad de estas últimas no explico las razones para eximirlo de sanciones, ya que el incumplimiento más bien se debe al grado de complejidad de los casos y no a falta de voluntad. La opinión mayoritaria expresada a la interrogante no se ve reflejado en la labor de la Sala de lo Constitucional, ni en la de la Corte, en general; ya que a pesar de reconocer en muchos casos dilación de los plazos legales, especialmente en el de instrucción no se han dado recomendaciones para sancionar a los funcionarios responsables de incumplir los plazos.

Quienes son de la idea de aplicar sanciones al funcionario, identifican las siguientes:

- ✓ Suspensión temporal del cargo y sanción pecuniaria
- ✓ Aplicar sanciones recomendadas por el CNJ
- ✓ Hacerlo de forma progresiva partiendo de sanción-multa-destitución

8. PREGUNTA OCHO. ¿Conoce de algún caso en contra de El Salvador en tribunales Internacionales por retardación de justicia?, si lo conoce menciónelo.

Si\_\_\_\_\_ No\_\_\_\_\_

- Ocho personas que equivalen al 40% del total de consultados expresaron que si conocían de algunos casos como el de las Hermanas Serrano, caso Jesuitas, García Prieto y el de los desaparecidos durante la guerra.
- Un 60% no tiene ningún conocimiento de la existencia de casos contra nuestro país, situación como está debe ser motivo de preocupación particularmente por que ellas se vinculan directamente a la administración de justicia o protección de los derechos humanos de los salvadoreños.

9. PREGUNTA NUEVE. ¿Considera usted que el sistema judicial en El Salvador es independiente de los poderes económicos, y políticos?

Si\_\_\_\_\_ No\_\_\_\_\_, explique su respuesta.

Las percepciones respecto a esta pregunta se dividieron en aquellos que consideran que no existe una verdadera independencia judicial y que representa el 70% que suman 14 participantes; y 6 que forman el 30%, afirmaron que el sistema judicial es independiente, de la influencia de grupos económicos o políticos.

La percepción de los encuestados es contraria a lo que se recoge en el artículo 172 inc. 3º Cn.<sup>226</sup>

Respecto con los puntos de vista externados y en los que se sostienen para afirmar falta de independencia son, por ejemplo:

- La justicia esta sujeta o condicionada a injerencias políticas y económicas<sup>227</sup>
- Existe injerencia del Ejecutivo y del ministerio público
- Aun hay falta de autonomía de los jueces
- Se supone que es independiente y no puedo afirmar lo contrario
- Es parcialmente independiente desde los acuerdos de paz.

<sup>226</sup> Art. 172 inc. 3º Cn: “Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la constitución y a las leyes.

<sup>227</sup> Licenciada Claudia Morales, IDHUCA.

En relación a la independencia del sistema de justicia y de los jueces en general, la mayoría se expreso reconociendo que no existe tal independencia; ya que desde el momento en que se nombra a los Magistrados por la Asamblea Legislativa, existe injerencia política<sup>228</sup>.

10. PREGUNTA DIEZ. ¿Que respuesta daría usted a las personas que comentan que en El Salvador no existe una Pronta y Cumplida Justicia?

Por el tipo de pregunta las respuestas obtenidas fueron de carácter valorativo: “tienen razón, porque hay muchos casos de retardación”; “es cierto, porque el sistema de modernización de que se habla no se esta aplicando adecuadamente”.

11. PREGUNTA ONCE. ¿Considera usted que los recursos internos existentes en El Salvador son los adecuados para garantizar adecuadamente los Derechos de sus habitantes?

Si\_\_\_\_\_ No\_\_\_\_\_, explique su respuesta.

Un total de 12 personas equivalente al 60% expreso que los recursos internos son adecuados; el 20% se pronuncio porque ellos no son adecuados y el 20% no respondió. Si bien existe la percepción de que los recursos son adecuados ellos no garantizan adecuadamente los derechos de los salvadoreños.

12. PREGUNTA DOCE. ¿Cuál es su opinión en relación a la labor de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Las respuestas expresadas fueron las siguientes:

- ✓ Se resuelven aquellos casos que a nivel interno no se han podido esclarecer para el interesado y que puede acudir ante estos organismos.

---

<sup>228</sup> Opinión de la Licenciada Rhina Aldana, quien labora en la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD).

- ✓ Es un mal necesario porque si los Estados cumplieran a nivel interno con una adecuada administración de justicia, dando a cada caso según su derecho no sería necesario la existencia de estos tribunales internacionales.<sup>229</sup>
- ✓ Valoro muy positivamente sus funciones en la consolidación de una cultura de respeto a los derechos humanos.
- ✓ Son muy lentos en admitir y resolver los casos sometidos a su conocimiento.
- ✓ Sus resoluciones deben ser siempre vinculantes para que los países cumplan con sus recomendaciones.

13. PREGUNTA TRECE. ¿Considera usted adecuado que las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sean de obligatorio cumplimiento?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_, explique

El 90% que son 18 personas se pronunció porque ellas sean de obligatorio cumplimiento; mientras que 2 que son el 10% considera lo contrario.

Entre las razones que motivaron la respuesta anterior se menciona: Para hacer que los Estados se preocupen por administrar justicia pronta y cumplida; para que los países respeten la constitución y de las demás leyes y población en general; para que se cumpla la esencia del derecho de coercibilidad; es un requisito de eficacia del Sistema Interamericano Protección a los Derechos Humanos; Si no fuera así, los Estados no las ejecutarían; No queda otra vía posible para que a nivel interno se cumpla con las resoluciones de la Corte IDH y Comisión IDH; Los Estados o sus gobernantes hacen caso omiso de esas resoluciones por no ser vinculantes.

---

<sup>229</sup> Valoración expresada por el Licenciado Saúl Morales, Juez del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador.



14. PREGUNTA CATORCE. ¿Cuáles son los cambios más importantes experimentados por el sistema de justicia de El Salvador, a partir de los Acuerdos de Paz?, explique.

Los cambios más importantes que se identifica que han ocurrido son: creación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, como órgano contralor externo; la asignación de jueces de paz tecnificados; creación del Consejo Nacional de la Judicatura que ha permitido controlar la actividad de los jueces quienes ya no obedecen al verticalismo, teniendo mayor conciencia del Art. 172 inc. 3º. CN (sólo se deben a CN y a las leyes; la gran cantidad de recursos de la CSJ.; se observa una mayor independencia del órgano judicial, y se destaca un rol más eficaz de la FGR, la PDDH.; se mejoro la estructura “formal” del órgano judicial.

#### 4.3.2. CUADRO RESUMEN SOBRE LAS RESPUESTAS OBTENIDAS DE LA APLICACIÓN DE LA ENTREVISTA.

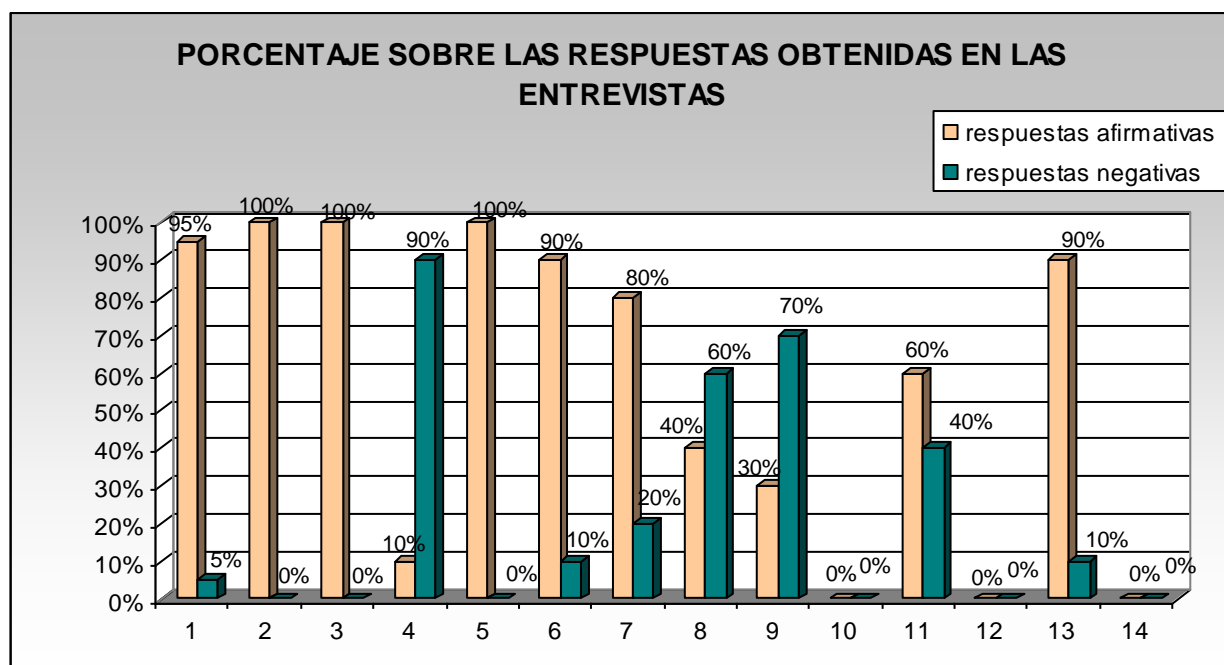
A manera de ilustrar el conjunto de las percepciones de las personas consultadas se preparó un cuadro resumen que las sistematiza. En la primera columna han sido colocadas en forma ordenada las preguntas de la guía de entrevista; la segunda y tercera columna se refiere a las interrogantes que se respondieron afirmativamente, tanto en número como en porcentajes; la cuarta y quinta columna contiene las respuestas de índole negativa obtenidas, en número y porcentaje; y finalmente la columna seis resume sumas de las columnas tres y cinco que constituyen el porcentaje total.

Numero de pregunta	Respuestas afirmativas (Si)		Respuestas Negativas (No)		Porcentaje Total
	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje	
1	19	95%	1	5%	100%
2	20	100%	0	0%	100%

3	20	100%	0	100%	100%
4	2	10%	18	90%	100%
5	20	100%	0	0%	100%
6	18	90%	2	10%	100%
7	16	80%	4	20%	100%
8	8	40%	12	60%	100%
9	6	30%	14	70%	100%
10	Valorativa, no representan cantidades y porcentajes				
11	12	60%	8	40%	100%
12	Valorativa, no representan cantidades y porcentajes				
13	18	90%	2	10%	100%
14	Valorativa, no representan cantidades y porcentajes				

Fuente: elaboración propia con información de las entrevistas realizadas

***LAS PERCEPCIONES DE LA POBLACIÓN ENTREVISTADA SE  
RESUMEN EN EL SIGUIENTE GRÁFICO<sup>230</sup>***



<sup>230</sup> Las preguntas No. 10,12 y 14 son de carácter valorativo por tal razón no figuran porcentajes.

## **CAPITULO CINCO**

### **CONCLUSIONES. RECOMENDACIONES Y ANEXOS.**

Este capítulo es un resumen de todo el informe de investigación, siendo su propósito darle un punto de vista práctico a la misma. Para lograr esto se exponen de forma crítica las conclusiones sobre el problema planteado, el marco de análisis, las hipótesis, la metodología y los resultados obtenidos.

De la misma forma las recomendaciones o sugerencias se harán en base a lo planteado en las conclusiones, buscando dar respuesta y corregir los defectos, vacíos y debilidades encontradas y así dar una solución concreta al problema planteado.

#### **5.1 CONCLUSIONES.**

##### **5.1.1 GENERALES**

###### **5.1.1.1 SOBRE EL PROBLEMA PLANTEADO.**

De acuerdo a los datos recabados en toda la investigación, en El Salvador se incumple el principio de pronta y cumplida justicia (vease cuadro 1, sobre Amparos interpuestas de 1994-2004 y cuadro 6 sobre Habeas Corpus interpuestos de 1994-2004) frecuentemente, ya que en el tribunal de máxima jerarquía, es decir la Sala de lo Constitucional; el 33.01% de Amparos interpuestos de 1994 a 2004 y el 24.9% de Habeas Corpus interpuestos de 1994 a 2004 han sido resueltos en un tiempo promedio de uno a dos años; lo cual indica un grave retardo de justicia.

Todo esto refleja que la tercera y cuarta parte de el total de Amparos y Habeas Corpus interpuestos de 1994 a 2004 respectivamente recae en retardo de justicia, violando el principio de pronta y cumplida justicia regulando en el Art. 182 N° 5 de la Constitución de la República. Todo esto la Sala de lo Constitucional lo justifica por la mora judicial

existente; sin tomar en cuenta los daños y perjuicios que recaen en el ciudadano y la obligación que tiene el Estado Salvadoreño de adoptar disposiciones de Derecho Interno<sup>231</sup> que le permitan subsanar el pretexto de la “**mora judicial**”, todo lo anteriormente expuesto ha hecho que en algunos casos los que sufren agravio por el Derecho Interno por retardación injustificada de justicia se avoquen al sistema Interamericano con el objeto de que se obligue al Estado Salvadoreño a reparar los daños mediante garantías de no repetición y medidas de compensación.

Siempre sobre el problema planteado podemos afirmar que, existe un desconocimiento casi completo por parte de la ciudadanía de los mecanismos o instituciones interamericanas a quien avocarse por justicia; aunándose a ello el costo alto en el que se incurre, ya que dichos institutos (Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos) no poseen oficinas en cada país que, reconoce su competencia; logrando con ello un desinterés del ciudadano por dichas instancias, las que también carecen de promoción y publicidad por parte del Estado ó de la Institución misma.

Todo esto vuelve el papel del sistema Interamericano de Protección sobre Derechos Humanos ineficiente; agregando a ello, el tiempo que se tarda en declararse competente y luego resolver, nos lleva a concluir que es toda una aventura lograr justicia en países como el nuestro.

Ante todo esto es necesario rescatar un punto, nos referimos al hecho de que últimamente la CIDH con el propósito de acercarse a los Estados-miembros sale a sesionar a distintos países; como por ejemplo en nuestro país se llevo a cabo el XXIX periodo extraordinario de sesiones de la CIDH entre el 26 y 27 de junio de 2006; lo cual viene a reflejar el propósito de acercar el Sistema Interamericano y darlo a conocer.

---

<sup>231</sup> Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **5.1.1.2 SOBRE EL MARCO DE ANALISIS**

Siendo el marco de análisis el conjunto sistemático de información (datos y teoría) por medio del cual se estudia y conoce el objeto de investigación y en base a la cual se construyen las hipótesis de trabajo, podemos decir que en el documento investigado dicho marco lo conforman: el marco histórico ubicado en el capítulo uno; el marco coyuntural que comprende el capítulo dos que conforma las relaciones socio jurídicas del principio de pronta y cumplida justicia en El Salvador; el marco doctrinario contenido en el capítulo uno y dos la teoría sobre los elementos del problema y el marco jurídico contenido en el capítulo tres y cuatro sobre la normativa vigente y aplicable al estudio del problema.

Sobre el marco de análisis podemos concluir que el principio investigado tiene antecedentes históricos desde el apareamiento del Estado Salvadoreño, que ha tenido su base jurídica junto al origen del Estado mismo; sin embargo dicho principio no posee desarrollo teórico propiamente; no existe mucha bibliografía al respecto, algunos autores solamente han esbozado algunas líneas sobre ello; así que hemos tratado de darle forma con lo poco obtenido y nuestros aportes.

También es de dejar por sentado que en la práctica dicho principio no se ha cumplido y que siempre se ha alegado que ha sido culpa de la mora judicial. Al principio de pronta y cumplida justicia en El Salvador, a través de la historia no se le ha dado la atención ni el desarrollo adecuado; acusándose a todas las instancias de justicia de caer en retardo injustificado de justicia; llevando a pocos salvadoreños a buscar justicia en instancias internacionales; las cuales no han sido muy efectivas y los resultados no han sido los esperados.

### **5.1.1.3 Sobre las Hipótesis**

Las hipótesis que se han planteado; tanto la hipótesis general como las específicas, buscan darle solución al problema a investigar, llegando a la conclusión que efectivamente: en El Salvador se cae en mora judicial debido a que los casos de Amparo y Habeas Corpus que se solucionan o resuelven solo son aquellos de conveniencia e interés del Gobierno y de los sectores económicamente dominantes, para el caso vease el cuadro N° 5 donde se establecen casos contra políticos de cargos de muy alto grado donde se han tardado en resolver entre 4 y 5 años; así mismo es de conocimiento público que en casos de gran resonancia como lo es el de los Jesuitas o García Prieto la justicia nunca se ha presentado, lo cual corrobora la hipótesis presentada.

El resolver casos que solo son convenientes para los sectores económicamente dominantes o del Gobierno mismo ha generado en la comunidad nacional o internacional incertidumbre y desconfianza en el aparato judicial del país y en los administradores d justicia (Vease anexo 4 y 5).

Esta desconfianza ha logrado que muchos particulares y ONG`s (IDHUCA, CEJIL) busquen otras alternativas para encontrar justicia; siendo estas, las instituciones de protección a los Derechos Humanos en América, como son: la Comisión y la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos; sin embargo el acceso a estas instancias es costoso y de tramites muy engorrosos lo que lleva a la mayoría de personas que demandan justicia a desistir de demandar en estas instancias. Así también es de hacer notar que las instituciones aludidas no son conocidas por la mayoría de salvadoreños, ya que no poseen mecanismos de promoción y publicidad que generen el interés y apersonamiento de los que reclaman justicia.

#### **5.1.1.4 Sobre los objetivos de la Investigación**

Sobre los objetivos planteados al inicio de esta investigación, se esperaba realizar un estudio científico sobre el cumplimiento del principio de pronta y cumplida justicia en los procesos de Habeas Corpus y Amparo por la sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; así como conocer los requisitos que se deben cumplir para su interposición, su evolución histórica, el número de casos interpuestos durante el periodo que cubre la investigación y cuando podemos acceder al Sistema Interamericano de Justicia. Podemos afirmar que se ha hecho un estudio científico del principio en estudio y de los procesos en que analizó su cumplimiento; dicho estudio fue de vital importancia para determinar que sobre el principio de pronta y cumplida justicia no existe un desarrollo teórico o doctrinario en un noventa por ciento de la bibliografía consultada que permita sustentarlo. Si existe información de sobra en cuanto a los procesos de Habeas Corpus y Amparo como por ejemplo: su evolución histórica, requisitos, número de casos interpuestos, casos llevados ante el sistema Interamericano, etc.; pero no sobre el principio señalado.

Queremos concluir de forma determinante que los objetivos se lograrán, encontrando un dato muy importante en la investigación: que en todos los casos relacionados con el principio de pronta y cumplida justicia que por consiguiente han caído en mora judicial se alega que su tardanza se debe a “lo complejo del caso”<sup>232</sup>; criterio que ha sido utilizado como pretexto y caballito de batalla para justificar lo injustificable, ya que cada Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos esta obligado de acuerdo al artículo 2 a adecuar su sistema legal a los derechos que contempla dicha Convención.

---

<sup>232</sup> Parámetro contemplado en la Sentencia de la CIDH del caso Genie Lacayo Vrs. Nicaragua.

#### **5.1.1.5 Sobre la Metodología**

Debido a la naturaleza del problema investigado existen dos formas metodológicas para lograr la información que se buscaba: la primera y la mas acertada la investigación bibliográfica, ya que para determinar el tiempo de resolución de un caso es obligatorio analizar dicho caso; y segunda la investigación de campo para conocer la opinión de los operadores del sistema de justicia sobre la violación al principio de pronta y cumplida justicia.

Sobre este apartado debemos concluir que se llevaron a cabo dos técnicas metodológicas, encontrándonos con suficiente información bibliográfica en la base de datos de la Corte Suprema de Justicia sobre todos los procesos interpuestos, sin embargo al estudiar de forma teórica el principio de pronta y cumplida justicia no se encontraron mas que unas líneas, lo que dificultó en gran medida su estudio, pero nos permitió hacer nuestras propias aportaciones.

Respecto a la investigación de campo, todos los entrevistados (ver anexo 5 formulario de encuestas) todos ellos operadores del sistema de justicia concuerdan en aseverar que en El Salvador, la mora judicial se debe al irrespeto del principio de pronta y cumplida justicia y que conocen del Sistema Interamericano sobre Protección de Derechos Humanos.

Es de recalcar sin embargo, que de las distintas oficinas investigadas (FGR, PGR, PDDHH, Asociación de Abogados, Jueces, IDHUCA, FESPAD, CNJ, etc.) solo el IDHUCA es el único que tiene claro el papel a seguir en caso de no encontrar justicia en el ámbito nacional; es decir, avocarse al Sistema Interamericano de Justicia.



Lo anterior expuesto nos indica que se desconoce o no se confía en la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### **5.1.1.6 De los resultados obtenidos**

Estas conclusiones generales tienen como objetivo determinar en última instancia, cuales han sido los resultados obtenidos, de entre los que tenemos a saber:

- Se ha violado constantemente el principio de pronta y cumplida justicia en los procesos de Habeas Corpus y de Amparo por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia entre 1994-2004, al haber una mora judicial del 24.9% en Habeas Corpus y del 33% en Amparos. Pues se han resuelto en un plazo de mas de un año y menos de dos años, lo cual es una clara violación al principio<sup>233</sup> (ver anexo 6).
- En la mayoría de casos encontrados en la Sala de lo Constitucional y que tienen que ver con violación al principio de pronta y cumplida justicia, la mora judicial la justifica alegando que se debe a la carga judicial y lo complejo del caso; lo cual no debería ser la regla sino la excepción.
- Existe una Ley sobre procesos de Habeas Corpus y Amparos (Ley de Procedimientos Constitucionales) bastante atrasada, con cuarenta y seis años de existencia, que requiere mayor actualidad ya que son procesos que permiten garantizar derechos primarios que buscan lograr seguridad jurídica en el país.

---

<sup>233</sup> Este dato es concordante con lo expresado por el Presidente de la CSJ Agustín García Calderón, en la publicación de la Prensa Grafica del día 22 de Diciembre de 2005. Pág. 28. "García entre los morosos" cuando asevera que las Salas se mantienen en rango de mora del 20% Véase anexo 6

- No existe una promoción o publicidad de lo que se debe hacer o ante quien acudir cuando se da la violación del principio de pronta y cumplida justicia por los distintos Tribunales o la Sala de lo Constitucional.

### **5.1.2 Particulares**

A diferencia de las anteriores, en estas enmarcaremos aquellas conclusiones relacionadas con las instituciones directamente relacionadas con la investigación, las cuales a saber son:

#### **5.1.2.1 Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.**

El proporcionar justicia con prontitud y a cabalidad es una obligación de todos los sistemas de administración de justicia, en nuestro país su eficacia se haya muy lejos de la realidad ya que, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia viola constantemente el principio de pronta y cumplida justicia por el poco empeño, arbitrariedad, negligencia, intereses políticos e irrespeto a la Constitución a la hora de resolver , envolviendo los procesos de Habeas Corpus y Amparo en tramites engorrosos, lo que perjudica a los ciudadanos con una justicia lenta, cara y formalista, lo cual no es una verdadera justicia.

En palabras del Magistrado Ulises del Dios Guzmán la Corte contiene “deficiencias, falta de celeridad en los procesos, falta de uniformidad de criterios, y la Corte esta un tanto desorganizada”. Dicha cita la hace en la Prensa Grafica del 29 de junio de 2006, Pág. 2 y 3 donde también se afirma que hay en mora de mas de 800 casos sobre Inconstitucionalidad, Habeas Corpus y Amparos que la Sala de lo Constitucional no ha resuelto. (Vease anexo 8, mas de mil casos sin resolver en la Corte Suprema de Justicia, “Deuda Laboral...”).

Todo lo anterior indica que la Sala de lo Constitucional y la Corte Suprema misma no están cumpliendo con lo que la Constitución de la Republica en su artículo 182 N° 5 les exige: vigilar que se administre una pronta y cumplida justicia.

#### **5.1.2.2 Tribunales de distintas instancias y administrativos**

Muchos de los demandantes por Habeas Corpus y Amparos ante la Sala de lo Constitucional, lo hacen por que se les ha violado el principio de pronta y cumplida justicia en los Tribunales inferiores, esto implica que el primer momento de violación al principio es dado por los administradores de justicia de las primeras instancias (vease cuadro 4, 5 y 11). Esto también es confirmado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia Dr. Agustín García Calderón y por los departamentos de Investigación Judicial y Profesional de la Corte, al afirmar el primero, que los Tribunales tienen mora del 20%, y los departamentos señalados lo contradicen al indicar que del 2000 al 2004 existe un 40% sin resolver (Ver anexo 7). Todo esto nos indica que los tribunales tienen una mora judicial que es considerada por las autoridades entendidas en la materia como escandalosa pero al mismo tiempo que es común.

#### **5.1.2.3 Ministerio Público**

En relación a las tres instituciones que conforman el Ministerio Publico no hemos podido encontrar datos que permitan afirmar que son defensores del principio de pronta y cumplida justicia; si aseguran sus operadores que en El Salvador existe un retardo injustificado de justicia, pero no tienen estudios que permitan conocer su existencia o al menos casos donde aleguen dicho principio.

#### **5.1.2.4 Consejo Nacional de la Judicatura**

Esta debería ser la institución que en mayor medida tenga estudios o análisis sobre el principio aludido, sin embargo no se ha encontrado ningún

informe realizado por el mencionado Consejo sobre el incumplimiento de plazos

#### **5.1.2.5 ONG`s**

De todas las ONG`s ante quienes se acudió para saber sobre el principio de pronta y cumplida justicia (FESPAD, Arzobispado, Asociación de Abogados, solo la UCA, a través del IDHUCA es el único que tiene clara la importancia del principio, incluso es el único instituto que tiene un caso aun sin resolver por la Sala de lo Constitucional: El caso Jesuitas.

#### **5.1.2.6 Medios de Comunicación**

Un material en el que nos hemos apoyado constantemente ha sido de los periódicos; siendo el mas utilizado La Prensa Grafica y tal como lo demostramos con los anexos a este trabajo, es el único periódico que se ha dado a la tarea d escudriñar el problema de la mora judicial como violación al principio de pronta y cumplida justicia.

#### **5.1.2.7 Universidad de El Salvador**

Una de las instituciones que debería tener mucha influencia en la defensa del principio de pronta y cumplida justicia es la UES y de forma significativa y preponderante la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Jurídicas y por medio de su departamento de Asistencia y Asesoría Legal “Socorro Jurídico”; sin embargo ni la facultad ni su oficina de ayuda legal, tienen protagonismo en la defensa de dicho principio a nivel nacional, debido a la falta de proyección ante la comunidad jurídica del país.

#### **5.1.2.8 Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Uno de los elementos dentro del tema a investigar, es identificar el papel que ha tomado la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el problema de la violación al principio de pronta y cumplida justicia; llegando a la conclusión que a la Corte Interamericana no se le

puede hacer muchas criticas ya que no puede actuar de oficio; sin embargo a la Comisión Interamericana como primer mecanismo para obtener justicia a nivel internacional, sí se le deben hacer muchas criticas, las cuales a saber son:

1º En primer lugar el articulo 41 lit. a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 de su Estatuto le otorga a la Comisión la función de estimular la conciencia de los Derechos Humanos en América y no lo hace, ya que no se acerca de forma continua y constante a las instituciones de los estado-miembros a promocionar los Derechos Humanos.

2º El articulo 41 lit. b) de la Convención y 18 de su Estatuto establece “formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados-miembros. Si esto lo hiciera como corresponde y cuando los estados-miembros emiten leyes atentatorias a los Derechos Humanos, se evitarían muchos males posteriores; lamentablemente estas recomendaciones nunca las hace la Comisión a tiempo.

Los citados artículos generan en la Comisión la obligación de promocionar o publicitar por si misma o con la ayuda de los Estados-miembros el respeto a los Derechos Humanos. La critica que se desea plantear en este apartado es el hecho de que si la Comisión hiciera bien el papel de promoción que le corresponde, la mayoría de los ciudadanos salvadoreños estaríamos informados y sabedores de que hacer cuando no se nos otorgue o administre justicia en el ámbito nacional.

También es obligación de la Comisión recomendar a los Gobiernos de los Estados-miembros sobre medidas sobre Derechos Humanos adoptados por ellos; sin embargo es una encomienda que tampoco cumple la Comisión.

Para culminar diremos que otro punto en contra de estas instituciones –la Comisión y la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos- es que no poseen oficinas en cada país, prolongando un desinterés y apatía por sus servicios debido a la distancia y su alto costo.

## **5.2 RECOMENDACIONES**

### **5.2.1 Al Estado Salvadoreño**

Que le de cumplimiento a lo prescrito en la Constitución de la Republica y a los distintos Instrumentos internacionales ratificados en relación al principio de pronta y cumplida justicia; como una forma de otorgarle a la población mayor seguridad jurídica. También el Estado Salvadoreño debe adecuar su legislación, así como sus institutos jurídicos a las obligaciones contraídas respecto a Derecho Internacional; como ejemplo de ello debe enmarcar todos sus procesos jurídicos en plazos legales y no dejarlos a otros criterios, como es el caso del Amparo donde la justificación de no resolver en el plazo establecido o en el “plazo razonable” o cuando no hay uno legalmente establecido o que la tardanza en resolver es debido a lo complejo del caso o al exceso de trabajo; son argumentos a no tener en cuenta, por ser vergonzosos y denigrantes de un sistema de justicia que se jacta de ir por buen camino. En otras palabras los argumentos expuestos que sirven para justificar la violación al principio de pronta y cumplida justicia son injustificables pues “El Salvador esta obligado a organizar su sistema judicial de tal manera que sus tribunales puedan cumplir cada una de sus exigencias plasmadas en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación a los artículos 1, 8.1 y 7.5 de la misma, lo cual es concordante con el artículo 6.1 de la Convención Europea.

Estamos en una situación jurídica en la que los Estados-parte de los Tratados Internacionales han adquirido por razón de su vinculación con ellos, obligaciones contractuales. El Salvador, no es la excepción y ha aceptado la jurisdicción supranacional de la Corte Interamericana la misma

que es competente cuando se ha agotado la vía interna-como ejemplo tenemos Habeas Corpus y Amparo- por tanto al violarse el **principio de pronta y cumplida justicia** en una instancia superior como la Sala de lo Constitucional; donde dicho principio debió ser la responsabilidad principal de tutela y protección del Estado; éste puede ser demandado cuando incumple tales obligaciones.

Buscar una forma no política para elegir Magistrados a la Corte Suprema de Justicia, con lo cual tendríamos un Órgano Judicial verdaderamente independiente.

### **5.2.2 Al Órgano Ejecutivo**

Que no interfiera en el mandato constitucional otorgado al Órgano Judicial; sino mas bien sirva para hacer contrapeso, exigiendo que cumpla lo que la Constitución le exige como es administrar justicia de manera pronta y cumplida para que así pueda garantizar una mayor seguridad jurídica a la población salvadoreña.

### **5.2.3 Al Órgano Legislativo**

Que le de trámite de Ley a nuevos proyectos de Ley de Procedimientos Constitucionales, mas actualizados y acordes a la realidad que se vive, a fin de que los procesos constitucionales que ya se han estudiado en capítulos anteriores, tengan tramites menos engorrosos y donde se establezcan plazos claros, con periodos de tiempo bien definidos que nos lleven a una pronta y cumplida justicia en el máximo tribunal; logrando con ello una mayor seguridad jurídica (Ver Anexo 8).

Que ya es tiempo que nuestra legislación establezca plazos para resolver los Amparos; pues actualmente en ninguna legislación se regula plazo de resolución de este importante proceso; ni siquiera en la Europea. Nos atrevemos a considerar que el criterio a seguir debe ser mas objetivo

que, el que hoy se utiliza; la mayoría de legislaciones toman en cuenta el criterio de “lo complejo del caso”. Este criterio es muy antojadizo, arbitrario y abstracto; ya que bajo esa premisa en El Salvador existen casos que tardan hasta cinco años en resolverse. Creemos que si el Derecho Penal es considerado la ultima ratio; es decir, la ultima y mas definitiva forma de aplicar el derecho en su forma mas dura y coercitiva, bien podría, tomarse de referencia sus plazos y a partir de ahí establecer el del Amparo.

Aclarando el punto, sabemos que el tiempo máximo (con ampliación) para el periodo de Instrucción en el área penal, en nuestra legislación; es de un año para delitos graves (artículo 274 y 275 C. Pr. Pn.), por lo tanto; si el legislador a considerado que para investigar y fundamentar una acusación contra una persona, se requiere como tiempo máximo un año, para disminuirle al mínimo sus derechos individuales; incluso llegar a casi negar la existencia como persona, con penas de 75 años en cárceles de máxima seguridad, es lógico suponer que en sentido contrario también se requiere de un plazo establecido para ampararle a alguien un derecho solicitado; Por todo lo anteriormente expuesto consideramos que debe legislarse un plazo para el proceso de Amparo, aunque seamos el único país en el mundo, dicho plazo no debería ser mayor de un año pero si, puede ser menor que este. Solo así podríamos restarle al Estado su poder de imperio y de esa forma obligar en base a parámetros legales a Gobiernos y Magistrados negligentes, a cumplir su función principal: administrar justicia pronta y cumplida.

Es necesario que la Asamblea Legislativa como Órgano del Gobierno, constitucionalmente encargado de elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, según el artículo 131 Ord. 19º de la Constitución de la Republica, elija a las personas mas capaces, honestas, y especialmente independientemente (no vinculadas a la actividad de los partidos políticos), para que respondan únicamente a lo que establece la



Constitución, resolviendo así en base a la ley, a la sana crítica y por supuesto, respetando de forma adecuada al principio de pronta y cumplida justicia. Esto permitirá que sus resoluciones respondan únicamente a lo que exige la Constitución y demás leyes<sup>234</sup>.

#### **5.2.4 Al Órgano Judicial**

Que asuma un nivel de responsabilidad acorde a lo que como Órgano de Gobierno se le exige, supervisando el trabajo de los distintos tribunales, Cámaras y Salas de las forma que no se genere la mora judicial tan publicitada.

Además este órgano debe utilizar de forma más efectiva sus recursos; ya que, en muchos tribunales, la mora judicial se debe al poco personal con que cuenta.

Crear mecanismos de sanción objetivos contra jueces o Magistrados que permitan obligar a éstos a ser más dedicados y menos negligentes.

De la misma forma el Órgano Judicial debe capacitar a sus jueces y magistrados en el sentido de que conozcan y apliquen todos aquellos Instrumentos Internacionales ratificados por El Salvador que contemplen disposiciones relacionadas con el principio de pronta y cumplida justicia. (Ver Anexo 8 sobre Instrumentos ratificados por El Salvador).

##### **5.2.4.1 A la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**

Debe asumir un nivel de responsabilidad mayor y aplicar lo contenido en los tratados internacionales ratificados; ya que de no hacerlo

---

<sup>234</sup> Art. 172 Inc. 3º. En lo referente a la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos únicamente a la Constitución y a las leyes.

puede provocar con su accionar denuncias contra el Estado Salvadoreño, con todas las consecuencias que ello implica; donde por la vinculación del fallo; además de la reparación e indemnización, se buscaría restablecer el derecho violado.

Cuando prima la decisión de los Estados de incorporar las normas internacionales a su legislación interna, convirtiéndoles así en derecho nacional, exigible ante los tribunales del país; obliga a los juzgadores de los tribunales de justicia a recurrir a las normas internacionales cuando el derecho interno protectorio no existe o es deficiente en su formulación. Por tanto es obligación de la Sala de lo Constitucional hacer uso de la jurisprudencia internacional y de lo contenido en los tratados.

Que retome la obligación constitucional de darle respuesta ya sea negativa o positivamente, dentro de un **plazo razonable**; a la pretensión de los demandantes que se amparan para ello en el derecho de petición regulado en el artículo 18 de la Constitución de la Republica y de legalidad del proceso contenido en los artículos 11 y 12 del mismo cuerpo normativo. Obligación que es manifiesta en el artículo 182 N° 5 de la Cn.

#### **5.2.4.2 A los Jueces**

Que en una sociedad democrática y en el marco de un Estado Constitucional de Derecho, el objeto de protección prioritaria por parte de los jueces y tribunales de justicia, que son por naturaleza y por razón de su mandato, las principales instancias de protección jurídica de los derechos prescritos en la Constitución de la República, es cumplir con la legalidad del proceso y cumplimiento de plazos; por lo que no respetarlos, ignorarlos o dejarlos al arbitrio del juzgador no es juzgar a una persona conforme a la Ley.

En El Salvador y solo en los casos que políticamente convienen a ciertos sectores, los jueces se apresuran a tomar decisiones, violando el Art. 2 del Código procesal Civil, que determina que: **“los juicios no dependen del arbitrio de los jueces”**; logrando con ello una incertidumbre e inseguridad jurídica hacia los ciudadanos que esperan un pronunciamiento concreto y apegado a derecho de un Tribunal; y esto debe hacerse aun en los procedimientos que no obligan al juzgador a emitir su valoración en determinado espacio temporal (Amparo); ya que se encuentra obligado a dictarla en una plazo razonable, según el Art. 2 Cn. que otorga el derecho a la seguridad jurídica, y en los Arts. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana.

Legalmente existe independencia judicial, que se regula en el Art. 172 inciso 3° de la Constitución de la República donde expresa: “Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos únicamente a la Constitución y a las Leyes”; sin embargo la percepción de la población en general y de los usuarios del sistema de justicia, así como la opinión de las personas encuestadas por este grupo de trabajo, es que en la practica aun existe influencia de los demás Órganos del Estado y de los sectores económicos y políticamente dominantes hacia la labor de los jueces y magistrados; lo cual permite que se den resoluciones en las que se irrespetan los plazos legales existentes (no aplican el principio de pronta y cumplida justicia) o contrarias a lo que razonablemente se esperaba. Por lo que recomendamos a los jueces y magistrados mantener la independencia judicial en aras de convertirse en los últimos defensores del Estado de Derecho.

### **5.2.3 Al Consejo Nacional de la Judicatura.**

Para evitar la mora judicial en que cae la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, es necesario lograr una mejor coordinación con el Consejo Nacional de la judicatura y así enfocarse en sus funciones primordiales y prioritarias: **administrar justicia en tiempo.**

En caso de que el problema persista el tratamiento tendrán que administrárselo los otros Órganos del Estado y la sociedad a través de propuestas legislativas de fondo, que impidan a los jueces, buenos y malos el mal uso de poder.

En lo que respecta al Consejo Nacional de la Judicatura debe absorber funciones de seguimiento y evaluación permanente de los procesos llevados por los distintos Tribunales, logrando con ello calificar el trabajo de los jueces; evitando que por falencias de estos lleguen a la Sala de lo Constitucional transformados en procesos Constitucionales.

Algo que también es recomendable al Consejo Nacional de la Judicatura es que asigne medidas a seguir con jueces que no están cumpliendo a cabalidad su trabajo, como por ejemplo: capacitarlos en las deficiencias encontradas.

Que gestione con más énfasis, el traslado de competencia de el nombramiento de jueces y magistrados; a fin de que la Corte se dedique a administrar justicia; descargándola así de todo lo administrativo relacionado a la carrera judicial.

#### **5.2.5 Al Ministerio Público.**

Llevar a cabo recolección de datos estadísticos que permitan saber que tantos casos siguen por violación a los plazos procesales o por retardo de justicia; desde Primera Instancia hasta las distintas salas. En lo que respecta específicamente a la Procuraduría de Derechos Humanos además de los datos estadísticos debería tener estudios teórico doctrinarios sobre el principio en estudio; ya que sus funciones se lo permiten por ser más limitadas que las de los otros institutos.

### **5.2.6 A las distintas ONG`s**

Elaborar pronunciamientos o estudios serios sobre el principio de pronta y cumplida justicia; ya que solo se pronuncian y hasta ahí se queda su función.

A las Asociaciones de Abogados que tomen un rol mas protagónico en la defensa del mismo principio; ya que debido a este pierden muchos casos.

A las Universidades y preparar y exigir a los futuros licenciados en Ciencias Jurídicas para que realicen una verdadera investigación científica; donde se note el trabajo realizado por ellos y su asesor. Exigir tesis que se conviertan a futuro en teoría o doctrina que permita formar mejores alumnos.

### **5.2.7 A los medios de Comunicación**

Deben realizar una verdadera función de informar, ya que al ser considerado como el cuarto poder; vienen a transformarse en la voz del pueblo y el contrapeso hacia los tres Órganos de Gobierno, limitando en algunos casos su impunidad.

Impulsar el periodismo investigativo.

### **5.2.8 A la Universidad de El Salvador**

- Lograr una mejor proyección en la defensa de los DDHH que le permita tener una imagen mas positiva ante la sociedad, por medio de la creación de un instituto de proyección y protección a los DDHH.
- A la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, coordinar la creación de un instituto de DDHH y enfocar el trabajo de graduación de los alumnos hacia la investigación de violaciones a las garantías constitucionales, enriqueciendo así al instituto de forma doctrinaria.

- A la oficina de asistencia legal o “Socorro Jurídico”, proyectarse más y hacia todo el país, plantear un plan de trabajo donde absorba a todos los estudiantes en el servicio social con el objeto de mejorar la imagen de la UES involucrando a estos en el seguimiento de casos.

### **5.2.9 A la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Tener un papel mas protagónico en los distintos Estados-miembros aplicadores de lo prescrito en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Debido a la naturaleza de sus atribuciones es a la Colisión a quien corresponde jugar un papel mas decisivo en la promoción y protección sobre Derechos Humanos; y es aquí, donde al encontrarse el ciudadano común en desequilibrio frente al Gobierno del Estado Nacional, la Comisión debe actuar para salvaguardar sus derechos. En países como el nuestro donde se viola constantemente el principio de pronta y cumplida justicia, el ciudadano no haya que hacer cuando eso sucede, distinto seria si la Comisión promocionara la forma de cómo contrarrestar esa violación. Es de enfatizar también que una recomendación básica seria que la Comisión tuviera sedes u oficinas en cada país contratante de la Convención para poder acudir a ella cuando sea necesario y solo así se convertiría en un ente verdaderamente protector de Derechos Humanos.

### **5.2.10 A los Abogados en general**

Interesarse en conocer y posteriormente aplicar -en los casos a los que les dan seguimiento- lo referente a instrumentos internacionales, ratificados por El Salvador y que contemplan el respeto al principio de pronta y cumplida justicia; especialmente aquellos instrumentos que protegen los derechos humanos en el Sistema Regional Americano; ya que al haber sido ratificados por el país se convierten automáticamente en ley de la República, de acuerdo al Art. 144 de la Constitución de la República.

Conocer a fondo toda normativa internacional que garantiza a sus representados la tutela de sus derechos, convirtiéndose en garantes de los derechos humanos haciendo uso de los distintos mecanismos que estén a su alcance para proteger y volver más eficiente el Estado de Derecho que quiere vivir el país.

Todo abogado también debe fomentar y exigir que en el país se respete la seguridad jurídica, entendida está como la aplicación de la justicia al ciudadano en tiempo y forma, dicho deber lo logrará exigiendo a los administradores de justicia –con el debido respeto- el cumplimiento del principio de pronta y cumplida justicia contenido en la Constitución y los Tratados Internacionales; solo así se logrará una cultura jurídica protectora y aplicadora de las garantías judiciales que contempla el Art. 8 de la Convención Americana, justificando con ello los derechos esenciales del hombre, no por ser nacional de un Estado, sino por el hecho de ser persona, lo cual justifica una protección internacional.

## **BIBLIOGRAFIA**

ALBANESE, Susana. La aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales locales. Ensayo: "El plazo razonable en los procesos internos a luz de los Órganos Internacionales". Compilación sin datos, Biblioteca FESPAD. [s/a].

ANAYA BARRAZA, Salvador Enrique y otros. Teoría de la Constitución Salvadoreña, Proyecto para el fortalecimiento de la Justicia y la Cultura Constitucional en la República de El Salvador. Unión Europea-Corte Suprema de Justicia. 1ª edición. San Salvador 2000.

BARRIOS DE ANGELIS, Dante. Teoría del Proceso. Edit. Depalma. Buenos Aires. 1979.

BERTRAND GALINDO, Francisco y otros. Manual de Derecho Constitucional Tomo I y II. Edit. Talleres Gráficos UCA. 4ª Edición, Centro de Información Jurídica, Ministerio de Justicia año 2000.

BUERGENTHAL, Thomas y otros. La protección de los Derechos Humanos en las Américas. IIDH: Edit. Civitas S.S. España. 1994.

BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo 12ª edición. Editorial Porrúa, México 1977.

CABANELAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 12ª Edic. 1994. Editorial Heliasta, Argentina.

CADEN CAMILOT, Aldo. Artículo I, El Proceso Constitucional de Amparo, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 2001



MATA, Víctor Hugo. La Protección de los Derechos Humanos en el Derecho Internacional. Ministerio de Justicia, Centro de Información Jurídica. 1ª edición. 1996.

MELENDEZ, Florentin. La Suspensión de los Derechos Fundamentales en los Estados de excepción según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 1ª edición. Talleres Imprenta Criterio. San Salvador, El Salvador. 1999.

NÚÑEZ RIVERO, Cayetano; El Estado y la Constitución Salvadoreña, Proyecto Para el Fortalecimiento de la Justicia y de la Cultura Constitucional en la República de El Salvador, Edic. 2000.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas. Edit. Heliasta. Edic. 23º. Buenos Aires, Argentina. 1996.

ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Publico, segunda edición. 2001.

ORTIZ RUIZ, Francisco Eliseo. Guía Metodológica para el Desarrollo de un Seminario de Graduación en Ciencias Jurídicas. 2ª Edic. Editorial Abril Uno. San Salvador, El Salvador. Octubre de 2002.

PARADA GAMEZ, Guillermo Alexander "UN ATINADO Y ATIPICO ATISBO SOBRE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA". Doctrina publicada por las revistas elaboradas por el Centro de Documentación Judicial. Corte Suprema de Justicia. 2004..

PEDRAS PENALVA, Ernesto y otros. Comentarios al Código Procesal Penal Tomo II. 1ª. Edic. El Salvador. Consejo Nacional de la Judicatura. 2003.

COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3ª. Edic. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1990

CHALBAUD ZERPA, Reinaldo. El Habeas Corpus. Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela 21º Argentina 1989.

FORTÍN MAGAÑA, René; Discursos y Conferencias. Sección de Publicaciones Corte Suprema de Justicia, Centro de Gobierno S.S. [s/a].

GARCÍA BELAUNDE, D.- Fernández Segado, F.- La Jurisdicción Constitucional en Ibero América. Madrid. Edit. Dykinson, S.L. 1997.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrua. Edic. 48º. Argentina. 1996.

GARCIA PELAYO Y GROSS. Ramón. Edit. Larouse. Edic. 10º, México 1998.

IGLESIAS MEJIA, Salvador. Guía para la Elaboración de Trabajos de Investigación, Monográfico o Tesis. San Salvador, El Salvador. Imprenta Universitaria. 3ª Edición corregida y aumentada.

LOPEZ AGUILA, Erick Napoleón. ¿Cómo se inicia una Investigación Científica? El Planteamiento del Problema de Investigación. San Salvador, El Salvador. Impresión Libre 1ª Edición, 1997.

LOPEZ DE HARO, Carlos. La Constitución y Libertades de Aragón y El Justicia Mayor. Cita de Lazzarini, tomada a su vez de Segundo V. Quintana: Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional. [s/a].

PDDH-ONUSAL. Aplicación de Normas Internacionales de Derechos Humanos. 1994.

QUINTERO, Beatriz. Teoría General del Proceso, Edit. Temis. 1992  
Consejo Nacional de la Judicatura. 2003.

RODRIGUEZ, Luís A. Nulidades Procesales. Editorial Universidad. Edic. 2°. 1ª. Reimpresión Buenos Aires 1994.

ROJAS SORIANO, Raúl. Guía para Realizar Investigaciones Sociales. México. Universidad Autónoma. Imprenta Universitaria 1985.

SANCHEZ VIAMONTE, Carlos. El Habeas Corpus. Edit. Perrot. Edic. 2ª. Buenos Aires. 1956.

VELEZ MARICONDE, Alfredo. Derecho Procesal Penal. Tomo II. 3° Ed. 1° Reimpresión. 1981

VESCOVI, Enrique. Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Ibero América. Ediciones Desalma. Buenos Aires, 1988.

VILLATA BALDOVINOS, Darío. "Teoría del Estado" Edit. Universitaria. 1ª Edic. San Salvador 1999.

## **LIBROS**

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

FAUNDEZ LEDEZMA, Héctor. El Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos. [s/a].

FACIO FERNÁNDEZ, Tatiana “Administración de Justicia Política y Burocracia, Edit. Nueva Década, Edic. 1ª. clasif. 340.12141ª, Costa Rica.1984

GARCÍA MORILLO, Joaquín “Amparo Judicial”, El Amparo Judicial de los Derechos Fundamentales, Edit. Corte Suprema de Justicia. Edic. 1ª. clasif. 342.22G216a.1985.

TENORIO, Jorge Eduardo “Retrato de la Justicia”, Edit. Corte Suprema de Justicia. Edic. 1ª. clasif. 340.12T312r. 2003.

URQUILLA BERMÚDEZ, Carlos Humberto “Acceso a la Justicia en el Departamento de San Miguel, ubic. 340.12U79, El Salvador. 2000.

VILLANUEVA MONGE, Lavilla “Acceso a la Justicia de la Mujer”, Edit. Corte Suprema de Justicia. Edic. 1ª. clasif. 323.34V7182, El Salvador. 2004.

### **LEGISLACION**

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR CON SUS REFORMAS. Diciembre de 1983, DC s/n 15 de diciembre de 1983. D.O. N° 234, tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

CONSTITUCION EXPLICADA. FESPAD. Ediciones FESPAD, 6ª Edición San Salvador. 2001.

ANTEPROYECTO DE LEY PROCESAL CONSTITUCIONAL. La Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña (CORELASAL) presentado en julio de 1988 aun no esta en la Comisión de Legislación y Procedimientos Constitucionales de la Asamblea Legislativa.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 17 de noviembre de 1999.

Constitución de la República de Honduras. Decreto N° 131 del 11 de enero de 1982.

Constitución Española. Aprobada por Las Cortes el 31 de octubre de 1978, ratificada por el pueblo Español en Referéndum del 6 de diciembre de 1978 y sancionada por el Rey Juan Carlos el 27 de diciembre de 1978.

Constitución de la República de Nicaragua. Aprobada en 1987 y sus reformas de 1995.

Constitución de la República de los Estados Unidos Mexicanos. Aprobada en 1917.

Constitución de la República de Panamá. Aprobada en 1972 y sus reformas de 1983.

Constitución de los Estados Unidos de América. Aprobada en 1787.

Constitución de la República de Guatemala. Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985 y sus reformas aprobadas en 1994.

Constitución de la República de Costa Rica. Aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1949.

## **LEGISLACION SECUNDARIA**

Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz DL N° 486 del 20 de marzo de 1993 DO N° 56 Tomo N° 318 del 22 de marzo de 1993

Código Civil. Decreto Ejecutivo del 30 de abril de 1860, publicado en D.O. del 19 de mayo de 1860.

Código de Procedimientos Civiles. D.L. del 18 de junio de 1879. Publicado en D.O. de 1 de enero de 1882.

Código Penal. D.L. N° 270 del 13 de febrero de 1973. Publicado en D.O. N° 63, Tomo 238 del 30 de marzo de 1973.

Código Procesal Penal. D.L. N° 450 del 11 de octubre de 1973. Publicado en D.O. N° 15, Tomo 241 de 9 de noviembre de 1973.

Código Procesal Penal Comentado Tomo I. Consejo Nacional de la Judicatura. 2003.

Ley de Procedimientos Constitucionales. Decreto N° 2996 del 14 de enero de 1960. D.O. N° 15, Tomo 186 del 22 de enero de 1960.

Ley Orgánica Judicial. D.L. N° 81 del 14 de noviembre de 1978. D.O. N° 236 Tomo 261 del 19 de diciembre de 1978.

Código de Familia. D.L. N° 677 de 11 de octubre de 1993, publicado en D.O. N° 231, Tomo 321 del 3 de diciembre de 1993.

Ley Procesal de Familia. D.L. N° 1333 de 14 de septiembre de 1994, publicado en D.O. N° 173, Tomo 324 de 20 de septiembre de 1994.

Ley de Protección al Consumidor, aprobado según D.L. N° 776 del 18 de agosto de 2005

### **LEGISLACION INTERNACIONAL**

Carta de la Organización de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco 26 de junio de 1945. Vigencia del 24 de octubre de 1945.

Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer. Suscrita en la IX Conferencia Internacional Americana. Bogota 2 de mayo de 1948.

Convención americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica). Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José. Costa Rica 7 de noviembre de 1969.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Suscrita en el 15º periodo ordinario de sesiones, Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Cartagena de Indias, Colombia el 9 de diciembre de 1985.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 3ª sesión. Paris 10 de diciembre de 1948.

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobada en la resolución 447 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su noveno periodo de sesiones. La Paz Bolivia. Octubre de 1979.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en el 109º periodo extraordinario de sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000.

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Vigente a partir del 1 de enero de 1980.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su XXIII periodo ordinario de sesiones, celebrado del 9 al 18 de enero de 1991.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptado en San Salvador, El Salvador. 17 de noviembre de 1988 en el 18º Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aprobado el 16 de diciembre de 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Aprobado por la Asamblea General de la Organización d Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966.

## **TESIS**

AGUILAR, Jorge Alberto “Consecuencias Jurídicas de Sobreseimiento en los procesos de Amparo Constitucional”. Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia Ciencia y Sociales. T.A283c. 1994

CARCAMO ALBANEZ, Marisol Concepción “Habeas Corpus”. T.C569h. 1994.



GONZÁLEZ COTO, Benjamín “Aproximaciones Teóricas sobre el fenómeno de la Organización Internacional”. TG614a. 1981.

GUTIÉRREZ CASTRO, Gabriel Mauricio “La denegación de la Justicia como causal de reclamaciones T.341G974d. 2000

GUEVARA, Mauricio Adalberto “Limites de la Organización de la Naciones Unidas como medio para lograr la Seguridad Internacional”. T.G898z. 1984.

HERNÁNDEZ FLORES, Sirley Rosibel “Incidencia de la no aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la Atipicidad y los Intereses Políticos en la no Resolución de los casos de los niños y niñas. T.571i.2004.

LANDAVERDE ORTIZ, Melvin Camilo “La prontitud de la Sala de lo Constitucional en la tramitación del recurso de Amparo T.342.22L253p. 2003.

LEMUS CASTRO, Jaime Roberto “La Retardación de Justicia en El Salvador”.T.L567r. 1994.

MEDRANO AGUILAR, Wilfredo “El Derecho Internacional Humanitario aplicado al conflicto interno Salvadoreño”. T.M466d. 1993

MEMBREÑO, José Ricardo “Un nuevo Sistema de Justicia penal para El Salvador, Ubic. 309. [s/a].

MÉNDEZ FLORES, Carlos Alfredo “Delitos de Trascendencia Internacional T.541.49M516d.[s/a].

MENÉNDEZ LEAL, Salvador “Los compromisos Internacionales sobre Derechos Humanos como medio para la garantía de Derecho Laboral, Ubic. 343; 89. [s/a]

MONTANO QUINTANILLA, Carlos Humberto “La Retardación en la Administración de Justicia Penal, Una modalidad en la violación institucional a los Derechos Humanos”. T.M765p. 1994.

ORTIZ MARTÍNEZ, Edgardo “Reparación de las Víctimas de violación a los Derechos Humanos T323.077r. 2000

RODRÍGUEZ VIGIL, Carlos Alberto “El Recurso de Amparo, trámite y aspectos prácticos T.342.22R616r.. 1999

ROSALES JIMÉNEZ, Douglas Roberto. “El Habeas Corpus como garantía individual en la Constitución de 1983, perspectivas de desarrollo desde los Acuerdos de Paz 1992-1994 TR78. 2000

## **REVISTAS**

“El arbitraje en el Derecho Internacional Privado, General de Legislación y Jurisprudencia, 1993.

DIAZ CASTILLO, Marco Tulio. “Protección de las víctimas, Islas Malvinas”, Revista Justicia de Paz. Ubic. 344 [s/a]

MATA TOBAR, Víctor Hugo “El problema de la Administración de Justicia Centroamericana y su iniciativa en la observancia de los Derechos Humanos, .2000.

REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS, El Salvador Centro de Investigación y capacitación, proyecto reforma judicial vol. I N° 2 (enero 1992).

MORALES, Oscar "Avances en la Administración de Justicia, el que hacer Judicial S.S., ES, Corte Suprema de Justicia N° 7 (dic.2001).

CASTILLO, Carlos "La Comunicación e información en la acción de Organismos no Gubernamentales y movimientos sociales, Ubic. 337; 02873. 2002..

"PRUEBA DE TORTURA", Edit. Amnesty Internacional Publications, Pág. 43, Ubic. 341, TOR, Ejem 1004 50. [s/a].

"Normas Fundamentales del Derecho Internacional Humanitario aplicable a posconflictos Armados, Ubic. 344 Ej. DIH Ejem 201493. 2001.

"Conferencia Regional sobre Tribunales Penales Internacionales, Ubic. 3441774. [s/a].

Ambos KAI, "Impunidad y Derecho Penal Internacional", Edit Ah-Doc, Ubic. 345 3235. [s/a].

.

"Jueces para la Democracia", Retardación de Justicia, num. 16-17. [s/a].

"El Salvador proceso informativo semanal, num. 1067. [s/a].

"El Salvador proceso informativo semanal 1068. [s/a].

## **JURISPRUDENCIA**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Godínez Cruz, del 20 de enero de 1989.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Genie Lacayo, sentencia del 29 de enero de 1997.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vrs El Salvador. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Excepciones Preliminares del 23 de noviembre de 2004

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Hermanas Serrano Cruz vrs. El Salvador. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el fondo del asunto de fecha 1 de marzo de 2005

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe N° 1/92, caso 10,235, Colombia del 6 de febrero de 1992. Párrafo 42.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe N° 13/96, caso 10948, El Salvador, adoptado el 1° de marzo de 1996, en Informe Anual Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1995, Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C. párrafos 9, 10,11.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, año 2001. Centro

de Documentación Judicial, Coordinador René Hernández Valiente. 1ª Edic. 2003.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU. Comunicación N°. 296/1988, J.R.C. c. Costa Rica, suplemento N° 40 (A/44/40).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Jurisprudencia sobre casos de Habeas Corpus y Amparos durante el período 1994-2004.

### **OTROS**

CURSO DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES Y ADMINISTRATIVOS. Quinto nivel. Ciclo II, 2004. Cuestionario base reflexivo. Habeas Corpus

Diccionario. Biblioteca de Consulta Microsoft. Encarta. 2005. c1993-1994 Corte Suprema de Justicia.

Prensa Grafica del 22 de febrero de 2006. "FUSADES..."

Prensa Grafica del 28 de Diciembre de 2005. "Depuración".

"El Tratado Interamericano de asistencia reciproca".

IDHUCA. "CASO JESUITAS" Talleres Gráficos UCA San Salvador. 2003

Informe de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos. julio 2002- junio 2003.

Publicaciones del Centro de Estudios Legales (CELS). 2001

Publicaciones Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2005.

### **SITIOS DE INTERNET**

**[www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr) ( LIBROS).**

Basic Documents Pertaining to Human Rights in the Inter American System.

Doctrina Latinoamericana del Derecho Internacional.

Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano.

El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Tomo I.

Doctrina Latinoamericana del Derecho Internacional Tomo II.

Liber Amicorum, Hector Fix Zamudio, Volumen I y II.

El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI Vol. I y II.

### **PAGINAS WEB**

[www.cegil.org](http://www.cegil.org). Junio de 2005 a julio de 2006.

[www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr). Junio de 2005 a julio de 2006.

[www.cidh.or.cr](http://www.cidh.or.cr). Junio de 2005 a julio de 2006.

[www.iidh.org](http://www.iidh.org) (apartado de doctrina). Junio de 2005 a julio de 2006.

[jurisprudencia.gob.sv](http://jurisprudencia.gob.sv). Junio de 2005 a julio de 2006.

[csj.gob.sv](http://csj.gob.sv). julio de 2005 a julio de 2006.

[www.estadonacion.or.cr/Calidad02/word-Pdf/Analisis%20Juridicos.Informe](http://www.estadonacion.or.cr/Calidad02/word-Pdf/Analisis%20Juridicos.Informe)

final de Consultoría PNUD. "Protección de Derechos". Hugo Muños. Enero de 2000. Supra 6. Título A N° 3.

# ANEXO 1

ANTEPROYECTO DE LEY DE  
ANTEPROYECTO DE LEY DE  
PROCEDIMIENTOS  
CONSTITUCIONALES

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I.- Que es necesario sustituir la vigente Ley de Procedimientos Constitucionales, por otra que facilite la garantía y pleno respeto de los derechos consagrados en la normativa constitucional, la supremacía de la Constitución y el funcionamiento regular de los órganos del Gobierno.

II.- Que para esos propósitos, la nueva ley deberá regirse por principios que doten de eficacia y celeridad a los procesos y procedimientos constitucionales.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de  
DECRETA la siguiente:

**LEY PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**TÍTULO PRELIMINAR**

*Finalidad*

Art. 1.- La presente ley tiene por finalidad garantizar la supremacía de la normativa constitucional, el ejercicio pleno de los derechos consagrados en ésta y el funcionamiento regular de los órganos del Gobierno y entidades públicas, mediante la regulación de los procesos y procedimientos siguientes:

- (a) Hábeas corpus o exhibición personal;
- (b) Amparo;
- (c) inconstitucionalidad;
- (d) Controversias que se susciten entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo, en el proceso de formación de la ley; y
- (e) Conflictos entre órganos constitucionales.

En esta ley se regula además, la inaplicabilidad, por parte de tribunales y jueces, de tratados, leyes, disposiciones o actos jurídicos subjetivos, públicos o privados contrarios a la normativa constitucional.

*Interpretación*

Art. 2.- La Sala de lo Constitucional es el intérprete supremo de la Constitución.

Los tribunales y jueces, en sus resoluciones, preferirán la interpretación que mejor procure la protección y eficacia de los derechos fundamentales y la consecución de los principios y valores constitucionales.

Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional

*Denominaciones*

Art. 3.- En esta ley, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia podrá llamarse indistintamente "la Sala" o "la Sala de lo Constitucional" y ésta y las Cámaras de Segunda Instancia, "el tribunal".

*Normas comunes*

Art. 4.- En los procesos y procedimientos que regula esta ley regirán las siguientes normas:

- (a) Toda persona tiene derecho a acudir ante el tribunal a plantear su pretensión, oponerse a la ya incoada y ejercer todos los actos procesales concernientes a la defensa de una u otra posición procesal, conforme a las disposiciones de la presente ley.
- (b) Iniciado el proceso o procedimiento deberá impulsarse de oficio, bajo la dirección del tribunal, con la mayor celeridad y economía procesales;
- (c) Las omisiones y errores de derecho en que incurran las partes deberán suplirse o subsanarse de oficio. Previo a disponer la suplencia o subsanación oficiosas se mandará oír, dentro de tercero día, a las partes o intervinientes en el proceso.

En el caso de otro tipo de errores u omisiones subsanables, el tribunal ordenará que se complementen o corrijan por quien corresponda, dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva:

- (d) Las partes podrán proponer y aportar pruebas; y el tribunal podrá ordenar las que considere necesarias para mejor proveer;
- (e) El tribunal deberá garantizar la igualdad de las partes en el proceso;
- (f) Los sujetos que actúen en el proceso deberán comportarse con lealtad, probidad y buena fe. El tribunal deberá impedir cualquier conducta ilícita o dilatoria en el desarrollo del proceso;
- (g) Todo proceso será de conocimiento público, salvo que el tribunal mediante resolución motivada decida lo contrario, por razones de seguridad y moral públicas o en protección de la intimidad e integridad moral de alguna de las partes.

Los intervinientes tendrán acceso al expediente en cualquier momento para conocer el



estado del proceso.

Todos los escritos, informes y alegatos que sean presentados en cualquier proceso o procedimiento de los regulados en esta ley, deberán ser acompañados de copias para cada uno de los intervinientes.

El tribunal, en el transcurso del proceso, deberá proporcionar a los intervinientes, las copias de los escritos y sus anexos, informes y alegatos; así como al notificar, deberá entregar copia íntegra de la resolución.

Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional

3

Siempre que se presente un escrito en el desarrollo del proceso, el tribunal dará aviso inmediato de dicha presentación a todos los intervinientes.

## **TÍTULO I**

### **SUJETOS PROCESALES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **ÓRGANO JURISDICCIONAL**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **COMPETENCIA**

##### *Competencia*

Art. 5.- La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es el tribunal competente para conocer de las pretensiones planteadas en los procesos que regula esta ley. Del hábeas corpus contra autoridades no judiciales y contra particulares, también podrán conocer las Cámaras de Segunda Instancia con competencia en materia penal, que no residan en la capital.

La competencia territorial de las Cámaras se determinará por el lugar donde ocurra el acto lesivo. Si este se hubiere realizado fuera del ámbito territorial del tribunal que reciba la petición, deberá remitirla, en el plazo de veinticuatro horas, a la Sala de lo Constitucional para que la resuelva. Lo prescrito en el inciso anterior, no dispensa al tribunal remitente, de adoptar providencias urgentes necesarias para salvaguardar los derechos de la persona a cuyo favor se ha solicitado el hábeas corpus.

##### *Límites de la competencia*

Art. 6.- El tribunal sólo podrá conocer de las pretensiones y peticiones que se fundamenten en normas constitucionales, y se abstendrá de cualquier otra consideración que no tenga relación con éstas.

#### **SECCION SEGUNDA**

#### **FUNCIONAMIENTO**

##### *Recusación y abstención de conocimiento*

Art. 7.- Los miembros del tribunal podrán ser recusados cuando exista motivo razonable y comprobable, que no garantice su imparcialidad.

Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional

4

Cuando se trate de la recusación de los magistrados de la Sala, el tribunal competente para conocer y resolver sobre las recusaciones, será dicha Sala; y si fuere la mayoría o todos los magistrados los recusados, el conocimiento y decisión corresponderá a la Corte en pleno. Cuando un magistrado considere que concurre respecto de él algún motivo de abstención de conocimiento, lo hará saber a la Sala mediante escrito motivado, para que declare si es procedente o no que aquél se abstenga de conocer del asunto de que se trate; lo que se resolverá sin más trámite, dentro de los tres días de recibido el escrito sin que sea necesario aportar prueba.

La recusación se debe presentar ante la Sala, al demandarse, o al rendirse el informe que se solicite al demandado, respectivamente, salvo que los motivos para recusar sucediesen con posterioridad a esas fechas, o que eran desconocidos por el recusante. La recusación deberá expresar los hechos en que se fundamenta y acompañarse de las pruebas pertinentes. Se mandará oír dentro de tercero día al magistrado recusado y vencido dicho plazo se resolverá dentro de uno igual, sin más trámite.

Las partes no pueden allanarse a que conozca el magistrado que haya sido recusado o que manifieste que pretende abstenerse de conocer del asunto de que se trate.

Las resoluciones que se pronuncien en este incidente son irrecurribles.

Desde la fecha en la que se presente el escrito de recusación o de abstención de conocimiento, el magistrado en quien concurren esos motivos, no podrá intervenir en la decisión del incidente ni en el proceso de que se trate, pero serán válidos los actos realizados con anterioridad a la fecha de presentación de dicho escrito.

### *Discordias*

Art. 8.- Si ocurriere discordia entre los magistrados de una Cámara de Segunda Instancia, tanto en lo que respecta a la admisión de la solicitud como a la sentencia del hábeas corpus, aquélla deberá remitir de oficio el expediente dentro del plazo de veinticuatro horas a la Sala, la cual continuará conociendo del mismo hasta su terminación.

En este caso, adjunto al expediente, se deberán remitir las propuestas de resolución formuladas por cada magistrado.

### *Principio colegiado.*

Art. 9.- El tribunal actuará de forma colegiada; en consecuencia, regirá dicho principio en el estudio, deliberación y toma de decisiones, salvo cuando se trate de resoluciones de mero trámite.

## SECCIÓN TERCERA

### POTESTAD SANCIONADORA

#### *Incumplimientos*

Art. 10. - El funcionario, empleado público o persona que en un proceso o procedimiento regulados en esta ley, de cualquier manera no realizare actos ordenados por el tribunal o desobedeciere mandatos del mismo, retardare, impidiere u obstaculizare su tramitación o la ejecución Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional

5

de las diligencias o de las sentencias, o falseare u omitiere deliberadamente hechos o datos importantes en sus informes, incurrirá en la multa que esta ley determina; y deberá ser obligado coactivamente a cumplir y respetar las decisiones respectivas o a coadyuvar en el cumplimiento de ellas.

Si alguna de las anteriores conductas constituyere la posible comisión de una infracción penal, el tribunal deberá remitir certificación de los pasajes pertinentes del proceso al Fiscal General de la República.

#### *Cuantía de las multas*

Art. 11. - Las multas se determinarán en cada caso tomando en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del contraventor. Su monto oscilará entre el equivalente a uno y diez salarios mínimos, previa audiencia al supuesto infractor.

La multa deberá cancelarse en el plazo de cinco días contados desde el siguiente al de la notificación, y cuando no sea satisfecha en dicho plazo, se seguirán los trámites del procedimiento común.

## CAPÍTULO II

### PARTES

#### *Atribución de las partes*

Art. 12. - En los procesos de amparo y en los de hábeas corpus contra autoridad judicial, corresponde a las partes determinar el objeto del proceso y los límites de la congruencia.

#### *Intervención de terceros*

Art. 13. - Quien no haya iniciado el proceso y tenga interés en el resultado del mismo, podrá intervenir en cualquier estado en que se encuentre, sin poder hacerlo retroceder.

#### *Comparecencia*

Art. 14.- En los procesos y procedimientos constitucionales, no será necesaria la comparecencia por medio de procurador.

El mandato se podrá conferir mediante instrumento público, escrito presentado personalmente o con firma legalizada.

Las personas de escasos recursos económicos, menores y demás incapaces podrán ser representadas por auxiliar designado por el Procurador General de la República.

#### *Obligaciones del funcionario sustituto*

Art. 15. - En caso de cesantía, remoción, destitución o cualquier otra forma de ausencia temporal o definitiva del funcionario que dictó el acto reclamado, el funcionario sustituto asumirá las obligaciones contenidas en el procedimiento regulado por la presente ley, especialmente en todo lo relacionado con los informes y el acatamiento de las resoluciones sobre suspensión del acto reclamado u otra medida cautelar y la sentencia definitiva.

Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional

6

La intervención del funcionario que realizó el acto impugnado, y que haya dejado de ocupar el cargo, se limitará a procurar el mantenimiento de dicho acto.

#### *Litisconsorcio facultativo*

Art. 16. - Dos o más personas pueden intervenir en un mismo proceso en forma conjunta, sea activa o pasivamente, cuando sus pretensiones sean conexas, o cuando la sentencia que debe

dictarse con respecto a una pudiera afectar a la otra.

Los litisconsortes facultativos serán considerados como independientes.

*Litisconsorcio necesario*

Art. 17. - Cuando por la naturaleza de la pretensión no pudiere pronunciarse sentencia útilmente sin la intervención de todos los interesados, éstos deberán ser notificados a efecto de comparecer.

En este caso, las actuaciones procesales de cada uno favorecerán a los otros. Sin embargo, los actos que impliquen disposición de la pretensión, sólo tendrán eficacia si emanan de todos los litisconsortes.

*Pretensiones contra grupos sin personalidad jurídica*

Art. 18. - Cuando se demandare a un grupo sin personalidad jurídica, la pretensión se dirigirá contra dicho grupo a través de sus personeros aparentes o contra el responsable individual.

### CAPÍTULO III

#### MINISTERIO PÚBLICO

*Fiscalía General de la República*

Art. 19. - El Fiscal General de la República deberá intervenir en los procesos de inconstitucionalidad en defensa de la normativa constitucional y, además, podrá plantear la pretensión de inconstitucionalidad.

*Procuraduría General de la República*

Art. 20. - El Procurador General de la República podrá pedir la declaratoria de inconstitucionalidad de aquellas disposiciones que considere violatorias de derechos cuya protección le esté encomendada.

*Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos*

Art. 21. - El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos podrá promover e intervenir en los procesos regulados por esta ley, cuando pretenda obtener protección de derechos consagrados en la normativa constitucional.

### TÍTULO II

Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional

7

## ACTOS PROCESALES

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

*Cómputo de plazos*

Art. 22. - Los plazos comprenderán únicamente los días hábiles; serán perentorios e improrrogables.

*Suspensión de plazos*

Art. 23. - Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se produce el impedimento y hasta su cese. Sólo se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o caso fortuito para la parte y que la coloque en la imposibilidad de realizar el acto por sí o por procurador.

*Acumulación de procesos*

Art. 24. - El tribunal deberá disponer, de oficio o a petición de parte, antes de la sentencia definitiva, la acumulación de aquellos procesos y procedimientos que, dadas las circunstancias y por razones de identidad o conexidad, justifiquen la unidad de trámite y decisión.

Para resolver sobre la acumulación, cuando fuere pedida, el tribunal oírá previamente a las partes, en la siguiente audiencia.

### CAPÍTULO II

#### ACTOS DE DECISIÓN

*Plazos para resolver*

Art. 25. - Cuando la presente ley no establezca un plazo específico para resolver, se observarán las siguientes reglas:

(a) Para las resoluciones de mero trámite, tres días;

(b) Para las sentencias interlocutorias, cinco días; y

(c) Para las sentencias definitivas, quince días.

Los plazos mencionados se contarán desde el día de presentado el escrito, de hallarse el incidente en estado de resolver o de la última diligencia en el proceso o procedimiento, respectivamente.

Sin embargo, en los procesos de hábeas corpus, el tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad de la petición o demanda en un plazo de veinticuatro horas.

Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional

Cuando el tribunal tuviere que resolver sobre explicaciones o ampliaciones solicitadas, deberá dictarse el pronunciamiento correspondiente, en un plazo de cinco días.

*Motivación*

Art. 26. - Toda resolución deberá motivarse, salvo las de mero trámite que no afecten derechos.

En los casos en que el tribunal se aparte de su jurisprudencia deberá fundamentar la modificación.

*Condena en daños y perjuicios*

Art. 27. - En la sentencia se condenará en daños y perjuicios a quien hubiere actuado de mala fe.

*Mutaciones y revocaciones*

Art. 28. - El tribunal podrá hacer, a petición de parte, mutaciones y revocaciones en las sentencias interlocutorias, si la solicitud es formulada en el mismo día o al siguiente de la notificación respectiva; y en las de mero trámite, en cualquier estado del proceso antes de la sentencia definitiva. También podrá el tribunal, de oficio, disponer mutaciones y revocaciones en el plazo de tres días contados desde el pronunciamiento de la resolución, respecto de sentencias interlocutorias y de mero trámite, siempre que aquellas no pongan fin al proceso.

**CAPÍTULO III**

**ACTOS DE COMUNICACIÓN**

*Plazo para notificar*

Art. 29. - Toda notificación deberá practicarse, a más tardar, dos días después de pronunciada la respectiva resolución.

*Notificación de la admisión de la demanda*

Art. 30. - La notificación de la admisión de la demanda se practicará en la oficina de la autoridad demandada. Si el demandado fuere particular, se efectuará en el lugar de trabajo o en su casa de habitación. En el caso de una persona jurídica o grupo sin personalidad jurídica, se hará al representante o personero aparente o responsable individual, en su caso, en su casa de habitación, o en cualquier establecimiento o local de funcionamiento de la persona jurídica o grupo.

La resolución que admita la demanda se notificará al agraviado que no hubiere iniciado el proceso y a quienes tuvieren interés en el mantenimiento del acto reclamado, cuando aparezcan identificados en el proceso.

*Comunicaciones procesales*

Art. 31. - El tribunal podrá notificar sus resoluciones, citar, solicitar informes y en general efectuar todo tipo de comunicación procesal, utilizando cualquier medio técnico que posibilite constancia por escrito y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad.

Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional

Las entidades públicas, al rendir los informes, deberán identificar el medio técnico por el cual recibirán comunicaciones, y los particulares podrán solicitar se les notifique a través de tales medios. Todos los días y horas serán hábiles para llevar cabo comunicaciones procesales por dichos medios de transmisión. Las resoluciones se tendrán por notificadas desde las ocho horas del día hábil siguiente a la recepción.

**CAPÍTULO IV**

**MEDIDAS CAUTELARES**

*Medidas cautelares*

Art. 32. - Al admitir la demanda o petición, el tribunal podrá ordenar la suspensión del acto reclamado y cualquier otra medida cautelar.

Cuando exista fundado motivo para considerar que se consumará un daño inminente o irreparable en contra del agraviado, la Sala establecerá cuál debe ser la situación de hecho o de derecho que prevalecerá durante el proceso.

*Revocabilidad y mutación de medidas cautelares*

Art. 33- Las resoluciones que ordenen la adopción de medidas cautelares no causan estado, y el tribunal podrá decretarlas, revocarlas o modificarlas en cualquier etapa del proceso antes de la sentencia definitiva, a instancia de parte o de oficio.

*Excepciones*

Art. 34. - No se suspenderá el acto reclamado cuando este:

- (a) Sea de carácter negativo y no produzca efectos positivos;
- (b) Reconozca una situación preexistente, sin disponer ninguna modificación; y
- (c) Se haya consumado, o exista imposibilidad física de volver las cosas a su estado anterior,

actu.

### TÍTULO III

## ACTIVIDAD PROCESAL

### CAPÍTULO I

#### INICIACIÓN DEL PROCESO

Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional

10

#### *Formas de iniciación*

Art. 35. - Los procesos constitucionales se iniciarán mediante demanda escrita, salvo las excepciones establecidas en esta ley.

#### *Lugar de presentación*

Art. 36. - La demanda o petición deberá presentarse en la Sala de lo Constitucional o en las Cámaras de Segunda Instancia, en su caso.

En el hábeas corpus, quien ejerza la dirección de la entidad donde se encuentre el detenido, si éste se lo solicita, deberá proporcionarle los medios necesarios para redactar la petición y enviar ésta al tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la entrega que de ella haga el privado de libertad.

En el caso de amparo, la demanda podrá presentarse ante cualquier juez o tribunal, quien deberá remitir a la Sala el escrito respectivo por cualquier medio que ofrezca garantías de seguridad, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de presentado.

#### *Agotamiento de recursos y acceso directo* PRINCIPIO DE SOLIDARIEDAD

Art. 37. - Las pretensiones de amparo en general y hábeas corpus contra autoridades judiciales, únicamente pueden plantearse cuando se hayan agotado infructuosamente los recursos ordinarios que contra el acto reclamado concedan los respectivos procedimientos.

Sin embargo, tales procesos podrán iniciarse sin necesidad de tal agotamiento, en los casos siguientes:

- (a) Si no existen recursos para subsanar el acto reclamado o aquéllos no estuvieren reglados;
- (b) Si el acto impugnado es ejecutado o trata de ejecutarse antes de vencerse el plazo para recurrir, y
- (c) Cuando la vulneración del derecho consagrado en la normativa constitucional pudiera convertirse en irreparable si se exigiere que se agoten los recursos pertinentes.

#### *Requisitos generales para toda demanda o petición*

Art. 38. - Las demandas o peticiones correspondientes a los procesos y procedimientos regulados por esta ley, además de la información y requisitos que especialmente se prescriben para cada uno de ellos, deberán contener, según el caso:

- (a) Nombre, edad, profesión u oficio y domicilio del demandante o peticionario, y los de quien gestione por él, en su caso. Si el demandante fuere persona jurídica se expresará su denominación o razón social, naturaleza y domicilio;
- (b) Autoridad, funcionario o particular a quien se demanda o atribuye el acto impugnado. En el caso de particulares, bastará con que la individualización se haga en la medida de lo posible.

Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional

11

- (c) Relación de los hechos y la determinación de los actos que motivan la pretensión;
- (d) Señalamiento de la infracción constitucional y, en su caso, los derechos vulnerados, amenazados o restringidos;
- (e) Formulación de la petición en términos precisos;
- (f) Enunciación de cómo se ha cumplido con el requisito de agotamiento de recursos ordinarios o fundamentación de por qué no debe cumplirse.
- (g) Terceros a quienes pudiera afectar el resultado del proceso, sus generales y el lugar donde puedan ser notificados;
- (h) Lugar para oír notificaciones, para las Cámaras de Segunda Instancia en su sede territorial y para la Sala de lo Constitucional en la ciudad de San Salvador; e,
- (i) Lugar y fecha de la demanda o petición y firma del demandante o peticionario.

#### *Acreditación de personería y ciudadanía*

Art. 39. - Con la demanda o petición deberán acompañarse los documentos que acrediten la personería de quien actúa en representación de las partes, o la ciudadanía, en su caso.

#### *Prevención*

Art. 40. - Cuando una demanda o petición inobservare los requisitos exigidos, el tribunal hará prevención para que, dentro de tercero día, se dé cumplimiento a los mismos.

#### *Inadmisibilidad*

Art. 41. - La inobservancia de los requisitos esenciales de forma, la falta de atención de la prevención o la atención extemporánea, motivará la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda.

#### *Improcedencia*

Art. 42. - Si la pretensión fuese manifiestamente improcedente, el tribunal lo declarará así mediante resolución motivada.

#### *Provisión de copias y requerimiento de documentación*

Art. 43. - Cuando el tribunal admita la demanda o petición, podrá ordenar a quien se atribuya el acto impugnado que le remita el expediente o cualquier documentación que a criterio del tribunal fuese necesaria. Esta facultad podrá ejercerla en cualquier etapa del proceso.

#### *Informes*

Art. 44. - Los informes que rindan al tribunal las autoridades demandadas o personas jurídicas particulares deberán contener una relación pormenorizada de los actos impugnados, con las justificaciones que apoyen la constitucionalidad de los mismos. Si se decide certificar pasajes, éstos deberán circunscribirse a sustentar dicha justificación.

Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional

12

En todo caso, el informe deberá referirse a aquellos puntos que señale el tribunal.

#### *Ampliación o modificación de la demanda*

Art. 45. - El demandante podrá ampliar o modificar la demanda, mientras no venza el plazo fijado a la autoridad o persona demandada para rendir el informe que le solicite el tribunal. La resolución que admita la ampliación o modificación, se comunicará a todas las personas a quienes se notificó la admisión de la demanda, y se solicitará que el informe a rendirse se refiera también a los nuevos conceptos que exprese el demandante, debiendo concederse al efecto un nuevo plazo igual al original.

### CAPÍTULO II

#### DESARROLLO DEL PROCESO

##### *Comunicaciones de las partes*

Art. 46. - Las partes podrán rendir informes, contestar cuando se les mande oír, atender prevenciones, recurrir, solicitar las ampliaciones o explicaciones de sentencia y en general, hacer cualquier petición, utilizando medios técnicos que ofrezcan garantías de seguridad y confiabilidad, lo cual deberá constar por escrito.

##### *Medios y valoración de prueba*

Art. 47. - Serán admisibles todos los medios de prueba, las cuales serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

##### *Límites de la actividad probatoria*

Art. 48. - La actividad probatoria se limitará a la necesaria para comprobar los hechos que fundamentan el objeto del proceso; en consecuencia, el tribunal rechazará de oficio o a petición de parte, los medios probatorios manifiestamente impertinentes o inconducentes.

##### *Certificaciones*

Art. 49. - Toda autoridad ~~está~~ **está** en la obligación de expedir dentro de tercero día las certificaciones que se les pidieren, siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que surta efecto en un proceso constitucional.

Cuando una persona requiriese para tales efectos, certificaciones de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secretos o reservados, deberá pedir al tribunal que las solicite.

La autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá dentro de las siguientes veinticuatro horas al tribunal.

En caso de incumplimiento a lo ordenado en el inciso precedente, el tribunal mandará que la autoridad le remita en el plazo de veinticuatro horas, el expediente o la documentación donde aparezcan los pasajes cuya certificación hubiere sido denegada o no remitida.

Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional

13

### CAPÍTULO III

#### CONCLUSIÓN DEL PROCESO

##### SECCIÓN PRIMERA

##### DESISTIMIENTO Y SOBRESIEMBRO

### *Desistimiento*

Art. 50. - El demandante podrá desistir de su pretensión sin necesidad de aceptación por parte del demandado.

En los procesos de hábeas corpus y amparo, si éstos se hubieren iniciado a solicitud de un tercero, corresponde al titular del derecho vulnerado desistir de la pretensión, y el tribunal deberá resolver sin más trámite.

### *Sobreseimiento*

Art. 51. - La Sala, de oficio o a petición de parte y previa audiencia al demandante, podrá sobreseer en cualquier estado del proceso antes de la sentencia definitiva, si apreciare causa de improcedencia de la pretensión que no advirtió al inicio del mismo.

## SECCIÓN SEGUNDA

### SENTENCIA DEFINITIVA

#### *Forma de la sentencia definitiva*

Art. 52. - La sentencia definitiva deberá contener:

- (a) Denominación del tribunal, lugar, hora y fecha de su emisión;
- (b) Identificación de los intervinientes en el proceso;
- (c) Expresión del acto o disposición impugnado;
- (d) Motivación de la decisión;
- (e) Fallo;
- (f) La condena en daños y perjuicios a que hubiere lugar de conformidad a la presente ley;
- (g) Nombres y firmas de los integrantes del tribunal; y
- (h) Los votos disidentes o razonados.

#### *Examen previo de constitucionalidad*

Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional

14

Art. 53. - Cuando se reclame contra el acto de aplicación de una disposición alegada como inconstitucional, o contra una norma autoaplicativa se mandará oír a la autoridad emisora de la disposición y al Fiscal General de la República por un plazo común que no exceda de quince días. En tal supuesto, la sentencia definitiva que se pronuncie, además de los efectos que le correspondan en relación al caso concreto del que se conozca, comprenderá la decisión sobre la constitucionalidad de la disposición; se ordenará la publicación de la sentencia en el Diario Oficial y se notificará a la autoridad emisora de la disposición.

Si se estimare que la disposición es contraria a la normativa constitucional, la sentencia producirá efectos generales y obligatorios.

#### *Cosa juzgada*

Art. 54. - La sentencia definitiva pronunciada en los procesos de amparo y hábeas corpus producirá, en cuanto a las partes que han intervenido en los mismos, los efectos de cosa juzgada.

#### *Ejecución*

Art. 55. - La sentencia estimatoria, fijará al demandado el plazo en el que deberá dar cumplimiento a la misma. Si dentro del plazo fijado no se diere cumplimiento a la sentencia, el tribunal la hará cumplir coactivamente.

El demandante que habiendo obtenido sentencia estimatoria sufre nueva vulneración, amenaza o restricción a los derechos ya protegidos, por parte de la misma autoridad, podrá acudir al tribunal para que, comprobada por cualquier medio la existencia de la reiteración, ordene su cese.

#### *Responsabilidad subjetiva*

Art. 56. - Si se pronunciare sentencia estimatoria, el demandante podrá reclamar indemnización por los daños y perjuicios derivados del acto impugnado; sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas en que se haya incurrido.

El demandado que realizó el acto declarado inconstitucional, responderá personalmente de los daños y perjuicios que fueren imputables a su dolo o culpa.

La respectiva indemnización se reclamará ante los tribunales comunes competentes.

## SECCIÓN TERCERA

### EXPLICACIÓN Y AMPLIACION

#### *Procedencia*

Art. 57. - Cuando alguna de las partes considere que la sentencia contiene algún concepto oscuro, podrá pedir su explicación.

Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional

15

Si se hubiere omitido resolver sobre algún punto, podrá solicitarse la ampliación que corresponda. El tribunal sólo podrá modificar puntos ya resueltos, si ello es una obligación

consecuencia de la resolución de los originalmente no considerados. Previo a resolver, deberá oírse a los restantes intervinientes por el plazo común de tres días.

*Plazo*

Art. 58. - Las anteriores peticiones deberán presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia.

**TÍTULO IV**

**PROCESOS CONSTITUCIONALES**

**CAPÍTULO I**

**HÁBEAS CORPUS O EXHIBICIÓN PERSONAL**

**SECCIÓN PRIMERA**

**DISPOSICIONES GENERALES**

*Finalidad*

Art. 59. - El hábeas corpus o exhibición personal tiene por finalidad garantizar la libertad personal, así como la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.

*Procedencia*

Art. 60. - Procede el hábeas corpus cuando exista restricción o amenaza de restricción a la libertad personal producida por particular o autoridad, que implique:

- (a) Apartamiento de las normas que habiliten tal restricción, o violaciones al debido proceso.
- (b) Realización de actuaciones u omisiones sin fundamento legal.

También procederá la pretensión de hábeas corpus contra atentados o amenazas a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.

*Tramitación preferente*

Art. 61. - Los procesos de hábeas corpus serán tramitados con prelación a cualquier otro asunto de los que conociese el tribunal.

*Disposición de la libertad del titular del derecho.*

Art. 62. - Cuando se reciba la notificación de la resolución que admite la demanda o petición de hábeas corpus o la solicitud del informe justificativo, deberá ponerse a disposición del tribunal que la emitió, al titular del derecho; sin embargo, quien restrinja la libertad, si fuere procedente, podrá en ese instante hacer cesar la restricción, e informar al tribunal de dicha circunstancia.

*Conexidad.*

Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional

16

Art. 63. Si al tramitarse una demanda o petición de hábeas corpus, el tribunal advierte que otra persona se encuentra en similar condición que el titular del derecho, en el mismo procedimiento deberá pronunciarse sobre la situación de aquella; y, en su caso, dictará las medidas cautelares pertinentes. Si es la autoridad judicial comisionada la que advierte la situación, ella aplicará el mismo procedimiento y dispondrá iguales medidas, respecto de esta nueva persona, que las previstas para el titular del derecho y deberá rendir informe inmediato al tribunal.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCEDIMIENTO EN CASO DE PRETENSIONES**

**CONTRA AUTORIDADES JUDICIALES**

*Inicio instado*

Art. 64. - La demanda de hábeas corpus contra autoridades judiciales puede ser presentada por la persona que considere se le restringe ilegal o arbitrariamente su libertad, por sí o por medio de procurador.

*Admisión*

Art. 65. - Admitida la demanda, la resolución se notificará a la autoridad judicial demandada y se le pedirá informe.

*Informe*

Art. 66. - La autoridad demandada deberá rendir informe justificativo, dentro del plazo de veinticuatro horas.

Cuando el titular del derecho hubiere sido puesto a disposición de otra autoridad judicial, así deberá informarlo, mencionando el nombre, causa del traslado y fecha; debiendo remitir además, la notificación de la admisión de la demanda de hábeas corpus y sus anexos a la autoridad judicial a cuya disposición se encuentre; y esta última deberá ponerlo a disposición del tribunal y rendir el informe justificativo, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la recepción de lo remitido.

*Fallo*

Art. 67. - Si la sentencia definitiva fuere estimatoria, el tribunal ordenará, según sea el caso, la inmediata libertad del privado de ella, el cese de las restricciones a la misma o de las medidas violatorias de la dignidad o la integridad.



SECCIÓN TERCERA  
PROCEDIMIENTO EN CASO DE PETICIONES  
CONTRA AUTORIDADES NO JUDICIALES

*Inicio instado*

Art. 68.- La petición de hábeas corpus contra autoridades no judiciales podrá ser presentada por la persona que considere se le restringe su libertad, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Procurador General de la República, o por cualquier otra persona, sin necesidad de acreditar representación.

Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional

17

*Trámite*

Art. 69. - Recibida la petición, se pedirá informe justificativo de su actuación a la autoridad demandada y se comisionará a un magistrado integrante del tribunal o a un juez competente en la circunscripción territorial, para que se constituya en el lugar donde el titular del derecho se encuentre detenido, a efecto que se le exhiba.

Exhibido el titular del derecho, se le recibirá declaración sobre los hechos que motivan la petición, de lo cual se levantará acta. La autoridad judicial comisionada deberá remitir informe de lo actuado al tribunal comitente.

Tanto el informe justificativo de la restricción como el informe mencionado en el inciso anterior, deberán rendirse en el plazo de veinticuatro horas. Si la petición se plantea por vejámenes, el plazo será de doce horas.

*Fallo.*

Art. 70. - Recibido el informe, el tribunal emitirá resolución en la que podrá:

- (a) Decretar la inmediata libertad del titular del derecho; el cese de las restricciones a la misma o de los vejámenes; o la adopción de las medidas necesarias para evitar la violación a la dignidad o integridad de aquél;
- (b) Ordenar que el titular del derecho pase a disposición de la autoridad competente, si ya hubiere transcurrido el plazo establecido para la restricción de su libertad; o no existieren más diligencias que practicar, aun cuando éste no hubiere vencido
- (c) Disponer el traslado del titular del derecho a otro centro de reclusión; o
- (d) Desestimar la petición y ordenar la continuación del procedimiento.

SECCIÓN CUARTA

CASOS ESPECIALES

*Desaparición de personas*

Art. 71. - Cuando se trate de la desaparición forzada de una persona y si los funcionarios o particulares requeridos no proporcionaren elementos de juicio satisfactorios sobre su paradero o destino, el tribunal deberá adoptar todas las medidas que conduzcan a su hallazgo, pudiendo comisionar a un Juez de Primera Instancia para que las practique y dará aviso a la Fiscalía General de la República y a la Procuraduría de Derechos Humanos.

Si el acto reclamado se imputare a la Policía Nacional Civil o a un cuerpo militar, el tribunal librará orden al Director de aquella o al Ministro de la Defensa Nacional, en su caso, para que informen dentro del plazo de veinticuatro horas, si es cierta o no la restricción de libertad y proporcionen el nombre de la autoridad que la hubiere ordenado o ejecutado.

Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional

18

Si se localiza a la persona y el tribunal considera que es procedente el hábeas corpus, o lo estima así por el contenido del informe, le dará el trámite correspondiente.

*Hábeas corpus contra actos de particulares*

Art. 72. - Cuando los actos que se atribuyan a una persona particular correspondan a los que, de acuerdo a esta ley, hacen procedente el hábeas corpus, siempre que fuere necesaria la prevención urgente del agravio, la cesación inmediata de los efectos del acto o la restitución del agraviado en el ejercicio de sus derechos, se aplicarán las disposiciones comunes para todo proceso aquí regulado y las relativas al trámite de las peticiones contra autoridades no judiciales, con las modificaciones siguientes:

- (a) Recibida la petición se notificará la resolución a quien se atribuyan los actos y se le citará para recibirle declaración dentro de un plazo de veinticuatro horas, salvo el caso de vejámenes, que será de doce horas;
- (b) La autoridad judicial comisionada para que se le exhiba al titular del derecho, estará facultada para poner a éste en libertad en forma inmediata, para lo cual tomará todas las medidas que fueren necesarias; sin perjuicio de la continuación del procedimiento de hábeas corpus.

## SECCIÓN QUINTA

### APELACIÓN

#### *Procedencia*

Art. 73. - El recurso de apelación sólo procede contra:

- (a) La resolución de la Cámara que declara inadmisibles la petición; y
- (b) La sentencia desestimatoria dictada por la Cámara.

El recurso se interpondrá ante la Cámara dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva, mediante escrito en el que se expresen los motivos por los cuales se impugna la resolución.

#### *Trámite*

Art. 74. - Interpuesto el recurso, la Cámara deberá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitir el expediente a la Sala y, en su caso, la documentación en que consten los antecedentes del asunto y pondrá al detenido a disposición de la misma.

La Sala deberá resolver sobre los puntos impugnados, con la sola vista del expediente.

En el caso de impugnarse la resolución que declare inadmisibles la demanda o petición o improcedente la pretensión, admitido el recurso corresponderá a la Sala la tramitación del proceso y la decisión de la pretensión.

## CAPÍTULO II

### Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional

19

## AMPARO

### SECCIÓN PRIMERA

#### ÁMBITO DE APLICACIÓN

##### *Finalidad*

Art. 75. - El amparo tiene por finalidad garantizar el ejercicio pleno de los derechos consagrados en la normativa constitucional, a excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus.

Podrá pedirse amparo por vulneración de tales derechos, comprendiéndose en ella la privación, obstaculización de ejercicio, restricción o desconocimiento de los mismos, y también cuando se amenaza con cualquiera de las anteriores vulneraciones.

También procederá la pretensión de amparo cuando se trate de la defensa de derechos de carácter difuso o colectivo.

##### *Procedencia y objeto material*

Art. 76. - Procede la pretensión de amparo contra toda disposición, acto jurídico y en general contra toda acción, omisión o simple actuación material que vulnere los derechos consagrados en la normativa constitucional.

Se entenderá que existe omisión impugnabile cuando quien, hallándose vinculado por una obligación de hacer o por una prestación determinada, al incumplirla impide el ejercicio de uno de tales derechos.

Cuando no hubiere plazo señalado para realizar la prestación, se entenderá que la vulneración se produce una vez transcurridos quince días desde la fecha en que fuere presentada la solicitud, sin que se haga saber lo resuelto; y si hubiere plazo señalado, al día siguiente de su vencimiento. Todo sin perjuicio que en la decisión del proceso, se consideren las razones que se aduzcan para estimar insuficiente el plazo, atendidas las circunstancias y la índole del asunto. Habrá simple actuación material cuando sin la existencia de acto jurídico alguno, o con carencia total de competencia, o inobservancia completa del procedimiento correspondiente, se produzca vulneración de algún derecho.

En los supuestos del inciso primero de este artículo se comprende la procedencia de la pretensión de amparo:

- (a) Contra leyes y otras disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto, cuando se trate de normas autoaplicativas.

AMPARO CONTRA LEY

### Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional

20

En estos casos la admisión de la demanda no suspenderá los efectos de las disposiciones cuestionadas, pero sí la aplicación de aquéllas al agraviado;

- (b) Contra actos jurisdiccionales de tribunales o jueces que vulnere los derechos consagrados en la normativa constitucional, cuando tales vulneraciones sean imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión de la autoridad judicial;
- (c) Contra actos de cualquier autoridad, entidades públicas y de las sostenidas con fondos públicos que hayan sido creadas por la ley o que actúen en nombre del Estado en virtud de contrato,

concesión o conforme a otro régimen semejante; y,  
(d) Contra actos de particulares cuando éstos se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual no existan mecanismos judiciales o administrativos de protección, o existiendo resulten insuficientes o tardíos para garantizar los derechos que protege este proceso.

#### *Caducidad --*

Art. 77. - La pretensión de amparo deberá ejercerse en el plazo de ciento veinte días, bajo pena de caducidad. El plazo anterior se contará a partir de la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento del acto lesivo, sea porque dicho conocimiento surja del propio acto, o porque el agraviado fue notificado formalmente; y, en todo caso, desde el momento en que aquél, de manera inequívoca, tuvo conocimiento del mismo.

Si existe un motivo de fuerza mayor o caso fortuito que le impida al agraviado demandar, el plazo de caducidad se computará desde el momento de remoción o extinción del impedimento.

Si el acto es conocido de acuerdo a lo anteriormente establecido y no existe impedimento para demandar, se observarán las siguientes reglas:

- (a) Si la vulneración es un acto de comisión instantánea, el plazo comenzará a contarse desde la fecha en que aquélla se produjo; pero si la misma es un acto de ejecución continuada, el plazo ha de empezar a contarse desde el momento en que haya cesado totalmente su ejecución;
- (b) Si las vulneraciones son sucesivas, la no incoación de la demanda contra la primera o las siguientes, no producirá la caducidad de la pretensión para impugnar las posteriores vulneraciones;
- (c) La sola amenaza de la ejecución del agravio no hará correr el plazo de caducidad. Sólo si la afectación se produce, se deberá empezar a contar el plazo; igual regla se aplicará cuando este se encuentre pendiente de ejecución;
- (d) Cuando la vulneración derive de una omisión, no transcurrirá el plazo de caducidad mientras aquella subsista; si existiere plazo para el pronunciamiento del acto, la pretensión podrá plantearse desde el día siguiente al vencimiento del mismo; y si no existiere, se computará desde que venzan quince días, contados a partir del día siguiente en que le fuere presentada a la autoridad la solicitud de actuar;
- (e) Cuando el agraviado haya interpuesto un medio impugnatorio previsto por la ley, el plazo comenzará a contarse una vez se haya resuelto el mismo.

Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional

21

## SECCIÓN SEGUNDA

### PROCEDIMIENTO

#### *Inicio instado*

Art. 78. - Podrán plantear la pretensión de amparo:

- (a) El titular del derecho, interés, u otra situación jurídica protegible.
- (b) Cualquier persona, cuando el agraviado estuviere ausente o imposibilitado físicamente. Para efecto de admisión de la demanda, las circunstancias de ausencia o imposibilidad física del agraviado invocadas por el demandante, se tendrán por establecidas con la sola manifestación de éste; y
- (c) Cualquier persona natural o jurídica, cuando se trate de la defensa de derechos de carácter difuso o colectivo.

#### *Admisión*

Art. 79. - En la resolución que admita la demanda se ordenará que la autoridad o la persona jurídica particular demandados rinda informe dentro de un plazo de uno a tres días, que se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. En el caso de personas privadas individuales o grupos sin personalidad jurídica, no se les solicitará informe, sino que se citará para que rinda declaración, dentro del mismo plazo, a la persona a quien se atribuya la violación, o a los personeros aparentes o responsables individuales, en su caso.

#### *Informe*

Art. 80. - En el informe se deberán consignar las referencias personales y dirección de quien tuviere interés en el acto reclamado.

#### *Proceso de mero derecho*

Art. 81. - Cuando el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, y la Sala contare con suficientes elementos de prueba, se podrá tener por ciertos los hechos y se decidirá la pretensión sin más trámite que las alegaciones finales, salvo que aquélla estime necesaria alguna averiguación previa. Del mismo modo se procederá si del informe resultare que es cierto el acto reclamado.

#### *Prueba*

Art. 82. - Si en el informe se negare la existencia del acto reclamado o se sostuviere su

justificación constitucional, se concederá plazo probatorio común de ocho días, si fuere necesario. Si hubiere de producirse pruebas fuera de su oficina, la Sala podrá librar las comisiones procesales necesarias al efecto.

Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional

22

En estos casos, la Sala podrá ampliar el plazo probatorio por el lapso que estime conveniente, sin que pueda exceder de quince días.

*Alegaciones finales*

Art. 83. - Concluido el plazo de prueba o no habiendo tenido lugar, la Sala mandará oír a los intervinientes por el plazo común de tres días, para que formule sus alegaciones finales.

Si la autoridad demandada hubiere remitido el expediente o documentación en que consten los antecedentes del asunto, aquellos deberán permanecer a la disposición de las partes en la Secretaría de la Sala desde la fecha en que se les mande oír.

*Fallo*

Art. 84. - La sentencia estimatoria deberá reconocer el derecho vulnerado y declarar la invalidación del acto reclamado, así como de todo lo que sea su consecuencia inmediata. Cuando el acto impugnado sea positivo, ordenará restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos; y si fuere posible, que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado y de los que de él se deriven.

Si el acto reclamado se hubiere consumado en forma que no sea posible restablecer al agraviado en el goce de su derecho, habrá lugar a la acción civil correspondiente.

En el caso de amparo por omisión o por denegación de un acto, se ordenará la ejecución de los actos cuya omisión o denegación ha sido objeto de la pretensión, para lo cual se otorgará un plazo que determinará la Sala.

Si el acto reclamado consistiere en una simple actuación material o una amenaza, se ordenará su inmediato cese y se prohibirá toda nueva actuación semejante.

En todo caso, la Sala establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto.

CAPÍTULO III

INCONSTITUCIONALIDAD

*Procedencia*

Art. 85. - Procede la pretensión de inconstitucionalidad contra disposiciones infraconstitucionales lesivas a la normativa constitucional o contra comportamientos omisivos de los entes investidos de potestad normativa que incumplan mandatos constitucionales.

*Admisión e informe*

Art. 86. - La Sala, al admitir la demanda, ordenará que la autoridad que haya emitido la disposición o cuerpo normativo considerado inconstitucional, rinda informe detallado, dentro de un plazo que no exceda de quince días.

*Intervención del Fiscal*

Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional

23

Art. 87. - Recibido el informe o vencido el plazo, se mandará oír al Fiscal General de la República por un lapso que no exceda de quince días, para que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la disposición o cuerpo normativo impugnado.

Esta audiencia no se concederá cuando sea el propio Fiscal quien haya planteado la pretensión.

*Reforma de la disposición impugnada*

Art. 88. - Si en el desarrollo del proceso, la disposición o cuerpo normativo es reformado, la Sala mandará oír a la autoridad emisora y al Fiscal General de la República por un plazo común que no exceda de quince días.

*Inconstitucionalidad por conexión*

Art. 89. - La sentencia estimatoria deberá declarar también, si es procedente, la inconstitucionalidad de aquellas otras disposiciones de carácter general a las que deba extenderse por conexión o sean su consecuencia.

*Publicación*

Art. 90. - Dentro de los tres días siguientes al de su pronunciamiento, la Sala deberá remitir copia de la sentencia al Diario Oficial, para que la misma sea publicada en el plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su recepción; y producirá sus efectos a partir de su publicación.

Si por cualquier motivo no se publicare dentro del plazo señalado, la Sala ordenará la publicación de la sentencia en un diario de circulación nacional.

La explicación de la sentencia también deberá publicarse.

#### *Efectos de la sentencia*

Art. 91. - La sentencia será obligatoria de un modo general para los Órganos del Gobierno, funcionarios, autoridades y para toda persona.

#### CAPÍTULO IV

#### CONTROVERSIAS ENTRE EL ÓRGANO LEGISLATIVO Y EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL PROCESO DE FORMACION DE LEY

##### *Formulación del veto*

Art. 92.- Cuando el Presidente de la República considere que un proyecto de ley es inconstitucional, lo vetará puntualizando las razones en que lo fundamenta. El veto será refrendado y comunicado por los ministros competentes de conformidad a lo dispuesto por el artículo 163 de la Constitución, y se acompañará al proyecto de ley cuestionado que se devolverá a la Asamblea Legislativa.

##### *Reconsideración*

Art. 93. - Si la Asamblea Legislativa acepta las razones en las que el Presidente de la República funda su veto, puede desechar el proyecto de ley objetado, o introducirle las Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional

24

modificaciones que considere adecuadas para que sea conforme con la Constitución; y el proyecto, así modificado, se someterá a consideración del Presidente de la República.

Si el proyecto devuelto por el Presidente de la República es desechado o no es ratificado por el quórum constitucionalmente requerido, se aplicará lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución.

##### *Planteamiento de la controversia*

Art. 94. - Si la Asamblea Legislativa ratifica el proyecto de ley que el Presidente de la República ha vetado, éste, al recibir de nuevo el proyecto, se dirigirá a la Sala dentro de tercero día de su recibo, remitiéndolo para que resuelva la controversia.

##### *Plazo común*

Art. 95. - Recibido el proyecto de ley, la Sala mandará oír al Órgano Legislativo y al Presidente de la República, dentro de un plazo común de ocho días.

##### *Decisión*

Art. 96. - Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Sala decidirá dentro de los quince días siguientes.

##### *Remisiones*

Art. 97. - Si la Sala desestima las razones en que se funda el veto, remitirá el proyecto de inmediato, con certificación de lo decidido al Presidente de la República para que lo sancione y publique; si la decisión es estimatoria, lo remitirá con certificación de lo resuelto a la Asamblea Legislativa, para que lo deseche o emita el decreto correspondiente, en el cual no podrá insistir sobre las disposiciones consideradas inconstitucionales.

##### *Conocimiento posterior*

Art. 98. - Si la Sala desestima los fundamentos del veto, no estará impedida para conocer y resolver sobre demandas de inconstitucionalidad de la ley cuyo proyecto fue controvertido.

#### CAPÍTULO V

#### CONFLICTOS ENTRE ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

##### *Procedencia.*

Art. 99. - Cuando alguno de los órganos del Gobierno establecidos en el Título VI de la Constitución considere que otro de dichos órganos ha realizado una actuación u omisión que implique intromisión en el ámbito de atribuciones y competencias que la Constitución le confiere al primero, o entorpecimiento del cumplimiento de sus funciones, se lo hará saber a efecto que el segundo revoque la actuación o realice la conducta omitida.

##### *Planteamiento del conflicto.*

Art. 100.- Si el órgano requerido afirmare expresamente la constitucionalidad de su actuación u omisión, o en el plazo de quince días posteriores al requerimiento no rectificare en el Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional

25

sentido solicitado, el órgano que considere que existe violación a su ámbito de atribuciones y competencias, planteará el conflicto ante la Sala.

##### *Trámite y decisión.*

Art. 101.- Recibida la solicitud, la Sala oír a ambos órganos en un plazo común de treinta días, cumplido el cual resolverá dentro de quince días si el órgano demandado ha infringido la distribución de atribuciones y competencias establecidas por la Constitución. En este segundo caso,

invalidará la actuación realizada por el órgano infractor, o le ordenará que realice la conducta omitida.

## TÍTULO V

### INAPLICABILIDAD

#### *Examen de constitucionalidad*

Art. 102.- Todo juez o tribunal, a instancia de parte o de oficio, debe enjuiciar previamente la constitucionalidad de las normas de cuya validez dependa la tramitación de cualquier proceso o el fundamento de las resoluciones que se pronuncien en el mismo, y si alguna de ellas contradice la Constitución, la declarará inaplicable al dictar sentencia interlocutoria o definitiva.

También podrá declarar la inaplicabilidad de los actos jurídicos subjetivos, tanto públicos como privados, que violen la normativa constitucional.

#### *Fundamentación de la declaratoria*

Art. 103.- La resolución que declare la inaplicabilidad de una disposición o cuerpo normativo, deberá expresar las razones que la fundamentan, la norma o acto cuya inaplicabilidad se declara y la norma o principio constitucional que considere infringido.

#### *Efectos de la inaplicabilidad*

Art. 104.- La sentencia que declare la inaplicabilidad de una disposición o cuerpo normativo de carácter general, sólo tendrá efectos en el proceso concreto en el cual se pronuncie.

Cuando la sentencia que declare la inaplicabilidad de una disposición de carácter general quede firme, el juzgado o tribunal respectivo, dentro de los ocho días siguientes, extenderá certificación de ella y la remitirá a la Sala de lo Constitucional. La remisión de la certificación equivale a un requerimiento para que se dé inicio a un proceso de inconstitucionalidad.

## TÍTULO VI

### DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS. VIGENCIA

#### *Integración*

Art. 105.- En todo lo no previsto en esta ley, se resolverá con base en lo dispuesto por la misma para situaciones análogas; cuando no sea posible determinar de tal manera el derecho Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional

26

aplicable, podrá recurrirse subsidiariamente a los principios del Derecho Constitucional y Procesal, así como a las disposiciones del derecho procesal común, siempre que éstas no se opongan a la naturaleza y finalidad de esta ley.

#### *Procesos y procedimientos pendientes*

Art. 106.- Los procesos y procedimientos que se hubieren iniciado antes de la fecha en que entre en vigencia esta ley, se continuarán tramitando de acuerdo a la ley que se deroga por medio de la presente.

#### *Derogatoria*

Art. 107.- Queda derogada la Ley de Procedimientos Constitucionales emitida por Decreto Legislativo N° 2996 de fecha 14 de enero de 1960, publicado en el Diario Oficial N° 15, Tomo 186 de esos mismos mes y año y cualesquiera otra disposición que sea contraria a la presente ley.

#### *Vigencia*

Art. 108.- La presente ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil uno.

# ANEXO 2

SENTENCIA DE LA CIDH 29-01-06

SENTENCIA DE LA CIDH 29-01-06

GENIE LACAYO

VRS.

NICARAGUA

---

Caso Genie Lacayo, Sentencia del 29 de enero de 1997, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 30 (1997).

**SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 1997**

**VOTO DISIDENTE DEL JUEZ MÁXIMO PACHECO GÓMEZ**

En el caso Genie Lacayo,

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces:

Presidente: Héctor Fix-Zamundio.

Vicepresidente: Hernan Salgado Pesantes.

Juez: Rafael Nieto Navia.

Juez: Alejandro Montiel Arguello.

Juez: Maximo Pacheco Gomez.

presentes, además,

Secretario: Manuel E. Ventura Robles.

Secretario Adjunto: Victor M. Rescia.

De acuerdo con los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”), dicta la siguiente sentencia sobre el presente caso.

**I**

1. El 6 de enero de 1994 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió ante esta Corte un caso contra la República de Nicaragua (en adelante “el Estado”, “el Gobierno” o “Nicaragua”) que se originó en la denuncia N<sup>o</sup> 10.792.

2. La Corte es competente para conocer del presente caso. Nicaragua es Estado Parte en la Convención desde el 25 de septiembre de 1979 y aceptó la competencia obligatoria de la Corte el 12 de febrero de 1991 de la siguiente manera:

I. El Gobierno de Nicaragua reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos



Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, inciso 1 de la misma.

II. El Gobierno de Nicaragua, al consignar lo referido en el punto I de esta declaración, deja constancia que la aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende solamente hechos posteriores o hechos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha de depósito de esta declaración ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

3. El 21 de marzo de 1994 el Gobierno presentó otra aceptación de competencia específica para este caso, "*única y exclusivamente en los precisos términos contenidos en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos bajo el acápite 'Objeto de la demanda'*".

4. En relación con estas dos aceptaciones de competencia, esta Corte, en su sentencia sobre excepciones preliminares de 27 de enero de 1995, estableció lo siguiente:

[I]a Corte no considera necesario pronunciarse aquí sobre los efectos que tiene la existencia de dos aceptaciones de competencia. En el "*Objeto de la demanda*" de la Comisión no aparecen, en principio, peticiones que tengan que ver con la violación del derecho a la vida o a la integridad personal de la víctima, hechos anteriores a la aceptación de competencia de Nicaragua. En consecuencia la Corte, se limitará a resolver, llegado el caso, sobre tal objeto --y no podría hacerlo fuera de él so pena de incurrir en decisión *ultra petita*--. Al actuar en esa forma, no incurrirá en falta de competencia pues Nicaragua ha aceptado expresamente que la tiene sobre tal "objeto" (*Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párr. 25).

## II

5. El 15 de febrero de 1991 la Comisión recibió una denuncia de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de Nicaragua, la transmitió al Gobierno el 27 de los mismos mes y año y le solicitó el envío de la información que considerara oportuna y que permitiera apreciar si se habían agotado los recursos internos.

6. El 13 de marzo de 1991 el Gobierno comunicó a la Comisión Interamericana que en relación con el caso No. 10.792, una Comisión Especial de Investigación de la Asamblea Nacional para el caso Genie Lacayo había solicitado asesoría técnica al Gobierno de Venezuela. El 27 de agosto de 1991 los investigadores venezolanos entregaron sus conclusiones en las cuales afirmaron que "*señalamos a los ciudadanos integrantes de la Escolta del General Humberto Ortega Saavedra, de guardia para la fecha 28.10.90... como los principales sospechosos en la comisión del delito de Homicidio llevado a cabo en la persona del menor Jean Paul Genie Lacayo*". Los altos mandos del Ejército sostuvieron que el informe "*fue el resultado de unas investigaciones que estuvieron politizadas y que en 15 días no es posible*

*determinar a los culpables en un crimen tan difícil, que ni la Policía nicaragüense había podido esclarecer”.*

7. El Gobierno envió el 29 de mayo de 1991 a la Comisión un escrito en el cual se incluye copia de una nota suscrita el 23 de los mismos mes y año por el Viceministro de Gobernación, doctor José Bernard Pallais Arana, en la que se acompaña un Informe que *“contiene aspectos fundamentales sobre el caso en cuestión en donde se detalla, la actuación policial, el marco jurídico y la remisión de lo actuado a la Procuraduría General de Justicia”*. Agrega la nota, además, *“que debe considerarse que el recurso para comparecer ante esa Honorable Instancia, [la Comisión] tiene lugar (sic) hasta que se hayan agotado los medios legales dentro del país”*. El trámite ante la Comisión se continuó y tanto el Gobierno como el peticionario mantuvieron informada a aquella sobre el estado procesal de la investigación en el ámbito interno.

8. El 10 de marzo de 1993 la Comisión emitió el Informe No. 2/93, en cuya parte final dice:

## **VII RECOMENDACIONES**

7.1 Se recomienda al Gobierno de Nicaragua sancionar a los autores materiales, cómplices y encubridores del delito de homicidio en perjuicio de Jean Paul Genie Lacayo.

7.2 Se recomienda al Gobierno de Nicaragua que pague una justa indemnización compensatoria a los familiares directos de la víctima.

7.3 Se recomienda al Gobierno de Nicaragua que acepte la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso específico objeto de este informe.

7.4 Se solicita al Gobierno de Nicaragua que informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro del plazo de tres meses, respecto de las medidas que adopte en el presente caso, de acuerdo con las recomendaciones formuladas en los numerales 7.1, 7.2 y 7.3.

7.5 Si transcurrido el plazo de tres meses, el caso no ha sido solucionado por el Gobierno de Nicaragua, la Comisión emitirá su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración y decidirá sobre la publicación de este informe, en virtud del Artículo 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, se transmitirá el presente informe al Gobierno de Nicaragua y al peticionario, quienes no están facultados a darlo a publicidad.

9. El 21 de mayo de 1993 el Gobierno solicitó a la Comisión la reconsideración del Informe No. 2/93. En esta solicitud, entre otras cosas, señaló *“que en el caso que nos ocupa no se han agotado los recursos internos”*. En el mismo documento reiteró este concepto al decir *“que precisamente por no haberse agotado los recursos internos y estar pendiente de resolución el recurso de casación interpuesto... tampoco sabemos... a qué procedimiento judicial se debe someter este asunto”*. Esta petición fue desestimada por la Comisión en el curso del 84º

Período de Sesiones. En el Acta de la Comisión No. 5 del 7 de octubre de 1993 se lee en lo conducente que “[l]a Comisión Interamericana decidió confirmar el Informe N° 2/93 relativo al Caso de Jean Paul Genie Lacayo y enviarlo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

### III

10. La demanda ante la Corte fue introducida el 6 de enero de 1994 y fue notificada al Gobierno por la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”), junto con sus anexos el 21 de enero de 1994, previo examen de la misma hecho por el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”). La Comisión designó como su delegado ante este Tribunal a Michael Reisman, como sus abogados a Edith Márquez Rodríguez y Milton Castillo y como asistentes a Oscar Herdocia, Daniel Oliva y José Miguel Vivanco. Posteriormente, el 20 de marzo de 1996 la Comisión Interamericana remitió una nota en la que comunicó a la Corte que a partir de esa fecha los señores Carlos Ayala Corao y Alvaro Tirado Mejía actuarían como delegados de la Comisión para este caso.

11. La Comisión invocó en la demanda los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y los artículos 26 y siguientes del Reglamento entonces vigente de la Corte (en adelante “el Reglamento”). La Comisión sometió este caso con el fin de que la Corte decidiera si hubo violación, por parte de Nicaragua, de los artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 24 (Igualdad ante la Ley), todos ellos en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención “*como resultado de la renuencia del Poder Judicial de procesar y sancionar a los responsables y ordenar el pago por concepto de reparación por los daños causados*”. También la Comisión solicitó que la Corte decidiera que Nicaragua violó el artículo 2 de la Convención, por no haber adoptado las disposiciones de derecho interno tendientes a hacer efectivos tales derechos y que violó el artículo 51.2 de la misma, con base en el principio *pacta sunt servanda*, al incumplir las recomendaciones formuladas por la Comisión. Pidió a la Corte determinar las reparaciones e indemnizaciones de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención a que tienen derecho los familiares directos de la víctima y requerir al Gobierno para que con base en las investigaciones realizadas identifique y sancione a los responsables. Además, la Comisión solicitó a la Corte declarar que

la vigencia de los decretos Nos. 591 y 600 denominados “Ley de Organización de Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar” y “Ley Provisional de los Delitos Militares”, que regulan la jurisdicción penal militar, son incompatibles con el objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [y que] se condene al Gobierno de Nicaragua a pagar las costas de este proceso.

12. En la demanda se indicó que, según la denuncia presentada en la Secretaría de la Comisión el 15 de febrero de 1991 por la Comisión Permanente de Derechos Humanos de Nicaragua, a eso de las 8:35 de la noche del 28 de octubre de 1990 el joven Jean Paul Genie Lacayo, de 16 años de edad, residente en la ciudad de Managua, se dirigía en automóvil a su domicilio en el reparto Las Colinas. Luego de detenerse en un restaurante entró a la carretera que conduce a Masaya y entre los Kms. 7 y 8 se encontró con una caravana de vehículos con efectivos militares

quienes, al ver que los trataba de sobrepasar, le dispararon con sus armas. La víctima no murió inmediatamente pero fue abandonada en la carretera y murió de shock hipovolémico a consecuencia de la hemorragia. Según las investigaciones, el automóvil del joven fue ametrallado por armas provenientes de dos o más vehículos y que en el lugar de los hechos se encontraron 51 casquillos de bala provenientes de fusiles AK-47. De acuerdo con el informe de balística, el automóvil presentaba 19 impactos de bala, ocurridos todos ellos cuando estaba en movimiento y tres disparos fueron hechos a corta distancia cuando estaba ya detenido.

13. Según la demanda, el Subcomandante de la Policía Nacional de Nicaragua Mauricio Aguilar Somarriba que, según sus padres, estaba encargado de la investigación de la muerte de Genie Lacayo, fue ultimado por su compañero el Teniente Harold Meza. El Gobierno negó, sin embargo, que ese oficial estuviere a cargo de la investigación y envió a la Corte un expediente según el cual el autor del hecho, el Teniente Meza, fue condenado a tres años de prisión.

14. Agrega la demanda que el 23 de julio de 1991 (267 días después de ocurridos los hechos) se inició la acción judicial que en ese momento sólo la ejercía la Procuraduría; el 2 de julio de 1992 (aproximadamente 1 año después de haberse presentado la denuncia) el Séptimo Juzgado del Distrito del Crimen de Managua, dictó sentencia en la cual resolvió: tener "*por existente el delito de Homicidio en perjuicio de Jean Paul Genie Lacayo*", indiciar a los presuntos autores y encubridores e inhibirse de seguir conociendo la causa por considerar que el hecho es de jurisdicción del fuero militar y remitió los autos a la Auditoría Militar; la resolución fue apelada el 6 de julio de 1992 por el padre de la víctima; el Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala de lo Criminal, el 27 de octubre de 1992 dictó sentencia denegando la apelación interpuesta con respecto a la competencia de la jurisdicción y confirmó lo relativo a la incompetencia para conocer el asunto por ser de la jurisdicción militar; el 6 y 9 de noviembre de 1992 el padre de la víctima y la Procuradora Auxiliar Penal interpusieron sendos recursos extraordinarios de casación; el 20 de diciembre de 1993 la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia por medio de la cual denegó dichos recursos y remitió la causa a la Auditoría Militar; en reiteradas ocasiones tanto la Procuradora Auxiliar Penal como el padre de la víctima, presentaron escritos en los que reclamaron que el plazo para dictar sentencia había transcurrido en exceso.

15. La demanda afirma que los agentes del Gobierno, actuando bajo la investidura de la función pública, realizaron acciones que causaron denegación de justicia. Entre ellas menciona la desaparición de elementos probatorios, la desobediencia de testigos militares a comparecer a declarar ante el Juez Séptimo del Distrito del Crimen de Managua, la no tramitación del proceso interno dentro de un plazo razonable y la aplicación de normas contrarias al objeto y fin de la Convención Americana, como los decretos Nos. 591 y 600 referentes a la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar y a la Ley Provisional de los Delitos Militares. Dichas acciones impidieron una investigación imparcial para sancionar a los responsables e indemnizar a los familiares de la víctima. Agregó el escrito que los hechos materia de la demanda tuvieron principio de ejecución el 23 de julio de 1991, fecha en que la Procuraduría General de Justicia, en ese entonces única titular de la acción penal pública, interpuso la denuncia ante el Poder Judicial. Los hechos concretos a que se refiere la demanda son los siguientes:

a. El Coronel del Ejército Popular Sandinista Sidney Lacayo Guerra, jefe de escoltas del General Humberto Ortega Saavedra, declaró el 3 de septiembre de 1991 ante el Juez Séptimo del Distrito del Crimen de Managua que los libros del registro de armas, reportes de incidencia de la caravana y de ingresos a la Unidad Militar 003, fueron incinerados en enero de 1991. Dijo además que la incineración de los libros, basada en la orden 034, emitida el 1 de diciembre de 1981, se dio porque la Policía no los había requerido para investigar el caso y esa disposición sólo podría ser revocada por orden de la Jefatura General del Ejército.

b. El 7 de octubre de 1991 el Procurador Auxiliar Penal denunció que el Jefe de Criminalística de la Policía dispuso incinerar la camiseta que llevaba el occiso el día de los hechos, en forma arbitraria y sin ser la autoridad competente.

c. El 2 de junio de 1992 el Juez Séptimo del Distrito del Crimen de Managua realizó una inspección en la Unidad Militar 003 y, de acuerdo con ella, el General Ortega tenía a su disposición hasta el 28 de octubre de 1990 seis unidades Jeep Renegado CJ-7, colores negro y verde oliva y dos unidades Jeep Sahara. En diciembre de 1991, se vendieron cinco de esos jeeps Renegado a precios inferiores al valor de mercado y en perfectas condiciones.

d. Doce testigos militares que se encontraban en la Unidad Militar 003, se negaron a declarar ante el juez de primera instancia. Ante dicha negativa el Juez Boanerges Ojeda Baca envió una carta el 25 de febrero de 1992 al Comandante Javier López Lowery, Jefe de Procesamiento de la Policía, junto con las órdenes de captura respectivas para que comparecieran.

e. La Procuradora Auxiliar Penal, Alicia Duarte Bojorge, afirmó haber tenido problemas para hacer comparecer a los testigos Plutarco Fletes, Alberto Torres, Santiago Gámez, Orlando Bolaños y Teniente Primero Mendoza Mayrena, ubicados en la Unidad Militar 003; al Teniente José Francisco Valenzuela, Teniente Coronel Bosco Centeno y al Teniente Primero Noel Prado Gutiérrez ubicados en otras unidades militares y a Freddy Rafael Maltez o Teniente Emilio Rodríguez, Capitán Marín Arias, Yader Urbina, Efraín García y Lorenzo Martín Romero en la Dirección de Información para la Defensa. Por tal motivo solicitó al Juez Séptimo del Distrito del Crimen que se dirigiera al General Joaquín Cuadra, Jefe del Estado Mayor del Ejército Popular Sandinista, para que ordenara su comparecencia. El 3 de marzo de 1992 el juez le notificó al General Cuadra dicha orden y se la reiteró el 10 de abril de 1992. La Procuradora solicitó al Juez Séptimo del Distrito del Crimen el envío de un oficio expositivo a la Corte Suprema de Justicia, para informarle sobre la desobediencia de testigos *“que se encontraban amparados en el arbitrio militar”*.

La demanda hace también las siguientes consideraciones:

a. Que la denegación de justicia se encuentra vinculada con la falta de acceso a los recursos de jurisdicción interna, ya que todo Estado Parte en la Convención está obligado a facilitar el acceso a un recurso contra actos que violen los derechos fundamentales de una persona y, de no hacerlo, esto constituiría una excepción a la regla de agotamiento de los recursos. Que es claro que la parte afectada no ha gozado de ese derecho y, por consiguiente, el Estado ha incurrido en responsabilidad.

b. Que no se garantizó a la familia Genie Lacayo recursos efectivos, esto es, capaces de producir los resultados para los que fueron creados, ya que al tratarse de violaciones a la vida, el recurso judicial idóneo era el juzgamiento y sanción de los responsables y la reparación de los familiares.

c. Que en este caso los tribunales de primera instancia y de apelaciones se declararon incompetentes para conocer la causa por considerar que pertenecía a la jurisdicción militar. Tanto los alegatos de la Procuraduría Penal como los del padre de la víctima señalaron que la Constitución Política de Nicaragua establece que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que aplicar la Ley de Organización de la Auditoría Militar era violatorio de este precepto, pues se crearía un fuero especial para cualquier delito en el que resultara indiciado un militar.

d. Que la denegación de justicia o la negación de acceso a los tribunales no son el único acto judicial por el que un Estado puede incurrir en responsabilidad, ya que también pueden serlo el retardo injustificado de la administración de justicia, las irregularidades graves del proceso y los fallos manifiestamente injustos o contrarios a derecho.

e. Que las conclusiones emitidas por el equipo de investigadores venezolanos a instancia de la Comisión Especial de la Asamblea Nacional para investigar los hechos del caso Genie Lacayo fueron consideradas por dicha Comisión como *“muy conformes con los criterios, apreciaciones y deducciones que había hecho”*.

f. Que los decretos Nos. 591 y 600 creaban condiciones para que se violara el derecho a la justicia, al debido proceso y a la igualdad ante la ley, al dar márgenes amplios de discrecionalidad y dejar al arbitrio de los altos mandos militares la sanción o impunidad de los *“afectados”* y ubicaban a *“los militares del Ejército Popular Sandinista en un plano diferente frente al resto de la sociedad nicaragüense, afectando negativamente los derechos consagrados en la Convención Americana”*.

16. El Gobierno comunicó la designación de José Antonio Tijerino Medrano como agente; luego nombró a Marco Gerardo Monroy Cabra como asesor y a Víctor Manuel Ordóñez y a Carlos José Hernández López como asistentes. A este último lo designó como agente alterno por nota del 30 de mayo de 1995. Por nota del 23 de enero de 1997 se comunicó la designación de Julio Centeno Gómez y Alvaro J. Sevilla Siero, en calidad de agente y agente alterno.

17. A solicitud del Estado el Presidente, por nota del 7 de febrero de 1994, le concedió una prórroga de 90 días del plazo establecido en el artículo 29.1 del Reglamento para que contestara la demanda y un plazo adicional de 30 días para oponer excepciones preliminares.

18. Según la contestación de la demanda del 23 de mayo de 1994, el Gobierno no aceptó las manifestaciones de la Comisión en cuanto a la presunta obstrucción del proceso judicial por agentes del Gobierno, tampoco aceptó que haya habido retardo injustificado en la administración de justicia ni que se hayan aplicado normas incompatibles con el objeto y fin de la Convención Americana. Agrega que no se ha desconocido el debido proceso legal ni violado el principio de igualdad. No acepta

que los hechos objeto de la demanda hayan tenido principio de ejecución el 23 de julio de 1991, fecha en que la Procuraduría General de Justicia interpuso la denuncia ante el Poder Judicial. También sostiene que el proceso penal ordinario demuestra una continua y permanente actividad procesal y que se administró justicia en forma pronta y cumplida.

19. Sobre los hechos señalados por la Comisión el Gobierno contestó:

a. Que la camiseta que llevaba el joven Genie Lacayo el día de su muerte se incineró debido al alto grado de contaminación que tenía por los efectos de los restos hemáticos impregnados en ésta y que ya había sido objeto de un examen técnico que consta en el informe del Laboratorio Central de Criminalística de 31 de octubre de 1990. Por consiguiente, su destrucción no conlleva la desaparición de la prueba por cuanto ya había sido objeto de examen. Agrega, además, que la incineración ocurrió antes del 23 de julio de 1991, fecha en la cual se inició la investigación judicial objeto de la demanda.

b. Que en la venta de los vehículos militares no hubo ilegalidad, no estaban en perfecto estado de funcionamiento y no hay prueba de que los mismos se usaran para cometer el homicidio. En ese sentido *“los testigos no coinciden en la marca de los vehículos, ninguno de los testigos vio la comisión del delito y todos los escoltas del General Humberto Ortega declararon que el único vehículo que utilizaron fue uno plateado que no fue objeto de venta”*. Agrega que no hay demostración de que la venta se hubiera hecho para encubrir algún delito y que los vehículos fueron vendidos antes del 23 de julio de 1991.

c. Que los miembros de la escolta del General Ortega rindieron varias veces declaración, primero ante el jefe de instrucción policial y luego ante el Juez Séptimo del Distrito del Crimen de Managua y si alguno de ellos no lo hizo se debió a que no se le citó en debida forma. Del estudio del expediente se puede observar que casi la totalidad de los miembros de la escolta declararon dos veces y posteriormente declararon por tercera vez ante la Auditoría Militar, por lo que no es exacto *“afirmar que hubo desobediencia de los testigos militares”*. Las razones por las que se demoró la comparecencia de los testigos fue explicada por el General Cuadra cuando el 24 de abril de 1992 le dirigió una nota al juez de la causa en la que le manifestó que algunos de los militares citados no aparecían en los registros de personal y cuadros, otros porque no eran militares activos o porque habían sido dados de baja por lo que le solicitó mayor información para poderlos ubicar. En dicha carta insistió en lo que expresó la Dirección de Relaciones Públicas del Ejército Popular Sandinista *“sobre el alcance de sus facultades para citar a Militares que no tienen la más remota relación con el caso que se investiga y que más bien aumenta nuestra percepción de que se trata de un hostigamiento, orientado a mantener el juicio en una sola línea de investigación, línea que coincidentemente es la misma que bajo juramento político han seguido algunos medios de información colectiva”*. Además, señaló el Gobierno que el término probatorio se amplió a petición de la Procuradora el 16 de agosto de 1991 por lo que no se obstruyó la justicia sino que en el proceso hubo todo el tiempo necesario para la práctica de pruebas.

d. Que la investigación fue exhaustiva y la actividad procesal cumplida ante el Juez Séptimo del Distrito del Crimen de Managua, el Tribunal de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia se ajustó a las normas vigentes en Nicaragua. El término de duración de la investigación ante la policía y el trámite judicial obedeció a la complejidad del caso, al gran número de diligencias investigativas, al enorme número de testigos que declararon y a las peticiones de las partes en el proceso.

e. Que debido a las miles de demandas conocidas por los Tribunales de Justicia de Nicaragua, el tiempo transcurrido en este asunto es el usual en los procesos penales de ese país, como lo demuestra con la certificación que acompañó al escrito de excepciones preliminares. Que el hecho de que el proceso haya tenido primera y segunda instancia, recurso de casación, solicitud de la Procuradora de ampliación del término legal de la instrucción para practicar algunas pruebas, así como una discusión sobre competencia y las continuas peticiones del padre de la víctima, demuestran que no hubo retardo injustificado en la administración de justicia ni denegación de la misma.

f. Que el informe expedido por los técnicos venezolanos carece de valor probatorio y no puede producir efectos jurídicos porque no se ofreció en el proceso judicial respectivo ni cumplió con el requisito de contradicción o bilateralidad y en sus conclusiones sustituye a los jueces de Nicaragua al señalar a los posibles responsables de la muerte del joven Genie Lacayo, por lo que no puede aceptar que los técnicos (quienes son auxiliares de la justicia) sustituyan a los jueces de Nicaragua y sin competencia señalen a los posibles responsables.

g. Que los decretos Nos. 591 y 600 estaban vigentes en la época en que se tramitó el proceso y las autoridades judiciales de Nicaragua "*les debían dar aplicación so pena de incurrir en abuso de autoridad por denegación de justicia*". Los decretos regulaban los "tribunales militares para militares" y en este caso, no había civiles indiciados. Dichos decretos no desconocían los derechos ni las garantías judiciales, los indiciados tenían sus abogados y podían intervenir en todas las actuaciones judiciales. En el proceso no se ha desconocido la igualdad y se ha seguido el debido proceso legal. El proceso se tramitó en la Auditoría Militar desde el 18 de enero de 1994 cuando el secretario de la Corte Suprema de Justicia remitió el expediente. El 28 de enero se designó fiscal militar de instrucción y el 31 de enero se dictó auto cabeza de proceso, y las dos partes han comparecido en el mismo.

20. El 11 de noviembre de 1994 la Comisión presentó a la Corte la siguiente documentación relativa al trámite del caso Genie Lacayo ante la Auditoría Militar de Nicaragua: sentencia de 27 de junio de 1994 dictada por el Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas; conclusiones del Fiscal Militar de Instrucción; recurso de apelación interpuesto por el acusador; auto de la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista que tiene por separado al General del Ejército Humberto Ortega Saavedra de las funciones jurisdiccionales; y resolución del 6 de julio de 1994 de la Comandancia General de dicho Ejército que denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

21. El 12 de enero de 1995 el Gobierno presentó un escrito en el que, entre otros aspectos, hace un análisis jurídico de la labor realizada por la Comisión Tripartita,



integrada por representantes del Gobierno, el Cardenal Miguel Obando y Bravo y la Comisión Internacional de Apoyo y Verificación (CIAV). Agregó que los propósitos de la misma no incidieron en el caso de Jean Paul Genie Lacayo que no fue investigado por ella porque no le correspondía pero que sí realizó un análisis de las disposiciones contenidas en los decretos No. 591, Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar y No. 600, Ley Provisional de los Delitos Militares, y recomendó la reforma de dicha legislación.

22. La Corte, por sentencia del 27 de enero de 1995 resolvió por unanimidad las excepciones preliminares interpuestas por Nicaragua de la siguiente manera:

1. Declara que es competente para conocer del presente caso, excepto para pronunciarse sobre la compatibilidad en abstracto de los decretos 591 y 600 de Nicaragua con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Rechaza las excepciones preliminares opuestas por el Gobierno de Nicaragua, salvo la de no agotamiento de los recursos de jurisdicción interna que será resuelta junto con el fondo del asunto.

3. Considera que las objeciones del Gobierno de Nicaragua a los planteamientos de la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, referentes a la obligatoriedad de las recomendaciones de ésta, no son excepciones preliminares sino cuestiones de fondo que deberán ser resueltas en su oportunidad.

4. No considera procedente decretar costas.

5. Resuelve continuar con el conocimiento del presente caso (*Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares, supra* 4, párr. 53).

23. Por nota del 15 de marzo de 1995 la Comisión presentó la lista de los siguientes testigos que deberían ser convocados por la Corte para comparecer a las audiencias públicas sobre el fondo: Raymond Genie Peñalba, Alicia Duarte Bojorge, Hernaldo Zúñiga Montenegro, Humberto Ortega Saavedra, Joaquín Cuadra Lacayo, Boanerges Ojeda Baca, Sidney Lacayo Guerra, Omar Hallesleven Acevedo y Carlos Hurtado Cabrera. El 17 de marzo de 1995 el Gobierno presentó a la Corte un escrito en el cual objetó la comparecencia de los testigos Sidney Lacayo Guerra, Omar Hallesleven Acevedo y Carlos Hurtado Cabrera porque no figuraban como testigos en la lista presentada en la demanda de la Comisión. Ese mismo día presentó otro escrito mediante el cual tachó a los siguientes testigos: Humberto Ortega Saavedra porque tiene calidad de acusado en el proceso seguido para investigar la muerte de Jean Paul Genie Lacayo; Joaquín Cuadra Lacayo y Boanerges Ojeda Baca por haber formado parte de tribunales que han conocido dicha causa y porque ninguno de ellos tiene la calidad de tercero.

24. Por resolución de 18 de mayo de 1995 la Corte resolvió que el Tribunal con la composición que tenía cuando dictó sentencia sobre excepciones preliminares, continuaría con la consideración del fondo del caso.

25. Mediante resoluciones del 30 de junio de 1995 el Presidente de la Corte convocó a audiencias públicas el 27 y 28 de noviembre de dicho año para escuchar las observaciones de las partes sobre objeción de comparecencia y tachas de testigos y recibir la declaración de los testigos Raymond Genie Peñalba, Alicia Duarte Bojorge y Hernaldo Zúñiga Montenegro.

26. El 27 de noviembre de 1995 Nicaragua presentó, como parte de las últimas actuaciones judiciales tramitadas hasta esa fecha en el caso Genie Lacayo, un escrito del señor Raymond Genie Peñalba en el que sostiene la procedencia del recurso de casación en trámite, y escritos de excusas presentadas por dos magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua para seguir conociendo el caso por haber participado con anterioridad en él.

27. El 27 de noviembre de 1995 la Comisión presentó dos notas que acreditaban al señor Ariel Dulitzky como su asistente para las audiencias que se celebrarían ese día y el siguiente. El agente del Gobierno se opuso a lo anterior por considerar dicha acreditación extemporánea. Ese mismo día, la Corte resolvió rechazarla en virtud de que es importante *“conocer con la debida antelación el nombre de las personas que representarán a la parte contraria y en qué calidad lo hacen a fin de preparar adecuadamente su defensa”*.

28. El 27 de noviembre de 1995 la Corte celebró la audiencia pública para escuchar los alegatos del Gobierno y de la Comisión sobre objeción de comparecencia y tacha de testigos. El 28 del mismo mes, la Corte decidió *“rechazar la objeción de comparecencia y tachas formuladas por el Gobierno de la República de Nicaragua contra los testigos antes mencionados [supra 23], reservándose el derecho de valorar posteriormente sus declaraciones”* y autorizó al Presidente para convocar a una audiencia pública para recibir su testimonio.

29. El 28 el noviembre de 1995 la Corte recibió en audiencia pública las declaraciones de los testigos.

Comparecieron ante la Corte

por el Gobierno de Nicaragua:

José	Antonio	Tijerino	Medrano,	agente
Marco	Monroy		Cabra,	asesor
Víctor Manuel	Ordóñez,	asistente;		

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Leo	Valladares,	delegado
Milton	Castillo,	abogado
Oscar	Herdocia,	asistente
Daniel	Oliva,	asistente
José Miguel	Vivanco,	asistente;

testigos presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Raymond  
Alicia  
Hernaldo Zúñiga Montenegro.

Genie  
Duarte

Peñalba  
Bojorge

30. El 9 de diciembre de 1995 el Presidente resolvió convocar a los representantes del Gobierno y de la Comisión a una audiencia pública que se celebraría a partir del 5 de septiembre de 1996 para recibir la declaración de los siguientes testigos: Sidney Lacayo Guerra, Omar Hallesleven Acevedo, Carlos Hurtado Cabrera, Humberto Ortega Saavedra, Joaquín Cuadra Lacayo y Boanerges Ojeda Baca.

31. El 20 de diciembre de 1995 el Gobierno remitió a la Corte certificación de las diligencias de lo tramitado en la jurisdicción militar sobre el caso Genie Lacayo desde el 9 de marzo de 1994 hasta el 28 de noviembre de 1995.

32. El 20 de enero de 1996 el Presidente resolvió que el Gobierno y la Comisión, luego de recibir la declaración de los testigos, presentaran a la Corte sus alegatos verbales finales sobre el fondo del caso (*infra* 35).

33. El 8 de julio de 1996 la Corte Interamericana dictó una resolución en la que encargó a los jueces que estuvieren presentes durante el Vigésimo Período Extraordinario de Sesiones de la Corte la recepción de la prueba testimonial.

34. El 27 de agosto de 1996 el Gobierno presentó a pedido de la Corte copia de los siguientes textos originales del Diario Oficial "La Gaceta": leyes: No. 181, de 23 de agosto de 1994, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar; No. 37 del 13 de abril de 1988, Ley de Reforma Procesal Penal; No. 124 del 8 de marzo de 1991, Ley de Reforma Procesal Penal; No. 164 del 1 de diciembre de 1993, Ley de Reformas al Código de Instrucción Criminal; decreto No. 521 del 7 de abril de 1990, Creación y Organización del Instituto de Previsión Social del Ejército Popular Sandinista; y el decreto No. 1130 del 5 de octubre de 1982, Ley de Reforma Procesal Penal.

35. Durante la audiencia pública celebrada a partir del 5 de septiembre de 1996, los jueces Héctor Fix-Zamudio, Hernán Salgado Pesantes, Rafael Nieto Navia y Alejandro Montiel Argüello, recibieron las deposiciones de los testigos que comparecieron convocados por la resolución del Presidente de la Corte de 9 de diciembre de 1995 y escucharon las conclusiones de las partes sobre la prueba evacuada.

Comparecieron ante la Corte

por el Gobierno de Nicaragua:

José Carlos Marco Víctor Manuel	Antonio José Monroy Ordóñez,	Tijerino Hernández Monroy asistente;	Medrano, López, Cabra,	agente agente asesor
--	---------------------------------------	---	------------------------------	----------------------------

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Alvaro	Tirado	Mejía,	delegado
Domingo	Acevedo,	secretario	adjunto
Milton		Castillo,	abogado
Bertha	Santoscoy	Noro,	abogada
Oscar		Herdocia,	asistente
Héctor	Faúndez	Ledezma,	asistente
José	Miguel	Vivanco,	asistente
Ariel E. Dulitzky, asistente;			

testigos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Sidney	Lacayo	Guerra
Omar	Hallesleven	Acevedo
Carlos	Hurtado	Cabrera
Boanerges Ojeda Baca.		

Los siguientes testigos propuestos por la Comisión no comparecieron a esta audiencia, no obstante la citación hecha por la Corte:

Humberto	Ortega	Saavedra
Joaquín Cuadra Lacayo.		

36. El 5 de septiembre de 1996 la Comisión Interamericana presentó un escrito en el que formuló nuevamente la solicitud que había hecho en la audiencia pública para que la Corte citara, una vez más, a los señores Humberto Ortega Saavedra y Joaquín Cuadra Lacayo. El 6 de septiembre de 1996 el Gobierno se opuso nuevamente por escrito a dicha solicitud. Ese mismo día el Presidente de la Corte resolvió que se escucharan los alegatos verbales de las partes con base en las pruebas ya evacuadas y reservó la petición de la Comisión a la decisión del pleno de la Corte.

37. El 6 de septiembre, el 7 de octubre y el 18 de noviembre de 1996, el Gobierno envió copias de los últimos documentos presentados ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en el caso Genie Lacayo, referentes a la tramitación del recurso de casación pendiente de resolución y sus incidencias.

38. El 3 de octubre de 1996 la Comisión presentó a la Corte el alegato sobre las pruebas evacuadas hasta la fecha en el cual manifestó:

a. Que hay abundante evidencia que demuestra que la actividad de las autoridades de Nicaragua estuvo orientada precisamente a evitar el éxito de la investigación y a garantizar la impunidad de los autores del crimen.

b. Que de haber existido una investigación seria e imparcial, Nicaragua hubiera contribuido a disipar cualquier duda en cuanto a la participación de aquellos agentes del Estado en los hechos que dieron origen a este caso. Nicaragua como Estado parte en la Convención debió organizar su sistema legal a fin de que sus tribunales proporcionaran una correcta administración de justicia, circunstancia que no se logra si no se substancian las causas con las debidas garantías y dentro de

un plazo razonable. Es evidente que a partir de febrero de 1992, cuando la ley se lo permitió el peticionario, no solamente cooperó con el curso del proceso sino que, además, lo impulsó y que la conducta de las autoridades ha sido la causa de que el caso no haya concluido.

c. Que si bien no se aplicó el artículo 243 del decreto No. 591 relativo a la intervención de la jefatura máxima del ejército en la administración de justicia, existe una duda razonable acerca de la imparcialidad del sistema; y que el fiscal militar, los juzgados militares de primera y segunda instancia apreciaron las pruebas de acuerdo a la “conciencia jurídica sandinista” establecida en el artículo 52 del mencionado decreto.

d. Que el trámite judicial interno ha excedido largamente el término promedio de duración de los expedientes judiciales en Nicaragua si se compara con la información dada por el Procurador Penal de ese país; y que la gran cantidad de expedientes sin resolver por el recargo de trabajo del Poder Judicial no libera al Estado de su obligación de tramitar los casos con la debida rapidez.

e. Que el decreto No. 591 no proporcionó las garantías de un tribunal independiente e imparcial de conformidad con el artículo 8 de la Convención y que al aplicarse en este caso dicho decreto, así como el No. 600, la amenaza de violación a los derechos garantizados dejó de ser hipotética y se materializó en perjuicio de los derechos de la familia Genie Lacayo.

39. El 7 de octubre de 1996 el Gobierno presentó a la Corte su alegato de conclusión en el que esencialmente manifiesta:

a. Que está demostrado que no se han agotado los recursos de jurisdicción interna porque el proceso penal está en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua y no se configura ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2 del artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b. Que está probado que se respetó el debido proceso penal seguido ante las autoridades judiciales de Nicaragua y se le permitió al padre del joven Jean Paul Genie Lacayo la utilización de todos los recursos que brinda la legislación procesal penal y no hubo retardo injustificado en la decisión del proceso.

c. Que está demostrado que el proceso ha tenido una duración razonable si se excluye la investigación policial y la actuación de la Procuraduría anterior al 23 de julio de 1991 y si se tiene en consideración que el conflicto de competencia tardó “del 2 de julio de 1992 al 20 de diciembre de 1993”. Que se debe analizar el gran número de pruebas que se practicaron, los recursos e incidentes propuestos, la dificultad para integrar la Corte Suprema de Justicia a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por el padre del joven Jean Paul Genie Lacayo, la congestión de los juzgados penales en Nicaragua y el escaso número de empleados que tienen.

d. Que no hay prueba de que se hubiere acudido en la jurisdicción militar a la “conciencia jurídica sandinista”, ya que por el texto de las sentencias dictadas en

primera y segunda instancia se demuestra que se hizo un análisis valorativo de la prueba según las reglas de la sana crítica y la ley.

e. Que la Corte Suprema de Justicia quedó totalmente integrada a partir del 19 de septiembre de 1996.

f. Que tanto la jurisdicción ordinaria como la jurisdicción militar han actuado en forma independiente e imparcial. No existe ninguna prueba que demuestre interferencia o intervención del Poder Ejecutivo o del Ejército.

40. El 22 de enero de 1997 la Corte resolvió no convocar de nuevo a declarar a los testigos Generales Humberto Ortega Saavedra y Joaquín Cuadra Lacayo y declaró cerrada la fase probatoria para entrar al conocimiento del fondo para dictar sentencia.

41. El 17 de noviembre de 1994 The International Legal Advisors Esq. y The Foundation for the Development of International Law, presentaron como *amicus curiae* un alegato relativo a la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos.

#### IV

42. La primera cuestión que debe examinarse en este asunto es la relativa al no agotamiento de los recursos internos alegada por el Gobierno como excepción preliminar, excepción que esta Corte decidió en su sentencia de 27 de enero de 1995 que debía acumularse al fondo “*porque tiene que ver con los recursos judiciales existentes en Nicaragua, su aplicabilidad y efectividad*” (*supra* 22).

43. El Gobierno sostuvo que la Comisión no debió admitir la denuncia cuando ésta se presentó el 15 de febrero de 1991, ya que no se cumplía con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos de que habla el artículo 46.1 de la Convención, por estar en ese momento en curso el proceso penal iniciado con motivo de la muerte del joven Genie Lacayo. El Gobierno citó en apoyo de su excepción los trámites ante las autoridades judiciales penales ordinarias y militares del Estado y sus múltiples incidencias. Afirmó, además, que no se presentaba ninguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 46.2 de la Convención que hayan impedido agotar los recursos, ni que haya habido retardo injustificado en la administración de justicia.

44. A su vez, la Comisión solicitó que se rechazara esta excepción porque la parte que invoca el agotamiento de los recursos internos tiene el deber de identificarlos ante la Comisión de manera específica y Nicaragua no lo había hecho y que en su opinión los recursos de jurisdicción interna sí estaban plenamente agotados.

45. Este Tribunal en su sentencia de excepciones preliminares consideró que

[e]n el presente caso, la demanda de la Comisión se refiere a la violación, por parte de Nicaragua, de los artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 24 (Igualdad ante la Ley) de la Convención, “*como resultado de la renuencia del Poder*

*Judicial de procesar y sancionar a los responsables y ordenar el pago por concepto de reparación por los daños causados” en razón de la muerte de Genie Lacayo. La Corte estima que los artículos invocados por la Comisión tienen que ver con la administración de justicia y están íntimamente vinculados, como es natural, con los “recursos internos” cuyo no agotamiento alega Nicaragua (Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares, supra 4, párr. 29).*

46. Por otra parte, debe tomarse en consideración que la Comisión excluyó de su demanda la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal del joven Genie Lacayo, ya que su muerte ocurrió con anterioridad al 12 de febrero de 1991, fecha de reconocimiento de la competencia de esta Corte por el Estado, de manera que el fondo de este asunto se reduce exclusivamente al examen de violaciones de carácter procesal.

47. El agotamiento de recursos internos en un caso estrictamente procesal corresponde al fondo del asunto, que se refiere precisamente a la posible ineficacia del Poder Judicial de Nicaragua para resolver sobre la investigación y la sanción, en su caso, de los responsables de la muerte del joven Genie Lacayo y a las reparaciones respectivas a sus familiares y por eso, con base en los elementos de convicción que obran en el expediente, esta Corte la desecha.

48. No obstante, la Comisión debe dar en todos los casos debida consideración al artículo 46.1.a de la Convención que la obliga a tener en cuenta el previo agotamiento de los recursos internos como un requisito de admisibilidad que sirve, entre otras cosas, para determinar la oportunidad de la queja que ante ella se presenta (art. 47 de la Convención), sujeto ese acto, como es obvio, llegado el caso, a la posterior revisión de la Corte que será la que, en última instancia, decida al respecto.

## V

49. Procede ahora el examen de los argumentos de ambas partes sobre el fondo del asunto.

50. En su demanda ante la Corte y en los alegatos finales, la Comisión sostiene, en esencia, que el Gobierno había violado en perjuicio de los familiares del joven Genie Lacayo los artículos 8, 25 y 24 de la Convención como resultado de la renuencia del Poder Judicial de Nicaragua para procesar y sancionar a los responsables de la muerte del joven Genie Lacayo y ordenar la reparación de los daños causados.

51. La Comisión considera que el Gobierno infringe, además del artículo 8.1, lo dispuesto por el artículo 2 de la Convención Americana, en virtud de que no adopta las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados por dicha Convención; de que los decretos Nos. 591 y 600 creaban condiciones para que se violaran los derechos a la justicia, el debido proceso y el de igualdad ante la ley, al otorgar márgenes amplios de discrecionalidad y dejar librado al arbitrio de los altos mandos militares la sanción o impunidad de los acusados, y que dichos ordenamientos ubicaban a los miembros del Ejército Popular Sandinista en un plano diferente frente al resto de

la sociedad nicaragüense con lo que se afectaban negativamente los derechos consagrados en la Convención Americana.

52. La Comisión ha dicho, además, que los agentes del Gobierno realizaron acciones que causaron denegación de justicia, entre ellas la desaparición de elementos probatorios y la desobediencia de testigos militares a comparecer a declarar ante el Juez Séptimo del Distrito del Crimen de Managua. Según la Comisión el proceso interno no se tramitó dentro de un límite razonable de tiempo y, además, se aplicaron normas contrarias al objeto y fin de la Convención Americana, como los decretos Nos. 591 y 600 que contienen respectivamente la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procesamiento Penal Militar y la Ley Provisional de los Delitos Militares.

53. La Comisión reitera su convicción de que juzgar delitos comunes como si fueran militares por el sólo hecho de haber sido ejecutados por militares, es violatorio de la garantía de un tribunal independiente e imparcial. Para fundamentar su argumento invoca un pronunciamiento del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; los principios fundamentales tercero y quinto de las Naciones Unidas sobre Independencia Judicial; el artículo 16.4 de los Estándares Mínimos de Normas de Derechos Humanos en Estados de Emergencia (París, 1984), y, finalmente, la doctrina de la misma Comisión Interamericana. También cita las consideraciones expresadas por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en su sentencia de 20 de diciembre de 1993, en la que indicó que la competencia para conocer de la responsabilidad de los acusados de la muerte del joven Genie Lacayo correspondía a la jurisdicción militar con apoyo en los citados decretos Nos. 591 y 600, pero no estaba de acuerdo con sus disposiciones por lo que, en concepto de ese alto tribunal, debían modificarse por la Asamblea Nacional en la primera oportunidad en que lo juzgara conveniente.

54. En su contestación a la demanda y en sus alegatos finales el Gobierno sostiene, en sustancia, que los expedientes de las investigaciones policiales y del proceso penal ordinario demuestran que existió una continua y permanente actividad procesal, de manera que se administró justicia en forma pronta y cumplida.

55. Según el Gobierno, no puede aceptarse la afirmación de que ha existido obstrucción de la administración de justicia debido a que doce testigos militares se negaron a declarar ante el juez de primera instancia, ya que la mayoría de los mismos formularon su declaración y, si algunos de ellos no lo hicieron, se debió a que no se les citó en debida forma.

56. El Gobierno contradice también la afirmación de la Comisión según la cual hubo denegación de justicia debido a la demora en el proceso, ya que la actividad procesal efectuada por el Juez Séptimo del Distrito del Crimen de Managua, el Tribunal de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia, se ajustó a las normas vigentes en Nicaragua. La duración de la investigación ante la policía y el trámite judicial obedecieron a la complejidad del caso, a las numerosas diligencias que se practicaron, al enorme número de testigos que declararon y a las peticiones de las partes en el proceso. El Gobierno señala que no es correcta la aseveración de la Comisión en el sentido de que la duración de un proceso que se ha prolongado por



cuatro años implique denegación de justicia, en virtud de que el tiempo transcurrido es el usual en los procesos penales en Nicaragua.

57. Según el Gobierno la circunstancia de que el juez ordinario se hubiera declarado incompetente para conocer de una causa que corresponde a la jurisdicción militar, no implica denegación de justicia pues esta situación se discutió en apelación y en casación ante la Corte Suprema de Justicia, ya que, según la Constitución y el Código de Instrucción Criminal de Nicaragua, el juzgamiento debe efectuarse ante juez competente y con los procedimientos y formalidades establecidas en la ley.

58. Dice el Gobierno que no puede aceptarse la afirmación de la Comisión de que se hubiesen aplicado en perjuicio del afectado disposiciones normativas contrarias al objeto y fin de la Convención, pues el procedimiento establecido por los decretos Nos. 591 y 600 sobre la justicia militar no desconoce las garantías judiciales de los indiciados, es breve, se admiten todas las pruebas y se establecen medios de impugnación, por lo que estos ordenamientos no violan los derechos de igualdad y del debido proceso establecidos en los artículos 8, 25 y 24 de la Convención.

## VI

59. En la audiencia ante la Corte el testigo Raymond Genie Peñalba, padre de la víctima, explicó ampliamente todos los trámites realizados en las distintas instancias administrativas, policiales, judiciales y militares dentro de la investigación de la muerte del joven Genie Lacayo. Hizo mención expresa de algunas dificultades que ha tenido a lo largo de este proceso y del efecto que ciertas actuaciones de las autoridades de Nicaragua, especialmente las militares, como la obstrucción para visitar la Unidad Militar involucrada, la destrucción de algunos libros de registro, la disposición de armas y vehículos probablemente utilizados en el hecho, y la ausencia de algunos testigos, han producido en ese proceso. Narró detalladamente la razón de ser de ciertos recursos interpuestos por la parte actora, la forma como fueron resueltos o se encuentran pendientes de resolución.

60. El testigo Hernaldo Zúñiga Montenegro, diputado a la Asamblea Nacional Nicaragüense y Presidente de la Comisión Especial Legislativa que se creó en el seno de aquel cuerpo colegiado para la investigación de la muerte del joven Genie Lacayo, hizo mención expresa de la solicitud que se formuló al Gobierno venezolano para el envío de peritos que rindieran un dictamen técnico policial sobre los hechos, copia de cuyo informe fue enviada al juez de la causa por su expresa solicitud y, que, a su entender, fue agregada al expediente.

61. La Procuradora María Alicia Duarte Bojorge relató ante la Corte el papel que desempeñaba la Procuraduría en procesos como éste y detalló su propio trabajo en este caso concreto. Mencionó cómo, a pesar de su solicitud, las armas presuntamente utilizadas en el hecho, los libros de registro de entradas y salidas de vehículos militares, de armamento y otros de control y los vehículos mismos no pudieron ser revisados por el juez. En su opinión hubo una clara obstaculización de las autoridades militares en el desarrollo del proceso y se ocasionaron demoras por las dificultades en la consecución de las pruebas.

62. El testigo Sidney Lacayo Guerra, Jefe de la Unidad Militar Especial 003 del Ejército que atendía la seguridad del General Humberto Ortega, declaró que en ella se llevaban registros detallados del movimiento de personal, armas y vehículos y que en la inspección que realizó el señor Juez Boanerges Ojeda no pudo mostrarle los libros correspondientes al 28 de octubre de 1990 porque, según órdenes militares, habían sido incinerados. Se refirió igualmente a los mecanismos de venta de vehículos usados y explicó cómo se hizo la venta de los “Renegados” supuestamente involucrados en el caso. En su opinión al señor Juez Ojeda se le brindaron todas las facilidades disponibles en su momento durante su visita a la Unidad. Manifestó que al recibirse las primeras citaciones para que los miembros de la escolta del General Ortega rindieran su testimonio ante las autoridades judiciales, recurrió a contratar los servicios de un abogado para que los citados tuvieran los conocimientos necesarios de los hechos sobre los cuales debían declarar y el procedimiento para hacerlo pero que, en definitiva, los testigos concurrieron libremente y se presentaron también ante la jurisdicción militar.

63. El testigo Moisés Omar Hallesleven Acevedo era en el año 1990 Jefe de la Dirección de Contra-Inteligencia Militar dependiente del Estado Mayor General, cuyo jefe en ese entonces era el Mayor General Joaquín Cuadra Lacayo, y de la Comandancia del Ejército, que en ese entonces encabezaba el General Humberto Ortega. En su declaración se refirió ampliamente a la investigación realizada que comprendió los libros de movimiento de personas, vehículos y armamento y la revisión de las armas mismas, informes que fueron suministrados verbalmente a la Policía. Agregó que ni la Policía ni ninguna otra autoridad le solicitó los libros de registro antes de su incineración, ordenada por el Jefe de la Unidad 003.

64. El testigo Boanerges Ojeda Baca, Juez Séptimo del Distrito del Crimen de Managua, dijo haber recibido el expediente a mediados de 1991. Hizo una detallada explicación de todos los incidentes del proceso, las pruebas solicitadas recibidas y no recibidas, la inspección judicial a la Unidad 003 y, las dificultades para citar a los testigos militares que lo obligaron, incluso, a dirigirse a la Presidenta de la República para resolverlas; y otros incidentes que calificó de falta de colaboración por parte del Ejército. Agregó que en este caso puso toda su atención a pesar de la carga de trabajo normal en su despacho. Aclaró que el dictamen pericial de los expertos venezolanos lo solicitó la Procuraduría General porque en la etapa de instrucción no se acostumbra a dictar ese tipo de autos y que no se dio traslado a las partes porque eso corresponde hacerlo en el juicio ordinario. Detalló los plazos señalados en la ley para la investigación y explicó por qué en ciertos casos no es posible cumplirlos. Según el testigo, la investigación de los expertos venezolanos se tuvo en cuenta como una presunción a la hora de decidir si el proceso debía pasar a la jurisdicción militar. Explicó el papel de la Policía en las investigaciones iniciales y el procedimiento para la obtención de pruebas a través del Ministerio de Gobernación. Manifestó que debido a su connotación política, se le impidió instruir el proceso en forma seria y profesional y mencionó la carta que le dirigiera el señor Ricardo Wheelock, Jefe de Relaciones Públicas del Ejército Popular Sandinista, para que se abstuviera de continuar citando a los testigos que no habían comparecido, acción que consideraba el señor Wheelock como hostigamiento y extralimitación de funciones. Esa carta fue enviada por su remitente a los medios de comunicación. Aunque pidió que se le suministrara el expediente del asesinato del Subcomandante Mauricio Aguilar, no lo obtuvo. Habló de las leyes posteriores 124

y 164 que permiten a cualquier persona participar ya sea en causa propia o en causa por acción popular en los procesos por cualquier tipo de delito, cosa que no sucedía en aquella época. Manifestó que cuando tuvo los elementos de convicción necesarios que le permitieron tener el juicio de valor de que los supuestos actores de la muerte del joven Genie Lacayo podían estar vinculados con la escolta del General Ortega, optó por declararse incompetente para seguir conociendo del asunto y enviarlo al fuero militar, en aplicación de las normas vigentes.

65. El testigo Carlos Hurtado Cabrera se desempeñaba como Ministro de Gobernación de la República de Nicaragua y en tal función tenía a su cargo la Policía Nacional. Explicó a la Corte el papel del Organismo Policial a su cargo en la investigación de los casos de delitos comunes, que se hace bajo la responsabilidad del Jefe Nacional de la Policía. En el Ministerio, el caso lo supervisó directamente el Viceministro José Pallais y, con el objeto de facilitar las investigaciones, la Policía designó al Coronel Javier López como funcionario de enlace y el Ejército al Coronel Hallesleven. A su entender, la Policía tuvo oportunidad de revisar todos los registros de la Unidad 003 con base en los informes verbales que se le suministraron. En opinión del declarante, la Policía actuó en forma autónoma.

66. En el expediente se encuentran, además de las declaraciones de los testigos, copias de los expedientes de los procesos seguidos en las instancias ordinarias, en el fuero militar y en la Corte Suprema de Justicia.

## VII

67. La Corte entra ahora a determinar los hechos relevantes que considera probados y no probados, a saber:

68. Está probado que las autoridades militares de Nicaragua obstaculizaron o no colaboraron de manera adecuada con las investigaciones de la Procuraduría, ni con el Juez Séptimo del Distrito del Crimen de Managua que instruía el caso, quienes afrontaron varios problemas para reunir elementos de convicción necesarios para la debida tramitación de la causa (carta de Ricardo Wheelock, Jefe de Relaciones Públicas del Ejército Popular Sandinista del 7 de febrero de 1992; carta del General Joaquín Cuadra Lacayo de 24 de abril de 1992; carta del Juez Séptimo del Distrito del Crimen a la Presidenta de Nicaragua de 21 de enero de 1992; notas de 18 de junio de 1992 dirigidas al Ministro de Gobernación y al Jefe de Relaciones Públicas del Ejército Popular Sandinista y autos de ese Despacho de 3 de marzo y 7 de abril de 1992; notas de la Procuradora del 20 de enero, 26 de febrero, 25 de marzo, 30 de abril, 11 de mayo, 8 y 15 de junio y 1 de julio de 1992; nota de Sidney Lacayo Guerra de 4 de mayo de 1994; Acta de Inspección Ocular a la Unidad 003 de 2 de junio de 1992; testimonios de la Procuradora Alicia Duarte Bojorge, del Juez Séptimo del Distrito del Crimen Boanerges Ojeda Baca y de Raymond Genie Peñalba).

69. Está probado que las investigaciones judiciales fueron extensas y las pruebas muy amplias y justificaron que el proceso tuviera en sus primeras etapas una mayor duración que otros que no tenían las características del caso Genie Lacayo (cartas de la Procuradora al Juez Séptimo del Distrito del Crimen de 16 de agosto de 1991

y del 1 de julio de 1992 y testimonios de la Procuradora Alicia Duarte Bojorge y del Juez Séptimo del Distrito del Crimen Boanerges Ojeda Baca).

70. Está probado que el padre de la víctima no pudo intervenir en un principio como parte en el proceso porque no se lo permitía la ley, pero pudo hacerlo cuando ésta fue modificada. No ha sido probado que se hayan obstaculizado sus intervenciones ni que éstas hayan provocado dilaciones innecesarias (decreto No. 1130, Ley de Reforma Procesal Penal, Ley No. 37, Ley de Reforma Procesal Penal, Ley No. 124, Ley de Reforma Procesal, auto del 4 de septiembre de 1991 del Juez Séptimo del Distrito del Crimen de Managua, carta de 19 de septiembre de 1991 de la Procuradora; escritos de gestiones del señor Raymond Genie Peñalba: acusación del 6 de julio de 1992; escritos de expresión de agravios, recurso de apelación de 6 de julio de 1992, recurso de casación de 9 de noviembre de 1992, incidente de recusación de 25 de febrero de 1994, recurso de apelación sobre recusación de 20 de junio de 1994, incidente de nulidad sustancial de 7 de febrero de 1994, incidente de nulidad de notificación de 28 de junio de 1994, recurso de apelación de 1 de julio de 1994, recurso de casación de 29 de agosto de 1994 y escritos sobre diversas incidencias del proceso -en el fuero ordinario y en el militar- referidos a peritajes, inspecciones, prueba, citación de testigos; y testimonios de la Procuradora Alicia Duarte Bojorge, del Juez Séptimo del Distrito del Crimen Boanerges Ojeda Baca y de Raymond Genie Peñalba).

71. Está probado que la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, a pesar del considerable tiempo transcurrido y las diversas solicitudes de las partes para que se resuelva, no ha decidido el recurso de casación interpuesto (Recurso de casación interpuesto por el señor Raymond Genie Peñalba el 29 de agosto de 1994, incidente de deserción del recurso de casación presentado por la defensa de 8 de septiembre de 1994, escritos de la defensa de 7 de agosto de 1995 y 21 de agosto de 1996, escritos de Raymond Genie Peñalba de 28 de septiembre, 24 de octubre de 1994, 7 de junio y 3 de octubre de 1995, 2 de febrero, 29 de mayo, 28 de julio y 4 de noviembre de 1996, escrito de la Magistrada Alba Luz Ramos Vanegas de 12 de junio de 1996 y testimonio de Raymond Genie Peñalba).

72. Está probado que la aplicación de los decretos Nos. 591 y 600, sobre el enjuiciamiento militar en Nicaragua, no violó el principio de igualdad, no provocó *capitis diminutio* al señor Raymond Genie Peñalba ni afectó la independencia e imparcialidad de los tribunales militares porque, en este caso, no se aplicó el artículo 243 del decreto No. 591 que dispone integrar la Corte Suprema de Justicia, que conoce el recurso de casación pendiente de resolver, con cuatro miembros adicionales de carácter castrense nombrados por la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista y la Dirección Superior del Ministerio del Interior. No está probado que se haya aplicado expresamente el principio de valoración de la "conciencia jurídica sandinista" en las decisiones del fuero militar (Sentencia de 27 de junio de 1994 del Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas, Sentencia de 19 de agosto de 1994 de la Comandancia General integrada como Tribunal de Segunda Instancia y alegatos de conclusión del Gobierno y de la Comisión).

73. No está demostrado que el señor Raymond Genie Peñalba haya hecho uso del recurso sencillo y rápido a que se refiere el artículo 25 de la Convención Americana.

## VIII

74. El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.

75. Para determinar la violación de este artículo 8 es preciso, en primer término, establecer si en el proceso para determinar la responsabilidad de los posibles autores de la muerte del joven Genie Lacayo se respetaron las garantías procesales de la parte acusadora.

76. En el expediente existen abundantes constancias que demuestran que ciertas autoridades militares obstaculizaron o bien no colaboraron de manera adecuada con las investigaciones en la Procuraduría y con el juez de primera instancia (*supra* 68). La situación llegó al extremo de que ese juez tuvo que dirigirse a la señora Presidenta de la República, por carta de 21 de enero de 1992 que obra en autos, para que intercediera ante las autoridades militares a fin de que se le dieran las facilidades necesarias para inspeccionar la Unidad 003, las armas, los vehículos y los controles de armamentos de esa unidad (*supra* 68). De acuerdo con lo anterior el juzgador que tuvo a su cargo la instrucción del proceso hasta el momento en que se declaró incompetente, afrontó problemas generados por las autoridades para reunir los elementos de convicción que consideró necesarios para el debido conocimiento de la causa, lo que constituye una violación del artículo 8.1 de la Convención (*supra* 68).

77. El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver entre otros, *Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991*, Series A no. 195-A, párr. 30; *Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993*, Series A no. 262, párr. 30).

78. Por lo que respecta al primer elemento, es claro que el asunto que se examina es bastante complejo, ya que dada la gran repercusión de la muerte del joven Genie Lacayo, las investigaciones fueron muy extensas y las pruebas muy amplias (*supra* 69). Todo ello podría justificar que el proceso respectivo, que adicionalmente ha tenido muchos incidentes e instancias, se haya prolongado más que otros de características distintas.

79. En cuanto al segundo elemento que se refiere a la actividad procesal del afectado no consta en autos que el señor Raymond Genie Peñalba, padre de la víctima, hubiere tenido una conducta incompatible con su carácter de acusador privado ni entorpecido la tramitación, pues se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación de Nicaragua (*supra* 70).

80. En lo que al tercer elemento se refiere, es decir, en cuanto a la conducta de las autoridades judiciales de Nicaragua, esta Corte estima que no se han producido dilaciones excesivas en las diversas etapas del proceso, con excepción de la última fase todavía pendiente (*supra* 71), es decir, del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia interpuesto por la parte acusadora el 29 de agosto de 1994, admitido por dicho Tribunal el 31 siguiente y que, no obstante las diversas solicitudes de las partes, todavía no ha sido resuelto. Incluso considerando la complejidad del asunto, así como las excusas, impedimentos y sustitución de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el plazo de más de dos años que ha transcurrido desde la admisión del citado recurso de casación no es razonable y por consiguiente este Tribunal debe considerarlo violatorio del artículo 8.1 de la Convención. Lo hará en la parte resolutive en relación con el artículo 1.1 de la misma que es el que contiene la obligación general de respetar la Convención.

81. Adicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama "*análisis global del procedimiento*" (*Motta, supra* 77, párr. 24; Eur. Court H.R., *Vernillo* judgment of 20 February 1991, Series A no. 198 y Eur. Court H.R., *Unión Alimentaria Sanders S.A.* judgment of 7 July 1989, Series A, no. 157). Aún cuando se excluyan la investigación policial y el plazo que empleó la Procuraduría General de la República de Nicaragua para formular acusación ante el juez de primera instancia, es decir, realizando el cómputo a partir del 23 de julio de 1991, fecha en que ese juez dictó el auto de apertura del proceso, hasta la actualidad en que todavía no se ha pronunciado sentencia firme, han transcurrido más de cinco años en este proceso, lapso que esta Corte considera que rebasa los límites de la razonabilidad prevista por el artículo 8.1 de la Convención.

82. Frente a los argumentos planteados por la Comisión y el Gobierno con respecto a los decretos Nos. 591 y 600, la Corte, en su sentencia de 27 de enero de 1995 sobre excepciones preliminares en este asunto, estableció que no podía examinar en abstracto la compatibilidad de los citados decretos con la Convención Americana, pero se reservó la facultad de analizar, al conocer del fondo de este caso, los efectos de su aplicación en relación con los derechos humanos protegidos por la Convención (*Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares, supra* 4, párr. 51).

83. Del análisis de los autos, la Corte ha determinado (*supra* 72) que es evidente que los decretos Nos. 591 y 600 en lo que se refiere al enjuiciamiento militar en Nicaragua fueron aplicados en este caso, por lo que cabe analizar la conformidad de las disposiciones aplicadas con los preceptos de la Convención.

84. Esta conformidad debe analizarse exclusivamente en relación con los derechos procesales del señor Raymond Genie Peñalba que es el afectado en este asunto,

pero no respecto de los acusados en el proceso correspondiente, lo que no está bajo consideración de esta Corte ya que la circunstancia de que se trate de una jurisdicción militar no significa *per se* que se violen los derechos humanos que la Convención garantiza a la parte acusadora.

85. De los elementos de convicción que se han rendido en este asunto, se desprende que el señor Raymond Genie Peñalba pudo intervenir en el procedimiento militar, ofrecer pruebas, ejercitar los recursos respectivos y finalmente acudir en casación ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, a la que corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia criminal y determinar, en su caso, la existencia de violaciones procesales concretas. Por tanto, respecto del afectado no puede afirmarse que la aplicación de los decretos sobre enjuiciamiento militar hubiese restringido sus derechos procesales protegidos por la Convención (*supra* 72).

86. En relación con el argumento de que los decretos infringen el artículo 8.1 de la Convención en cuanto pudieron afectar la imparcialidad e independencia de los tribunales militares que conocieron del asunto, tanto por su integración, especialmente en su segunda instancia en la que intervienen los altos mandos militares, como en la posible utilización de elementos ideológicos como el de “conciencia jurídica sandinista”, establecida en los artículos 52 del decreto No. 591 sobre valoración de las pruebas y 4, inciso 9 del decreto No. 600 para sustituir la responsabilidad penal por la disciplinaria, este Tribunal estima que aunque estas disposiciones estaban en vigor cuando se tramitó el proceso militar respectivo y podrían haber afectado la independencia e imparcialidad de los tribunales castrenses que conocieron del asunto, no fueron aplicadas en este caso concreto (*supra* 72).

87. Por otra parte, si bien es verdad que en la sentencia militar de primera instancia se invocó como fundamento, entre otros, el artículo 11 del decreto No. 591, que utiliza la expresión “legalidad sandinista”, esta frase sólo tiene en apariencia una connotación ideológica si se toma en cuenta su contexto, ya que según el citado precepto que forma parte del Capítulo relativo a los objetivos del proceso penal militar, la finalidad de dicho proceso consiste en

esclarecer los delitos, determinar sus responsables y garantizar una correcta aplicación de la Ley, a fin de que todo el que cometa un delito o falta reciba una justa sanción y que ningún inocente resulte sancionado. Asimismo, debe contribuir al fortalecimiento de la legalidad sandinista en las instituciones militares, a la prevención y erradicación de los delitos y faltas entre los militares y a la educación de éstos en el estricto cumplimiento de las leyes, los reglamentos, las órdenes de los jefes y las exigencias de la disciplina militar.

Dichos lineamientos son comunes al derecho penal militar general con independencia de la orientación política del Estado respectivo, y esta conclusión no se afecta en este caso por el uso del citado calificativo y en opinión de esta Corte, no se ha demostrado que la invocación de este artículo 11 haya afectado la imparcialidad e independencia de los Tribunales ni violado los derechos procesales del señor Raymond Genie Peñalba.

88. Según esta Corte no se ha demostrado que el señor Raymond Genie Peñalba al comparecer como parte acusadora ante los tribunales castrenses, se hubiese encontrado en clara situación de inferioridad con respecto de los acusados o de los jueces militares y, por consiguiente, no se ha infringido el derecho de igualdad ante la ley establecido por el artículo 24 de la Convención, invocado por la Comisión Interamericana, en virtud de que este derecho sólo puede examinarse en este caso en relación con los derechos procesales del afectado (*supra* 72).

89. El artículo 25 de la Convención regula el recurso sencillo y rápido que ampara a los lesionados por las violaciones de sus derechos consagrados por la misma Convención. En el presente caso la Comisión ha señalado la posible violación de los derechos procesales del señor Raymond Genie Peñalba protegidos por el artículo 8.1 de la Convención en el curso de un proceso penal, pero no la inexistencia o ineficacia de este recurso, ni siquiera su interposición, y por consiguiente, la Corte considera que el artículo 25 de la Convención no ha sido violado (*supra* 73).

90. Según la Comisión el Gobierno de Nicaragua ha violado lo dispuesto por el artículo 2 de la Convención en virtud de que, debido a la incompatibilidad de los citados decretos Nos. 591 y 600 con la misma Convención, no ha cumplido con la obligación de adoptar en su ámbito interno las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados por ella.

91. En relación con el incumplimiento por parte del Gobierno del artículo 2 de la Convención Americana por la aplicación de los decretos Nos. 591 y 600, esta Corte manifestó que la jurisdicción militar no viola *per se* la Convención (*supra* 84) y con respecto a la alegada aplicación de algunas de las disposiciones de dichos decretos que pudieren ser contrarias a la Convención, ya se determinó que en el presente caso no fueron aplicadas (*supra* 72). En consecuencia, la Corte no emite pronunciamiento sobre la compatibilidad de estos artículos con la Convención ya que proceder en otra forma constituiría un análisis en abstracto y fuera de las funciones de esta Corte.

92. Cabe señalar, además, que la Asamblea Legislativa de Nicaragua ha expedido la Ley No. 181 que contiene el Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar, de 23 de agosto de 1994, publicada el 2 de septiembre de 1994 que modificó varias de las disposiciones de los decretos citados. Esa ley no ha sido aplicada en el presente caso y, en consecuencia, la Corte se abstiene de examinarla.

93. En cuanto al alegato de la Comisión, objetado por el Gobierno, de que el no cumplimiento de sus recomendaciones formuladas en los informes, constituye una violación de la norma *pacta sunt servanda*, la Corte se limita a reproducir lo que ya ha dicho en otro caso:

[a] juicio de la Corte, el término “recomendaciones” usado por la Convención Americana debe ser interpretado conforme a su sentido corriente de acuerdo con la regla general de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, por ello, no tiene el carácter de una



decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado. Como no consta que en la presente Convención la intención de las Partes haya sido darle un sentido especial, no es aplicable el artículo 31.4 de la misma Convención. En consecuencia, el Estado no incurre en responsabilidad internacional por incumplir con una recomendación no obligatoria (*Caso Caballero Delgado y Santana*, Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 67).

94. Finalmente de acuerdo con el derecho internacional general, la Corte Interamericana no tiene el carácter de tribunal de apelación o de casación de los organismos jurisdiccionales de carácter nacional; sólo puede en este caso, señalar las violaciones procesales de los derechos consagrados en la Convención que hayan perjudicado al señor Raymond Genie Peñalba, que es el afectado en este asunto, pero carece de competencia para subsanar dichas violaciones en el ámbito interno, lo que corresponde hacer, según se ha expresado anteriormente, a la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua al resolver el recurso de casación que se encuentra pendiente.

95. Dado el tipo de violación de la Convención que la Corte ha encontrado imputable al Gobierno en este caso -obstaculización de las autoridades a la investigación judicial y una demora no razonable en el proceso- y que declarará en la parte resolutive de esta sentencia, el hecho de determinar una indemnización por perjuicios constituiría una mera especulación sobre cuál hubiera sido el resultado si este tipo de violación no hubiera tenido efecto (Eur. Court H.R., *Case of Schmautzer v. Austria*, judgment of 23 October, 1995, Series A no. 328-A; Eur. Court H. R., *Hauschildt* judgment of 24 May 1989, Series A no. 154; Eur. Court H. R., *Saïdi v. France* judgment of 20 September 1993, Series A no. 261-C y Eur. Court H. R., *Case of Fischer v. Austria* judgment of 26 April 1995, Series A no. 312) y, en consecuencia, se abstiene de hacerlo. Pero, en cambio, considera que en equidad debe ordenar al Gobierno el pago de una compensación pecuniaria al padre del joven Jean Paul Genie Lacayo, la cual fija en US\$20,000.00 o su equivalente en moneda nacional nicaragüense que deberá ser pagada, sin deducción de impuestos, dentro de los seis meses de la fecha de notificación de esta sentencia. Al respecto para determinar esa equivalencia se utilizará el tipo del cambio del dólar estadounidense y la moneda nicaragüense en la plaza de Nueva York el día anterior al del pago.

96. Habiendo encontrado la Corte que se ha producido una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención, se dispone que Nicaragua debe poner todos los medios a su alcance para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y, como consecuencia de esta obligación, debe procurar además el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, subsanar la demora objeto de la violación señalada.

## **IX**

97. Por tanto,

**LA CORTE,**

por unanimidad

1. Desecha la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos de jurisdicción interna opuesta por el Estado de Nicaragua.

por unanimidad

2. Decide que el Estado de Nicaragua ha violado en perjuicio de Raymond Genie Peñalba el artículo 8.1 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

por unanimidad

3. Decide que el Estado de Nicaragua no ha violado los artículos 2, 25, 24 y 51.2 de la Convención.

por cuatro votos contra uno

4. Fija en US\$20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en córdobas en la fecha del pago, el monto que el Estado de Nicaragua debe pagar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de esta sentencia y sin deducciones de impuestos por concepto de compensación equitativa al señor Raymond Genie Peñalba. Este pago deberá ser hecho en la forma y condiciones que se expresan en el párrafo 95 de esta sentencia.

Disiente el Juez Pacheco Gómez.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en San José, Costa Rica, el día 29 de enero de 1997.

(f) HÉCTOR FIX-ZAMUDIO  
Presidente

(f)HERNÁN SALGADO PESANTES (f)RAFAEL NIETO NAVIA  
(f)ALEJANDRO MONTIEL ARGÜELLO (f)MÁXIMO PACHECO GÓMEZ

(f)MANUEL E. VENTURA ROBLES  
Secretario

Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el 31 de enero de 1997.

Comuníquese y ejecútese

(f) HÉCTOR FIX-ZAMUDIO  
Presidente

(f)MANUEL E. VENTURA ROBLES  
Secretario

## **VOTO DISIDENTE DEL JUEZ MÁXIMO PACHECO GÓMEZ**

Disiento de la opinión de la mayoría en relación con el Punto Resolutivo número 4 de la sentencia, en el cual la Corte decidió que el Estado de Nicaragua debe cancelar una compensación equitativa al señor Raymond Genie Peñalba, porque considero que lo procedente hubiera sido haber abierto la etapa de reparaciones para fijar el monto de la compensación por los daños materiales y morales sufridos, después de haber escuchado a las partes y a los familiares de la víctima. Estos últimos son los que sufrieron las consecuencias que produjo la violación al artículo 8.1 de la Convención Americana, aun cuando fuera sólo el padre el que participara como actor de la acusación y realizara la mayoría de las gestiones en las diferentes instancias ordinarias y militares.

# ANEXO 3

CNJ RECOMIENDA A CORTE INVESTIGAR A 27

**CNJ RECOMIENDA A CORTE INVESTIGAR A 27**

**JUECES**

**12 JUECES CON EXCELENCIA**

**Pág. La Prensa Grafica 20-07-06. Pág. 30**

# CNJ recomienda a Corte investigar a 27 jueces

La mayoría de tribunales cuestionados son de Paz

El CNJ no da nombres, pero no descarta que entre los cuestionados se encuentren los ligados con contrabandistas.

ORIO MORÁN  
l@laprensa.com.sv

El Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) se apresta a recomendar a la Corte Suprema de Justicia (CSJ) para investigaciones contra 27 jueces de todo el país, debido a la inexcusable, el atrasado en procesos judiciales y irregularidades relacionadas con la conducción de tribunales. En este caso, se recomienda ascender a jueces de justicia calificada como excelentes.

El presidente del CNJ, David Cabezas, dejó entrever la posibilidad de que entre los 27 juzgadores cuestionados figuren algunos de los funcionarios que son investigados por la Fiscalía General de la

República (FGR)

por señalamientos de vínculos con bandas delincuenciales o por presuntas resoluciones irregulares.

La petición se desprende de los hallazgos de la segunda de las evaluaciones de 2005.

Entre los señalamientos se encuentran 18 jueces de cuatro de lo Civil, dos de Prisión, uno de lo Laboral, uno de lo Mercantil y uno de Vigilancia Penitenciaria. LA PRENSA ICA indagó que algunos de los cuestionados son un juez de Ana, tres de San Salvador y La Libertad.

La consejera Nora Montoya dijo que al menos dos casos graves desde su punto de vista se debería aplicar de lo máximo tribunal de justificación.

Montoya, sin embargo, que las decisiones son potestad de la Corte. El Consejo solo recomienda a la Corte las investigaciones. Cabezas agregó que hay incum-



FOTOS DE LA PRENSA/ARCHIVO

**INVESTIGACIÓN.** Tras la segunda evaluación de los jueces en 2005, el Consejo Nacional de la Judicatura se apresta a recomendar a la Corte Suprema de Justicia (CSJ) investigar a un total de 27 jueces de toda la República.

## Manual reformado

Los constantes reclamos de jueces sobre la deficiencia del manual con el cual se les evalúa su trabajo obligaron a reformarlo.

■ El proyecto del nuevo manual será sometido a consideración del pleno la próxima semana.

■ El documento permitirá, en adelante, evaluar el trabajo de los jueces de forma cualitativa y cuantitativa.

■ También se podrán observar fortalezas y debilidades atribuidas tanto a los jueces, como a los entes investigadores.

plimiento de plazos e irrespeto al procedimiento. Por su parte, Montoya dijo que a las irregularidades mencionadas se suma lo que denominó "mora reiterada" en los procesos judiciales.

Esta mora reiterada significa que en las evaluaciones que cada año hace el CNJ se ha encontrado que los mismos procesos sobre los cuales ya se había señalado atrasados en años anteriores siguen estancados en algunos tribunales.

## 12 jueces con excelencia

La segunda evaluación de jueces del año 2005 no solo dejó sinsabor en el desempeño de algunos jueces.

El Consejo Nacional de la Judicatura también encontró que 12 jueces de distintas jurisdicciones tuvieron una actuación limpia y fueron, por ello, calificados como excelentes, por lo que están recomendando a la Corte Suprema de Justicia una promoción.

Se trata de los jueces, todos suplentes, de los tribunales Primero de Menores y Tercero de Paz de San Salvador y del de Paz de Nahuizalco, Sonsonate.

También figuran los titulares de los tribunales de Menores de Ahuachapán, de Menores de Sonsonate, Segundo de Ejecución de Medidas al Menor de San Salvador, Segundo de Vigilancia Penitenciaria de San Miguel y de Vigilancia Penitenciaria de San Vicente.

Finalmente, se encuentran los jueces de los tribunales Primero de Paz de San Martín, en San Salvador; de Paz de Agua Caliente, Chalatenango; de Paz de San Simón, Morazán, y de Paz de Acajutla, Sonsonate.

Según la consejera Nora Montoya, para estos jueces con resultados satisfactorios se ha recomendado también que se les conceda méritos, entre los cuales podrían estar los ascensos.

El titular del Consejo, David Cabezas, reveló el listado de jueces calificados como excelentes, no así el de los 27 contra quienes se recomendará una investigación por las irregularidades encontradas.

Argumentó que en el caso de estos últimos la ley del Consejo le prohíbe a los consejeros divulgar los nombres. Esto no permite a la población conocer a los malos jueces que tiene el sistema judicial del país.



“Puedo dar los nombres de los lugares de los jueces con mérito porque no me lo prohíbe la ley.”

“A partir de mañana (hoy), los resultados de esta segunda evaluación quedarán firmes.”

David Cabezas, presidente del CNJ.



**CUESTIONADOS.** Un total de 18 jueces de Paz del país son cuestionados por el CNJ.

## Detectan problema mental

Entre los casos extremos encontrados por el CNJ está un juez con inestabilidad mental contra el cual se ha pedido aplicar medidas.

Insólito. Un juez del oriente del país, sobre quien el CNJ afirma se ha pedido reiteradamente a la Corte Suprema aplicarle una medida, privar de libertad a sus empleados, pasa varios meses interno en el hospital psiquiátrico y otros tantos administrando el tribunal.

Según el Consejo Nacional de la Judicatura, el juez ha sido calificado como una persona con padecimientos de "conducta bipolar".

De acuerdo con la definición médica, la conducta bipolar es "el trastorno (maniaco depresivo) consistente en cambios en el estado de ánimo que oscilan entre dos polos opuestos, alternando entre depresión y manía o hipomanía".

Esta situación lleva al juez a mantener privados de su libertad a sus empleados hasta altas horas de la noche en el tribunal, a golpear a los imputados e insultar a los usuarios o a las partes de un proceso.

Otros jueces mostraron ignorancia inexcusable. Uno de ellos pidió una certificación de medicina legal para determinar la causa de la muerte de una persona, porque en el proceso aparecía la expresión "murió intestado", lo cual se refiere a que la persona fallece sin dejar escrito un testamento.

# ANEXO 4

FUSADES HACE NUEVAS CRITICAS AL ORGANO JUDICIAL

FUSADES HACE NUEVAS CRITICAS AL ORGANO JUDICIAL

Pág. La Prensa Grafica

22-02-06 Págs. 22-23

# FUSADES hace nuevas críticas al Órgano Judicial

Dicen lentitud de casos abona a violencia

» La pronta y cumplida justicia en el país es una deuda que arrastra el Órgano Judicial, según presidente de FUSADES.

» Añade que la lentitud de los casos, de cara a la alta tasa de homicidios, hace que se pierda la confianza en la justicia.



GI... JO MORÁN  
judicial@laprensa.com.sv

La Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (FUSADES) reiteró ayer las duras críticas que ha hecho al Órgano Judicial. Esta vez, además, le reprochó que la lentitud con que aplica justicia incide en el problema de delincuencia que vive el país.

"Hoy nos encontramos con 55 homicidios por cada 100 mil habitantes, una de las más altas del mundo, en un entorno complicado de crimen organizado que le exige a la ciudadanía honrada, como respuesta para vivir en paz, la extorsión. Ante todo este entorno debemos señalar que la pronta y cumplida justicia aún se encuentra en deuda en nuestro país, provocando así una inseguridad jurídica y ciudadana", dijo Antonio Cabrales, presidente de FUSADES.

Néstor Castañeda, presidente de la Sala de lo Penal, admitió que las críticas son aceptables, pero que se debe tomar en cuenta el avance que ha tenido el Órgano Judicial, por ejemplo, reduciendo la mora.

"Antes de los Acuerdos de Paz, más del 70 por ciento de reos estaba sin condena, ahora es menos del 36 por ciento", defendió.

Pero FUSADES insistió en que los señalamientos se generan, en parte, por la deuda que tiene el sistema de justicia tras la firma de los Acuerdos de Paz: "El progreso alcanzado en materia judicial desde entonces se considera positivo, pero no concluido", dice.

Los señalamientos sobre la "ineficiencia" del Órgano Judicial se derivan de un estudio que FUSADES patrocinó y que fue realizado por la Universidad de Salamanca, España, respecto a las reformas institucionales en El Salvador.

Las observaciones hechas ayer por FUSADES son similares a los tradicionales reportes de deficiencia que cada año hace el Departamento de Estado de los EE.UU.

## ATAQUE Y DEFENSA

El estudio de FUSADES hace al menos seis señalamientos respecto de la crisis en la administración de justicia en El Salvador, a través de un estudio elaborado por la Universidad de Salamanca, España; diversos actores involucrados en la labor del Órgano Judicial, entre funcionarios, ex funcionarios y abogados en libre ejercicio defendieron al sistema de justicia de lo que consideraron un ataque superficial y a veces sin fundamento que solo se quedó en una crítica generalizada, dijeron.

## Corrupción

La proliferación de títulos irregulares entre abogados, que incluso fungieron como jueces, es una forma de corrupción que afecta el desenvolvimiento del Órgano Judicial.



Enrique Argumedo, ex magistrado de la CSJ.

## "Sin fundamentos"

Enrique Argumedo dijo que acusar sin fundamento y tirar piedras a diestra y siniestra también es corrupción; además, la corrupción alcanza a quienes conociendo la misma no acuden a denunciar ante la fiscalía.

## Falta independencia

Para FUSADES, una de las situaciones más graves dentro de la crisis del sistema de justicia es la falta de independencia judicial que se señala desde hace varios años a la CSJ.



José Domingo Méndez, ex presidente de la CSJ.

## "Son los políticos"

El ex presidente de la CSJ José Domingo Méndez dice que los partidos políticos que responden a una cúpula partidaria son los responsables de la politización en la elección de los magistrados.

## Lentitud en casos

Uno de los principales problemas contra la criminalidad es el hecho de que las investigaciones son demasiado lentas y existe una considerable carga de trabajo.



Néstor Castañeda, Sala de lo Penal.

## "Hay fluidez"

Uno de los aportes más importantes de la nueva legislación penal, según Néstor Castañeda, es la mayor fluidez en los plazos, antes de 1999: 70 por ciento de casos eran reos sin condena, ahora es del 36 por ciento.



FOTOS DE LA PRENSA/ÁLVARO CASTAÑEDA

ASISTENTES. Representantes de la comunidad jurídica del país siguió de cerca los debates en que se puso de manifiesto la crisis del Poder Judicial.



ANÁLISIS. FUSADES organizó la primera mesa redonda para especialistas en Derecho, a fin de ampliar la discusión sobre la deficiente aplicación de justicia en el país.

El estudio dice que "existe una alta percepción de que continúan problemas muy graves en El Salvador", como falta de confianza de los ciudadanos en el sector judicial, falta de acceso a la justicia, falta de independencia, lentitud en los procedimientos y carencia de recursos humanos y económicos.

Jueces, magistrados y ex funcionarios del Órgano Judicial no se quedaron con la crítica; exigieron que se tome en cuenta que los jueces actúan por medio de una legislación que aprobaron los mismos poderes Ejecutivo y Legislativo, durante la administración de Alfredo Cristiani. y es avalada por el

actual Gobierno, como sostuvo el magistrado René Fortín Magaña.

Parte de las soluciones que según FUSADES deben tomarse en cuenta son la eliminación de funciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia y la depuración y mejor coordinación con el Consejo Nacional de la Judicatura.

## « FUEGO CRUZADO »

« Mientras en el país hay 12 muertos diarios, la Corte Suprema y el Consejo de la Judicatura disputan quién tiene más poder. »

• René Cuadra, abogado.

« No es haciendo más edificios y más bonitos como logremos que se aplique una mejor justicia en el país. »

• Francisco Bertránd Galindo, abogado.

« No obstante los progresos perceptibles en el sistema judicial, hay crisis generada por la Asamblea Legislativa. »

• Sidney Blanco, Juez de Instrucción.

« Las reformas al sistema judicial hechas con las mejores intenciones han sido muy difíciles de adecuarse y menos de consolidarse. »

• Antonio Cabrales, pdte. de FUSADES.

# ANEXO 5

DEPURACION JUDICIAL Y CORTE  
DEPURACION JUDICIAL Y CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA

Pág. La Prensa Grafica 28-12-05 Pág. 28





**DEBATE.** Connotados juristas debatieron sobre las observaciones de FUSADES al trabajo judicial.

## En debate requisitos para nombrar a magistrados

Otro punto que generó debate ayer fue la propuesta de FUSADES de realizar cambios en los requisitos para aspirar a magistrado.

La fundación considera que se debe subir a 50 años la edad mínima para ocupar una magistratura, para evitar que al dejar la Corte los magistrados vuelvan a trabajar como abogados y apliquen sus influencias en los procesos judiciales.

La magistrada de Cámara Rosa María Fortín prefiere a magistrados de la Corte con 40 años de edad que a unos de 25; la razón: diferencia en la experiencia.

El juez Edward Sidney Blanco, el ex magistrado Enrique Argumedo y el ex presidente de la Corte Domin-

go Méndez abogaron por que la Asamblea Legislativa saque sus manos de la Corte Suprema.

Méndez hasta dijo que la sociedad había sido "secuestrada por la partidocracia", y agregó que debe haber reformas constitucionales urgentes para mejorar los requisitos para lograr una elección despartidizada.

Actualmente, es la Asamblea la que elige a los miembros de la Corte, muchas veces, ignorando los resultados de las elecciones que realizan los abogados para tal fin.

De ahí se deriva que los partidos políticos se repartan a sus representantes en el máximo tribunal de justicia del país.



FOTO DE LA PRENSA/ÁLVARO CASTAÑEDA

**CONVENIO.** ASDA y AMJUES firmaron ayer un pacto para que sus agremiados apoyen a sus 20 candidatos a magistrados de la Corte.

## ASDA y AMJUES se unen en elección candidatos a Corte

» Ambas gremiales llevarán cinco candidatos en común en sus planillas para elecciones del 18 de marzo.

la Corte.

Son 14 los candidatos que ASDA lleva para las próximas votaciones, cinco de ellos también ocupan un lugar en la planilla de 15 candidatos que han sido propuestos por AMJUES.

Ellos son: Eduardo Marroquín Ponce, Wilfredo Sagastume Henríquez, Rosa María Fortín Huezo, Elsy Dueñas de Avilés y Delfino Parrilla.

"Hemos considerado que para estas elecciones hay una gran afinidad de criterios y de objetivos que persiguen nuestros candidatos, y por ello hemos creído conveniente el tener esta alianza", externó el presidente de ASDA, Carlos Méndez Flores.

Por su parte, el presidente de AMJUES, Levis Italmir Orellana, dijo que para las próximas votaciones "vamos a solicitarle al gremio de jueces que apoye las planillas de ambas asociaciones". En pasadas elecciones para el CNJ, ASDA logró que su candidato, David Gonzalo Cabezas, fuera elegido presidente.

JOSÉ ZOMETA  
judicial@laprensa.com.sv

La Asociación Salvadoreña de Abogados (ASDA) y la Asociación de Magistrados y Jueces de El Salvador (AMJUES) firmaron ayer un pacto de alianza de cara a las elecciones de candidatos a magistrados a la Corte Suprema de Justicia (CSJ), programadas para el próximo 18 de marzo.

En total son 15 candidatos a magistrado los que serán elegidos ese día. Esa lista es enviada a la Asamblea, que recibe del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) otra nómina de igual cantidad de aspirantes para que elija a cinco magistrados propietarios y a cinco suplentes que sustituirán a los funcionarios que en 2006 cumplen nueve años de estar en

### D. Coordinación

El problema entre la CSJ y el CNJ es reflejado por el estudio como una falta de coordinación entre las instituciones encargadas de aplicar y administrar la justicia.



Romeo Barahona, fiscal general en funciones.

### Reflexión

Romeo Barahona dice que las instituciones no deben estar a la defensiva. En el caso del trabajo conjunto del CNJ y CSJ muchas veces la culpa de que no haya colaboración viene desde los abogados mismos.

### Falta de idoneidad

La falta de recursos no debe verse solo como un déficit cuantitativo de personal en el sistema, sino como una falta de personal idóneo para la realización de la labor de justicia.



Roberto Vidales, ex fiscal especial de títulos falsos.

### Educación

Las universidades tendrían responsabilidad en el déficit, muchos abogados no tienen la formación esperada, se refleja en la incapacidad para responder un examen para optar a ser notarios, dijo Roberto Vidales.

### Desconfianza

Según el estudio de FUSADES, hay desconfianza de los salvadoreños por la inseguridad jurídica y ciudadana provocada por la no aplicación de la pronta y cumplida justicia.



René Fortín Magaña, Sala de lo Contencioso.

### Injusticia

Los jueces están aplicando leyes penales modificadas porque siempre se cuestionó que eran muy suaves. Esos cambios los hizo el Gobierno, es absurdo que ahora ataquen a los jueces, según René Fortín Magaña.

## Señalamientos caldearon ánimos de los asistentes

» El estudio indica que la Corte ejerce un control "pernicioso" de los jueces, lo que pone en duda la independencia interna.

Desde negaciones con la cabeza, pasando por la sonrisa irónica hasta las intervenciones acaloradas, los asistentes a la mesa redonda sobre "El Poder Judicial" organizada por FUSADES, se metieron al ambiente generado por el tema de la independencia de los jueces.

Según el estudio de la fundación, existe una percepción de que los jueces no gozan de independen-

cia de los magistrados por el control "pernicioso" que la Corte ejerce sobre estos, al tener en su poder nombramientos, ascensos o sanciones.

"Soy Ernesto Cea y lo repito, Ernesto Cea, juez de lo Mercantil, y nunca he tenido sugerencias de la cúpula judicial y que ni lo vayan a intentar!", expresó evidentemente emocionado el juzgador, al responder a las críticas sobre la independencia judicial.

Alguien más lo secundó desde el público asistente. "Y en materia mercantil, ¿quiénes creen

que son los que presionan?", preguntó un abogado.

En la mesa de debate, otro jurista recomendó que para evitar ciertos temores de los magistrados de la Corte de salir luego a litigar ante jueces, quienes alguna vez fueron subalternos, se debería "nombrar a magistrados vitales", como sucede en países desarrollados.

Casi susurrando, Óscar López Jerez, uno de los abogados litigantes, se opuso. "Lo que buscan es la jubilación con buenas pensiones", reflexionó.

### Corrector

El ex alcalde capitalino y abogado Mario Valiente corrigió cuantas veces pudo, en voz baja, los desaciertos de los ponentes.

[ CARRERA DE CINTAS ]

“Depuración” judicial y Corte Suprema de Justicia



**Ivo Priamo Alvarenga**  
Columnista de  
LA PRENSA GRÁFICA  
ipalvarenga@telemovil.net

“Depurar” una institución del Estado, suena mal. A semeja a “supurar”, expeler la pus. De paso, damos a la palabra la acepción poco amoldada a las de la Real Academia: purificar (?); rehabilitar en su cargo al suspendido por motivos políticos; o mencionar un funcionario por su conducta ética; expulsar a los disidentes. Pero la costumbre es ley; apeguémonos a ella; llamemos “depurar” a los jueces, el reclamo insistente de gremios empresariales, jueces, abogados y organizaciones de la sociedad civil, que irreductiblemente niega la Corte Suprema de Justicia, con razones atendibles unas, curiosas otras. Se pide depurar a los jueces como se depuró la Fuerza Armada, o a la manera de la Policía y la Fiscalía. La equiparación es inexacta. Esas instituciones son substancialmente jerárquicas y obedientes. Nadie sostendría que para mejor ejercer atribuciones dentro de ellas, sean imprescindibles la estabilidad en el cargo, incluyendo la prohibición de traslados, o, menos que menos, independencia en las actuaciones, al contrario de lo universalmente reconocido a los jueces.

Mayor distancia con estos pone la dificultad de comprobar una conducta profesional incorrecta. Es relativamente fácil verificar cuándo en la Fuerza Armada y la Policía, sus miembros han cometido infracciones punibles en el servicio. Casi es igual en la Fiscalía.

En los administradores de justicia, si cuesta poco detectar falencias aritméticamente mesurables como llegadas tardías, faltar a las audiencias o incumplir plazos, “otros cinco pesos” son comprobar malicia, corrupción, parcialidad o ignorancia en sus resoluciones, precisamente lo que quienes reclaman la “depuración” consideran causas para exigirla. La independencia del juzgador; su libre valoración de las pruebas (en la medida de ley o exagerándola); lo cuestionable de cualquier opinión jurídica, hacen difícil sancionar a los jueces por sus decisiones. Se requeriría una rigurosidad que la Corte estima impropio aplicar.

Hasta allí, con argumentos que los partidarios de la purificación judicial encontraríamos plausibles. Pero el Máximo Tribunal usualmente alega otros, un tanto peregrinos. En palabras recientes de un magistrado, la respetabilidad y credibilidad del Órgano Judicial no las miden encuestas desfavorables o críticas mediáticas, sino los reconocimientos internacionales y nacionales que disfruta.

Quién sabe cuáles pronunciamientos internacionales. El único que retumba cada año es la condena del Departamento de Estado,

por cierto de una monótona superficialidad, indigna del bombo que la acompaña. Tal vez se piensa en los congresos a los que asisten nuestros magistrados, donde sus colegas extranjeros se derriten en cumplidos al sistema de justicia salvadoreño, cuando escuchan la exposición de sus méritos.

Méritos tiene; progresos ha realizado, enormes. Pero a escala nacional, prácticamente nadie percibe sus beneficios. La Corte sostiene que la creciente afluencia de usuarios acredita un ascenso de la confianza entre el público, cuando en realidad lo que han aumentado son la población, la complejidad de la vida económico-social del país y, por tanto, los conflictos que demandan solución. En eventos convocados a propósito o en discursos de cortesía, le llueven a la Alta Magistratura lisonjas que debiera ponderarlas en lo que son: adulaciones interesadas, expresiones de respeto y, en contados casos, sinceros aplausos.

Porque en el pajar nacional, es proeza impropia encontrar una aguja de credibilidad en los tribunales, sobre todo del ramo penal.

El sistema de justicia es un enfermo reacio a admitir sus dolencias; luego, incapaz de medicarse, mediante depuración o supresión. El tratamiento tendrán que administrárselo los otros Órganos del Estado y la sociedad, a través de propuestas legislativas de fondo, que impidan a los jueces, buenos y malos, el mal uso o el abuso de su poder.

R. 1

Educación para el desarrollo



**Ligia Alvarenga**  
Directora de  
CARE El Salvador

La educación era antes concebida como un proceso excluyente, dirigido a un sector exclusivo de la sociedad que tenía los recursos y el privilegio de aprender y desarrollar sus capacidades intelectuales. Para los sectores excluidos solo existía la posibilidad de ofrecer su fuerza de trabajo, como vendía a baja cuantía en cañaverales, agrícolas, trabajos artesanales, construcción y fábricas. Incluso, a principios del siglo pasado se estimulaba la negación de la educación para los pobres porque se creía que un pueblo educado sabe reclamar sus derechos y ello no era conveniente para el status quo. Quizá, esta exclusión, entre otras circunstancias, sería una de las causas por las cuales en Latinoamérica muchos de nuestros países se encuentran en un atraso cultural y económico grande. Los países como Argentina, Chile y Costa Rica, por ejemplo, que impulsaron e invirtieron en educación por mucho años, hoy en la actualidad mejores condiciones

de vida y desarrollo humano integral.

En la actualidad, en el mundo imperan otras concepciones a favor de toda la sociedad. En primer lugar, es importante que se reconozca a la educación como un derecho del individuo, como el derecho a la salud, a la vida, entre otros. En segundo lugar, ha sido importante que se reconozca que la educación es una necesidad ineludible para que una sociedad se desarrolle económica y socialmente, de manera integral.

Países pequeños sin muchos recursos naturales tienen hoy más desarrollo humano y económico que otros ricos en recursos naturales, como lo demuestra un vecino cercano de El Salvador que es Costa Rica, para citar un ejemplo.

Valé comparar a El Salvador con Costa Rica para darse cuenta de que la inversión en educación por parte de los costarricenses (un promedio sostenido de 4.6% del PIB entre 1980 a 2002; en El Salvador los datos indican un promedio de 3.5% del PIB entre 1990 a 2002, según el Banco Mundial) le ha permitido a esta nación ser la que más inversión extranjera directa recibe, la que más exporta, la que tiene mejores índices de desarrollo humano, la de mejores niveles de vida y estabilidad. Incluso la sociedad tica es la que menos padece de violencia y criminalidad en la región centroamericana.

El Gobierno salvadoreño ha iniciado el plan de educación 2021, con el que pretende suprimir la brecha y el déficit que existe en educación. Es necesario que la sociedad civil y sus organizaciones, así como la comunidad internacional, no solo lo apoyen, sino que participen en él, evalúen su desempeño y le hagan las críticas necesarias para que el proceso llegue a convertirse en una política efectiva de Estado que no varíe con los vientos coyunturales.

Según el Banco Mundial (BM), la clave para el desarrollo de Costa Rica ha sido “la combinación de sostenido crecimiento económico y permanentes inversiones en el desarrollo humano”, lo cual se ha traducido en “una significativa reducción de la pobreza, la cual disminuyó de 31.9% en 1991 a 18.5% en 2003, mientras que la pobreza extrema disminuyó de 11.7% a 5.1% durante el mismo periodo” (fuente: BM).

Las condiciones de la globalización, el avance de la tecnología y las necesidades crecientes de la población nos obliga a la población salvadoreña a impulsar procesos de participación responsables, evitando las improvisaciones y haciendo eficientes la cooperación y nuestros propios recursos. Así podemos asegurar nuestro avance hacia un seguro desarrollo, un bienestar de calidad y justicia social.

[ EFEMÉRIDES ]

Hace 75 años

DOMINGO 28 DE DICIEMBRE DE 1930

Con éxito culmina la promoción organizada por LA PRENSA para beneficio de sus abonados. Los primeros premios consisten en una casa de siete habitaciones, un automóvil y 100 regalos útiles para el hogar.

El presidente Pio Romero Bosque y su Gabinete de Gobierno inaugurarán el próximo martes la primera parte del Palacio de la Policía Nacional. La Junta de Fomento entregará la obra al director de la institución, Enrique Leitzelar.

Hace 50 años

MIÉRCOLES 28 DE DICIEMBRE DE 1955

Se espera que en breve se reúnan el presidente Óscar Osorio y su homólogo de Honduras, Julio Lozano Díaz, para plantear personalmente los problemas que encaran ambos países y se oponen a su desenvolvimiento económico y social.

Por medio de sus representantes diplomáticos, Gran Bretaña ha recordado a los gobiernos de Centroamérica que Honduras Británica continúa siendo integrante de la colonia; los protectorados y los territorios del Reino Unido, y por ello es responsable de la dirección de sus relaciones exteriores.

Hace 25 años

DOMINGO 28 DE DICIEMBRE DE 1980

Técnicos de El Salvador y Honduras revisan y estudian lo concerniente al tránsito de personas, mercaderías y vehículos entre ambos países a raíz de que han reanudado relaciones diplomáticas luego de una interrupción de más de 11 años.

La anexión de la zona oriental de Jerusalem por Israel fue calificada por el papa Juan Pablo II como inaceptable pues es una ciudad de Dios, libre y abierta, que pertenece por igual a cristianos, musulmanes y judíos.

[ASTILLAS]

DE CORTÉS-BLANCO

La Cultura, que se cree divina, anda pidiendo culto por adelantado.

\*\*\*\*\*

Los revolucionarios de otro tiempo tenían al menos la ambición de ser fieles.

\*\*\*\*\*

Ni la línea recta ni el círculo son capaces de llegar a ninguna parte.

# ANEXO 6

FORMULARIO DE  
ENCUESTA

## FORMULARIO PARA RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN

**DIRIGIDO A:** Asociaciones de Abogados, Abogados independientes, Jueces, Asociaciones de Jueces, Magistrados y ONGs.

La finalidad de la presente encuesta es conocer su opinión sobre la aplicación del Principio de Pronta y Cumplida Justicia en El Salvador. Su uso es estrictamente para efectos de enriquecer la investigación que realiza un grupo de estudiantes del Seminario de Graduación en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador. Por lo que respetuosamente pedimos su colaboración para responder de manera pertinente a las mismas.

**OBJETIVO:** *Conocer las opiniones sobre la existencia o no de retardación de justicia en El Salvador.*

FECHA: \_\_\_\_\_

LUGAR: \_\_\_\_\_

1. Tiene conocimiento si el Principio de Pronta y Cumplida Justicia esta contemplado en la Constitución de la República.

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

2. ¿Cree Usted que debería aplicarse el Principio de Pronta y Cumplida Justicia en la resolución de conflictos sometidos a los Tribunales Salvadoreños?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ ; si su respuesta es afirmativa, explique la importancia de esto.

3. ¿Conoce de los Procesos Constitucionales de Habeas Corpus y de Amparo?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_, si los conoce ¿Cuál es su importancia?

4. ¿Considera usted que los procesos de Habeas Corpus y de Amparo son resueltos en un plazo razonable, en El Salvador?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ amplíe su respuesta.

5. ¿Sabe usted que es posible alegar retardación de justicia ante instancias o tribunales

Internacionales al no resolverse una controversia jurídica por los tribunales de justicia

Salvadoreños?

Si\_\_\_\_\_ No\_\_\_\_\_, ¿Cuál es la importancia?

6. Considera que en la justicia Salvadoreña se da la retardación de justicia.

Si\_\_\_\_\_ No\_\_\_\_\_, explique su respuesta

7. Debería sancionarse al funcionario que no resuelve oportuna y prontamente un conflicto jurídico

Si\_\_\_\_\_ No\_\_\_\_\_, ¿Qué sanciones serían las adecuadas?

8. Si conoce de algún caso en contra de El Salvador en tribunales Internacionales por retardación de justicia, méncionelo.

9. Considera usted que el sistema judicial en el Salvador es independiente de los poderes económicos, y políticos.

Si\_\_\_\_\_ No\_\_\_\_\_, explique su respuesta.

10. Que respuesta daría usted a las personas que comentan que en El Salvador no existe una Pronta y Cumplida Justicia.

11. Considera usted que los recursos internos existentes en El Salvador son los adecuados para garantizar adecuadamente los Derechos de sus habitantes

Si\_\_\_\_\_ No\_\_\_\_\_, explique su respuesta.

12. ¿Cuál es su opinión en relación a la labor de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos?

13. ¿Considera usted adecuado que las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sean de obligatorio cumplimiento.

Si\_\_\_\_\_ No\_\_\_\_\_, explique

14. ¿Cuáles son los cambios mas importantes experimentados por el sistema de justicia de El Salvador, a partir de los Acuerdos de Paz?, explique.

# ANEXO 7

Pág. La Prensa Grafica 22-12-05 Pág. 28

### Salas de lo Penal y de lo Contencioso

Los magistrados de ambas instancias apostaron al inicio de sus funciones a reducir el tiempo para resolver los recursos que llegan.

#### García Prieto

Desde marzo se encuentra un recurso de casación contra Raúl García Prieto y Héctor Cristiani, por el caso BFA.

#### Drillmaster

Aun no se ha resuelto el recurso interpuesto en 2004 por ANDA por terminación de un contrato con Drillmaster.

#### COSSAL

La Sala de lo Contencioso recibió en 2001 tres demandas contra COSSAL. Solo un caso ha sido resuelto.

### Sala de lo Constitucional

Esta instancia es la que conoce de casos de trascendental importancia para el país, pero la agilidad no es su fuerte.

#### Cadena perpetua

Desde febrero de 2003, estudia si la reforma que establece una pena de 75 años de cárcel es ilegal.

#### Moreno-Niños

Juicio iniciado en enero pasado sobre la ilegalidad del nombramiento como magistrado del TSE.

#### Soldados en Iraq

Desde hace más de un año el caso de los soldados permanece en estudio, pero no hay respuesta aún.

### Departamentos de Investigación

Los departamentos de Investigación Judicial y Profesional tienen mora pendiente en casos contra abogados y jueces.

#### Investigación Judicial

El departamento recibió entre 2000 y 2004 un total de 1 mil 225 casos. La mitad no está resuelta.

#### Investigación Profesional

Esta sección recibió en el mismo periodo 1 mil 422 casos. Hasta mayo pasado, más de 400 seguían sin respuesta.

#### Caso ANDA y Jueces

Un abogado fue condenado en el caso ANDA en el 2004. Los jueces que legalizaron sus títulos sin respuesta.

# Juzgados siguen con mora judicial

## Presidente de la Corte aceptó que no solventaron el viejo problema

» García Calderón reconoció que hasta los mismos magistrados de la Corte tienen procesos atrasados.

JOSÉ ZOMETA  
judicial@laprensa.com.sv

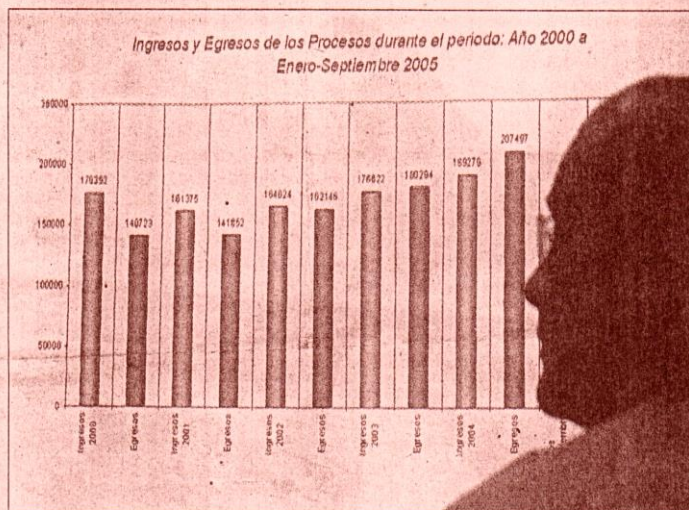
El presidente de la Corte Suprema de Justicia, Agustín García Calderón, aceptó ayer que los tribunales de justicia —unos más que otros— siguen arrastrando mora judicial.

García hizo ayer un balance general del trabajo en los 627 tribunales de justicia que existen en todo el territorio.

Desde 1998, cuando entró en vigor la actual normativa penal y procesal, el sistema judicial ya afrontaba, si no es que desde antes, atrasos en resolver casos.

“El porcentaje de la mora judicial normalmente se ha establecido abajo de un 20 por ciento”, manifestó el funcionario, aunque no dijo a qué cantidad de juicios equivale ese porcentaje.

En mayo pasado, LA PRENSA GRÁFICA publicó informes de los



**BALANCE.** Autoridades de la Corte Suprema de Justicia aseguraron que más de dos millones de expedientes judiciales han sido depurados desde 2000 a la fecha. Agustín García, presidente de la CSJ, aceptó que existe mora judicial.

departamentos de Investigación Judicial y Profesional de la Corte, en donde se establecía que entre 2000 y 2004 ambas instancias abrieron un total de 2 mil 647 pro-

cesos. De estos, más de 1 mil casos, es decir, cerca del 40 por ciento de procesos, no han sido resueltos. Estos resultados no encajan con los cálculos del presidente.

Pero Calderón agregó que de 300 casos ingresados en Investigación Profesional, en 2005, el 75 por ciento estaba resuelto.

Según García Calderón, la deu-

da judicial no solo se debe al deficiente desempeño de los jueces y empleados de los diferentes juzgados de justicia.

En esa problemática, a criterio de García, también se incluye un buen número de procesos judiciales que han sufrido retrasos, por incomparecencia de reos y de las partes procesales.

Curiosamente, ese problema lo motiva una misma dependencia de la Corte Suprema: la Sección de Traslado de Reos (STR) de la Corte Suprema.

#### García, entre los morosos

El atraso en resolver los juicios no es menester de los tribunales comunes. Las diversas salas de la Corte, una de ellas presidida por García Calderón, también tienen juicios que tienen años de estar entrapados (ver recuadro).

Al respecto, el presidente aseguró que en las salas “se mantienen los rangos (del 20 por ciento de mora”. Para el presidente de la CSJ, ese porcentaje no es de su agrado, pues, “se puede mejorar”.

El Departamento de Estado de los Estados Unidos ha criticado la lentitud con la cual se depuran los procesos en El Salvador.



DEFICIENCIAS. Gonzalo Cabezas (izq.), presidente del CNJ, reveló ayer deficiencias en los plazos procesales en 17 de los 627 tribunales del país.

## Detectan deficiencia en 17 tribunales

» Incumplimiento de plazos y mala administración, entre las principales anomalías encontradas por el CNJ.

JOSÉ ZOMETA  
judicial@laprensa.com.sv

El Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) presentó ayer un informe de evaluación sobre el desempeño de jueces y determinó que 17 de ellos no cumplen con los requisitos para desempeñar el cargo.

El informe de evaluación realizado entre octubre de 2004 y mar-

zo de 2005, a un total de 627 juzgadores a escala nacional, fue entregado por el presidente del CNJ, José Gonzalo Cabezas, al presidente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), Agustín García Calderón.

“Como resultado final hemos tenido 17 jueces que no cumplieron con los estándares que, como consejo, requeríamos que se cumplieran”, manifestó Cabezas.

Nora Montoya, miembro del CNJ y coordinadora en el tema de evaluación, aseguró que, del total

**INFORME CNJ**  
**627**  
jueces evaluados a escala nacional.

**17**  
resultaron con deficiente desempeño.

de juzgadores que resultaron con deficiencias, 15 son jueces de Primera Instancia en las áreas mercantíl, civil y laboral.

Además, hay un juez de Paz y un magistrado suplente de una Cámara de lo Laboral, indicó Montoya.

Entre las deficiencias encontradas, se determinó el incumplimiento de plazos y la mala administración de los tribunales, según Cabezas.

Al respecto, dijo que dicho informe será analizado este día en reunión de corte plena.

# ANEXO 8

MAS DE MIL CASOS SIN  
MAS DE MIL CASOS SIN  
RESOLVER EN LA CSJ  
“DEUDA LABORAL”

Pág. La Prensa Grafica 29-06-06 Pág. 2-3



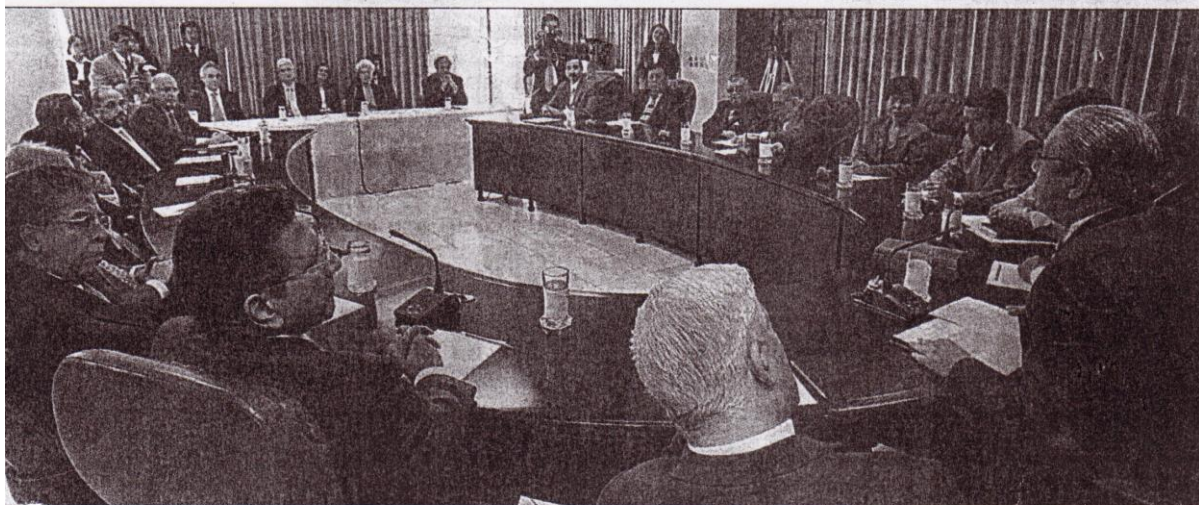


FOTO DE LA PRENSA/MILTON FLORES

UB... Los magistrados siguen sin resolver varias investigaciones realizadas por la Fiscalía General, relacionadas con jueces y abogados cuestionados por sus títulos universitarios.

LA MAYORÍA DE EXPEDIENTES ES CONTRA JUECES Y ABOGADOS

# MÁS DE MIL CASOS SIN RESOLVER EN CSJ

A las mil indagaciones pendientes contra jueces y abogados se suman 100 expedientes más no resueltos por la Sala de lo Constitucional. Así está la CSJ a 48 horas de que cinco nuevos magistrados asuman cargos.



GREGORIO MORÁN/EFREN LEMUS  
judicial@laprensa.com.sv

Los cinco nuevos magistrados que el próximo sábado toman posesión en sus cargos en la Corte Suprema de Justicia (CSJ) recibirán como herencia una mora judicial que sobrepasa los mil expedientes, solo contra jueces, abogados y notarios investigados por supuestas anomalías en su función.

Los casos de unos 800 abogados y notarios denunciados no están resueltos en investigación profesional, pese a estar en manos de los magistrados o del fiscal de Corte para finalizar su situación. Otros 200 jueces, entre estos más de 40 acusados de poseer título irregular, siguen si obtener una resolución, según las estadísticas del Departamento de Investigación Judicial.

Pese a las fuertes presiones del

“Lo que pasa es que los asuntos son muy complejos. Vamos a hacer sugerencias desde fuera (de la CSJ).”

Eduardo Tenorio, magistrado.



Ejecutivo y de la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP), el máximo tribunal sigue sin dar respuesta a investigaciones que abrió hace más de cuatro años, como el caso de profesionales cuestionados por irregularidades en sus títulos universitarios.

El presidente de la CSJ, Agustín García Calderón, matiza que el Órgano Judicial es la única instancia del Estado que tiene regulado un

## CASOS EN MORA

Existen casos en las diferentes salas de la Corte Suprema de Justicia que datan de 2001 y 2004. Los magistrados saben que hay mora, pero justifican la complejidad o el volumen de los diversos casos.

## BFA-García Prieto

Esta casación penal se encuentra en estudio desde 2004, tiene 17 piezas y los analistas han tenido que prolongarse por cambios como el de agosto de 2005, cuando Edgardo Sierra renunció a su cargo y lo sustituyó Gustavo Vega. Según este último funcionario, los nuevos magistrados heredarán el caso.



## Tropas a Iraq

En noviembre de 2003, la Asamblea aprobó el primer envío de tropas a Iraq. En 2004, un ciudadano argumentó ilegalidad en la decisión de los diputados porque el Ejército tiene su ámbito de acción en el territorio nacional. A la fecha, cinco contingentes han viajado y la CSJ sigue sin resolver el caso.



sistema de depuración, el cual, según él, es constante. "Se están metiendo con lo del Banco Mundial, en el proyecto de modernización, tenemos proyectos específicos para hacer más efectiva la cuestión disciplinaria. La Corte tiene permanentemente un sistema de depuración", defendió.

El magistrado y ex presidente de la CSJ Eduardo Tenorio reconoce que los mecanismos no son ágiles para investigar a los jueces y abogados, algo que continuará como un reto para los nuevos magistrados que el sábado asumirán sus cargos. "Se hizo mucho énfasis en investigación judicial, fue difícil y sigue siendo difícil, porque no es un campo sencillo, se hizo un gran esfuerzo por mejorar los niveles de honestidad, los niveles de calidad en materia de administración de justicia. Esa es una tarea que nunca va a concluir porque mientras haya seres humanos habrá problemas", dijo.

#### especial

Las cifras pendientes de abogados y jueces investigados se suman los más de 800 expedientes de inconstitucionalidad, hábeas corpus y recursos que la Sala de lo Constitucional no ha resuelto.

Al menos cuatro magistrados consideran que "la mora judicial es un reto a vencer" en la próxima administración, pues sigue siendo uno de los principales problemas.

Las cifras sobre la mora no son exactas porque a la fecha las estadísticas no están actualizadas, un aspecto que fue duramente criticado por el magistrado Ulices del Dios Guzmán.

"Hay deficiencias, falta de celeridad en los procesos, falta de uniformidad de criterios, y la Corte está un tanto desorganizada. A este momento no se conoce con exactitud en qué etapa de trámite se encuentran los procesos, quién los tiene en estudio y por qué no se avanza en la resolución de los mismos", criticó Guzmán.

La Sala de lo Civil, a la que pertenece Guzmán, por ejemplo, arrastra casos que entraron en 2004 o antes. Sin embargo, el funcionario consideró que se ha avanzado en la solución de la mora en esta sala, aunque a su llegada, hace tres años, encontró expedientes de nueve años atrás. El resto de salas no documentaron su situación de mora, aunque el magistrado Gustavo Verdugo dijo que solo tienen pendientes escasos de 2004.

#### cadena perpetua

En 2001, el ex procurador y actual magistrado de la Corte, Miguel Cardoza, pidió que la reforma penal que estableció 75 años de cárcel para homicidas y secuestradores era declarada inconstitucional porque representaba una cadena perpetua, según las expectativas de vida de los salvadoreños.

# Comisión debió elaborar solución

» Se desconoce si los abogados que integraron la comisión cumplieron con el encargo.

A finales de 2005, la Corte Suprema de Justicia nombró una comisión de notables integrada por los abo-

gados Alfredo Martínez Moreno, Francisco Bertrand Galindo y Julio Oliva.

Se suponía que a principios de 2006 esta comisión daría a conocer una ley procesal para establecer procedimientos que garanticen la transparencia y agilidad en la investigación de jueces y abogados,

como lo anunció en esa oportunidad el jefe de la Sección de Investigación Profesional, Alfredo Flores Molina.

Esa ley pasaría a manos de los diputados para su aprobación, pero hasta la fecha se desconoce si la comisión elaboró el procedimiento. Molina recordó para entonces

que la Corte Suprema solamente recibía palos, pero no reconocimientos de sus esfuerzos por superar la mora judicial.

Solo la Sección de Investigación Profesional tiene pendientes de solución cerca de 800 casos en los que han sido denunciados abogados y notarios.

#### Justicia y política

El magistrado Eduardo Tenorio reconoce que las resoluciones tienen un componente político que siempre deja a una parte descontenta. Hace un repaso de las sentencias que, en su momento, generaron polémica y críticas a la CSJ.

#### Dolarización

Aunque la Ley de Integración Monetaria tomó por sorpresa al país, el máximo tribunal le dio el visto bueno de legalidad y rechazó reproches de que no se debatió a profundidad.

#### El OIE

Según Tenorio, se declaró ilegal que la presidencia creara el Organismo de Investigación del Estado sin que este ente investigativo contara con una ley especial que regiera sus actuaciones.

#### Pandillas

La CSJ declaró ilegal una ley que ya no estaba en vigor la Ley Antipandillas. Tenorio defiende que la sentencia estableció las líneas de cómo cuidar el Estado de derecho sin atropellar derechos de nadie.

#### Rechazan comisión

La CSJ declaró en 1999 que era inconstitucional que comisiones especiales de diputados investigaran resoluciones de jueces. Eso es competencia de tribunales.



FOTO DE LA PRENSA MILTON FLORES

FALLAS. El magistrado Eduardo Tenorio dice que en nueve años la Corte Suprema no logró concretar el espíritu de cooperación con la Judicatura. Eso derivó en más de un conflicto de poder.

## Tenorio: quedan pendientes acuerdos entre CSJ y CNJ

» El ex presidente de la CSJ admite que no se logró el óptimo nivel de entendimiento con la Judicatura.

Eduardo Tenorio, el ex presidente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) entre 1997 y 2000, acepta que no se logró el acuerdo para que el Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) tuviera un papel protagónico en la vida judicial del país.

"Quedó pendiente mejorar las relaciones de la Corte con el consejo. Siempre he creído en que estas dos instituciones se compenetren de sus papeles y cooperen en las tareas", comentó.

El aún magistrado de la Sala de lo Constitucional (entrega el cargo el viernes) dice que durante su período presidencial se intentó fortalecer ese espíritu de entendimiento, para delegar algunas funciones y que los magistrados tuvieran más tiempo para resolver los litigios.

"Se buscó la forma de aligerar cargas administrativas a la Corte. Yo creo que la Corte como tribunal y como cúpula debe tener mayor dedicación a las actividades de orden jurisdiccional", manifestó.

A pocas horas de dejar el cargo, Tenorio reconoce que esa voluntad tropezó porque se necesita de apoyo de todo el pleno. "Muchas cosas que cuesta hacerlas, y en un cuerpo colegiado siempre es duro", dijo.

Aunque habla de espíritu de cooperación, en 1999, durante su período presidencial, la Corte declaró inconstitucional que la Judicatura tramitara investigaciones contra jueces.

Cuatro años después, en 2003, los magistrados de la CSJ y los miembros del CNJ volvieron a tener un encontronazo porque el máximo tribunal nombró a 313 jueces del país, sin tomar en cuenta las ternas de la Judicatura.

Tenorio considera que ese es un reto que quedó abierto para los nuevos magistrados.

**NUEVOS MAGISTRADOS PREPARAN MALETAS PÁGINA 4**

#### Moreno Niños

En julio de 2003, Julio Moreno Niños fue nombrado por la Asamblea como magistrado del Tribunal Supremo Electoral, por el PCN. El FMLN pidió a la CSJ declarar inconstitucional el nombramiento aduciendo que ese puesto le correspondía a la coalición CUS-PCD, de acuerdo con el resultado de las elecciones.



#### Drillmasters/ANDA

En enero de 2004, las autoridades de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados demandaron a la empresa Drillmasters ante la Sala de lo Contencioso de la Corte por considerar lesivo un contrato de construcción y reapertura de 25 pozos de agua. El caso sigue en debate en esta sala.